
Los Ingresos Locales no Tributarios (Un Análisis Jurídico)

**Ernesto Vega Ochoa
José María Ibarría**

indetec
2001



Contenido

PRESENTACION	9
INTRODUCCION	11
CAPITULO I	
HACIENDA PUBLICA Y ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO	13
I.1. El estado y sus elementos	13
I.2. Actividad del estado y municipio	15
1.2.1. Actividad financiera del estado y municipio	15
1.2.1.1. Momentos de la actividad financiera del estado	18
I.3. El derecho financiero y sus ramas	20
I.4. Personalidad y funciones del estado	25
I.5. Sistema de gobierno mexicano	28
1.5.1. Forma de gobierno y división de poderes en México	29
1.5.2. Similitud en la organización del gobierno federal y los gobiernos estatales	30
1.5.3. Características especiales del gobierno municipal	30
I.6. Administración pública centralizada y descentralizada	33

I.7.	Los contratos en la actividad administrativa estatal y municipal	37
I.7.1.	Contratos administrativos	38
I.7.2.	Contratos civiles	39
1.8.	La hacienda pública, parte integrante de la administración pública	45
CAPITULO II		
ESTRUCTURA DE LA HACIENDA PUBLICA LOCAL		47
II.1.	Ingresos de la hacienda pública local	48
II.1.1.	Clasificación de los ingresos públicos locales	48
II.1.2.	Ingresos tributarios y no tributarios	54
II.2.	Egresos de la hacienda pública local	76
II.3.	El patrimonio del estado	76
II.4.	Deuda de la hacienda pública local	
CAPITULO III		
LOS INGRESOS PUBLICOS LOCALES		81
III.1.	Los ingresos tributarios	83
III.1.1.	Impuestos	83
III.1.2.	Derechos	90
III.1.3.	Contribuciones especiales	94
III.2.	Los ingresos no tributarios	96
CAPITULO IV		
LOS INGRESOS PUBLICOS LOCALES NO TRIBUTARIOS		97
IV.1.	Productos	98
IV.1.1.	De los productos en particular	101
IV.1.2.	Productos provenientes de los bienes de dominio privado	102
IV.1.2.1.	Disposiciones legales de los estados relativas A bienes de dominio privado	103
IV.1.2.2.	Enajenación de bienes de dominio privado	105

IV.1.2.2.1. Concepto de enajenación	105
IV.1.2.2.2. Venta de bienes de dominio privado	108
IV.1.2.2.3. Productos provenientes de la permuta de bienes de dominio privado	135
IV.1.2.3. Productos provenientes del arrendamiento de bienes de dominio privado	137
IV.1.2.4. Por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	139
IV.1.2.4.1. Productos financieros	140
IV.1.2.4.2. Productos provenientes de la aparcería rural	147
IV.1.2.4.3. Productos provenientes de la explotación de bancos de materiales	148
IV.1.2.4.4. Productos provenientes de la explotación de equipos	149
IV.1.2.4.5. Otra productos provenientes de la explotación de bienes	149
IV.1.3. Productos provenientes de la prestación de servicios de derecho privado	149
IV.1.3.1. Prestación de servicios técnicos o profesionales	150
IV.1.3.2. Prestación de servicios de vigilancia o custodia	151
IV.1.3.3. Impartición de cursos	151
IV.1.3.4. Otorgamiento de avales o fianzas	151
IV.1.4. Productos que obtienen las empresas paraestatales	152
IV.1.4.1. Organismos descentralizados	154
IV.1.4.2. Empresas de participación estatal	154
IV.1.4.2.1. Tipos de empresas de participación estatal	155
IV.1.4.2.2. Enajenación o extinción de empresas	155
IV.1.4.3. Fideicomisos	156
IV.1.4.4. Otras actividades económicas	157
IV.1.5. Productos de otras fuentes de derecho privado	157
IV.1.5.1. Herencias	158

IV.1.5.2. Legados	157
IV.1.5.3. Donaciones	160
IV.1.5.4. Usufructo en favor del estado o municipio	161
IV.1.5.5. Renuncia de particulares a la reparación de daños	162
IV.1.5.6. Cesiones de derechos	162
IV.1.5.7. Regalías	163
IV.1.5.8. Recuperaciones de crédito	164
IV.1.5.9. Colaboración de obras o aportaciones para obras públicas	165
IV.1.6. Otros productos de menor cuantía	165
IV.1.6.1. Venta de formas	166
IV.1.6.2. Venta de fotocopias	166
IV.1.6.3. Venta de folios y protocolos notariales	166
IV.1.6.4. Productos provenientes del boletín o periódico oficial	167
IV.1.6.5. Venta de esquilmos, desechos y chatarra	168
IV.1.6.6. Por organización de rifas, sorteos, concursos y juegos, etc.	169
IV.1.6.7. Venta de publicaciones, cintas, discos, etc.	169
IV.1.6.8. Servicios especiales de información	170
IV.1.6.9. Venta de planos cartográficos y catastrales	170
IV.2. Aprovechamientos	170
IV.2.1. Clasificación de los aprovechamientos	174
IV.2.2. Aprovechamientos provenientes del mandato de la ley	174
IV.2.2.1. Aprovechamientos provenientes del sistema sancionatorio	175
IV.2.2.2. Aprovechamientos por adjudicación de bienes para la beneficencia pública	177
IV.2.2.2.1. Aprovechamientos por adjudicación de bienes vacantes	177
IV.2.2.2.2. Aprovechamientos por adjudicación de bienes mostrencos	178
IV.2.2.2.3. Aprovechamientos provenientes de adjudicación en sucesión legítima	179
IV.2.2.2.4. Aprovechamientos por adjudicación de bienes entre- gados para un fin ilícito	180

IV.2.2.3. Otros Aprovechamientos por disposición de la ley	180
IV.2.2.3.1. Aprovechamientos por prescripción de depósitos	
IV.2.2.3.2. Por prescripción de bienes consignados no reclamados	182
IV.2.2.3.3. Por ejecución de garantías	183
IV.2.2.3.4. Aprovechamientos provenientes del descubrimiento de tesoros	185
IV.2.2.3.5. Por reintegros	186
IV.2.2.3.6. Por decomisos	186
IV.2.2.3.7. Por reparación de daños	187
IV.2.3. Aprovechamientos provenientes de transferencias públicas	187
IV.2.3.1. Aportaciones de fraccionamientos	188
IV.2.3.2. Por transferencias de entidades públicas	189
IV.2.4. Ingresos derivados del Sistema de Coordinación Hacendaria	191
IV.2.5. Ingresos por deuda pública	193
IV.2.6. Expropiaciones	194
CAPITULO V	
LOS INGRESOS PUBLICOS NO TRIBUTARIOS, PREVISTOS POR LAS LEGISLACIONES LOCALES	197
V. 1. Tabla de productos previstos para los estados	199
V.2. Tabla de productos previstos para los municipios, por estados	200
V.3. Tabla de aprovechamientos previstos para los municipios, por estados	201
V.4. Tabla de aprovechamientos previstos para los estados	202
Conclusiones	203



Presentación

La Hacienda Pública Local (estatal o municipal), constituye el medio económico-financiero de carácter instrumental, con que cuentan estas instancias gubernamentales para el cumplimiento de sus fines.

Los mayores requerimientos de la población traen como consecuencia la necesidad de incrementar los servicios públicos, tanto en cantidad como en calidad, ensanchando con frecuencia los fines gubernamentales. De ahí la importancia de que la hacienda pública local recurra a fuentes alternas de financiamiento, que le permitan una mayor disponibilidad de recursos, que habrán de servirle para el más eficaz cumplimiento de sus propósitos.

Los ingresos no tributarios constituyen una importante fuente de ingresos para la hacienda local y con frecuencia no es aprovechada óptimamente. En tal virtud, el presente trabajo está orientado, preponderantemente, a la descripción y al análisis de la normatividad existente en la legislación local, que le es aplicable a las fuentes de ingresos de carácter no tributarios o impositivos, con que cuentan los estados y municipios para el desarrollo de sus diversas actividades tendientes a la satisfacción de las necesidades públicas.

Para ello, el Indetec, intentando coadyuvar con los funcionarios fiscales locales, encomendó la elaboración de este trabajo, a fin de ponerlo a su disposición, pretendiendo que constituya un instrumento que favorezca el mejor allegamiento de recursos financieros no tributarios a las arcas estatales y municipales.

La realización de esta investigación se debe al Lic. y C.P. Ernesto Vega Ochoa y al Lic. Josemaría Ibarría González y, por parte de Indetec, participó el Lic. José Angel Nuño Sepúlveda. Además se contó con el apoyo del Lic. Guillermo Gutiérrez Barbosa en la elaboración de los gráficos que ilustran la obra, todo bajo la coordinación y supervisión del C.P. y Lic. Salvador Santana Loza.



Lic. José Antonio Zarzosa Escobedo
Director General

Introducción

El fin primordial de este trabajo es el de servir de referencia a las haciendas públicas locales, respecto de la gran gama de fuentes de ingresos no tributarios a los que pueden recurrir, a fin de satisfacer sus necesidades financieras.

Este estudio consta de cinco capítulos, de los cuales a continuación se resume brevemente su contenido.

En el primer capítulo, denominado "Hacienda Pública y Actividad Financiera del Estado y del Municipio", con el ánimo de ubicar a la hacienda pública en su entorno, inicia haciendo referencia al Estado y los elementos que lo integran, continúa con la actividad que desempeña y la personalidad y funciones que le son propias. Con relación a la realidad de nuestro país, aborda el Sistema de Gobierno Mexicano, el cual se define como republicano, representativo, demócrata y federal. Se hace la distinción entre los tres niveles de gobierno en México, y se nota la similitud de la organización del gobierno federal y los de los estados. Asimismo, se define la Administración Pública y se diferencia entre la centralizada y la descentralizada. Por último, se destaca que la administración pública recurre con frecuencia a acuerdos con los particulares para la realización de algún acto, por lo que acude al otorgamiento de diferentes contratos.

En el segundo capítulo, "Estructura de la Hacienda Pública Local", se describen, en una forma general, los cuatro grandes apartados en que se divide la Hacienda Pública, los ingresos, los egresos, el patrimonio y la deuda. En forma particular, es de especial importancia en el patrimonio, la distinción entre bienes de dominio público y bienes de dominio privado; estos últimos resultan ser una importante fuente de ingresos no tributarios.

En el tercer capítulo, "Los Ingresos Públicos Locales", se hace notar la diferencia entre los ingresos

tributarios y los no tributarios. Se describen los primeros, y se definen los grupos en que se dividen. Se destacan las diferencias entre ambos grupos.

El cuarto capítulo, resulta ser el punto central de este estudio, pues contiene un análisis de cada uno de los ingresos no tributarios, agrupados en los dos grandes apartados, los productos y los aprovechamientos.

En el quinto capítulo se encuentran enunciados cuáles son los ingresos no tributarios previstos por las distintas disposiciones estatales y municipales.

Por último, se propone un uso más intenso de los recursos no tributarios, con los que se logre un fortalecimiento de la Hacienda Pública Local, para que alcancen, en mayor medida, sus fines de satisfacción de las necesidades sociales.

CAPITULO I

Hacienda Pública y Actividad Financiera del Estado y Municipio

I.1. EL ESTADO Y SUS ELEMENTOS.

El Estado, origen de la Administración Pública y dentro de ésta la Hacienda y su actividad financiera, nace como tal en Europa a finales de la edad media y principios del renacimiento, aún cuando sus antecedentes se remontan a las organizaciones primitivas, previas a la era cristiana.

El Estado ha sido definido o conceptualizado por un sin número de tratadistas, por ejemplo el Maestro Posada¹ nos dice que el Estado es una agrupación de seres racionales en un determinado territorio, con fines de cooperación universal, independiente de otros entes, con organización adecuada a sus propias circunstancias y con autonomía para dirigir su vida interior y exterior.

Por su parte, el Maestro Acosta² nos dice que Estado es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración, que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.

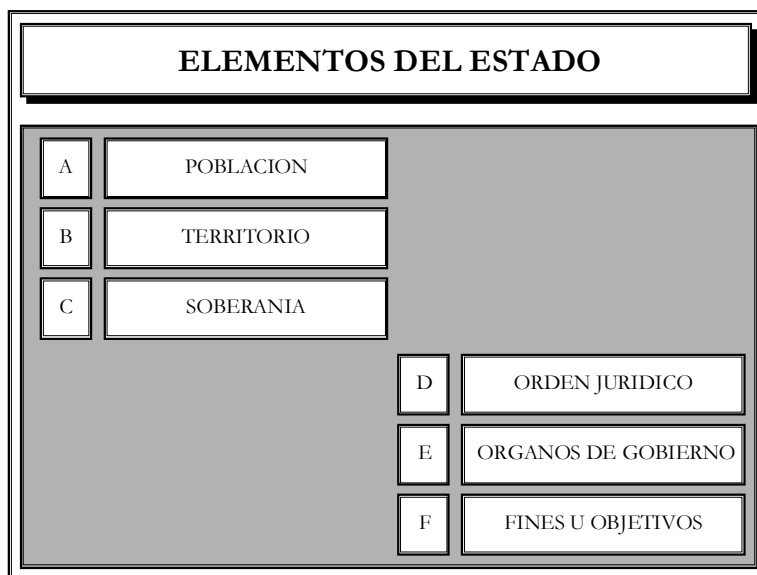
1 Citado por acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo II Curso. Ed. Porrúa, pág.17.

2 Acosta Romero. Op. Cit., pág.18.

La realidad jurídica del Estado se manifiesta en su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones; de defender su territorio; de contar con una estructura y órganos de gobierno; de tener un sistema monetario; de establecer un sistema tributario; de defensa interna y externa; de establecer un orden jurídico; de señalar bases para el desarrollo; y de llevar relaciones internacionales, entre otras actividades.

En este contexto identificamos una serie de elementos materiales y filosóficos que le son imprescindibles al Estado, para su existencia y que son:

- A) **Población.-** Entendida como el elemento humano o conjunto de individuos que deciden establecerse en un territorio.
- B) **Territorio.-** Integrado por el espacio geográfico donde se ejerce la soberanía y que se encuentra constituido, básicamente, por la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental, los zócalos submarinos, el subsuelo, el espacio aéreo, el mar patrimonial y su zona económica exclusiva.
- C) **Soberanía.-** Constituida por el poder superior que explica la independencia, la autodeterminación, el ejercicio del poder y los fines u objetivos.
- D) **Orden Jurídico.-** Traducido en que las relaciones intersubjetivas estén reguladas por normas aceptadas y creadas por los procedimientos establecidos.
- E) **Organos de Gobierno.-** La soberanía se ejerce a través de los Organos de Gobierno creados para tales efectos (estructura organizacional y funcional).
- F) **Fines u Objetivos.-** Traducidos fundamentalmente en el bien común y la felicidad de la sociedad, la justicia social, etc.



I.2. ACTIVIDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIO.

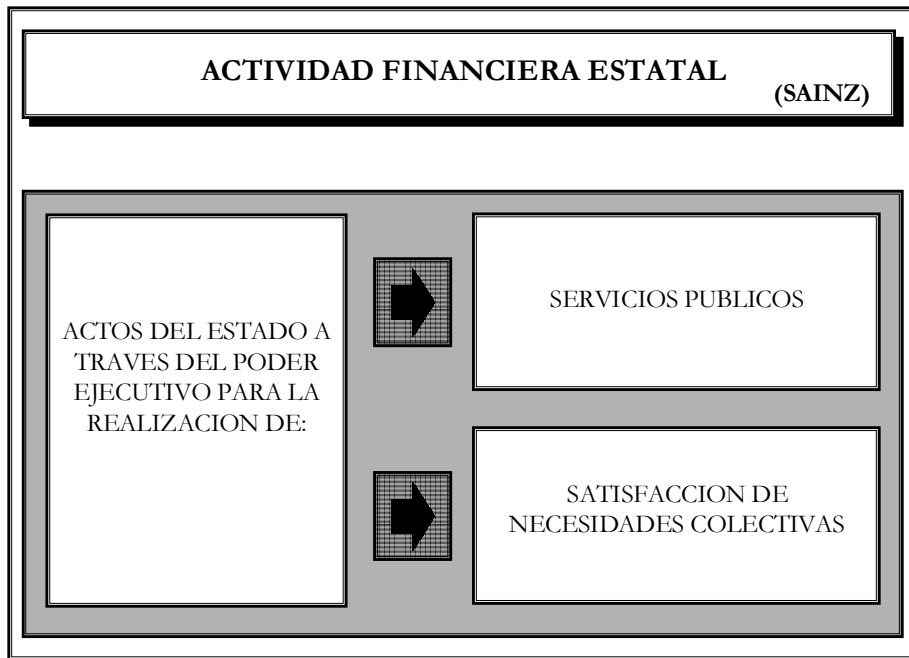
En un régimen de Derecho, como el nuestro, los actos y actividades que realizan, tanto el Estado, como el Municipio, en su carácter de persona moral o jurídica de derecho público, son actos y actividades que están supeditados a los mandatos constitucionales y legales, teniendo como uno de sus principales fines o metas, procurar el bien común a través de la satisfacción de necesidades colectivas. Generalmente la suma de éstos y otros actos que realizan los Estados y Municipios, se les denomina "la actividad Estatal o Municipal".



I.2.1. Actividad Financiera del Estado y del Municipio.

El estado (considerado como Sistema de Gobierno) nos dice de la Garza³ realiza diversas actividades para la ejecución de sus finalidades. "A través del Poder Ejecutivo desarrolla una actividad que se encamina a obtener recursos para la realización de los servicios públicos y para la satisfacción de las necesidades generales". Esta actividad que tiene una importancia primordial ha recibido el nombre de Actividad Financiera".

3 Sainz de bujanda F, citado por De la Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa, México 1994, pág.5.

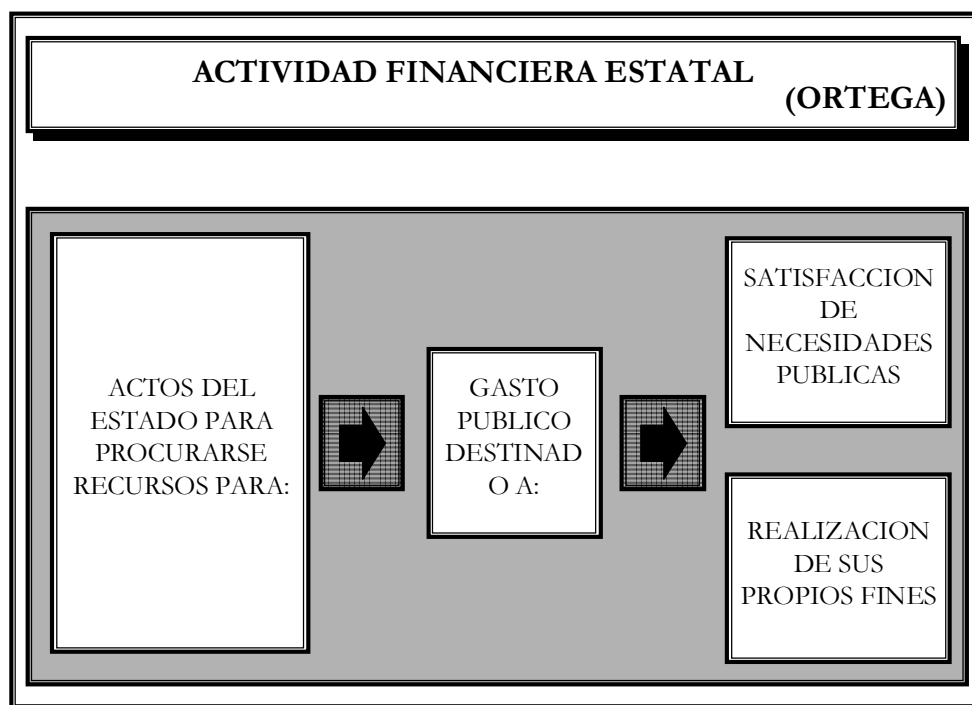


Por su parte, Acosta⁴ define a la Actividad Financiera Estatal como: "Aquella que se realiza para obtener los fondos necesarios destinados a satisfacer las necesidades públicas, es decir, puede tener un doble aspecto, entradas y salidas, activo y pasivo, ingresos y egresos, sin perseguir fines de lucro, pues es en satisfacción de las necesidades para el progreso del Estado".



4 Acosta Romero, Miguel Derecho Administrativo, Segundo Curso. Ed. Porrúa, México. pág. 508.

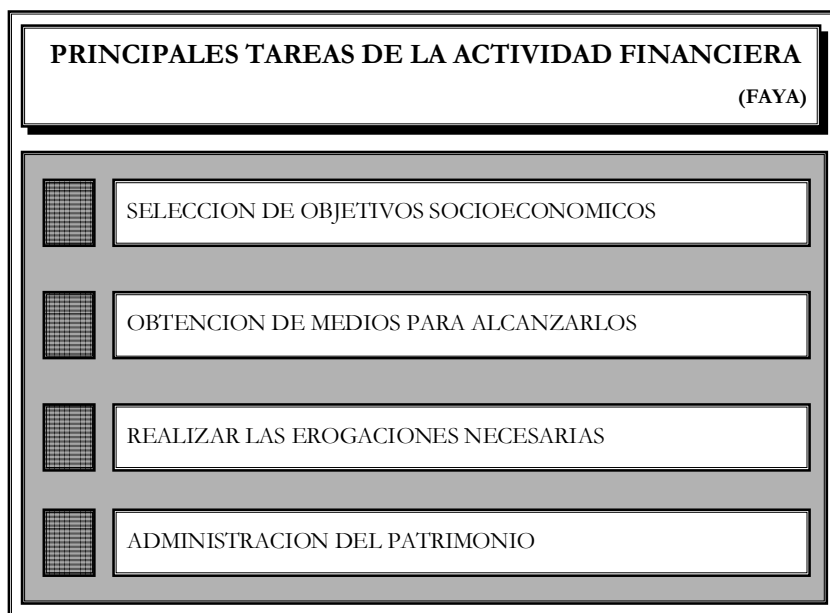
Para el tratadista Ortega⁵ La Actividad Financiera Estatal es: "La actividad que desarrolla el Estado, con el objeto de procurarse los medios necesarios, para los Gastos Públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y, en general, a la realización de sus propios fines".



El Maestro Faya⁶ nos dice que el Estado no sólo está orientado al cumplimiento de sus leyes fundamentales y de sus objetivos políticos más trascendentes; también dirige su actividad diaria hacia grandes objetivos y metas económicas. "La selección de objetivos socio-económicos, la obtención de medios para alcanzarlos, las erogaciones que realiza y la administración y gestión de los recursos patrimoniales, son varias de las tareas más importantes del Estado que constituyen la Actividad Financiera, y con la palabra financiera se designa todo lo concerniente a la Hacienda Pública".

5 Ortega, Joaquín B, citado por De la Garza, Op., pág. 5.

6 Faya Viesca, Jacinto. Finanzas Públicas. Ed. Porrúa. México, pág. 10.

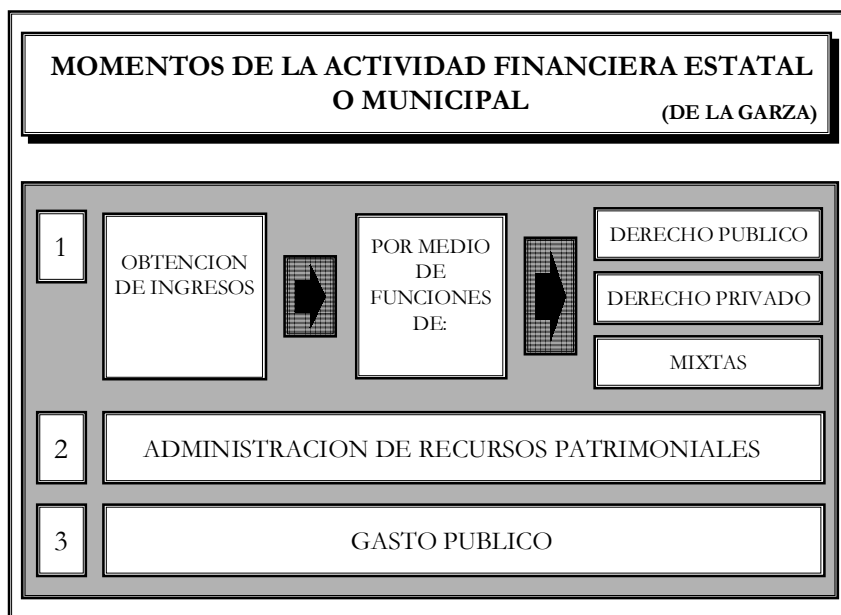


De lo anterior se desprende, comulgando con el criterio doctrinal, que el Estado (entendido aquí como forma de Gobierno) tiene de suyo una serie de actividades o encomiendas a realizar, para la consecución de sus objetivos o metas y que, dentro de esas actividades, encontramos las relativas a la obtención de recursos y la aplicación de los mismos, para procurar el bien común y la satisfacción de necesidades generales a través, fundamentalmente, de la prestación de servicios públicos, actividades que reciben el nombre de "actividad financiera" y que es realizada por el Poder Ejecutivo, también denominado "Administración Pública".

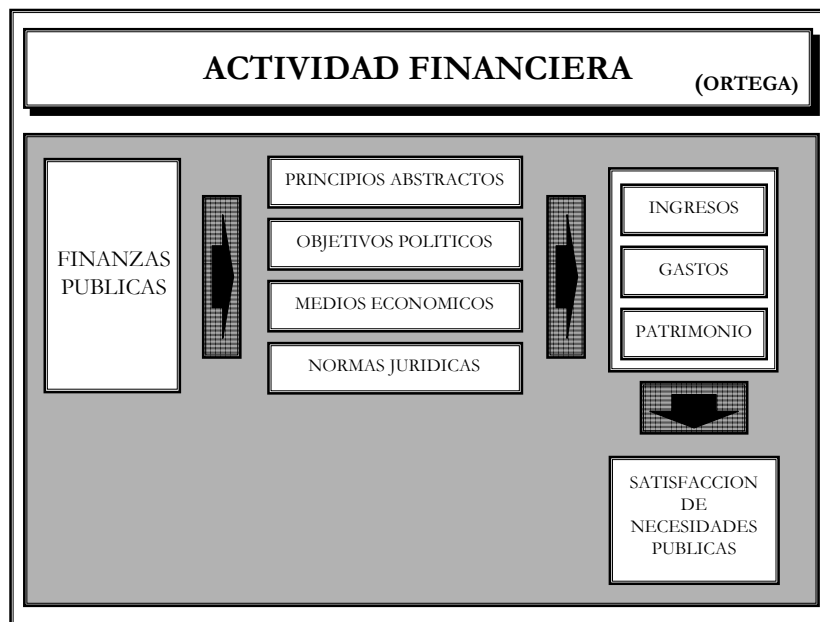
1.2.1.1. Momentos de la Actividad Financiera del Estado.

Así las cosas, la actividad financiera estatal o municipal reconoce tres momentos fundamentales⁷: A) el de la obtención de ingresos, los cuales pueden afluir al estado, tanto por funciones de derecho privado, como lo es la explotación de su propio patrimonio (utilidades en empresas paraestatales, venta o renta de bienes muebles e inmuebles, etc.), como por medio de funciones de derecho público, como son los diversos tipos de contribuciones; o por funciones mixtas, como la contratación de empréstitos o la emisión de bonos u obligaciones; B) el manejo de los recursos obtenidos y la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales y, C) la realización de un conjunto variadísimo de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de servicios públicos, etc.

7 Criterio De la Garza, Op., Cit., pág. 6.



De lo anterior, se sigue que el conjunto de elementos que integran la actividad financiera estatal o municipal se agrupe en el ámbito de la ciencia de las finanzas públicas, la cual ha sido definida por Ortega⁸ de la siguiente manera: "ciencia que estudia los principios abstractos, los objetivos políticos, los medios económicos y las normas jurídicas positivas que rigen la adquisición, la gestión y el medio de empleo de los recursos o elementos económicos requeridos por el Estado, para la satisfacción de las necesidades públicas por medio de los gastos públicos".



8 Ortega, Joaquín B., citado por De la Garza, Op. Cit., pág. 15.

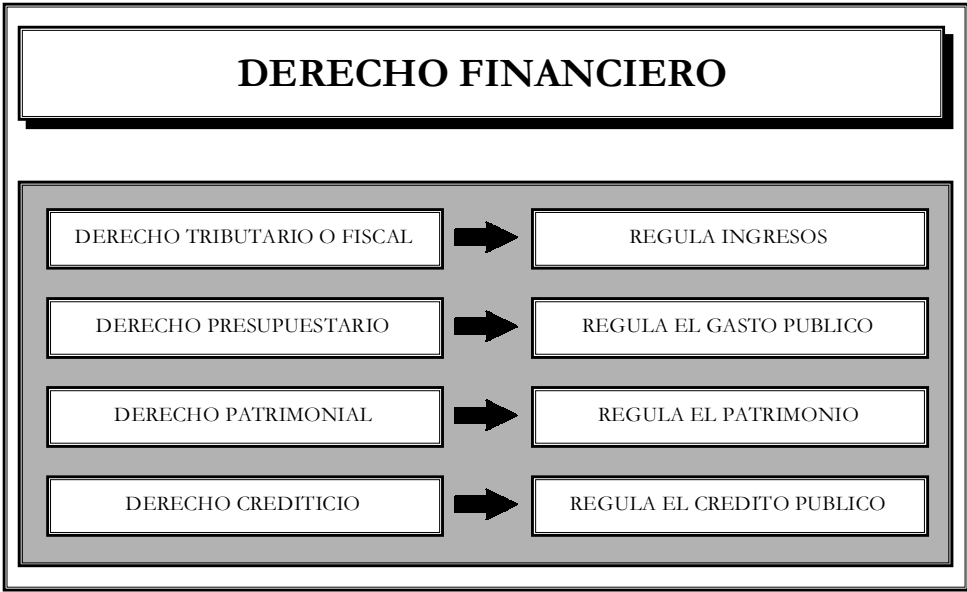
I.3. EL DERECHO FINANCIERO Y SUS RAMAS.

Por su parte, el Derecho Financiero⁹ es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado en sus tres momentos, a saber: en el establecimiento de contribuciones y obtención de diversas clases de recursos, en la gestión o manejo de sus bienes patrimoniales y en la erogación de recursos para los gastos públicos, así como las relaciones jurídicas que en el ejercicio de dicha actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado, o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores del Estado.

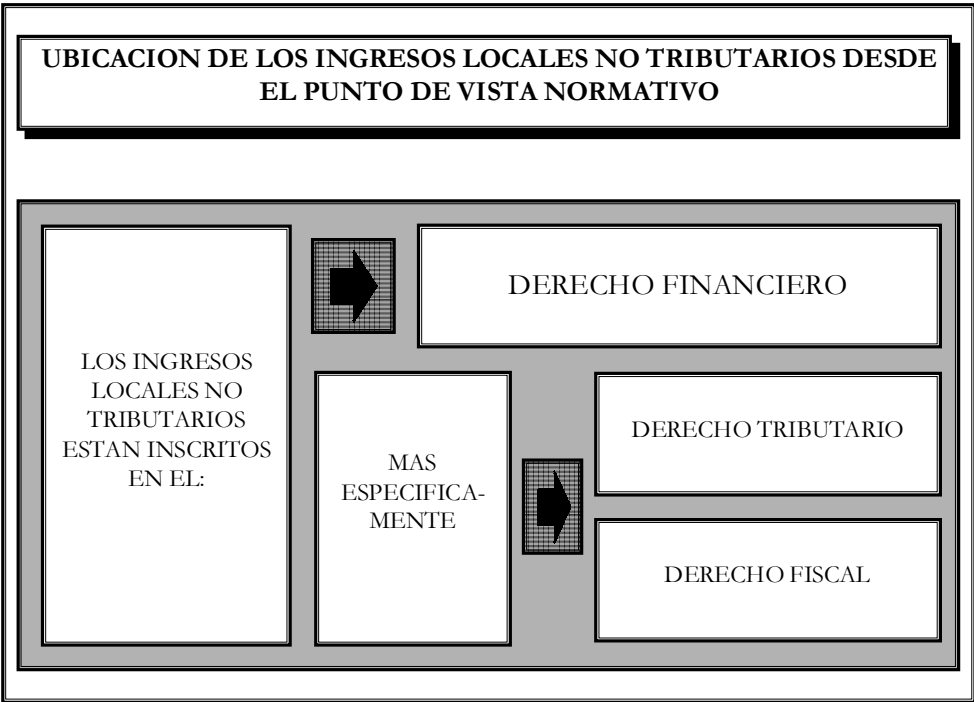


Ahora bien, la actividad financiera y las finanzas públicas reguladas como hemos visto por el Derecho Financiero, admiten una clasificación material de tipo académico, dependiendo de la actividad de que se trate, por ejemplo, al conjunto de actividades tendientes al establecimiento de las contribuciones se le denomina "Derecho Tributario" y cuando esta actividad se ve aumentada por la regulación de otros ingresos no tributarios, así como de las relaciones jurídicas entre los órganos gubernamentales y de las relaciones de éstos para con los particulares, se le denomina "Derecho Fiscal". Por su parte, al conjunto de normas que regulan las erogaciones para sufragar el gasto público, se le conoce con el nombre de "Derecho Presupuestario"; al relativo que regula el Patrimonio Estatal se le llama "Derecho Patrimonial" y, el que corresponde a la concertación de empréstitos y emisión de bonos, se le denomina "Derecho Crediticio".

⁹ De la Garza, Sergio Francisco. Op. Cit.,pág. 17.

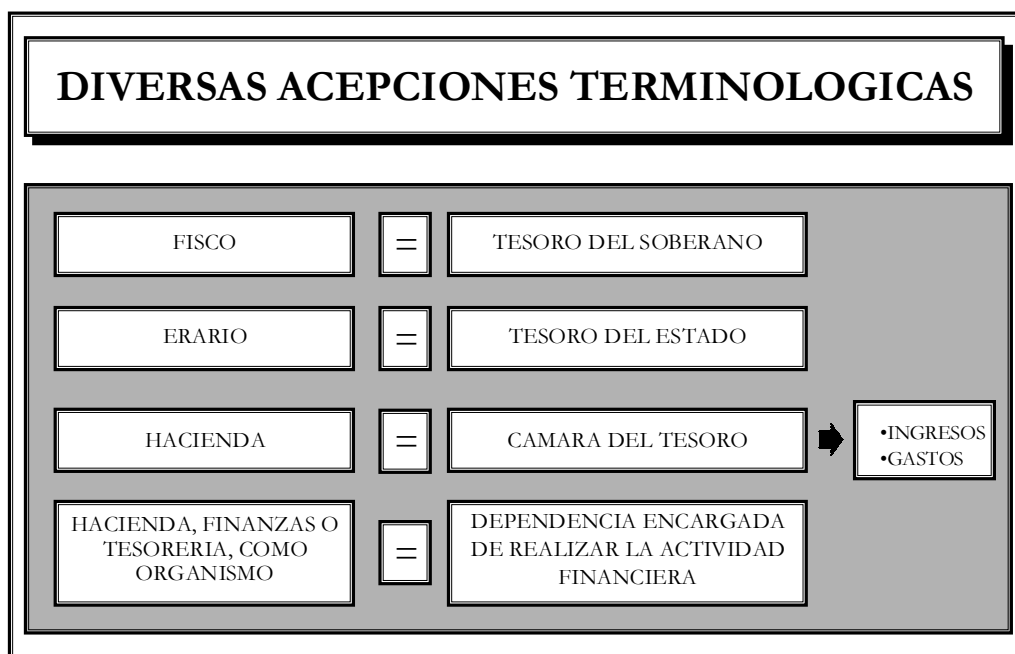


Así las cosas, resulta evidente que la materia que nos ocupará en el presente trabajo, los ingresos locales no tributarios, desde el punto de vista normativo se encuentra inscrito en el Derecho Financiero y, específicamente, en el Derecho Tributario y Fiscal.



Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió lo que debía entenderse por Fiscal, y dijo: "Fiscal es lo perteneciente al fisco y fisco significa, entre otras cosas, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuestos y derechos, siendo Autoridades Fiscales las que intervienen en la cuestión por mandato legal, dándose el caso de que haya Autoridades Hacendarias que no son Autoridades Fiscales, pues aún cuando tenga facultades de resolución en materia de hacienda, carecen de esa actividad en la cuestión, que es la característica de las Autoridades Fiscales, viniendo a ser el carácter de Autoridad Hacendaria el género y la Autoridad Fiscal la especie"¹⁰.

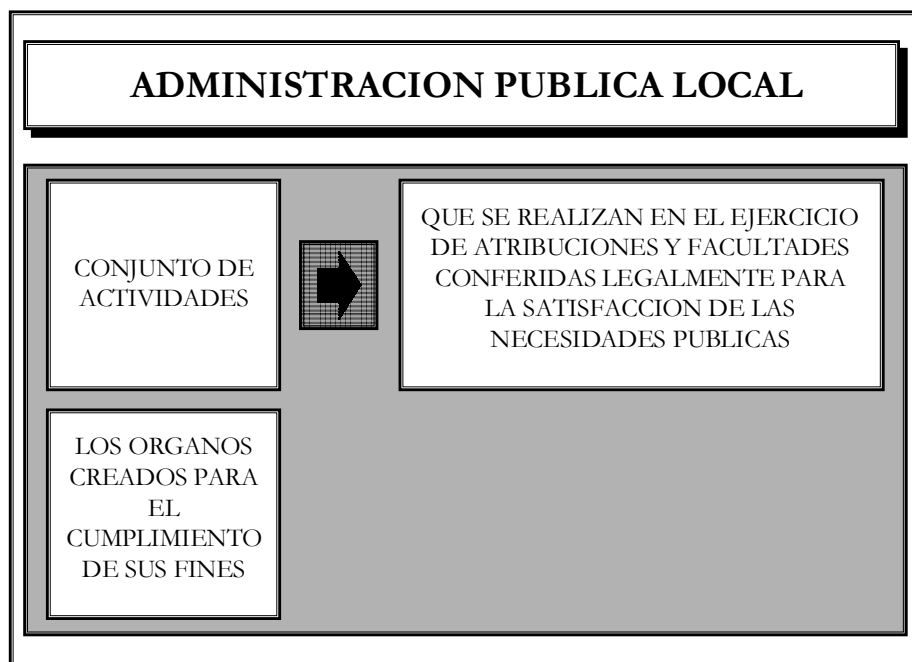
Cabe recordar que Fisco (tesoro del soberano) y Erario (tesoro del Estado), tanto en España como en México, se entienden como sinónimos, y por Hacienda (cámara del tesoro) se entiende lo relativo a ingresos y gastos de las entidades públicas; como organismo, Hacienda Pública, Finanzas Públicas o Tesorería, se le denomina a la Dependencia encargada de realizar la actividad financiera estatal o municipal.



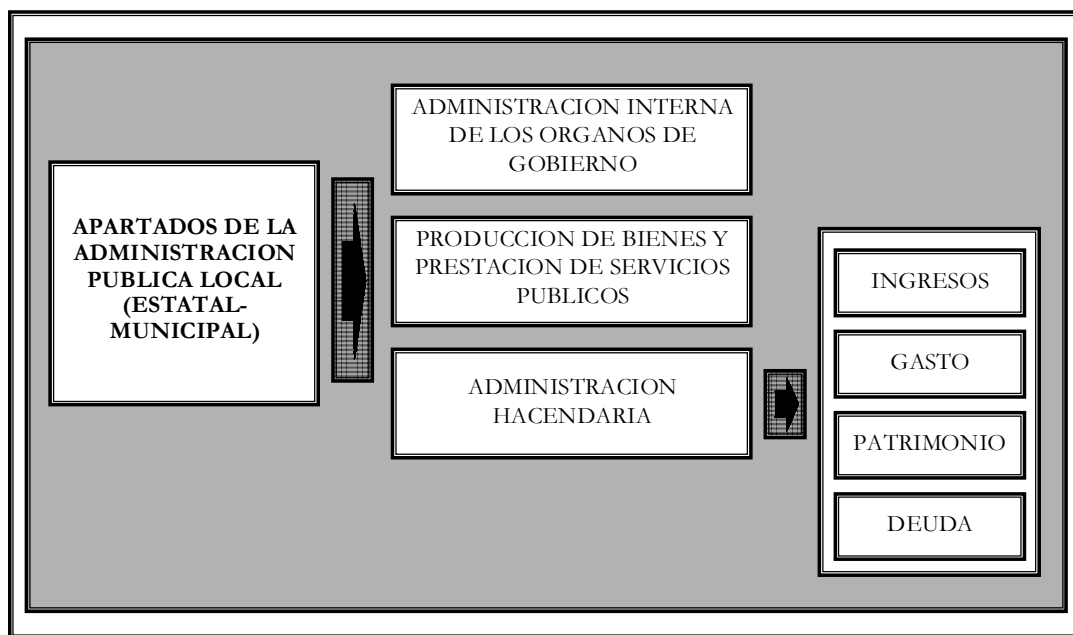
En este orden de ideas, el Estado y el Municipio se organizan de tal forma que, mediante la distribución de funciones y competencias, determinan su estructura y, por ende, los órganos que cumplirán con sus responsabilidades y encomiendas.

Esta descripción nos pudiera acercar a una idea de lo que entendemos por Administración Pública Local, la cual vendría a constituir el conjunto de actividades que realiza el Estado o Municipio en el ejercicio de las atribuciones y facultades que les han sido conferidas por el orden jurídico y los órganos creados para el cumplimiento de sus fines.

¹⁰ Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año XXIV números 397-399, 1970, pág. 21



Considerada así la Administración Pública Local, resulta evidente un gran listado de funciones, atribuciones, facultades y obligaciones a cargo de la misma, inventario de actividades que podríamos clasificar en tres grandes apartados: la Administración Interna de los Organos de Gobierno; la Producción de Bienes y Prestación de Servicios Públicos y la Administración Hacendaria, compuesta, a su vez, por la Administración de los ingresos, los gastos, el patrimonio y la deuda.



Por tanto, las actividades hacendarias locales se manifestarán en las funciones relativas a la obtención de los ingresos; en el egreso o gasto público; en la administración de su propio patrimonio y en la obtención y pago de sus compromisos de deuda pública.

Por otra parte, resulta importante ubicar la forma como se organizan las Administraciones Públicas Estatales y Municipales y su consecuente reparto de competencias, a efecto de conocer el origen de los recursos y, por ende, su naturaleza y, en ese sentido, es común encontrar a la Administración Pública Local de manera coexistente en centralizada y descentralizada, es decir, al parecer no existe en la realidad un régimen administrativo totalmente centralizado o alguno totalmente descentralizado, por el contrario se han venido desarrollando otros tipos de organización administrativa intermedia.

Para estos efectos, participamos con Olivera¹¹ en la conceptualización de que "centralizar es reunir toda la organización administrativa en el Gobierno, esto es, en el Poder Ejecutivo, que es el que, normalmente, desarrolla la función administrativa y, descentralizar, cuando se confiere la función pública a diversas Entidades e Instituciones aisladas del Gobierno".

Lo anterior, cobra singular importancia en el tema que nos ocupa, en virtud de que, de conformidad con la estructura organizacional que se adopte por los Gobiernos Estatales y Municipales, habrá para los efectos del presente estudio, ingresos públicos clasificables, de acuerdo con su régimen normativo, como tributarios o como no tributarios, dependiendo de dónde y por qué se originan, así como de quién los administra. Sólo por mencionar algún ejemplo, tenemos el caso del servicio de agua potable y alcantarillado; si se presta o no este servicio por el ente local centralizado o es descentralizado, o bien, si se concesiona total o parcialmente el mismo, estos supuestos, en principio, condicionarían la calificación de los recursos que se obtengan, de acuerdo con su normatividad, pudiendo ser éstos como se verá más adelante, derechos, productos y/o aprovechamientos.

En este tenor, la Administración Pública (centralizada o descentralizada) al formar parte del Estado, resulta ser sujeto de la Ciencia del Derecho, es decir, su personalidad no corresponde al poder ejecutivo, sino al Estado mismo. Recuérdese que el código civil¹² señala en su artículo 25: son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley

Cabe aquí recordar que el término "Persona" infiere un contenido biológico, psicológico, filosófico y jurídico, capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones; su origen se remonta

11 Olivera Toro Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México. Pág. 287.

12 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común para toda la República en Materia Federal.

a "Personaje" palabra con la cual se identificaba la máscara que usaban los actores en los teatros, luego se le identificó al actor mismo y de ahí al individuo en general y, hoy en día, también a los entes jurídicos colectivos.

Quizás por ello, nuestra legislación distingue a las personas en "Físicas" y "Morales o Colectivas", señalando como elementos de las primeras que son entes biológicos-humanos, con derechos y obligaciones, con capacidad de goce (desde que se es concebido) y de ejercicio (con la mayoría de edad), suspendida ésta por la interdicción y ambas por la muerte; teniendo como principales características el nombre, domicilio, estado civil, patrimonio y nacionalidad.

Por su parte, las Personas Morales o Jurídicas Colectivas, constituyen el agrupamiento de Personas Físicas con fines comunes y permanentes y con la personalidad jurídica¹³ distinta de la de sus integrantes, teniendo como principales características el que se encuentran conformadas por un grupo de personas con un mismo fin, con personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes, cuentan con una denominación o razón social, domicilio, patrimonio, régimen jurídico, objeto, órganos internos, etc.

En este contexto y por lo que se refiere al Estado y a los Municipios, éstos no son sólo una ficción del derecho¹⁴, sino que existen previamente al Derecho (como realidad social) y, por ende, al contar con independencia, libertad y autodeterminación cuentan con derechos y obligaciones y, por lo tanto, con personalidad jurídica.

I.4. PERSONALIDAD Y FUNCIONES DEL ESTADO.

Lo anterior explica el origen de varias teorías con respecto al tipo de personalidad con que cuenta el Estado. Efectivamente, existe la teoría de la doble personalidad, distinguiendo cuando actúa como ente independiente con otros entes o como autoridad frente a particulares (personalidad de derecho público), o bien, cuando actúa o celebra actos y contratos sujetos al derecho común (personalidad de derecho privado). Otra teoría nos refiere que el Estado tiene sólo una personalidad, pero dos voluntades, una de derecho público y otra de derecho privado, y también hay quienes sostienen que es una sola personalidad y una sola voluntad, aunque los efectos puedan catalogarse como de derecho público o de derecho privado. Por lo tanto, son identificables tres tendencias o teorías¹⁵:

13 Personalidad Jurídica:: atributo de todo ser (ente) susceptible de Derechos y Obligaciones.

14 Recuérdese que para algunos autores (Savign y Ferrara, etc.), las personas Morales son sólo entes ficticios, creados por el Derecho.

15 Flores zavala Ernesto. Los Productos, Colección de Estudios Jurídicos, Volúmen II, Tribunal Fiscal de la Federación, pág. 9. México 1982.

-
-
- 1) La teoría de la doble personalidad del Estado;
 - 2) La teoría de una sola personalidad con dos funciones; y
 - 3) La teoría de la inexistencia de la personalidad del Estado.

Quienes sostienen la teoría de la doble personalidad, argumentan que el Estado actúa como ente soberano, haciendo uso de su potestad de imperio o de dominio, en virtud de su voluntad unilateral e imponiéndose a los particulares, obligándoles a la obediencia, cuando ostenta su personalidad de derecho público. En esta relación el Estado es autoridad y el particular es gobernado. Por otra parte, manifiestan que el Estado no siempre actúa como autoridad, sino que en ocasiones tiene que despojarse de su investidura y tratar con los particulares en términos de igualdad, en un concurso de voluntades, entonces actúa en su personalidad de derecho privado.

Consecuentemente, si tomamos como referencia la teoría de la doble personalidad¹⁶, para tratar de ubicar cuándo el Estado obra como autoridad y cuándo como gestor o en su calidad de sujeto de derecho privado, sería necesario identificar "la existencia de la potestad pública y la unilateralidad del acto que se lleve a cabo; en estos casos, como acto de autoridad habrá la imposición de la voluntad del Estado a un particular, usando la facultad que la ley le da a los funcionarios, para ordenar y exigir y estará operando la personalidad de Derecho Público; pero cuando el acto no tenga esas características será de Derecho Privado".

Por su parte, algunos doctrinistas afirman que el Estado tiene siempre una sola personalidad, afirman, el Estado es siempre persona de derecho público, pues su actuación es originada siempre por un interés público, sucediendo que en ocasiones realiza funciones de derecho público y en ocasiones funciones de derecho privado. Entonces es una sola persona de derecho público con dos funciones distintas.

Por último, hay quienes defienden la postura de que el Estado carece de personalidad¹⁷, que es una figura imaginaria o ideal, desprovista de realidad, que es solamente una representación para administrar el patrimonio colectivo.

Nuestra legislación reconoce personalidad moral o jurídica al Estado, en sus tres niveles de gobierno. La legislación fiscal mexicana hace referencia a funciones de derecho público y funciones de derecho privado.

En cuanto a las funciones que desempeña el Estado, existe un acuerdo general en que son o de derecho público o de derecho privado.

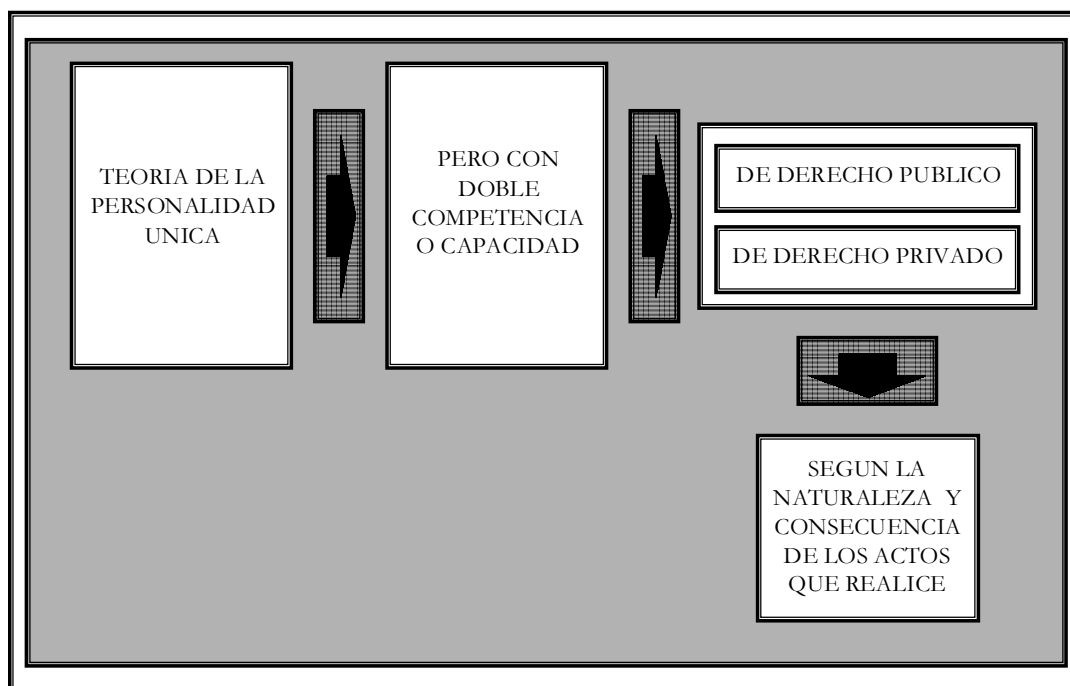
16 Urbina Salvador. La Doble Personalidad del Estado. Revista general de Derecho. Méx. 1930. Pág. 497.

17 Leon Duguit, Traite de Droit Constitutionnel, Tomo I, pág. 544 y Berthelemy Henry, Traite Elementarie de Droit Administratif, pág.35, citados por Olivera Toro Jorge. Manual de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Pág. 277.

Las funciones de derecho público del Estado, son aquellas en las cuales el Estado emplea su imperium. De una forma enunciativa más no limitativa podemos mencionar como funciones de derecho público del Estado, entre otras: aplicación de sanciones en general, ejecución de penas, resolución de controversias, seguridad pública, expropiaciones, etc. En relación a los ingresos, el Estado obtiene ingresos por funciones de derecho público, en los casos de: impuestos, derechos y contribuciones especiales, puesto que impone su voluntad soberana a los particulares, desde luego con las limitaciones que marca la ley.

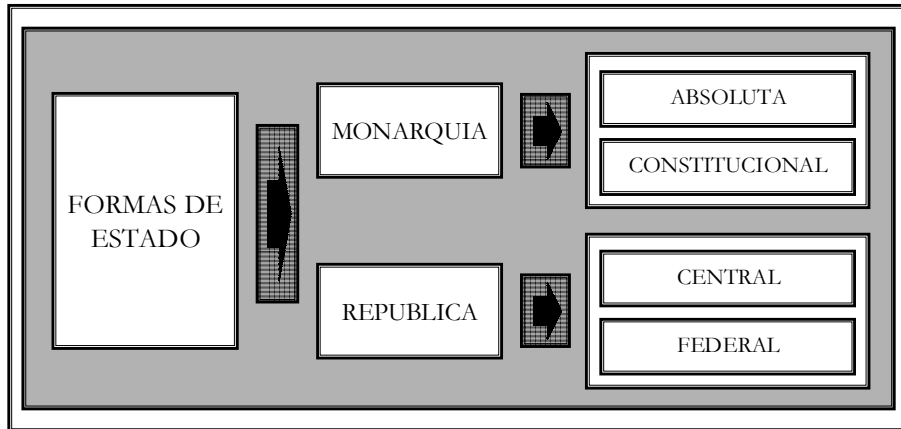
Las funciones de derecho privado del Estado son aquellas en que éste conviene con los particulares diferentes actos, en los cuales el Estado actúa como un particular más, despojado de su autoridad. Como ejemplo de este tipo de actos podemos mencionar: la compraventa de bienes, el arrendamiento de bienes, ya sea que el Estado actúe como arrendador o arrendatario, la realización de actividades económicas que no sean estratégicas, etc. En materia de ingresos los que obtiene el Estado en sus funciones de derecho privado se denominan productos.

En virtud de la evidente dificultad de diferenciar las personalidades, es que cobra mayor vigencia la tesis de la personalidad única del Estado, pero con doble capacidad o competencia, es decir, de Derecho Público y de Derecho Privado, dependiendo de la naturaleza y de las consecuencias de sus actos o actividades.

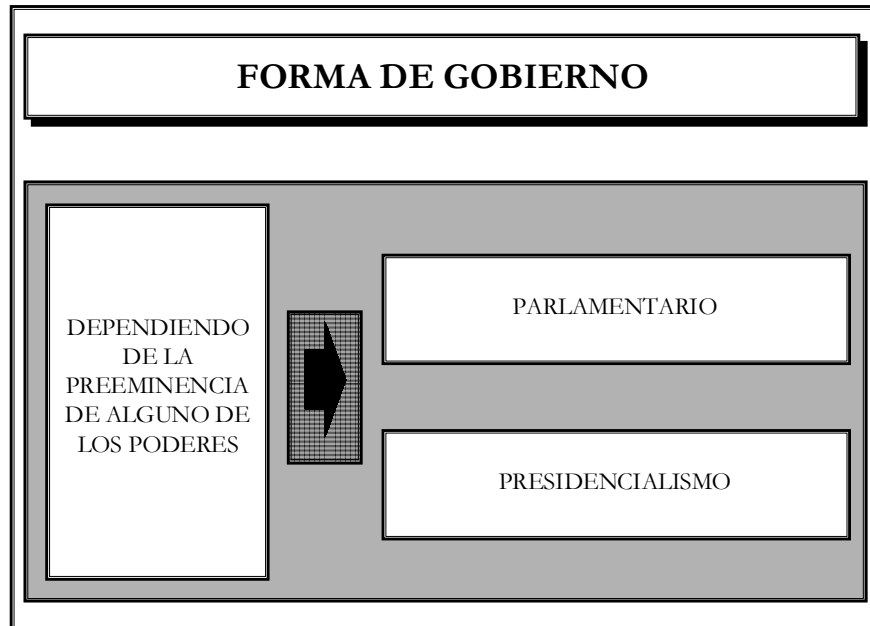


I.5.- EL SISTEMA DE GOBIERNO MEXICANO.

Ahora bien, en cuanto a la forma o modos de estructurarse los Estados, respecto de sus elementos constitutivos, estos pueden ser monárquicos y republicanos y dentro de estos últimos los de tipo federal o central. Como se recordará, al principio hubo muchas monarquías de tipo autocrático y absolutistas, evolucionando después a las de tipo constitucional con destacada importancia parlamentaria; después, con los movimientos independentistas nacieron las Repúblicas, existiendo, hoy en día, monarquías constitucionales y parlamentarias, así como Repúblicas Federales y Centrales.

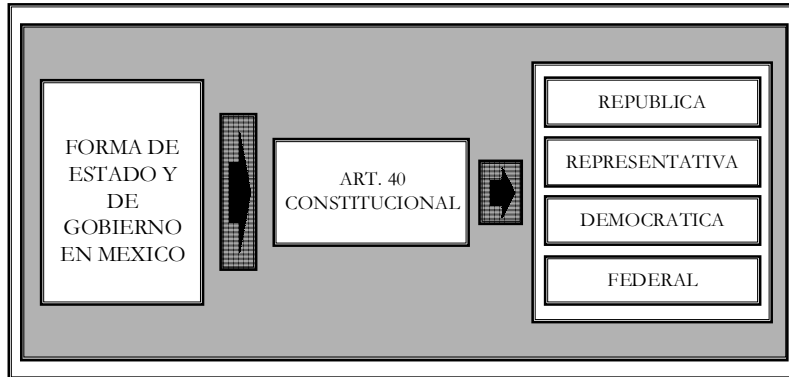


En este tenor, las formas de Gobierno, como parte de la forma de Estado que se adopte, se refiere a los órganos que ejercen el poder, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, pudiendo ser éste del tipo parlamentario o de tipo presidencialista, dependiendo de la preeminencia de alguno de los poderes en que se divide para su ejercicio.

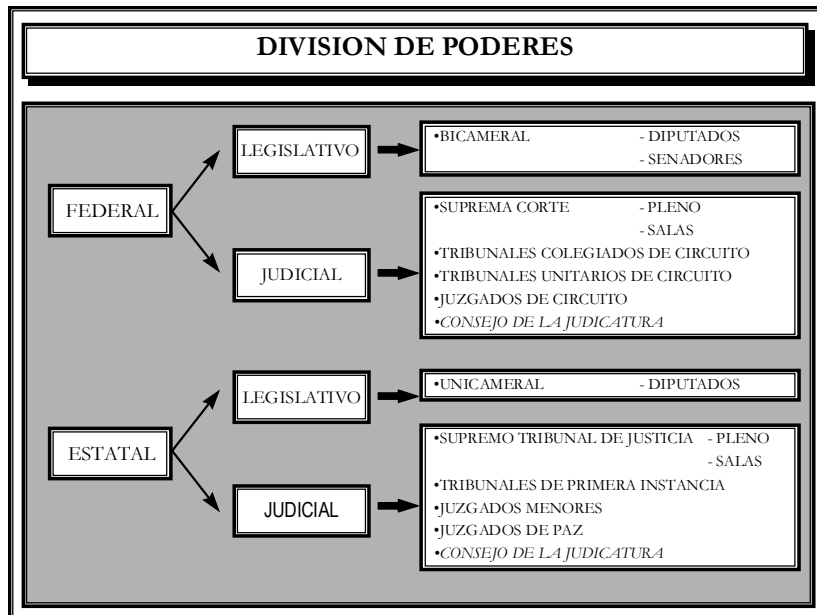


I.5.1. Forma de Gobierno y División de Poderes En México.

México, como sabemos, por disposición constitucional (art. 40) es una República Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en cuanto a su régimen interior, pero unidos en una federación que se rige por las disposiciones de la propia Constitución Política Federal.

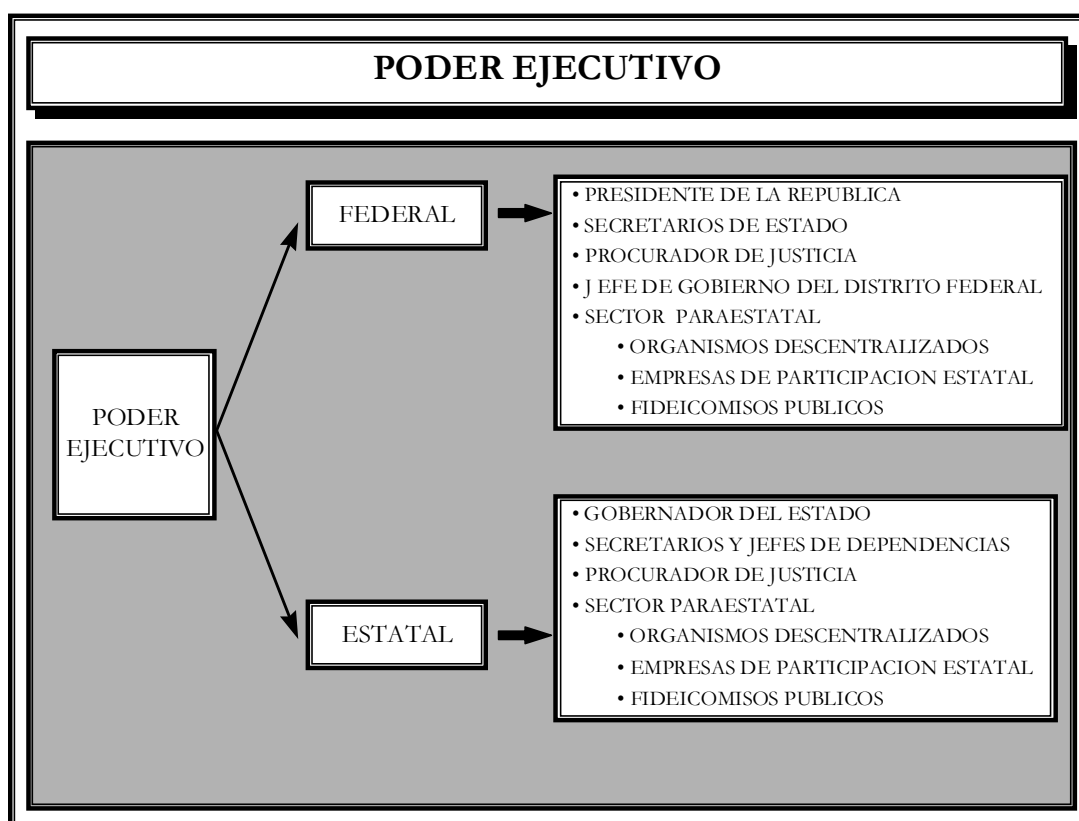


El Gobierno Federal está constituido (al igual que el de los Estados miembros), por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, integrándose cada uno de ellos en la forma que establecen las propias disposiciones constitucionales, es decir, el Poder Legislativo Federal descansa en un congreso bicameral (Diputados y Senadores), mientras que en los Estados el Poder Legislativo es unicameral (Diputados); el Poder Judicial Federal se organiza en una Suprema Corte de Justicia que funciona en pleno o en salas, en Tribunales Colegiados y Unitarios de circuito y en Juzgados de Distrito, independientemente de las funciones del Consejo de la Judicatura, mientras que, a nivel Estatal, el Poder Judicial funciona, generalmente, en un Supremo Tribunal de Justicia, que trabaja en pleno y en salas, Juzgados de Primera Instancia, jueces menores y de paz, auxiliado del Consejo de la Judicatura Local.



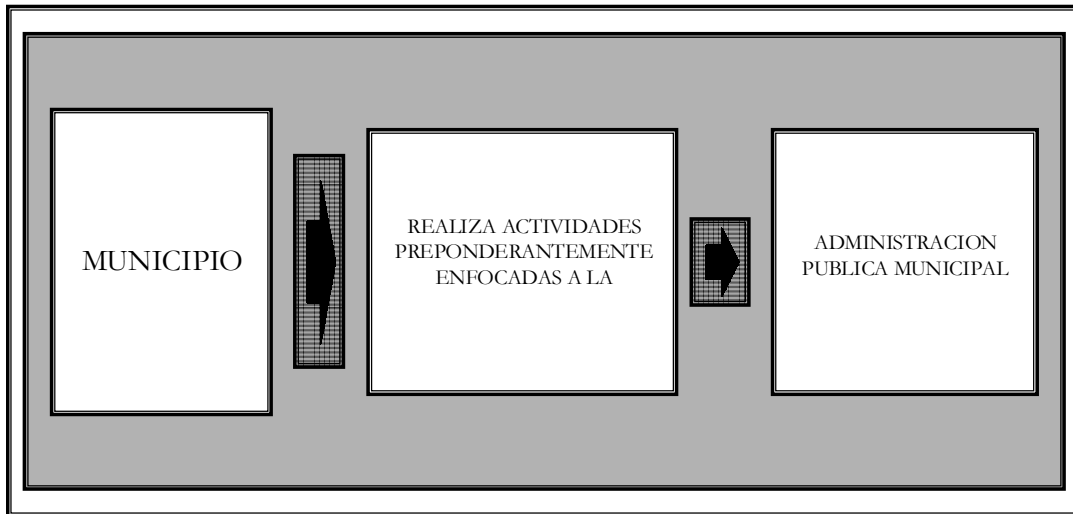
I.5.2. Similitud en la Organización del Gobierno Federal y los Gobiernos Estatales.

Por su parte, el Poder Ejecutivo Federal se ejerce por el Presidente de la República, quien es auxiliado en su labor por los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por los Titulares del Sector Paraestatal, constituido por los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos. En el nivel Estatal, la estructura del Poder Ejecutivo es bastante similar, pues éste es ejercido por el Gobernador del Estado, siendo auxiliado por los Secretarios y Jefes de las Dependencias, así como por los Titulares del Sector Paraestatal.



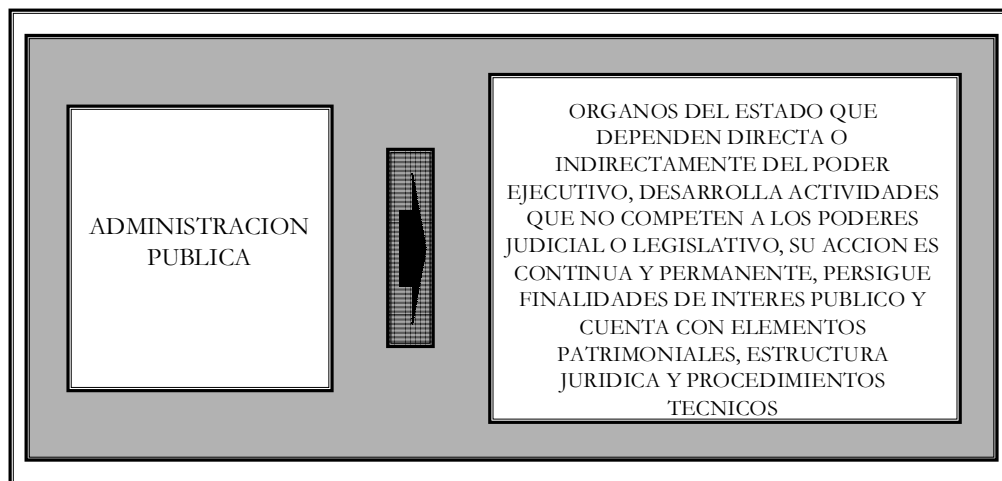
I.5.3. Características Especiales Del Gobierno Municipal.

El caso del Gobierno Municipal, como se sabe, es diferente, pues al no contar con una división de poderes y su reconocimiento expreso (art. 40 Constitucional), su competencia como nivel de Gobierno (art. 115 Constitucional), se infiere, preponderantemente, al campo de la Administración Pública.



En este orden de ideas, el ubicar en su justa dimensión a los órdenes Estatal y Municipal, ponderando su organización, estructura y, por supuesto, sus atribuciones y funciones sobre todo en el Poder Ejecutivo o Administración Pública, necesariamente nos proporcionará información valiosa, a efecto de identificar, en un momento dado, el origen y naturaleza de los recursos que generan o pudieran generarse, a fin de fortalecer las Haciendas Locales.

Para ello, partiremos de una definición amplia de lo que entendemos por Administración Pública, señalando con Acosta¹⁸ que "es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo. Tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes, su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con elementos patrimoniales, estructura jurídica y procedimientos técnicos".



18 Acosta Romero Miguel, Op. Cit., pág. 318.

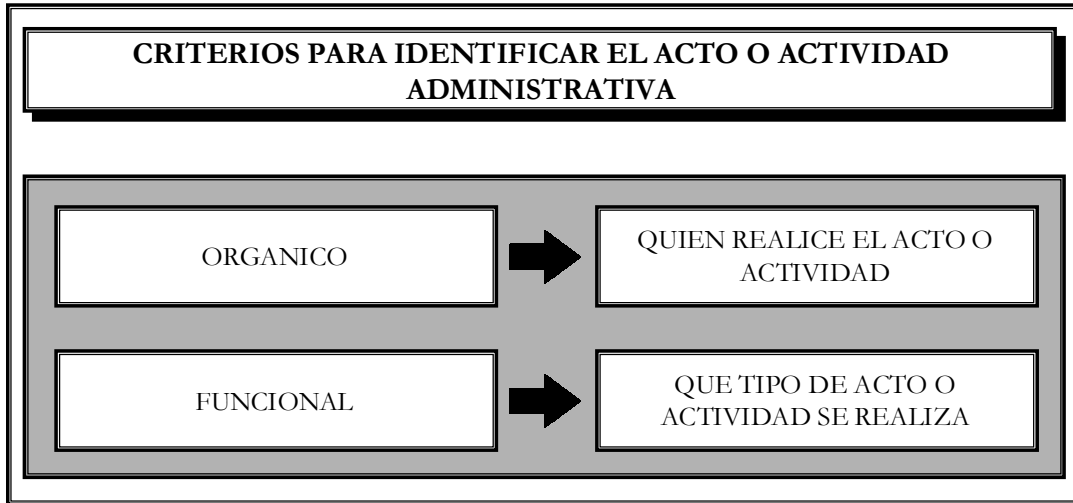
Efectivamente, cabe recordar que dentro de nuestro actual Sistema de Gobierno, el Municipio se considera (constitucionalmente) la base de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa de los Estados (art. 115).

De lo anterior, se desprende que para que el Municipio exista legalmente, debe contemplarse en el marco jurídico local (Constitución Política del Estado y Leyes Ordinarias o Reglamentarias) que es de donde formará parte, es decir, no basta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagre en su artículo 115 que los Municipios serán la base de la división territorial y de la Organización Política y Administrativa de los Estados, si éstos no consagran en su marco jurídico correspondiente las condiciones legales, para que un grupo determinado de personas (habitantes), asentadas en un determinado territorio sea considerado como "Municipio", quizás por ello Tena¹⁹ afirma que el Municipio, como sujeto de derecho, no nace sino hasta que el Poder Público de los Estados reconoce que se han reunido las condiciones previstas en la ley para ello y cuenta con el reconocimiento expreso que lo califica como tal.



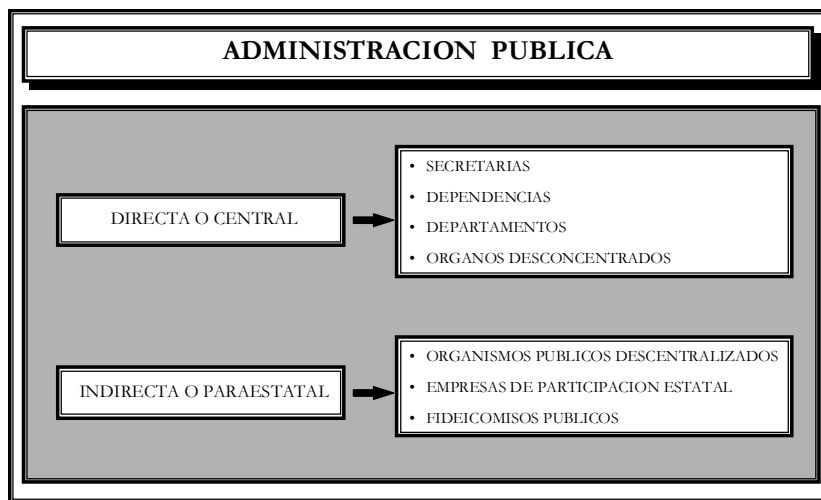
19 Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional. México. Ed. Porrúa, pág. 151.

En tal virtud existen 2 perspectivas para identificar el criterio de ubicación de los actos o actividades de la Administración Pública: el orgánico, que se refiere a los órganos o unidades administrativas que, directa o indirectamente, dependen del Poder Ejecutivo o el funcional basado en las actividades que se realicen para conseguir sus finalidades, es decir, en el primero importa el QUIEN y en el segundo el QUE.



I.6. ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA.

Así las cosas, la Administración Pública se puede clasificar, por lo general, en directa o indirecta, dependiendo si los órganos o unidades adscritos al Poder Ejecutivo son de carácter central o paraestatal, es decir, en el primer caso encontramos las Secretarías, Dependencias y Departamentos, entre otros, y en el segundo ubicamos a los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos.



Todo lo anterior, vinculado con el temas que nos ocupa y tal como se verá en el capítulo quinto de este trabajo, el marco Jurídico-Normativo que regula las actividades financieras locales, en lo que toca a la obtención de ingresos, por lo general, indica que aquellos actos o actividades que llevan al cabo las Dependencias y Unidades Administrativas Centralizadas, generan contribuciones denominadas "Derechos" o, en su caso, "Contribuciones Especiales", pero tratándose de los ingresos que se generan en el sector paraestatal o paramunicipal, se les califica (según el caso) como "Derechos", "Productos" o "Aprovechamientos", dependiendo, precisamente, de la conceptualización que se dé a cada rubro de ingresos.

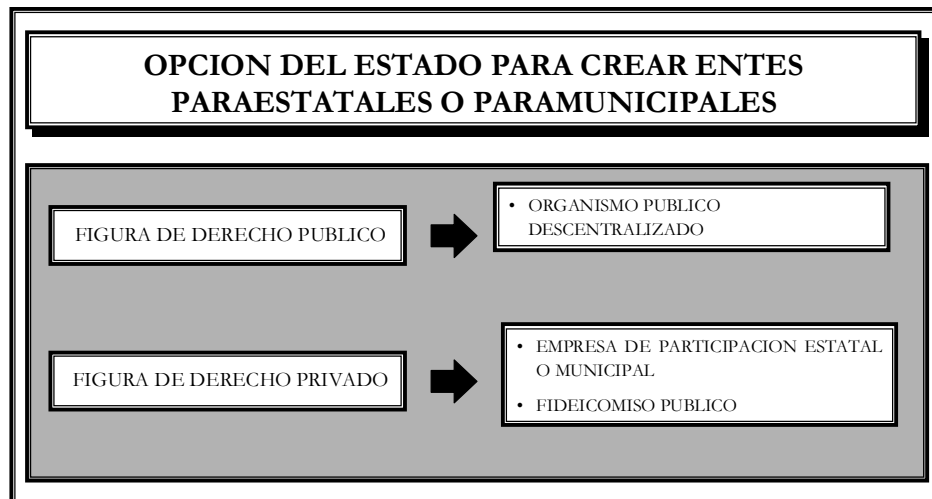


En este contexto, gran parte de los elementos que de una manera u otra han contribuido a la aparente confusión terminológica, para ubicar al tipo de ingreso que se genera para las Haciendas Públicas Locales, al parecer lo aportan las propias disposiciones fiscales (leyes de Hacienda y Códigos Fiscales), que definen o conceptualizan a este tipo de ingresos.

Quizás también, y esto hay que señalarlo, parte de la confusión se debe a lo novedoso del tema, pues como se recordará, en México es a partir de 1981, cuando se reforma el artículo 90 Constitucional, donde se señala que la Administración Pública será centralizada y paraestatal. No obstante, ya con anterioridad se hacía mención del sector paraestatal; de hecho en 1830 Lucas Alamán crea el primer organismo descentralizado (el Banco de Avío), proliferando estos entes a partir de la época posrevolucionaria.

Pareciera también que en este asunto, la forma se convierte en fondo, si consideramos que la descentralización (como forma de organización administrativa), y los entes que la conforman están dotados (por ley o decreto) de su propia personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de cierta autonomía para efectuar las tareas que tiene enco-

mendadas. Es decir, el Estado puede, en su momento dado, ejercer la opción para crear un ente de este tipo, bien como figura de Derecho Público (organismo público descentralizado) o, bien, como figura de Derecho Privado (empresa paraestatal o fideicomiso público).



El caso de los organismos públicos descentralizados y los ingresos públicos que estos generan o pueden generar, se basan, fundamentalmente, en las características que les son consustanciales y que, entre otros, son:

- * Son órganos creados por ley o por decreto (legislativo o ejecutivo)
- * Cuentan con personalidad jurídica propia (distinta de la del Estado)
- * Gozan de autonomía jerárquica respecto del órgano central, es decir, poseen su propio autogobierno
- * Realizan funciones administrativas, es decir, su objeto se inscribe en cometidos de naturaleza administrativa
- * El Estado los tutela o controla, a excepción de algunos casos específicos (universidades, etc.)
- * Su régimen jurídico es, preponderantemente, de Derecho Público.

Evidentemente, el caso de las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos es diferente.

Efectivamente, la llamada "Empresa Pública" existe en casi todo el mundo, convirtiendo al Estado en productor, comerciante o distribuidor de bienes o servicios.

Esta forma de organización del Estado se fundamenta, por lo general, en virtud de las necesidades de satisfacer necesidades públicas en aquellos campos en que la llamada iniciativa privada resulta insuficiente o, bien, que resultan ser actividades que no deben recaer totalmente en manos de particulares.

Algunas de estas empresas públicas son establecidas o reguladas por disposiciones legislativas o ejecutivas, que les fijan objetivos o fines y sus funciones, así como la forma de organizarse, empero actúan separadamente, en algunos casos el Estado participa como socio mayoritario o no de empresas privadas (mercantiles-civiles), en concurrencia de particulares.

Por su parte, los bienes que integran el patrimonio de estas empresas públicas, en ocasiones se pueden encuadrar en la clasificación de bienes del dominio público y en otras como bienes del dominio privado²⁰ (afectados o no a un interés público), siendo su actuación externa de Derecho Privado y sólo por excepción de Derecho Público.

20 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL PARA CONOCER DE JUICIOS EN LOS QUE INTERVENGAN, Y SE COMPROMETA SU PATRIMONIO.

La creación de los organismos públicos descentralizados obedece a una necesidad de confiar algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración federal, una relación que no es de jerarquía, para lograr, de esa manera, la satisfacción más eficaz de los intereses sociales; por ello, como caracteres esenciales de los organismos descentralizados, se encuentra la existencia de una personalidad jurídica especial y de un patrimonio propio. Sin embargo, el patrimonio de esos organismos forma parte del de la Federación, ya que de acuerdo con los artículos 1º, 3º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los organismos descentralizados se encuentran integrando la administración pública paraestatal y de conformidad con los artículos 1º a 3º de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes que integran su patrimonio son considerados como bienes de la Federación, por lo que la misma tiene interés en los litigios en que estén comprometidos. De ello debe concluirse, con fundamento en los artículos 104, fracción III, constitucional, 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 18 y 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es en el fuero federal en el que radica la jurisdicción para conocer de tales controversias, lo que coincide con lo previsto en el artículo 7º de la Ley General de Bienes Nacionales que dispone que "sólo los Tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado".

Octava Epoca:

Competencia 207/81. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y Primero de lo Civil de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. 9 de septiembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia 280/82. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y Vigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal. 23 de junio de 1983. Cinco votos.

Competencia 223/87. Suscitada entre los Jueces Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz y Segundo de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de cuatro votos.

Competencia 190/86. Suscitada entre los Jueces Quinto Civil del Distrito Federal y Sexto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal. 9 de marzo de 1988. Cinco votos.

Competencia 120/88. Suscitada entre los Jueces cuarto Mixto de Paz del Distrito Federal y Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 3 de octubre de 1988. Unanimidad de cuatro votos.

Tercera Sala, tesis 3a./J.17 (número oficial 18/88), Gaceta 10-12, pág. 60; Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Primera Parte, pág. 269.

Nota: Esta tesis fue interrumpida por la tesis de jurisprudencia 24/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 59, noviembre de 1992, página 21, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL, NO SE SURTE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SE AFECTE O PUEDA AFECTARSE SU PATRIMONIO", emitida por la Tercera Sala. Apéndice al SJF 1917-1995, tomo IV, Mat. Civil.

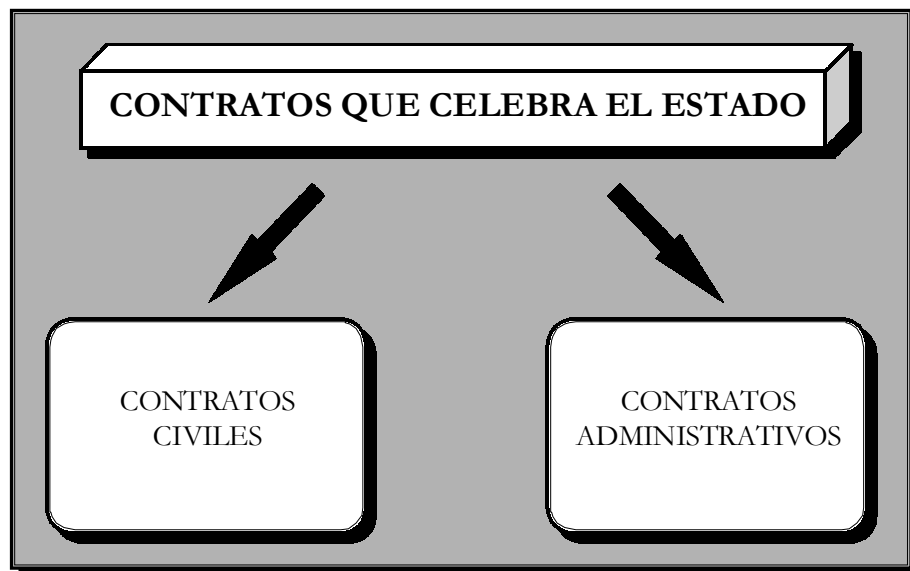
I.7. LOS CONTRATOS EN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ESTATAL Y MUNICIPAL.

Cuando el Estado en un concurso de voluntades con un particular o particulares, celebra actos jurídicos, entonces está realizando contratos. El Estado en estos casos se despoja de su voluntad soberana, se desvincula de su imperium y se sitúa en el plano de los particulares, y en conjunción con éstos últimos, acuerda la celebración de determinados actos jurídicos. Si el Estado no celebrara contratos "todas las prestaciones que recibiera las tendría que imponer mediante actos de soberanía"²¹ .

De tal manera que el Estado en la celebración de contratos estaría sometido a las normas del Derecho Civil; sin embargo, no siempre es así, pues se dice que el Estado celebra contratos de dos géneros diferentes:

- a) Contratos civiles, y
- b) Contratos administrativos.

Los primeros sujetos al régimen del Derecho Privado y los segundos a un régimen jurídico especial.



En el caso de los contratos civiles, el Estado se sujeta a la rigidez del Derecho Común. "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que quiso obligarse" (Código Civil del Distrito Federal, art. 1832). Son contratos civiles que celebra el Estado, entre otros: la compra de muebles e inmuebles, la enajenación de bienes, la obtención de préstamos, la contratación de servicios de mensajería y transporte, etc.

21 Olivera Toro Jorge, Manual de derecho Administrativo, pág. 257, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

I.7.1. Contratos Administrativos.

Se dice que los contratos administrativos están sujetos a un régimen jurídico exorbitante del constituido por el Derecho Civil. Algunos tratadistas han pretendido que todos los contratos en los que interviene la Administración Pública, deben ser considerados administrativos, pues sostienen que debe anteponerse el interés colectivo al de los particulares ; otros, sostienen que los contratos administrativos son aquellos en los que se vincula un servicio público; existe también la teoría de que el contrato administrativo es una modulación del contrato civil, para mantener la prerrogativa de la Administración, situación que no es posible en el Derecho Común, que no permite preeminencia de uno de los contratantes. Por otra parte hay quienes equiparan al contrato administrativo con los contratos de adhesión, por la característica de que en ambos, una de las partes establece las condiciones del contrato, en éste caso el Estado, y la otra parte voluntariamente se somete a dichas condiciones, desde luego recibiendo las debidas contraprestaciones.

Resulta interesante la postura de algunos tratadistas en el sentido de que el término contrato administrativo es contradictorio, considerando que los contratos son resultado de la suma o consenso de voluntades, mientras que la Administración tiene la característica de imperium o soberanía, o sea la voluntad unilateral del Estado.

Como ejemplos característicos de los contratos administrativos se encuentran los de suministro y de obra pública; hay quienes consideran que también debe incluirse la concesión.

Jorge Olivera Toro dice respecto del contrato administrativo: "en virtud de las peculiaridades de la función administrativa (competencia, procedimiento, presupuesto, etc.) y la relación inmediata de dicha función con las necesidades colectivas o interés público y en consecuencia del contrato, se establecen reglas específicas sobre la ejecución, cumplimiento y extinción de este último. Asimismo, la Administración decide unilateralmente sobre la perfección, interpretación, realización, calificación de incumplimiento, prórroga, extinción y modificación del contrato".²²

En este estudio, al abordar los ingresos no tributarios del Estado o del Municipio, nos encontraremos con que algunos de esos ingresos son consecuencia de la realización de actos jurídicos del Estado o Municipio en los ámbitos del derecho privado, que revisten la forma de contratos; en esos casos haremos un análisis de los mismos.

En algunas ocasiones el Estado o Municipio celebran contratos, siendo parte diferente en los diversos contratos. Por ejemplo, el Estado o Municipio pueden tener celebrados contratos de arrendamiento en los que sean arrendadores y además tener celebrados contratos en los que sean arrendatarios. Aunque se trate del mismo tipo de contrato, o sean en este caso el de arrendamiento, en cada ocasión lo celebra como una parte diferente. En este trabajo nos interesa el análisis desde el punto de vista del ingreso, por lo que nos abocaremos a la parte en que el Estado obtenga la contraprestación pecuniaria. En este caso concreto cuando el Estado o Municipio fueren arrendadores.

22 Olivera Toro Jorge, Op. Cit., Pág. 263.

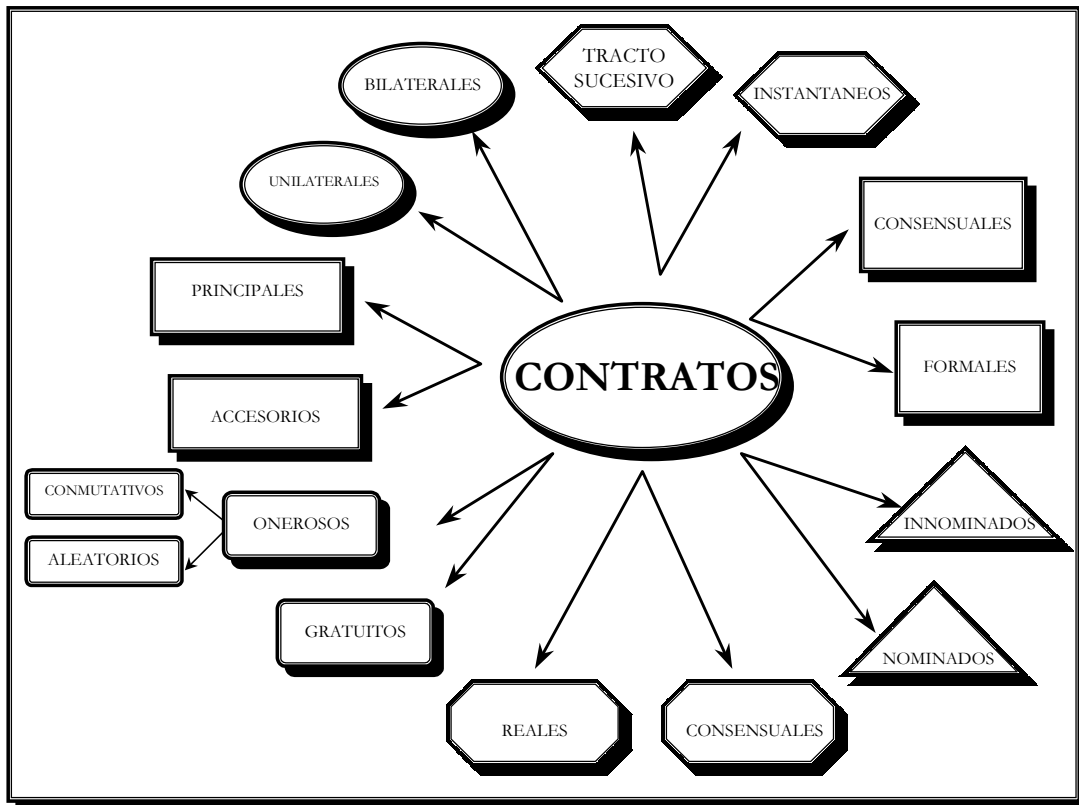
I.7.2. Contratos Civiles.

Antes de seguir adelante, conviene hacer un análisis de lo que es un contrato en el derecho civil.

"El contrato es un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones"²³

Los contratos pueden ser:

- a) Unilaterales o bilaterales;
- b) Onerosos o gratuitos;
- c) Conmutativos o aleatorios;
- d) Principales o accesorios;
- e) Reales o consensuales;
- f) Nominados o innominados;
- g) Instantáneos o de tracto-sucesivo;
- h) Formales o consensuales.



23 Rojina Villegas Rafael. Compendio de derecho Cuvil. Vol. IV. Contratos. Pág. 7, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Contratos unilaterales y bilaterales. El contrato unilateral es un acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra. El contrato bilateral es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones a ambas partes.

Contratos onerosos y gratuitos. Es oneroso el contrato que impone provechos y gravámenes recíprocos. Es gratuito aquel en que los provechos corresponden a una de las partes y los gravámenes a la otra.

Contratos conmutativos y aleatorios. Esta es una subdivisión de los contratos onerosos. Es contrato conmutativo, aquel en que los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato; es decir, cuando la cuantía de las prestaciones puede determinarse desde la celebración del contrato. Aleatorios, cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o término, de tal manera que no pueda determinarse la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta que se realice la condición o el término.

Contratos principales y accesorios. Son contratos principales los que existen por sí mismos. Son contratos accesorios los que dependen de un contrato principal.

Contratos reales y consensuales. Los contratos reales son aquellos que se constituyen por la entrega de la cosa. Son contratos consensuales en oposición a reales, aquellos en que no se necesita la entrega de la cosa para la constitución del mismo.

Contratos nominados e innominados. Los contratos nominados son aquellos que están previstos por la ley, la que les da nombre. Los innominados son aquellos que la ley no les da un nombre especial y no están específicamente previstos por la misma.

Contratos instantáneos y de tracto-sucesivo. Los contratos instantáneos son los contratos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el pago de las prestaciones se lleva en un solo acto. Los contratos de tracto-sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un período determinado.

Contratos formales y consensuales. Son contratos formales aquellos en que el consentimiento debe manifestarse por escrito, éstos a su vez se dividen en contratos de escritura privada y de escritura pública. Un contrato es consensual en oposición a formal, cuando para su validez solamente se requiere la simple manifestación verbal o tácita del consentimiento.

Son algunos tipos de contratos los siguientes: compraventa, permuta, donación, arrendamiento, hipoteca, mutuo, comodato, fianza, etc.

Todos los contratos deben reunir determinados requisitos; éstos se dividen en requisitos de existencia y requisitos de validez.

Son requisitos de existencia o esenciales de los contratos, aquellos sin los cuales el contrato no existe, estos son:

- a) El consentimiento;
- b) El objeto y
- c) Ocasionalmente, la solemnidad.

El consentimiento o voluntad es el acto por medio del cual una persona manifiesta su intención por lograr determinados efectos. Podríamos decir que el consentimiento es intención exteriorizada. En los contratos el consentimiento debe existir de ambas partes contratantes, por eso se dice que el consentimiento en los contratos es un concierto de voluntades. "Es un acuerdo de voluntades; dos querer que se reúnen y constituyen una voluntad común".²⁴

En el derecho común las partes tienen la libertad de contratar y obligarse en la forma que quieran hacerlo, con la única limitante de no contrariar las normas de interés público, bajo pena de nulidad en caso de hacerlo. A este principio se le denomina de la autonomía de la voluntad o libertad de acción.

En el derecho público, este principio no rige, es decir, no es aplicable la autonomía de la voluntad, sino por el contrario aplica el denominado principio de legalidad. "La acción de las personas y organismos de Derecho Público sólo es posible dentro de la órbita de atribuciones o actividades expresamente autorizadas por la ley".²⁵

Podríamos concluir con la siguiente expresión: "El particular puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba; el Estado puede hacer solamente aquello que la ley le permite".

En el análisis del consentimiento se deben tomar en cuenta varios aspectos, entre ellos: la manera en que se produce (formación), la época en que se produce y la forma o exteriorización.

Son reconocidos dos elementos para la formación del consentimiento, estos son: la oferta y la aceptación. Para que el consentimiento de las partes se dé en un contrato debe existir paridad entre la oferta y la aceptación. Si no existe entendimiento entre la oferta y la aceptación no se da el consentimiento y por consiguiente no existe contrato.

La oferta puede definirse como la propuesta de contratar. La oferta puede hacerse a una persona determinada o indeterminada, en éste último caso el oferente establece su volun-

24 Bejarano Sanchez Manuel. Obligaciones Civiles, Tercera edición, Harla, S.A. de S. V. México, 1989. Pág. 55.

25 Bejarano Sánchez Manuel. Op. Cit. Pág. 54.

tad de contratar con la persona que reúna determinados requisitos. La oferta puede hacerse en comunicación inmediata o mediata, según si la persona a quien va dirigida la oferta se encuentra presente o no.

El consentimiento puede ser limitado a determinado momento o época, por lo que en ese caso es importante la oportunidad. La oferta y la aceptación deben coincidir en el tiempo, se dice que deben ser contemporáneas.

La exteriorización del consentimiento es la forma en que los contratantes manifiestan su voluntad. Esta manifestación puede ser expresa o tácita; es expresa cuando se realiza a través de comunicación verbal, escrita o por signos inequívocos; es tácita cuando por la conducta de una persona se infiere que tiene la voluntad de contratar.

Cuando el consentimiento se expresa en forma escrita, puede ser : en escritura pública o en escritura privada. Se dice que un contrato se formalizó en escritura pública cuando un funcionario dotado de fe pública hace constar solemnemente dicho contrato; por el contrario se dice que un contrato se realizó en escritura privada, cuando se hizo en forma escrita sin intervención de persona en función de fedatario público.

Respecto al objeto del contrato, se distinguen tres aspectos: El objeto directo o general del contrato, el objeto indirecto u obligaciones del contrato y finalmente la prestación, bien o cosa.

De lo anterior podríamos decir que los dos primeros son objetos o actos jurídicos y el último es el objeto material (no precisamente tangible). Así pues, hay un objeto jurídico general, un objeto jurídico específico y una prestación o cosa.

Abundando, todos los contratos tienen por finalidad crear y transmitir obligaciones, de tal suerte que si no se crea o transmite ninguna obligación, no existe pues ningún contrato, éste es entonces el objeto general, común a todos los contratos, razón por la que algunos autores dicen que esta clasificación resulta por obvia, inútil.

El objeto indirecto o específico de los contratos es crear o transmitir obligaciones. La obligación que se cree o transmita será el objeto indirecto del contrato.

Las obligaciones pueden ser de tres tipos:

- a) De dar
- b) De hacer y
- c) De no hacer o tolerar.

Dar significa entregar una cosa; hacer es realizar una acción; y no hacer es abstenerse de hacer.

En cuanto a la cosa o prestación, puede ser un bien material o físico ; o bien, un derecho. En muchas ocasiones se habla de bienes en forma general y abarcando los derechos, es decir bienes en un sentido amplio. En un sentido estricto, bienes son aquellos que existen, tanto en el tiempo como en el espacio, son objetos materiales o físicos que tienen cuerpo y ocupan espacio, son la mayoría de las veces tangibles, o por lo menos, sensibles.

Los derechos son la facultad que tienen las personas para disfrutar, gozar, hacer o exigir una cosa. Los derechos son siempre intangibles.

La cosa objeto del contrato debe ser posible natural y jurídicamente. Una cosa es imposible físicamente cuando una ley natural impide su existencia constituyendo un obstáculo insuperable para su realización. Una cosa es imposible jurídicamente cuando una norma jurídica insalvable obstaculiza su realización.

Se dice que una cosa objeto de un contrato es jurídicamente posible, cuando reúne los dos requisitos siguientes:

- 1) Es determinada o determinable en cuanto a su especie; y
- 2) Está en el comercio.

Si un contrato ya reunió sus elementos de existencia, es decir ya existe, deberá reunir además, los requisitos de validez necesarios para ser perfecto y producir efectos jurídicos plenos, estos requisitos son los siguientes:

- 1) Capacidad de las partes;
- 2) Ausencia de vicios de la voluntad;
- 3) Licitud del objeto y del motivo o fin; y
- 4)Forma legal.

Para que un contrato se perfeccione y sea válido, es necesario que los sujetos, partes o autores sean capaces. La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos.

Existen dos clases de capacidad:

- a) Capacidad de goce; y
- b) Capacidad de ejercicio.

Capacidad de goce es aquella por la cual una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones. En la actualidad no hay incapacidad absoluta de goce en los países civilizados, ésta existía durante la esclavitud, mas sí es frecuente encontrar incapacidades parciales o relativas de goce. "Hay incapacidad de goce cuando un derecho, concedido a la

generalidad de las personas, le es negado a cierta categoría de ellas o a determinada persona".²⁶ Son ejemplos de incapacidad parcial de goce: las limitaciones a extranjeros para adquirir propiedades; la suspensión de derechos políticos por sanción penal; la prohibición de ejercer determinada profesión como sanción por haber sido sentenciado al incurrir en la comisión de algún delito; la prohibición de ocupar determinado puesto en el gobierno, por no cumplir con un requisito determinado; etc.

Respecto de la capacidad de ejercicio, es la aptitud de las personas para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos. La ley establece qué personas carecen de capacidad de ejercicio, entre otras : los menores de edad, los que padecen de locura, los adictos a las drogas, los ebrios consuetudinarios, los que se encuentran en estado de interdicción, etc.

En algunos casos la ley determina como requisito o elemento de existencia de algunos actos jurídicos, la solemnidad. Esta consiste en fórmulas rituales que deben llevarse a cabo en la celebración del acto y sin las cuales el acto no existe. El elemento solemnidad no es común a todos los actos jurídicos, se puede decir que es excepcional. Como lo dice Manuel Bejarano Sánchez, debe hacerse hincapié en la diferencia existente "entre el acto solemne y el acto formal, pues, mientras en el primero el rito es un ingrediente necesario para la creación del acto (solemnitatem causa), en el segundo es un elemento para la prueba del mismo (probationem causa)"²⁷

Los contratos deben carecer de vicios en la voluntad, esto es, la voluntad debe haber sido ejercida libre, espontánea y conscientemente. Vicio en la voluntad es el defecto o imperfección de ésta, ocasionado por una causa externa al sujeto que manifestó esa voluntad y que lo impele a realizar determinado acto jurídico o contrato.

Son vicios de la voluntad:

- 1) El error;
- 2) El dolo y la mala fe; y
- 3) La violencia.

El error es la percepción falsa de la realidad, de tal forma que la persona tiene una creencia que no concuerda con la verdad. El error que vicia la voluntad en los contratos es aquel que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de los contratantes, siempre y cuando ese motivo haya sido declarado o si del contrato se infiere que la causa del mismo fue el falso supuesto y no otra causa.

Dolo es el acto por el cual uno de los contratantes emplea una sugestión o artificio para inducir al error o mantener en él al otro contratante.

Existe mala fe, cuando un contratante al conocer que la otra parte se encuentra en error, lo disimula.

26 Bejarano Sánchez manuel. Op. Cit. Pág. 130.

27 Bejarano Sánchez manuel. Op. Cit. Pág. 80.

Hay violencia, cuando para obtener la manifestación de voluntad de una persona se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, honra, libertad, salud, bienes, ya del contratante o de personas allegadas a él. De lo anterior se desprende que la violencia puede ser física o moral.

En cuanto al objeto de los contratos, éste debe ser lícito, así como las causas que motivan el contrato, es decir su motivo o fin.

Por último, la ley en muchas ocasiones establece que determinados contratos deben realizarse en determinada forma, de lo contrario no les reconoce validez. Así, por ejemplo, la compraventa de inmuebles debe realizarse en escritura pública.

I.8. LA HACIENDA PUBLICA, PARTE INTEGRANTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

En suma, podemos afirmar que los Estados y los Municipios, como niveles gubernamentales, tienen y llevan al cabo una serie de encomiendas que el grupo social que representan les ha conferido.

De igual manera y atendiendo a la división de poderes (en el caso de los Estados) y a la distribución de competencias (para Estados y Municipios), la Hacienda Pública y su correspondiente actividad financiera se encuentran adscritas a la función de la administración pública, regularmente efectuada por el Poder Ejecutivo, tanto en su sector central como en el paraestatal o paramunicipal.

La actividad financiera Estatal y Municipal se integra por aquellas actividades que conllevan la intencionalidad de procurar recursos suficientes para la consecución de los fines o metas gubernamentales, siendo prioritario, dentro de éstas, la satisfacción de las necesidades generales a través de la prestación de servicios públicos.

La fuente de ingresos por excelencia, tanto para los Estados como para los Municipios (salvo el caso de las participaciones), son las contribuciones (impuestos, derechos y contribuciones especiales); no obstante, y derivado de su propia actividad financiera, existen o pueden existir otros rubros que pudieran, en un momento dado, auxiliar o fortalecer los ingresos públicos locales. A estos ingresos de carácter complementario se les puede denominar como ingresos no tributarios, en contraposición a las contribuciones y sus especies que tenían fuentes tributarias.

Efectivamente, y tal como se desarrollará a lo largo de este trabajo, existen fuentes de ingresos locales clasificables como privados o mixtos que, probablemente, no estén redituando económicamente lo que pudieran o debieran, en ocasiones por falta de

normatividad aplicable que regule la explotación de dichas fuentes o, también, en virtud de que ciertos actos o actividades no han sido consideradas como fuentes potenciales de generar recursos al erario público local.

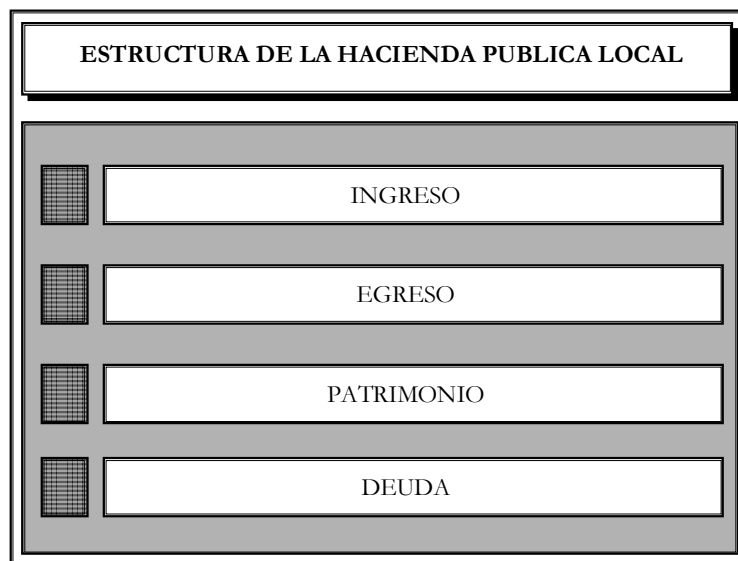
Otro de las posibles causas del subaprovechamiento de algunas fuentes de financiamiento, radica en su conceptualización técnica, atendiendo a su naturaleza u origen del ingreso, es decir, existe una aparente confusión entre lo que son los Derechos, los Productos, los Precios Públicos y algunos Aprovechamientos.

CAPITULO II

Estructura de la Hacienda Pública Local

En el capítulo anterior hemos comentado ya, de alguna manera, que la Hacienda Pública Estatal o Municipal, entendida como un medio para lograr los fines institucionales (el bien común), se basa o fundamenta en una serie de atribuciones y funciones que los gobiernos locales deben llevar a cabo y que estos se encuentran definidos por nuestro marco constitucional y local.

De igual manera se estableció que la Hacienda Pública Local se conforma por las actividades propias que corresponden al ingreso, al gasto, al patrimonio y a la deuda.



II.1.- INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA LOCAL

En materia de ingresos, decíamos con anterioridad que éstos pueden llegar al ente público (Estado-Municipio) local, tanto por funciones de Derecho Privado, como por funciones de Derecho Público o por funciones mixtas y también señalamos que, normativamente, esta parte de la Hacienda Pública se encuentra regulada por el Derecho Tributario o Fiscal, dentro del área del Derecho Financiero.

Ahora bien, para el tratadista Martínez¹, el Derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Estado al señalar los recursos para sufragar los gastos públicos Así como, la forma de resolver las controversias que se suscitan de su aplicación No se considera conveniente la denominación de Derecho Tributario, porque no es posible olvidar que los tributos fueron carga impuesta de los monarcas a los súbditos y de acuerdo con nuestro régimen constitucional, se considera a las contribuciones como aportaciones económicas de los individuos en beneficio de la colectividad y no para el gobernante.

Adicionalmente a lo anterior y para los efectos de este trabajo, consideramos más propia la designación de los ingresos públicos locales como "fiscales" más que "tributarios", en virtud, primero, de que no sólo se perciben los ingresos estrictamente tributarios (impuestos, derechos y contribuciones especiales), sino otros ingresos y, segundo, porque el término "fiscal" ampara la obtención de los ingresos no tributarios, así como la regulación de las relaciones jurídicas entre el órgano de gobierno (autoridad fiscal) y los gobernados (contribuyentes), y sus consecuentes procedimientos y medios de defensa.

Como la materia propia de los ingresos públicos locales no tributarios se comentará en el capítulo cuarto de este estudio, aquí mencionaremos la clasificación de los ingresos públicos locales dentro de la estructura de la hacienda que, en un momento dado y derivado fundamentalmente de su régimen jurídico vigente, pudieran dar origen a la obtención de recursos considerados como no tributarios.

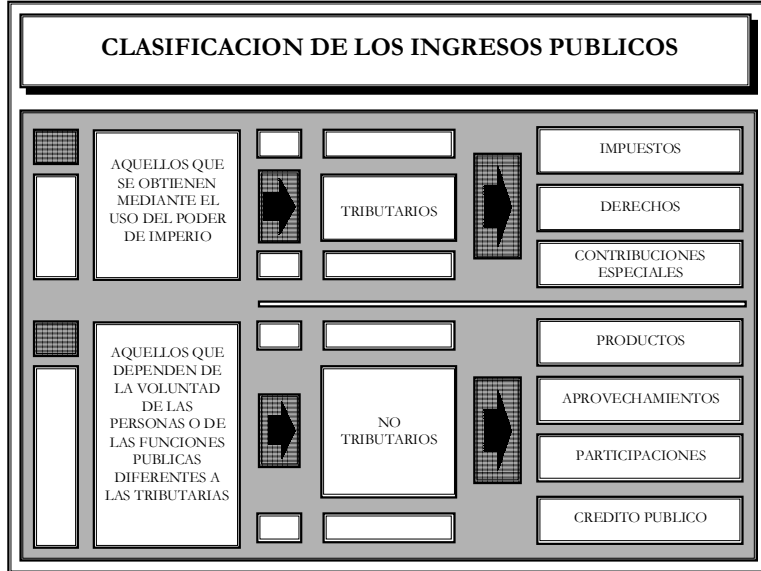
II.1.1.- Clasificación de los Ingresos Públicos Locales

En ese tenor, recordemos que existen varias formas o métodos para clasificar los ingresos públicos, por ejemplo, una de las más comunes es la que divide los ingresos en ingresos tributarios² e ingresos no tributarios, quedando dentro de los primeros aquellos que se obtienen mediante el uso del poder de imperio (impuestos, derechos, contribuciones especiales), en tanto que los no tributarios resultan o se originan por la realización de

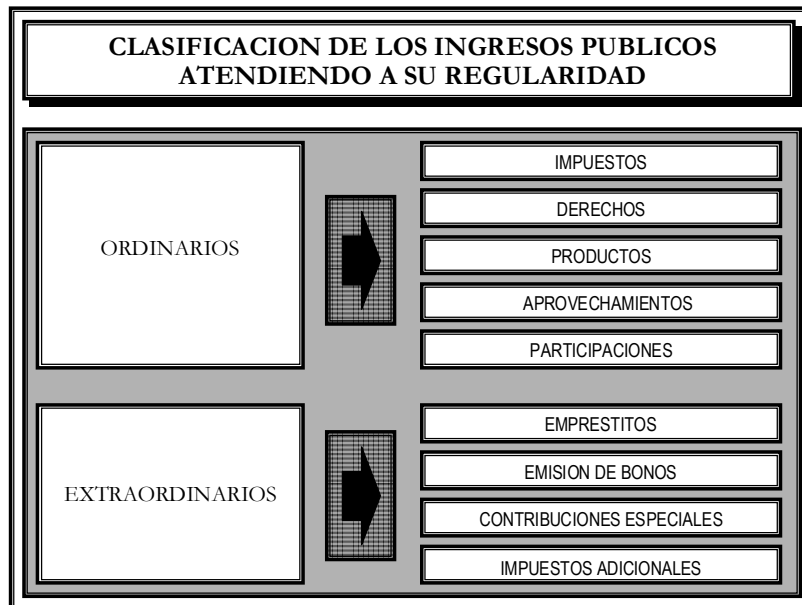
1 Martínez López, Luis. Derecho Fiscal Mexicano. Pág. 34, Edit. Ecasa. México. 1988

2 Según el Código Tributario para América Latina, los ingresos tributarios son los derivados de las prestaciones en dinero que el Estado en ejercicio de su poder de imperio exige con objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

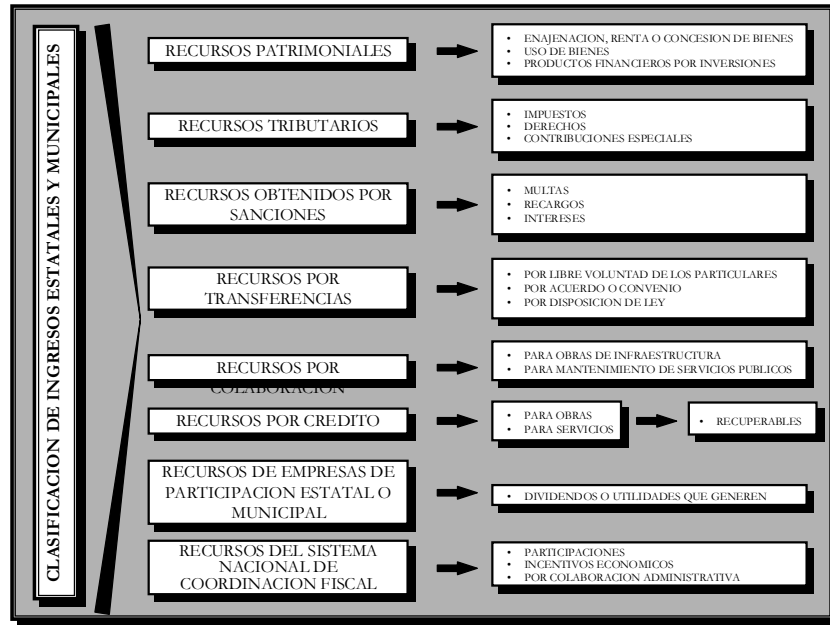
diversas actividades que no, necesariamente, tienen que ver con las funciones públicas (poder de imposición) o, bien, que dependen de la voluntad de las personas (productos, aprovechamientos, participaciones, etc.).



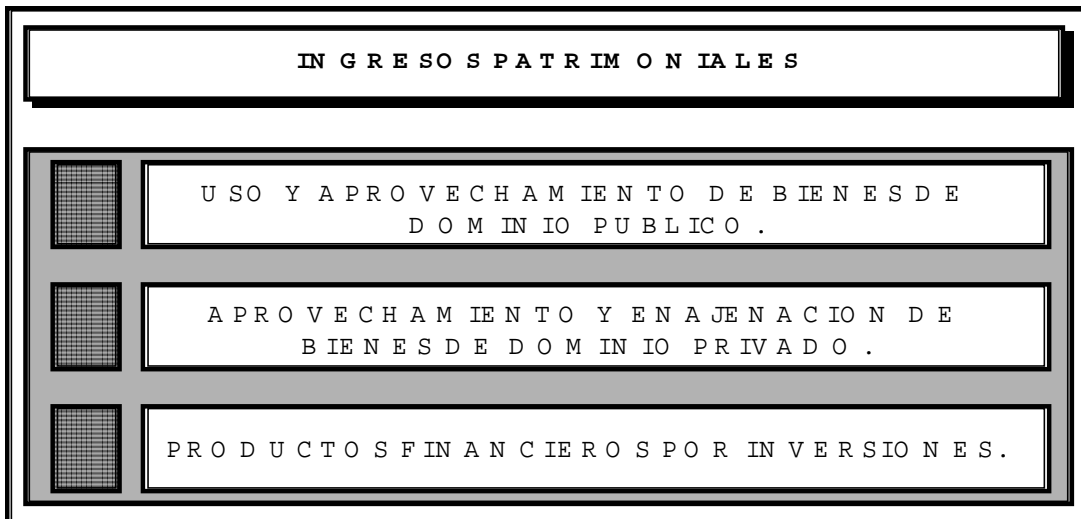
Otra de las clasificaciones divide a los ingresos en ingresos ordinarios e ingresos extraordinarios, quedando dentro de los primeros los ingresos que se perciben de acuerdo con su propio presupuesto, es decir, los que se perciben en forma regular (impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, etc.) y los ingresos extraordinarios serán, precisamente, aquellos que ingresan al erario público como consecuencia de situaciones no presupuestales originalmente (empréstitos, emisión de bonos, contribuciones especiales, impuestos adicionales, etc.).



Existe otra clasificación que divide a los ingresos públicos en 8 apartados: recursos patrimoniales; recursos tributarios; recursos derivados del sistema de sanciones; recursos por transferencias; recursos por colaboración ciudadana; recursos crediticios; recursos de empresas paraestatales o paramunicipales y recursos derivados del Sistema Nacional y/o Estatal de Coordinación Fiscal.



En los recursos patrimoniales encontramos aquellos que se obtienen fundamentalmente del uso y/o aprovechamiento de los bienes catalogados como de Derecho Público (concesión; uso y enajenación) o, bien, por el aprovechamiento y enajenación de los bienes considerados como de Derecho Privado (venta y arrendamiento), independientemente de los productos financieros redituables de las inversiones o depósitos en las instituciones de crédito o, bien, por inversiones en títulos, bonos o acciones de empresas.



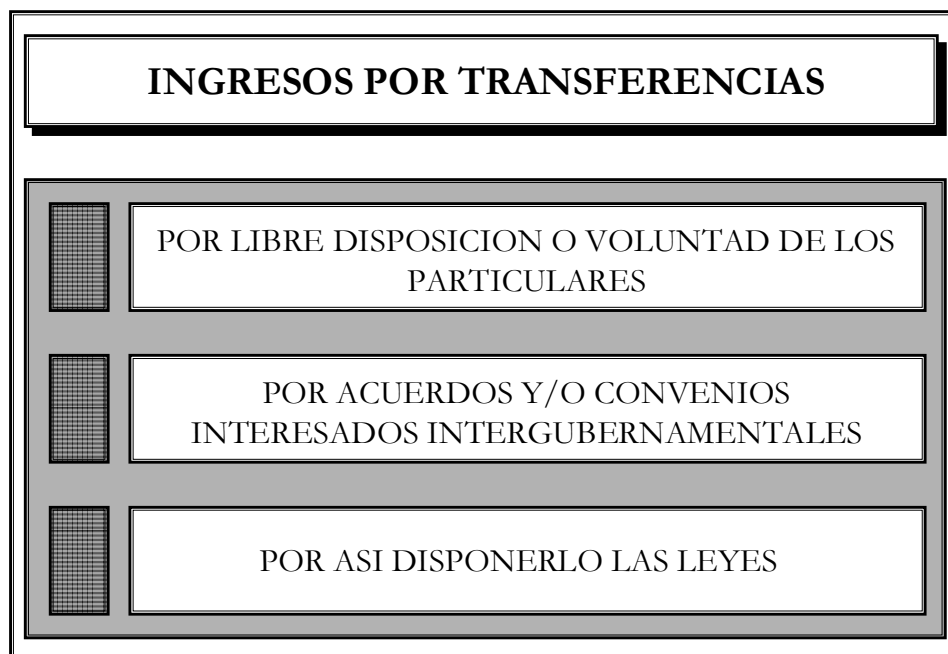
Los ingresos tributarios, como ya ha quedado anotado, derivarán del uso y aplicación de las leyes impositivas (hacienda e ingresos) Estatales y Municipales en materia de contribuciones, siendo especies de ese género los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales.



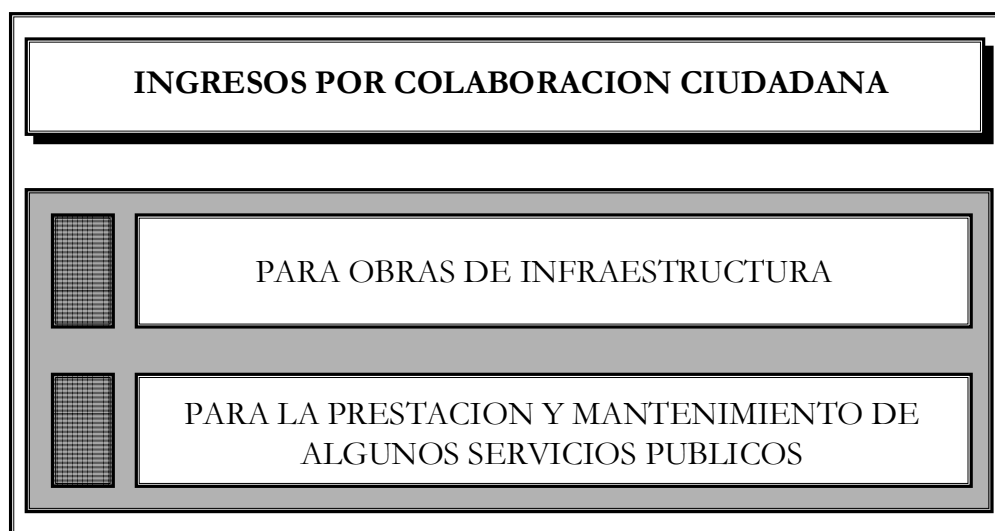
Los recursos derivados del sistema sancionatorio se pueden generar por aquellas conductas, sean por acción o por omisión de los habitantes del Estado o Municipio que infrinjan alguna disposición local o reglamentaria y que, por ende, sean sancionados con alguna multa o, bien, por el no pago en tiempo de alguna de sus obligaciones, se generarán recargos y/o intereses.



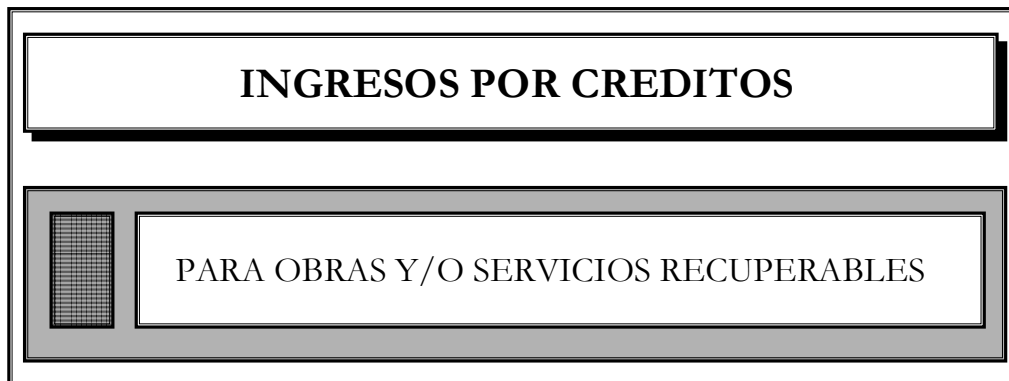
En lo que toca a los recursos obtenidos por transferencias, éstos se pueden materializar por actos de particulares (donaciones, legados, etc.); por convenios o acuerdos intergubernamentales con o sin intervención de particulares; y por así ordenarlo la ley, es decir, que no se puede pactar o concertar el contenido de la transferencia, en virtud de que es un mandato legal.



Por lo que se refiere a los recursos derivados de la colaboración ciudadana, éstos constituyen sin lugar a dudas un renglón de financiamiento muy importante, pues a través de esta figura se puede coadyuvar a la construcción de obra pública (sobre todo a infraestructura) y, además, el mantenimiento y la prestación de algunos servicios públicos.



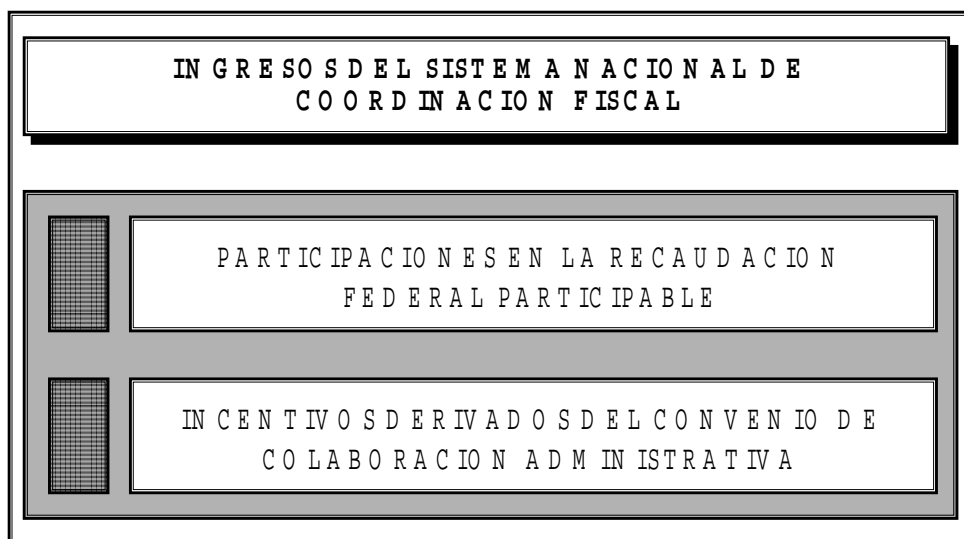
Por su parte, los recursos crediticios complementan, de alguna manera, el déficit presupuestal que de suyo sufren las administraciones públicas locales, sobre todo tratándose de inversiones recuperables a mediano y largo plazo.



De igual forma, pueden integrar parte de los ingresos estatales o municipales los recursos derivados de utilidades o dividendos en las inversiones que hayan realizado las autoridades locales en empresas de participación Estatal o Municipal, salvo el caso o decisión de reinvertir dichas utilidades en las mismas empresas.



Sin lugar a dudas, uno de los rubros más importantes de los recursos que integran el mosaico de los ingresos locales, lo constituyen aquellos que se originan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en virtud a los compromisos de no ejercer las potestades tributarias sobre determinadas materias a cambio de la percepción de un porcentaje de la recaudación federal participable. Adicionalmente, son clasificables también aquí, los incentivos que perciben las haciendas locales, derivados de los convenios de colaboración administrativa.



II.1.2.- Ingresos Tributarios y No Tributarios

Consecuentemente y para los efectos del presente trabajo, utilizaremos la primera de las clasificaciones ya comentadas; es decir, aquella que distingue los ingresos públicos en tributarios y no tributarios.

Para ello y con el objeto de ponderar la estructura hacendaria local en materia de ingresos, se presentan a continuación y por entidad federativa unos cuadros que integran los ingresos tributarios (impuestos) vigentes a 1998 para los Estados, así como, los ingresos tributarios (impuestos y derechos) vigentes también para 1998, en los Municipios; en la inteligencia de que en los dos capítulos siguientes se desarrollarán con mayor amplitud los temas relativos a los ingresos públicos locales y a los ingresos públicos no tributarios.

Impuestos Vigentes en las Entidades Federativas y Distrito Federal Contemplados en las Leyes de Ingresos para 1998

1/2

El siguiente cuadro contine las distintas denominaciones de los Impuestos Estatales, que año con año se ha venido actualizado en el Centro de Información Indetec, con base en las Leyes de Ingresos. Los números indican la denominación diferente que tiene el impuesto en cada Entidad Federativa.

IMPUESTOS	ENTIDADES FEDERATIVAS																																
	Ags.	B.C.	B.C.S.	Camp.	Coah.	Col.	Chis.	Chih.	D.F.	Dgo.	Gto.	Gro.	Hgo.	Jal.	Mex.	Mich.	Mor.	Nay.	N.L.	Oax.	Pue.	Qro.	Q. Roo.	S.L.P.	Sin.	Son.	Tab.	Tams.	Tlax.	Ver.	Yuc.	Zac.	
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1	X			X	X	X					2					3	X		4		X	4						5	6	X	X	
Sobre Espectáculos Públicos				X		X			X					X							X							X					
Sobre Loterías, Rifas, Concursos, Sorteos y Juegos Permitidos	7	X			8	7	X	7	7		7	9		7	8	7	3	9	8		7				7	8	X	10	5		7		
Sobre Cinematógrafos											X																						
Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal		11										11			X						X					X						12	
Sobre Nóminas			X	X	X		X	X	X	X			X	X				X	X				X		X	X	X	X	X	X	X		
Sobre Ejercicio de Profesiones *	X					X	13					14					X						13		15				X		X		
Sobre Honorarios *				16				17					17	18				19				20					20	X	20				
Compra-Venta de Vehículos de Motor Usados *		21			22	23	24	25			X		26	21		27			28	28		29	30									22	
Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados	31								X						X						X			X	32					X			
Enajenación de Bienes Muebles Usados *							24																				33						
Sobre adquisición de Bienes Muebles								25			34						X	34															X

Fuente: Leyes de Ingresos de las Entidades Federativas para 1998.

* En todos los casos grava únicamente lo que no se encuentra sujeto al IVA

** Impuestos Municipales administrados por los Estados respectivos, en cuyo caso se tiene suscrito convenio de coordinación para su administración

Impuestos Vigentes en las Entidades Federativas y Distrito Federal Contemplados en las Leyes de Ingresos para 1998

2/2

El siguiente cuadro contine las distintas denominaciones de los Impuestos Estatales, que año con año se ha venido actualizado en el Centro de Información Indetec, con base en las Leyes de Ingresos. Los números indican la denominación diferente que tiene el impuesto en cada Entidad Federativa.

IMPUESTOS	ENTIDADES FEDERATIVAS																																		
	Ags.	B.C.	B.C.S.	Camp.	Coah.	Col.	Chis.	Chih.	D.F.	Dgo.	Gto.	Gro.	Hgo.	Jal.	Mex.	Mich.	Mor.	Nay.	N.L.	Oax.	Pue.	Qro.	Q. Roo.	S.L.P.	Sin.	Son.	Tab.	Tams.	Tlax.	Ver.	Yuc.	Zac.			
Traslado de dominio de Bienes Muebles Usados																										X	X								
Local Sobre Tenencia o Uso de Vehiculos	X				X				X			34			X		X	X		X	X	X				X				X					
Sobre Actividades Mercantiles e Industriales *		X35	36																				37			38									
Sobre el Comercio de libros, periódicos y rev.				X																															
Sobre La Explotacion de Mármoles, Canteras Caliza y Arena			X39																																
Predial									X								**										40								
Sobre Transmisiones Patrimoniales														41																					
Sustituto de Estacionamientos							X																												
Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles									X								**																		
Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	X							42				X		43										44			45								
Adicionales		46	47		47		X47	48		49		50	51			52	X	53				54				55						56	57	58	
A la Prestacion del Servicio de Enseñanza (Particular)						X																													
Sobre Transporte Público en Zonas Urbanas																																		X	
Sobre Hospedaje	59	60	59		X	59	X	X	59	60	60	59		X				X	X	60	60		X		59								X	60	
Causados en Ejercicios Anteriores			X					61							X				62							X									

Fuente: Leyes de Ingresos de la Entidades Federativas para 1998.

* En todos los casos grava únicamente lo que no se encuentra sujeto al IVA

** Impuestos Municipales administrados por los Estados repectivos, en cuyo caso se tiene suscrito convenio de coordinación para su administración

1. Aguascalientes:
Impuesto Sobre diversiones Públicas
2. Guerrero:
Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos.
3. Morelos:
Impuesto a la explotación de Espectáculos, Diversiones, Balnearios, Loterías y Obtención de Premios en Apuestas Permitidas
4. Oaxaca:
Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos, Rifas y Loterías.
San Luis Potosí:
Sobre Premios Obtenidos.
5. Tlaxcala:
Impuesto sobre Diversiones, Espectáculos Públicos, Loterías, Rifas y Sorteos.
6. Veracruz:
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos para la Asistencia Pública.
7. Ags, Col, D.F., Gto, Pue, Sin:
Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.
Chihuahua:
Sobre Loterías Rifas y Sorteos
Jalisco:
Impuesto Sobre Loterías Rifas Sorteos, Concursos y Enajenación de Boletos de Rifas y Sorteos.
Michoacán:
Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos.
Yucatán:
Sobre Premios Derivados de Loterías Rifas Sorteos y concursos.
8. Coahuila:
Sobre Ingresos por Premios derivados de Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos con Apuestas y Concursos.
Edo. de México:
Impuestos Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos Permitidos con Cruce de Apuestas.
Nuevo León:
Por obtención de Premios
Sonora:
Sobre Ingresos Derivados de Obtención de Premios.
9. Guerrero:
Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos de Toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos
Nayarit:
Impuesto Sobre Juegos y Apuestas Permitidas, sobre Rifas, Loterías y Sorteos
10. Tamaulipas:
Impuesto Sobre Juegos Permitidos.
11. B. C., Gro.:
Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal
12. Yucatán:
Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado
13. Chiapas:
Impuesto sobre el Ejercicio Profesional de la Medicina
Quintana Roo:
Al Libre Ejercicio de profesiones y Actividades Lucrativas (Suspendido Parcialmente)
14. Guerrero:
Impuesto Sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y Veterinaria.
15. Sinaloa:
Impuesto Sobre Profesiones y Oficios
16. Campeche:
Honorarios Por Servicios Médicos Profesionales.
17. Chihuahua:
Sobre Ejercicios Lucrativos cuando no se cause IVA.
Hidalgo:
Impuesto Sobre Honorarios Profesionales y otras Actividades Mercantiles.
18. Jalisco:
Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal no Subordinado.
19. Nayarit:
Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal en Forma Independiente.
20. Querétaro:
Sobre Honorarios por Actos Profesionales y Ejercicios Lucrativos siempre que sean prestados por Personas Físicas ya sea individualmente o por conducto de Sociedades Mercantiles.
Tabasco:
Impuesto sobre Honorarios por Actividades Profesionales y Ejercicios Lucrativos no agravados por la ley del IVA.
Tlaxcala:
Sobre Funciones Notariales.
21. Baja California:
Sobre Compra-Venta y Operaciones Similares: (Se refiere a Compra-Venta de Vehículos Automotores Usados, a excepción de los enajenados por empresas).
Jalisco:
Impuesto Sobre compra-venta de Vehículos y Operaciones Similares.
22. Coahuila, Yucatán:
Impuesto sobre Enajenación de Vehículos
23. Colima:
A la Transmisión de la Propiedad de Vehículos Automotores.
24. Chiapas:
Impuesto Sobre enajenación de Vehículos Automotores y Bienes Muebles Usados que se realicen entre Particulares.
25. Chihuahua:
Adquisición de Vehículos Automotores y de otros Bienes Muebles Usados.
26. Hidalgo:
Por Enajenación de Automóviles, Camiones y demás Vehículos de Motor usados que se realicen entre particulares.
27. Michoacán:
Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados
28. Nuevo León, Oaxaca:
Impuesto sobre Enajenación de Automóviles Camiones y demás Vehículos de Motor Usados.
29. Querétaro:
Por la Adquisición de Unidades Automotrices entre Particulares, (suspendido parcialmente).
30. Quintana Roo:
Enajenación de Vehículos de Motor y Bienes Muebles Usados entre particulares, (suspendido parcialmente)

6. Aguascalientes:
Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos de Motor
7. Sinaloa:
Impuesto sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados.
8. Tamaulipas:
Impuesto sobre Actos y Operaciones Civiles.
34. Guanajuato:
Sobre la Adquisición de Bienes Muebles no afectos al IVA
- Guerrero:
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores Terrestres de 10 años o más de Antigüedad.
- Nayarit:
Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Muebles, (Incluye Adquisición de Vehículos Usados).
35. Baja California:
Se consideran dentro de este rubro: enajenación, promesa de venta y opción de venta de bienes muebles; - arrendamiento de bienes muebles; - prestación de servicios, - comisión y mediaciones mercantiles (no quedan comprendidos los actos o actividades a que se refieren los artículos 2-A y 2-C de la ley del IVA).
36. Baja California Sur:
Impuesto sobre el Comercio y la Industria.
37. Quintana Roo:
Sobre productos y Rendimientos de Capital, (suspendido parcialmente).
38. Sonora:
Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios : únicamente se gravan los ingresos por los servicios de empresas porteadoras de personas que operan con concesión estatal o municipal.
39. Baja California Sur:
Cuando se destinen directamente a la construcción o fabricación de materiales de construcción u ornamentación.
40. Sonora:
Impuesto Predial ejidal.
41. Jalisco:
Sobre Transmisiones Patrimoniales de Bienes Muebles.
42. Chihuahua:
Impuestos Sobre Actos Jurídicos.
43. Jalisco:
Impuestos Sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales.
44. San Luis Potosí:
Impuesto sobre Negocios e Instrumentos Jurídicos.
45. Tabasco:
Impuesto de Actos, Contratos e Instrumentos Notariales.
46. Baja California:
Impuesto Adicional para la Educación Media Superior.
47. Baja California sur:
Impuesto para la Educación y Fomento al Turismo.
- Coahuila:
Por derecho del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Chiapas: Para el Fomento a la Seguridad Pública.
48. Chihuahua:
Impuesto para el sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua.
49. Durango:
Impuesto para el Fomento de la Educación del Estado.
50. Guerrero:
Impuestos Adicionales para el Fomento Cultural, Económico, Social, Ecológico y Forestal. Existe otro rubro denominado Contribución Estatal con la tasa del 15% sobre cobro de impuestos y derechos que reciben los Municipios exceptuando algunos de ellos.
51. Hidalgo:
Impuesto Adicional para la Construcción de Carreteras y Sostenimiento de la Asistencia Pública del Hospital del Niño DIF.
52. Michoacán:
Para Carreteras y Construcción de Edificios Escolares.
53. Nayarit:
Para el Fomento a la educación, para la Asistencia Social, para el Sostenimiento de la Universidad
54. Querétaro:
Para el Fomento a la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales.
55. Sonora:
Impuesto para el Sostenimiento de la Universidad de Sonora.
56. Veracruz:
Para el Fomento a la Educación.
57. Yucatán:
Para la Ejecución de Obras Materiales y la Asistencia Social, (... no se aplicará cuando se trate de los derechos e impuestos que la ley estatal respectiva establezca. Art. 10 de la Ley de Ingresos).
58. Zacatecas:
Para la Universidad Autónoma de Zacatecas.
59. Ags., B.C.S., Col., D.F., Gro., Sin.:
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje
60. B.C., Dgo., Gto., Oax., Pue., Zac.:
Sobre Servicios de Hospedaje.
61. Chihuahua:
Rezagos
- Nuevo León:
Accesorios y Rezagos.
- 62.

**IMPUESTOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONTEMPLADAS EN LAS LEYES DE
INGRESOS MUNICIPALES 1998**

1/2

IMPUESTOS	ENTIDADES FEDERATIVAS																																		
	A G S *	B C *	B C S *	C A M P *	C O A H *	C O L *	C H I S *	C H I H *	D G O *	G T O **	G R O **	H G O *	J A L *	M E X **	M I C H *	M O R *	N A Y *	N L **	O A X *	P U E *	Q R O *	Q R O O **	S L P *	S I N *	S O N *	T A B **	T A M S *	T L A X *	V E R **	Y U C *	Z A C *				
PREDIAL	1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
TRANSMISIONES PATRIMONIALES						X							X																						
TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES							X	X	X	2									2						X	X				X					
TRASLACIÓN DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES		2										X		X							X								2						
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	X	2	X	X	X						X			X	X	X	X		X		X	X	2	X			X				X	X			
DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES										X																									
LOTES O SOLARES BALDÍOS, SIN BARDEAR O CON FALTA DE BANQUETAS											3			X										3											
FRACCIONAMIENTOS			4			4			X				X						4																
INCREMENTO AL VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD																	X							5			5								
RADICACIÓN													X																						
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS			X		X	X	X	X	X	6	6		6		X		X	6	X	X	X	X	X		X							X			
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS									X					X																	X				
ASISTENCIA A JUEGOS PERMITIDOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	X	X							6						6		6	X												6					
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS				X			X							X										X	X				X						

* Ley de Ingresos del Municipio Capital 1998

** Ley de Ingresos para todos los Municipios del estado 1998

Nota: Cuadro elaborado en la Subdirección de Información en base a la Legislación Fiscal existente en el Indetec hasta mayo de 1998

**IMPUESTOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONTEMPLADAS EN LAS LEYES DE
INGRESOS MUNICIPALES 1998**

2/2

IMPUESTOS	ENTIDADES FEDERATIVAS																																			
	A G S *	B C *	B C S *	C A M P *	C O A H *	C O L *	C H I S *	C H I H *	D G O *	G T O **	G R O **	H G O *	J A L *	M E X **	M I C H *	M O R *	N A Y *	N L **	O A X *	P U E *	Q R O *	Q R O O **	S L P *	S I N *	S O N *	T A B **	T A M S *	T L A X *	V E R **	Y U C *	Z A C *					
JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS			X				X				X								6		X		6										6			
LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS					X										X									X												
HOSPEDAJE													X																							
HONORARIOS				7																	7															
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS QUE NO CONSUMAN GASOLINA																					X															
ANUNCIOS O PROPAGANDA EN LA VIA PÚBLICA													X																							
INGRESOS DE ESTABLECIMIENTOS												8																								
ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARTICULARES												X																								
TRANSPORTE PÚBLICO EN ZONAS URBANAS, SUBURBANS Y FORANEAS																																X				
INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES				X																																
ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES										9																										
ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES					X																															
ADICIONALES		10	X								10				10	X	10				10				X						10					
EXTRAORDINARIOS													X																							
OTROS IMPUESTOS											X								11																	

* Ley de Ingresos del Municipio Capital 1998

** Ley de Ingresos para todos los Municipios del estado 1998

Nota: Cuadro elaborado en la Subdirección de Información en base a la Legislación Fiscal existente en el Indetec hasta mayo de 1998

- | | | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------|---|
| 1. Aguascalientes:
Tamaulipas: | Impuesto a la Propiedad Raíz.
A la Propiedad Urbana, Suburbana y Rústica. | Sinaloa: | Por Remates no Judiciales, Subastas, Rifas, Sorteos y Loterías. |
| 2. Baja California: | Sobre adquisición de Inmuebles y Transmisión de Dominio. | Veracruz:
Zacatecas: | Juegos Permitidos
Sobre Juegos Permitidos. |
| Guanajuato: | Traslación de Dominio. | 7. Campeche: | Por Servicios Médicos Profesionales. |
| Oaxaca: | Traslación de Dominio. | Quintana Roo: | Músicos Cancioneros Profesionales. |
| San Luis Potosí: | Adquisición de Inmuebles y Derechos Reales. | 8. Hidalgo: | Ingresos Obtenidos por Establecimientos por Venta de Libros, Periódicos y Revistas que no Están Obligados a Cubrir el I.V.A.; y Bienes Muebles Usados a Excepción de los Enajenados por Empresas. |
| Tlaxcala: | Transmisiones de Bienes Inmuebles. | 9. Guanajuato: | Sobre Explotación de Mármoles, Canteras Pizarras, Basaltos, Cal, Caliza y sus Derivados Arena, Grava y Otros Similares. |
| 3. Guerrero: | Sobre Lotes Baldíos Urbanos. | 10. Baja California: | Para Fomento Deportivo. Para Turismo, Convenciones y Fomento Industrial. Para Mantenimiento y Conservación de las Vías Públicas. |
| Sinaloa: | Señalamiento de Lotes. | Guerrero: | Para Fines de Fomento Educativo y Asistencia Social |
| 4. Baja California Sur: | Sobre Urbanización. | Michoacán: | Para Fomento Educativo. |
| Chiapas: | Sobre Fraccionamientos y Condominios. | Nayarit: | Para la Universidad Autónoma de Nayarit. |
| Querétaro: | Fraccionamientos y/o Condominios. | Querétaro: | Para Obras Públicas del Municipio. |
| 5. Sinaloa: | Plusvalía para el Desarrollo de Centros Poblados. | Veracruz: | Sobre Arbitrios Municipales. |
| Tamaulipas: | Plusvalía y Mejoría de la Propiedad Particular. | 11. Nuevo León: | Accesorios y Rezagos. |
| 6. Guanajuato: | Sobre Juegos y Apuestas Permitidas. | | |
| Guerrero: | Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos permitidos. | | |
| Hidalgo: | Diversiones y Espectáculos Públicos, Aparatos Mecánicos y Fonoelectromecánicos Accionados por Monedas o Fichas. | | |
| México: | Sobre Diversiones, Juegos y Espectáculos Públicos. | | |
| Morelos: | Explotación de Juegos Permitidos y Otros Espectáculos Diversiones o Juegos no Especificados. | | |
| Nuevo León: | Juegos Permitidos. | | |
| Oaxaca: | Sobre Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, o Electromecánicos Accionados por Monedas Fichas, o Tarjetas. | | |
| Puebla: | Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos. | | |

INDETEC

DERECHOS VIGENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONTEMPLADOS EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA 1998

DERECHOS MUNICIPALES	ENTIDAD																																
	* AGUASCALIENTES	* BAJA CALIFORNIA	* BAJA CALIFORNIA S.	* CAMPECHE	* COAHUILA	* COLIMA	* CHIAPAS	* CHIHUAHUA	* DURANGO	** GUANAJUATO	** GUERRERO	* HIDALGO	* JALISCO	** MEXICO	** MICHOACAN	* MORELOS	* NAYARIT	** NUEVO LEON	* OAXACA	* PUEBLA	* QUERETARO	** QUINTANA ROO	* SAN LUIS POTOSI	* SINALOA	* SONORA	** TABASCO	* TAMAULIPAS	* TLAXCALA	** VERACRUZ	* YUCATAN	* ZACATECAS		
Registro Público de la Propiedad y del Comercio			X																														
Registro Civil		X	X			X					X	X	X	X		X	X				X	X	X				X		X	X		X	
Rastro	1		1	X	1			X	X	X	X1	X1	X1	X1	X1		X	X1		X1	X1	1	1	1	X		X	1	1		X		
Matanza de Ganado																X																X	
Depósito de Animales en los Corrales Municipales												2			2		2					X											
Cementerios o Panteones	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	□	X3	X3	X	□		X	X	X3	X	3	3	X	3	X	3	X		3		
Limpia o Aseo Público	4	X	4	X	X	X	4X	X	X		X		X4	X4			X4	4	X	X	4	4	X	X			4	4			X		
Recolección de Basura		X	X	X				X	X	X						X					X5	5		X		5	5	5					
Agua Potable, Alcantarillado y/o Drenaje	6		X	X			X6		6	X	X	X6	X6	X	X	6				X	X					6			6				
Alumbrado Público	X			X		X		X	7	X	X	X		X	X	X			X	X	X	X			X		X	X			X		
Mercados					X		8	8								X	X			X8	□	8	□	□	X8				□		8		
Bomberos		X						X																									
Seguridad Pública	9	X	X		X			9		X				X			X		X		9		X	X	X	X					X		
Tránsito y/o Vialidad	10	10	X	X	10				10		10	10							10	10		10	X10	10	10	X		10					
Uso de la Vía Pública		11	□11	X	□X	X	11	11		11	11	11	□11	X	11	11	11	11		11	□	11	11	11		11	11	11		11			
Anuncios		X	X	X	X	X		X	X		X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X					
Estacionamientos (en la vía pública)		X				X	X	X	□	X	□	X	□12	X12	X	X	□	12			□		X			X	□						
Licencias o Permisos para Construcción, Reconstrucción, Ampliación de Inmuebles	13		X	X13	13	X13	X13	X13		X13	X13	X13	X13	X13	X	X13	X13	X13	X13	X13	X13	X	X13	X13	X	X13	13	X13	13	X13	13	X13	
Construcciones	X							X	X																								
Reparación y/o Reconstrucción y/o Ampliación	X				X	X	14	X	X		X	X	X				X							X	X						X		
Demoliciones	X			X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		X	X			X	X		X	X		X	X		X	X	X		
Fraccionamiento y/o Fraccionar y/o Lotificar	X				X		X	15	X	X	X	15	15	X	15	15	15	X15	X	X	X		X	15	X	X	X	X	X	X	15	15	
Asignación de Número Oficial	16		X		X	X	X	X		X	X		X	X		X	X	X	X	X16	X16	X	X	X	16	X	X	X	X	X	X		
Alineamiento y/o Medición de Terreno	X		X		X17	X	X	X		X	X	X17	X	X		X	X			X17	X	X	X		17		17	X	X	X	X	X	

62

INDETEC

DERECHOS VIGENTES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONTEMPLADOS EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA 1998

ENTIDAD	DERECHOS MUNICIPALES																															
	* AGUASCALIENTES	* BAJA CALIFORNIA	* BAJA CALIFORNIA S.	* CAMPECHE	* COAHUILA	* COLIMA	* CHIAPAS	* CHIHUAHUA	* DURANGO	* GUANAJUATO	** GUERRERO	HIDALGO	* JALISCO	** MEXICO	** MICHOACAN	* MORELOS	* NAYARIT	** NUEVO LEON	* OAXACA	* PUEBLA	* QUERETARO	** QUINTANA ROO	* SAN LUIS POTOSI	* SINALOA	* SONORA	** TABASCO	* TAMAILIPAS	* TLAXCALA	** VERACRUZ	* YUCATAN	* ZACATECAS	
Deslinde						X										18						18		X						X		X18
División, Subdivisión y/o Fusión y/o Relotificación	X				X	X	X	X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X		X				X	X	X	X			X
Registro de Responsable de la Obra	19			X	X	X19	19				X	X						19		19	19									X		
Uso del Suelo				X	X	X20	X	X	X20							X	X	X	X	X	X	X20	X20	X		X	X		X	X	20	
Supervisión de la Obra				X	X	21			X			21	21	21	21	21	21		21	21	21			21	X			21	21	21		
Certificaciones y/o Certificados y/o Legalización de Inmuebles									22	22	22					22	22	X22		22					22	22	22				22	
Servicios Catastrales		X	X	23	23				23	23		X									23						X	23			23	
Desarrollo Urbano				24	24	24				24		24		24		24	24		24	24	24					24					24	
De Cooperación para Obras Públicas	X		X		25	25		X	*X	X	X							X		25		X		X			X25		25	25		
Revisión de Proyectos o Anteproyectos de Planos				26			26						26			26		X26	26	26				26			X26	26	26	26	26	
Certificados, Certificaciones, Legalizaciones, Actas y Copias de Documentos	X	X	X27	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Expedición, Revalidación y/o Canje de Permisos o Licencias: Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas		28	X		X	X			X	X	X		X	X	X	X			X	X	X			28							X	
Inspección Sanitaria			X										29	29							29											
Servicios Médicos		X			30	X				30								X	30					30	30							
Servicios de Transportación Municipal	X	31			31																											
Prevención de Siniestros					X																											
Conservación Ecológica y Protección Ambiental		X			X	X															32											
Otros Derechos	33	33	33	X			33		33	X33		33	X33		33			33		33	33	X		33	33							

- Está considerado dentro de los productos
- ◇ Está considerado dentro de las Contribuciones Especiales
- * Ley de Ingresos del Municipio Capital 1998
- ** Ley de Ingresos para los Municipios del Estado 1998

Nota: (X) Significa que existe un derecho con la denominación de la línea, el número significa un derecho que se menciona en las notas del cuadro.
Se tomó también como fuente la Ley de hacienda Municipal del Estado.

DENOMINACION DEL DERECHO

- 1.- Aguascalientes: Por servicios prestados por rastros municipales y el centro antirrábico.
- Baja California Sur: Por servicios de Rastro municipal, depósito, almacén de animales en los corrales y en los cuartos refrigeradores de los rastros municipales.
- Coahuila: Servicio de rastros.
- Guerrero: Servicio de transporte de carne (sanitario).
- Hidalgo: Matanza de ganado y abastos; Transporte e inspección sanitaria de carnes.
- Jalisco: Servicios de matanza; aprobación de la matanza en rastros concesionados a particulares; Aprobación de la matanza fuera del Rastro. Acarreo de carnes en camiones del Municipio; Venta de productos; Servicios veterinarios.
- Edo. de México: Por servicios prestados a rastros particulares.
- Michoacán: Sacrificio de ganado en los Rastros Municipales o concesionados.
- Nuevo León: El servicio de refrigeración; Servicios prestados en materia sanitaria.
- Puebla: Por servicios de Rastro y lugares autorizados
- Querétaro: Sacrificio de ganado; Inscripción o refrendo anual de ganado mayor, lechero y estabulado, semiestabulado; Expedición de guías de tránsito.
- Quintana Roo: Traslado de animales sacrificados en los Rastros.
- San Luis Potosí: Servicios del Rastro; matanza; uso de corral; introducción de carnes frescas o refrigeradas y resello de ganado y aves sacrificadas fuera del Rastro Municipal.
- Sinaloa: Uso de Rastro Municipal para sacrificio de: Semovientes, ganado nonato, aves y otras especies; Servicios de corrales.
- Tlaxcala: Uso de las instalaciones del Rastro.
- Veracruz: Servicios que se presten en los Rastros Municipales.
- 2.- Hidalgo: De corral del consejo.
- Edo. de México: Corral de consejo.
- Morelos: Estancia de Ganado; Uso del corral Municipal.
- 3.- Edo. de México: Servicios prestados a panteones particulares.
- Michoacán: Permiso para traslado de cuerpos a otro Estado o Municipio; Por: inhumaciones; De perpetuidad; Exhumaciones; Otorgamiento de licencias para construcción de monumentos.
- Querétaro: Exhumación; Licencias para construir criptas y barandales; Traslado de cuerpos; Inhumación en panteones particulares; Cremación.

DENOMINACION DEL DERECHO

	San Luis Potosí:	Permiso: para construir fosas y gavetas; Instalación y/o construcción de monumentos; Construcción de capillas; Inhumación, exhumación, traslado y autorizaciones cuando lo preste directamente el Ayuntamiento.
	Sinaloa:	Concesión de terrenos, ocupación perpetua en panteones municipales.
	Tabasco:	Terrenos a perpetuidad en los cementerios; Cesión de derechos de propiedad y bóvedas entre particulares; Reposición de títulos de propiedad.
	Tlaxcala:	El otorgamiento de licencias para la construcción de capillas, gavetas o monumentos en panteones municipales.
	Zacatecas:	Inhumaciones a perpetuidad; Exhumaciones; Reinhumaciones; Inhumaciones y renta a título de temporalidad; En cementerios de las comunidades rurales inhumaciones a perpetuidad; Construcción de Monumentos en Panteones.
4.-	Aguascalientes:	Los servicios prestados a predios sin bardear y uso del relleno sanitario.
	Baja California Sur:	Limpieza de solares.
	Chiapas:	Limpieza de Lotes baldíos.
	Jalisco:	Recolección y disposición final de residuos no peligrosos; Residuos biológico-infecciosos, servicios de cubicación, de residuos generados en la limpieza; barrido manual y borrado o pintado de graffiti
	México:	Limpieza de lotes baldíos, recolección traslado y disposición final de los residuos sólidos industriales y comerciales.
	Nayarit:	Recolección de basura o desperdicios no contaminados así como desperdicios contaminantes; Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares; Depósito de residuos sólidos en rellenos sanitarios; Servicio de camiones de aseo en forma exclusiva.
	Nuevo León:	Limpieza de lotes baldíos; Limpia y Recolección de desechos industriales y comerciales.
	Querétaro:	Arreglo y conservación de la vía pública; El arreglo de lotes baldíos.
	Quintana Roo:	Limpieza de solares baldíos.
	Tamaulipas:	Servicio de limpieza de predios urbanos baldíos.
	Tlaxcala:	Por servicio de limpieza de lotes baldíos y frentes de inmuebles y panteones.
5.-	Querétaro:	Depositar residuos sólidos en el tiradero municipal o relleno sanitario; Recolección domiciliaria de basura no doméstica.
	Quintana Roo:	Servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.
	Tabasco:	Servicios de recolección de basura y limpieza de lotes baldíos.
	Tamaulipas:	Limpieza y recolección de residuos sólidos, retiro de escombros.
	Tlaxcala:	Servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
6.-	Aguascalientes:	Concesión del servicio de agua potable y uso de la red de alcantarillado.
	Chiapas:	Permiso al sistema de alcantarillado.
	Durango:	Por servicio de agua potable y saneamiento

DENOMINACION DEL DERECHO

	Hidalgo:	Autorización para la introducción de tomas de agua; Autorización para la construcción, instalación y reconexión de drenaje.
	Jalisco:	Servicio medido; Servicios a cuota fija; Aguas residuales, pozos. Incorporación a los servicios de agua potable y alcantarillado; De conexión.
	Morelos:	Mantenimiento de drenaje; Conexiones de albañal y excavaciones en vía pública; Conexión de agua potable; Perforación de pozos.
	Tabasco:	Arrimo o entronque de caños particulares a la red de drenaje público; Conexiones a las redes de servicios públicos.
	Veracruz:	Conexión de albañales; Servicios de agua potable.
7.-	Durango:	Servicio Público de Iluminación.
8.-	Chihuahua:	Mercados y centrales de abastos municipales.
	Chiapas:	Mercados públicos y centrales de bastos
	Oaxaca:	Casetas, puestos fijos y semifijos, ubicados en mercados, espacios, terrenos, y vía pública. Comerciantes ambulantes.
	Querétaro:	Asignación de locales, cesiones de derechos, cambios de giros en los mercados.
	Sinaloa:	Uso, concesión de casillas y pisos en los mercados.
	Yucatán:	Uso de locales o piso, otorgamiento de concesiones de la superficie en los mercados municipales.
9.-	Aguascalientes:	Servicios prestados por la dirección de seguridad pública para el 08 teléfonos de emergencia.
	Chihuahua:	Expedición de cédula de registro para prestación de servicios de seguridad privada.
	Querétaro:	Servicios de vigilancia.
10.-	Aguascalientes:	Servicios de grúa, sin y con dolly, maniobras de rescate de vehículos, pensión por día.
	Baja California:	Expedición de lineamientos viales; Análisis de accesos vehiculares.
	Coahuila:	Servicios de tránsito y verificación vehicular.
	Durango:	Sobre Vehículos
	Guerrero:	Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito.
	Hidalgo:	Servicios de expedición de licencias y canje de placas de circulación de motocicletas, bicicletas y vehículos de propulsión no mecánica y otros servicios de tránsito.
	Nuevo León:	Autorización de expedición de licencias de manejo.
	Oaxaca:	Licencias de conducir; Reposición de licencias; Permisos provisionales; Servicios de arrastre de grúa.
	Querétaro:	Servicio de verificación de no emisión de gases y ruidos contaminantes de vehículos automotores.
	Quintana Roo:	Permisos de ruta para autobuses de pasaje urbanos y suburbanos.

DENOMINACION DEL DERECHO

San Luis Potosí:	Monitoreo vehicular.
Sinaloa	Expedición de placas, con exclusión de los de motor.
Tamaulipas:	Servicios de Grúa y almacenaje de vehículos.
11.- Baja California:	Expedición de permisos por el uso u ocupación de la vía pública, comerciantes ambulantes o con puestos, semifijos o mercados sobre ruedas.
Baja California Sur:	Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
Colima:	Uso de Vías y Áreas Públicas.
Chiapas:	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición; Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos; Para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública.
Chihuahua:	Exhibición o venta de productos al público por metro lineal; Por comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos.
Guanajuato:	Licencia de uso de la vía pública.
Guerrero:	Comercio ambulante; Prestadores de servicios ambulantes.
Hidalgo:	Por autorización para establecimientos en la vía pública.
Jalisco:	Para instalar tapiales provisionales; ocupación con materiales de construcción; Utilización de la vía pública para construcciones de infraestructura (Líneas: ocultas o visibles).
Michoacán:	Ocupación temporal por puestos fijos o semifijos; mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías; escaparates o vitrinas.
Morelos:	Colocar tapiales; Demolición de Guarnición, Banquetas y Camellón.
Nayarit:	Para construir tapiales provisionales en la vía pública; invadir con material para construcción o escombros.
Nuevo León:	Ocupar la vía pública con sillas y mesas; y toda clase de instalaciones fijas o semifijas. ocupar la vía pública, los propietarios de sitios de automóviles, de camiones y camionetas de carga o de pasajeros; ocupar la vía pública con cajones para estacionamiento de vehículos; estacionamientos de vehículos en la vía pública, en aquellos lugares donde existan instalados parquímetros.
Puebla:	La ocupación de la vía pública; por ejecución de obras; la ocupación de la vía pública con instalación de accesorios, estructuras o mobiliario urbano; ocupación de la vía pública para instalaciones provisionales.
Quintana Roo:	Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
San Luis Potosí:	Obstáculos en la vía pública.
Sinaloa:	Obstrucción temporal de la vía pública con escombros, materiales, equipo de construcción, zanjas u otros obstáculos; Por el uso de piso en la vía pública y sitios públicos.
Tabasco:	Permiso para ocupación de la vía pública con material de construcción, tapial y/o protección.

DENOMINACION DEL DERECHO

Tamaulipas:	Permisos por utilización de la vía pública: con andamios, tapiales, escombros o materiales de construcción; comerciantes ambulantes o con puestos semifijos.
Tlaxcala:	Obstruir temporalmente la vía pública con materiales para la construcción, escombros o cualquier otro objeto.
Yucatán:	Autorización para ocupar la vía pública con instalaciones provisionales.
12.- Jalisco:	Incorporación a cada departamento de cajones de estacionamiento (condominios).
Edo. de México:	Servicios prestados a estacionamientos de servicio público.
Nuevo León:	Estacionamiento de vehículos en los que se cobre tarifa o pensión al usuario.
13.- Aguascalientes:	Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos.
Campeche:	Autorización de ruptura de pavimento.
Coahuila:	Prórroga de vigencia de licencia de construcción; Autorización de constitución de régimen en condominio.
Colima:	Permisos – Para acotamiento de predios baldíos; Para colocación de tapiales; Para la construcción de albercas; Autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos; Para construir en régimen de condominios; Para bardeos interiores.
Chiapas:	Instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes sin tomar en cuenta su ubicación; Permiso por ruptura de calles; Ruptura de banquetas.
Chihuahua:	Rompimiento de pavimento o apertura de zanjas en la vía pública; Banquetas y bardas; áreas de estacionamiento, pruebas de estabilidad; Renovación de permisos; cambio de techumbre.
Guanajuato:	Licencias de regularización de construcción; Prórroga de licencia de construcción; Factibilidad de asentamiento y licencia de traslado; Peritaje. Revisión proyecto de obra.
Guerrero:	Inspección de terreno; Otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública; Edificios de tres o más niveles que se encuentren sin terminar; Revalidación de la licencia vencida; Rehusarse a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal; Por ejecución de obras dentro del panteón municipal.
Hidalgo:	Autorización para la construcción de bardas, banquetas, guarniciones y pavimentos; Permisos para construcciones en panteones.
Jalisco:	Construcción de: Albercas, canchas, áreas deportivas y estacionamientos descubiertos; Para usos no habitacionales; Acotamiento de predios baldíos; Remodelación; Movimientos de tierra; Permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio; Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos; Licencia para toldos.
Edo. de México:	Excavaciones y rellenos; Construcción de bardas; Cambio de edificios al régimen en condominio.
Morelos:	Construcción de -Pozo de absorción, fosa séptica, cisternas, albercas, pisos de estacionamientos, terrazas, andadores y pisos de canchas deportivas, cuarto de máquinas- ; Nivelación de terracerías; Excavaciones para disminuir el nivel original del terreno; Ampliación de licencias; Uso de explosivos; Aprobación por aperturas de calles, banquetas; Instalación de elevadores y tuberías ocultas en la vía pública; Acotamiento de predios ubicados en el área territorial del municipio; Incumplimiento al reglamento de construcciones; Regularización de construcciones omisas; Construcción de bardas.
Nayarit:	Construcción de albercas, canchas y áreas deportivas; Acotamiento de predios baldíos; Para construir en régimen de condominio; Subdividir fincas en régimen de condominio; Derechos de cajón; Instalaciones de elevadores o escaleras eléctricas; Romper pavimentos, banquetas y machuelos; Otorgamiento de constancias; Construcción de criptas, mausoleos o gavetas.

DENOMINACION DEL DERECHO

Nayarit:	Construcción de albercas, canchas y áreas deportivas; Acotamiento de predios baldíos; Para construir en régimen de condominio; Subdividir fincas en régimen de condominio; Derechos de cajón; Instalaciones de elevadores o escaleras eléctricas; Romper pavimentos, banquetas y machuelos; Otorgamiento de constancias; Construcción de criptas, mausoleos o gavetas.
Nuevo León:	Construcción o reconstrucción de banquetas en el sector urbanizado de la ciudad; Factibilidad y autorización de regímenes en condominio.
Oaxaca:	Renovación de licencia; Reparaciones generales; Retiro de sellos de obra clausurada; Retiro de sellos de obras suspendidas.
Puebla:	Licencias para construcciones reglamentarias de bardas; Autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones; Construcción de edificios nuevos, reconstrucción, ampliación y cualquier obra que modifique la estructura original del edificio; Construcciones de tipo provisional; Reparaciones menores; Renovación de licencias; Estudio de Factibilidad; Constancia de cambio de régimen de propiedad.
Querétaro:	Compañías constructoras o contratistas que celebren contratos con particulares o cualquier dependencia gubernamental, así como particulares que efectúen por su cuenta construcciones; La construcción de bardas y tapiales; Servicios de mantenimiento y reparación de mobiliario urbano; Reparación de ruptura del pavimento de la vía pública.
San Luis Potosí:	Expedición de factibilidades, constancias y certificaciones de la Dirección de Obras Públicas; Conservación de pavimentos.
Sinaloa:	Apertura de cepas en la vía pública.
Tabasco:	Construcciones de loza de concreto y piso de mosaico o mármol; Construcciones de bardas, rellenos y/o excavaciones; Revalidación de licencias y permisos; Condominios.
Tamaulipas:	Rotura de piso en la vía pública en lugares no pavimentados; Rotura de pavimento de concreto; Rotura de banquetas de concreto, construcción de lozas, bardas, muros y cimentación, remodelación.
Tlaxcala:	Regulación de las obras de construcción ejecutadas sin licencia; Prórroga de la licencia.
Veracruz:	Construcciones de bardas; Construcciones no permanentes; Conversión del régimen de propiedad o condominio.
Yucatán:	Expedición del certificado de determinada área para el uso de explosivos; Autorización para romper o hacer cortes del pavimento, banquetas o guarniciones; Condominios; Efectuar excavaciones; Construir bardas o colocar pisos.
Zacatecas:	Bardeo; Trabajos menores tales como: -enjarres, pintura, reparaciones diversas, remodelaciones, reposición de acabados, etc.-; Movimiento de materiales y/o escombros; Prórroga de licencia; Regularización de licencias; Autorización para romper pavimento para diversos fines.
14.- Chiapas:	Constancias de habitabilidad; Autoconstrucción, sin importar su ubicación (fraccionamiento y condominios).
15.- Chihuahua:	Supervisión y autorización de obras de urbanización en fraccionamientos y condominios.
Hidalgo:	Venta de lotes de terrenos en fraccionamientos.
Jalisco:	Beneficio a los propietarios de predios intraurbanos no incorporados a predios rústicos vecinos a una zona urbanizada.
Michoacán:	Autorización de fraccionamientos.
Morelos:	Aprobación de proyectos a fraccionamientos; Aprobación o modificaciones de proyectos de fraccionamientos.
Nayarit:	Autorización para construir fraccionamientos; Aprobación de cada lote o predio según la categoría del fraccionamiento.

DENOMINACION DEL DERECHO

	Nayarit:	Autorización para construir fraccionamientos; Aprobación de cada lote o predio según la categoría del fraccionamiento.
	Nuevo León:	Regularización y ordenamiento urbano en fraccionamientos y en licencia de uso de suelo o de edificaciones; Inscripción de nuevos fraccionamientos o ampliación de los ya existentes.
	Sinaloa:	Supervisión de fraccionamientos urbanos.
	Yucatán:	Revisión de planos y expedición de constancias para la apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento.
	Zacatecas:	Regularización de Fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones y desmembraciones.
16.-	Aguascalientes:	Asignación y suministro de placas para números oficiales.
	Puebla:	Placa oficial por dígito entregado; Asignación de número de cuenta predial.
	Querétaro:	Nomenclatura de calles de fraccionamientos.
	Sonora:	Expedición de certificaciones de número oficial.
17.-	Coahuila:	Por alineamiento oficial.
	Hidalgo:	Nomenclatura
	Oaxaca:	Vigencia de alineamientos.
	Sinaloa:	Alineamiento de calles; Medidas de solares baldíos y de los que resulten de excedencias o demasías.
	Tabasco:	Alineamientos y rectificaciones.
18.-	Morelos:	Servicios de señalamientos de predios.
	Quintana Roo:	Medición de solares del fundo legal.
	Zacatecas:	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos; Certificación de actas de deslinde de predios.
19.-	Aguascalientes:	Construcciones que ejecuten para el municipio, los contratistas, las compañías constructoras, y los particulares.
	Colima:	Sobre el monto de los contratos de obra que otorgue el H. Ayuntamiento.
	Chiapas:	Certificación de registro de peritos, inscripción y anualidad; Certificación revalidación de peritos.
	Nayarit:	Inscripción de peritos y constructoras.
	Oaxaca:	Licencia de peritos; Inscripción al padrón de contratistas, al padrón de proveedores y al de peritos.
	Puebla:	Registro y renovación anual en el padrón de proveedores, contratistas, peritos valuadores, y directores de obra.
20.-	Colima:	Dictamen de vocación del suelo.
	Guanajuato:	Análisis preliminar de uso de suelo; Autorización de cambio de uso de suelo.
	Querétaro:	Estudio de factibilidad de giro y expedición del dictamen de uso del suelo.

DENOMINACION DEL DERECHO

	Quintana Roo:	Constancia de uso de suelo.
	Yucatán:	Revisión de planos o inspección, Autorización de uso de suelo.
21.-	Chiapas:	Constancia de aviso de terminación de obra.
	Jalisco:	Inspecciones, a solicitud del interesado; Peritaje, dictamen e inspección.
	Edo. de México:	Expedición de constancias de terminación de obra.
	Michoacán:	Inspección del desarrollo de fraccionamientos y conjuntos habitacionales; Inspección del desarrollo de fraccionamientos tipo campestre, rústico tipo granja, industriales, cementerios o panteones.
	Morelos:	Supervisión de proyectos a obras de urbanización; Inspección final a la construcción para otorgar el oficio de ocupación.
	Nayarit:	Peritaje a solicitud del interesado; Supervisión de las obras en régimen en condominio; Peritaje de la Dirección de Obras Públicas.
	Oaxaca:	Verificación de obra terminada.
	Puebla:	Regulación de construcciones ya iniciadas o terminadas; Visita de campo; Constancia de terminación de la obra.
	Querétaro:	Dictamen técnico para la recepción de fraccionamientos; Verificaciones que lleve a cabo el Ayuntamiento.
	Sinaloa:	Peritaje.
	Tlaxcala:	Constancia de seguridad y estabilidad estructural; Constancia de servicios públicos.
	Yucatán:	Inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de una obra.
	Zacatecas:	Realización de peritaje que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica.
22.-	Guanajuato:	Certificación de número oficial de cualquier uso; Certificación de terminación de obra y uso de edificio.
	Guerrero:	Permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, reparado o restaurado.
	Hidalgo:	Renovación de tarjetas y otros formatos relacionados con el impuesto predial y de traslación de dominio, así como papel especial para certificaciones.
	Morelos:	Oficio de ocupación de inmuebles.
	Nayarit:	Registro del Fondo Municipal.
	Nuevo León:	Servicio de revisión de documentación en las operaciones de adquisición de inmuebles.
	Puebla:	Certificación de planos que expida el ayuntamiento.
	Sonora:	Expedición de documentos que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos.
	Tabasco:	Expedición de títulos de terrenos municipales.
	Tamaulipas:	Constancia de terminación de obras.

DENOMINACION DEL DERECHO

	Zacatecas:	Expedición de copias heliográficas; Certificación de planos; Constancia de servicios ; Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio.
23.-	Campeche:	Expedición de cédula catastral.
	Coahuila:	Servicio y certificados catastrales; Inspección de campo, topográficos, fotogramétricos, dibujo, copiado y valuación.
	Guanajuato:	Avalúos de inmuebles.
	Guerrero:	Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
	Puebla:	Avalúos; Asignación a certificación de clave catastral.
	Tlaxcala:	Avalúos de predios en general.
	Zacatecas:	Avalúos; Certificación de clave catastral.
24.-	Baja California:	Revisión de solicitudes y expedición de licencias de edificaciones, ampliación, remodelación, traslado, demolición de inmuebles e instalaciones; Regularización de terrenos excedentes de la vía pública; Análisis de desarrollos urbanos; Urbanización; Predios; Construcción de regimenes de propiedad en condominio; Análisis de predios para edificación; Análisis del suelo y uso de edificios; Instalaciones de infraestructura urbana, Imagen urbana.
	Campeche:	Licencia de urbanización y licencias de construcción
	Coahuila:	Prórroga de licencia para urbanización; Por licencia de funcionamiento y operación en edificaciones ya existentes.
	Colima:	Trámite de autorización del programa parcial de urbanización; Autorización del proyecto definitivo de urbanización; Expedición de la licencia de urbanización.
	Guerrero:	Expedición de la licencia para obras de urbanización.
	Jalisco:	Autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio; Ocupación de cada lote o predio; Regularización de medidas y linderos.
	Michoacán:	Servicios urbanísticos: Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales; Rectificación de autorización de fraccionamientos.
	Nayarit:	Urbanizaciones promovidas por el poder público.
	Nuevo León:	Servicios prestados en tramitación urbanística que se realizan en el municipio en materia de desarrollo urbano.
	Puebla:	Licencia para construcción de obras de urbanización.
	Sonora:	Expedición de constancias de zonificación; Revisión de proyectos arquitectónicos para verificar que reúnan los requisitos mínimos de seguridad contra incendios.
	Yucatán:	Revisión de planos, supervisión y expedición de constancias para obras de urbanización.
25.-	Chiapas:	Contribuciones para mejoras.
	Colima:	Por las obras de cooperación y contribución para mejoras.

DENOMINACION DEL DERECHO

Puebla:	Construcción de banquetas; Reposición de guarniciones; Construcción o rehabilitación de pavimentos; Ruptura o reposición de pavimentos; Instalación de luminarias de alumbrado público. Cambio de material de alumbrado público, construcción de drenaje, tubería para agua potable.
Tamaulipas:	Instalación de alumbrado público; Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas; Construcción de guarniciones y banquetas; Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de la ya existente.
Veracruz:	Contribuciones por mejoras.
Yucatán:	Pavimentación, construcción de banquetas; Instalación de alumbrado público; Introducción de agua potable; Construcción de drenaje y alcantarillado público; Electrificación en baja tensión; Mejoras en mercados públicos.
26.- Coahuila:	La aprobación o revisión de planos: de vivienda, comercio e industria.
Chihuahua:	Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas Municipales: cartografía de la ciudad, fotografía aérea, planos de la ciudad, carta síntesis del plan director urbano.
Jalisco:	Autorización de cambios en proyectos de construcción
Morelos:	Aprobación de proyectos a condominios horizontales y verticales.
Nuevo León:	Expedición de copias certificadas de planos.
Oaxaca:	Sello de planos, planos municipales.
Puebla:	Revisión y aprobación de planos.
San Luis Potosí:	Reposición o expedición de copias de planos autorizados.
Tabasco:	Aprobación de Planos de construcción
Tamaulipas:	Estudio y aprobación de planos para construcción.
Tlaxcala:	Autorización de planos de urbanización, redes públicas de agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y demás documentación relativa.
Veracruz:	Registro de planos de construcción o ampliación de edificaciones.
Yucatán:	Inspección, revisión y sellado de planos.
Zacatecas:	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos.
27.- Baja California Sur:	Expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
Nuevo León:	Certificados, autorizaciones, constancias y registros.
Puebla:	Expedición de certificados oficiales; Constancias de no adeudo de contribuciones municipales, Constancia de cesión de derechos en mercados de apoyo.
Querétaro:	Expedición de certificaciones administrativas; Credencial de identificación. Legalización de firmas.
Quintana Roo:	Expedición de certificados de vecindad o morada conyugal.

DENOMINACION DEL DERECHO

	Sinaloa:	Legalización de firmas, certificados y fichas dactiloscópicas.
	Sonora:	Expedición de certificados; Certificación de documentos.
	Tabasco:	Servicios, registros e inscripciones.
28.-	Baja California:	Recepción y análisis de documentos referentes a la venta, ampliación, traspaso y cambio de domicilio para operar el giro con venta de cerveza, vinos, licores, alcoholes y similares.
	San Luis Potosí:	Previo convenio con el ejecutivo del Estado (venta de bebidas de bajo contenido alcohólico entre 2 y 6 grados) permisos temporales podrán los Ayuntamientos expedirlos a quienes los soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado.
29.-	Jalisco:	Servicios de sanidad (Inhumaciones y reinhumaciones; Exhumaciones y cremaciones); Traslado de cadáveres.
	Estado de México:	Identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.
	Puebla:	Por servicios que presten los centros antirrábicos del municipio.
	Sonora:	Control sanitario de animales domésticos.
30.-	Coahuila:	Por Servicios de previsión social
	Guanajuato:	Por servicios de salud.
	Oaxaca:	Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades.
	San Luis Potosí:	Servicios de salubridad.
	Sinaloa:	Servicio médico semanal; Examen serológico bimestral; Servicio médico extraordinario.
31.-	Baja California:	Servicios de grúas municipal.
	Coahuila:	Servicios de arrastre y almacenaje.
32.-	Chihuahua:	Evaluación y autorización de la manifestación del impacto ambiental; Autorización para la combustión a cielo abierto.
	Puebla:	La evaluación del informe preventivo de Impacto Ambiental; La evaluación de manifestación de impacto ambiental; Derribo de árboles o palmeras, previo diagnóstico del impacto ambiental.
33.-	Agascalientes:	Otorgamiento de concesiones en los parques y jardines municipales en el uso de áreas y espacios para la venta de productos e insumos de particulares; así como de la instalación de publicidad en dichos lugares.
	Baja California:	Recepción y análisis de documentos referentes a la instalación de aparatos electromecánicos y video juegos. Servicios de protección civil.
	Baja California Sur:	Permiso para la realización de espectáculos públicos y eventos especiales.
	Chihuahua:	Licencia para seguridad privada a cementerios y mausoleos. Verificación: para servicios de trasplante o derribo de árboles; certificación de no afectación de flora. Otorgamiento de concesiones de servicios públicos a particulares. Licencias permisos o autorizaciones para el funcionamiento de negocios comerciales que cuenten con máquinas de video juegos, juegos mecánicos electrónicos y rocolas.
	Guanajuato:	Autorización de libros (notariales); Concesiones de los servicios públicos o refrendo.

DENOMINACION DEL DERECHO

Guerrero:	Instalación de casetas telefónicas o módulos de servicios comerciales para la prestación de este servicio al público
Jalisco:	No especificados (servicios que se prestan en horas hábiles, horas inhábiles; podas y derribo de árboles).
Estado de México:	Servicio de autoridades fiscales.
Morelos:	Derribo de árboles en vía pública e interior de predios.
Oaxaca:	Servicios prestados en materia de educación (guardería y educación preescolar).
Querétaro:	Servicios prestados por instituciones municipales; Publicación realizada en la Gaceta Municipal.
Sinaloa:	Placas para el control de aparatos recreativos, eléctricos y manuales
Sonora:	Acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes; Expedición de certificados de seguridad para el uso de explosivos.

II.2. EGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA LOCAL.

En materia de gasto, éste debe efectuarse respetando los lineamientos que establece la Constitución. La realización del gasto por parte de la hacienda pública local se sujeta a las etapas de planeación, programación, ejecución, control y revisión del mismo. De tal manera que en cada etapa deben respetarse las disposiciones establecidas, recordando el principio de que el Estado (sus tres niveles) solamente puede hacer lo que le está permitido.

Una clasificación muy común del gasto público es aquella denominada económica y que lo divide en tres rubros, según su destino:

- 1.- Gasto corriente
- 2.- Gasto de inversión y
- 3.- Gasto de la deuda.

El gasto corriente es aquel cuya finalidad es satisfacer las necesidades públicas, la prestación de servicios públicos, el mantenimiento del aparato gubernamental, etc.

El gasto de inversión es aquel cuyo destino principal es la creación de infraestructura, que sirve como detonante del desarrollo local, regional y en consecuencia nacional.

El gasto de la deuda es aquel destinado al pago de la amortización de la deuda contratada y de su servicio.

II.3. EL PATRIMONIO DEL ESTADO

Patrimonio es la totalidad de los bienes que pertenecen a una persona. El patrimonio es "el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria".³

El patrimonio se constituye por derechos reales y derechos personales. Los derechos reales se definen como⁴: "el poder jurídico que una persona ejerce directa o inmediatamente sobre una cosa, para aprovecharla total o parcialmente, siendo este poder jurídico oponible a todo mundo".

3 Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, pág. 7.

4 Soto Alvarez Clemente. Introducción al estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa, S.A. México 1986, pág. 82.

Los tratadistas han llegado a la conclusión, en términos generales, de que los derechos reales por excelencia son los siguientes⁵:

- a) La propiedad
- b) El usufructo
- c) El uso y la habitación
- d) La servidumbre
- e) La hipoteca
- f) La prenda y
- g) Los derechos de autor.

"De estos derechos reales, la propiedad es el más absoluto y perfecto, además de ser el derecho que con más frecuencia se traslada"⁶

El Estado como persona moral es propietario de diversos bienes, es decir, tiene su patrimonio; éste se compone por bienes de dominio público y bienes de dominio privado.



Son bienes de dominio público del Estado, entre otros : aquellos destinados a un servicio público, los destinados al uso común, los que por su valor estratégico o cultural quedan bajo la salvaguarda del Estado, etc.

Son algunos bienes de dominio público: los caminos, carreteras, puentes, parques públicos, plazas públicas, edificios históricos, ruinas arqueológicas, monumentos, el subsuelo,

5 Gutiérrez González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México. pág. 20, citado en el Boletín Tributario No. 76, pág. 2 Indetec, México.

6 Indetec, Boletín Tributario No. 76, México, Diciembre de 1997, pág. 2.

la plataforma marítima, el espacio aéreo, etc. De éstos hay que reconocer cuáles corresponden a cada nivel de gobierno.

Respecto de los bienes de dominio público, Cecilia Sedas Ortega⁷ nos dice: "Los bienes de dominio público tienen 3 cualidades que son la inalienabilidad, imprescriptibilidad, e inembargabilidad, mientras no varíe su situación jurídica, las cuales fueron creadas para cuidarlos y defenderlos contra actos de los propios funcionarios encargados de ejercitar el poder público o de los particulares (personas físicas o morales) que al apropiarse de alguno de estos bienes, los utilizarían para su propio beneficio y no para el de la comunidad".

Son bienes de dominio privado del Estado, aquellos que no están afectos a la realización de un servicio público o a un propósito de interés general. Los bienes de dominio privado pueden ser enajenados y en la mayoría de las legislaciones locales se establece la posibilidad de prescripción a favor de particulares. También son considerados bienes de dominio privado los destinados para el uso de las dependencias y funcionarios gubernamentales. Entre otros, son bienes de dominio privado:

- I. Los bienes vacantes o mostrencos, situados dentro del territorio del Estado o Municipio, adjudicados mediante el correspondiente procedimiento judicial;
- II. Los que por cualquier título adquiriera el Estado o Municipio;
- III. Los que hayan formado parte de una corporación u organismo público creado por ley local, que se extinga o liquide; y
- IV. Los que hayan dejado de ser útiles para el servicio público al que estaban destinados y por consiguiente hayan sido desafectados y desincorporados del mismo, mediante el decreto respectivo.

II.4. DEUDA DE LA HACIENDA PUBLICA LOCAL.

La deuda pública constituye una fuente adicional y extraordinaria de financiamiento a la hacienda municipal y tiene su origen en las facultades que concede la constitución, tanto a la federación, como a los estados y municipios, para endeudarse.

La Constitución General de la República, la particular de los Estados y las leyes de deuda, determinan la forma y condiciones bajo las cuales podrá cada nivel de gobierno celebrar empréstitos. De éstas, resulta que el principal objetivo del endeudamiento público es la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos.

⁷ Sedas Ortega Cecilia. Normatividad Jurídica del Patrimonio Público de los Gobiernos Locales, Indetec. México 1995. Pág. 33.

La deuda pública es una fuente de ingresos muy importante de la hacienda pública, por lo que se le considera como uno de los cuatro grandes apartados de la hacienda, por separado de las demás fuentes de ingresos.

En el sentido estricto, la deuda pública forma parte de los ingresos, dentro de éstos, de los no tributarios y concretamente, de los aprovechamientos.

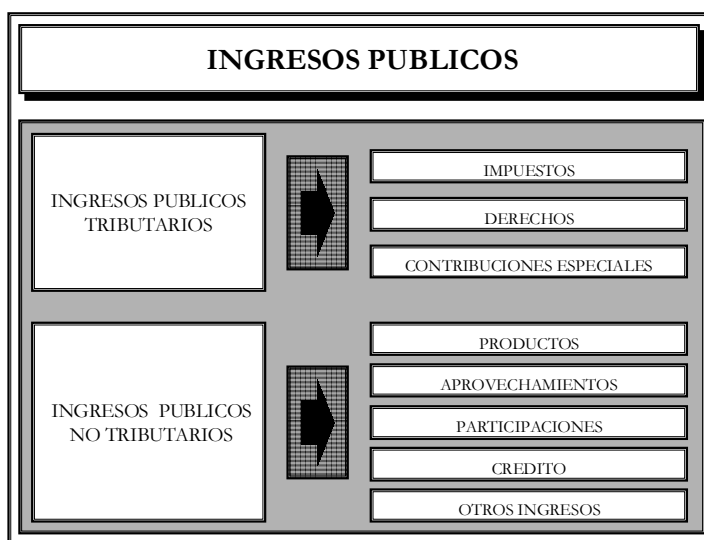
Reiteramos que la deuda pública reviste enorme importancia, por lo que su estudio debe hacerse minuciosamente, objetivo inalcanzable para este trabajo, por lo que solamente abordaremos conceptos básicos del mismo, cuando hablemos de los aprovechamientos.

CAPITULO III

Los Ingresos Públicos Locales

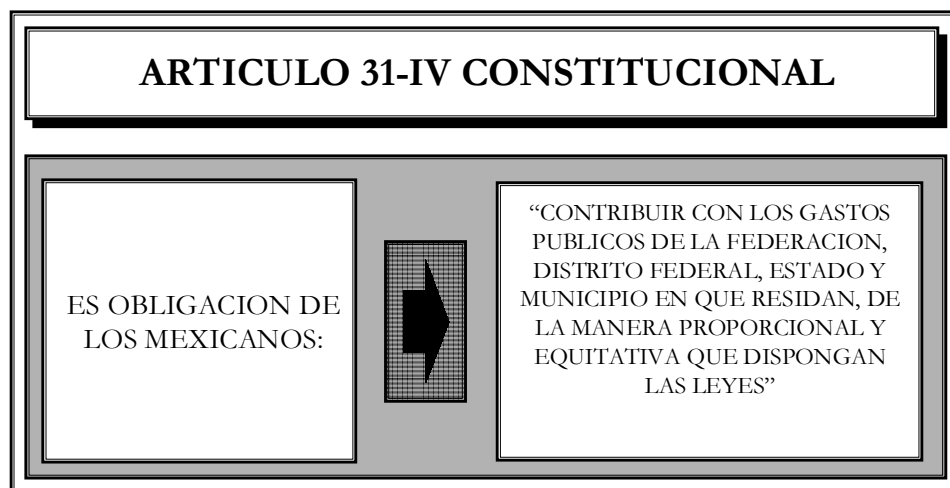
Decíamos con anterioridad que parte esencial y fundamental de la Hacienda Pública Local lo constituyen los ingresos públicos, considerados como el medio económico necesario para alcanzar los fines y metas que tiene establecido, en este caso, el Estado o Municipio.

Dejamos también anotado que existen muchas y muy variadas formas de clasificación de los ingresos públicos, empero indicamos que, para los efectos del presente trabajo, utilizamos aquella que integra a los ingresos públicos en tributarios y no tributarios, cada una con sus subclasificaciones correspondientes.



De la anterior clasificación se desprende, de acuerdo a su propia naturaleza, de las especies de cada rango, que tratándose de impuestos, derechos y contribuciones especiales, serán siempre ingresos tributarios y, en contrapartida, los productos, los aprovechamientos, las participaciones, el crédito, así como otros ingresos adicionales, serán considerados como no tributarios.

Los ingresos públicos de carácter tributario son aquellos cuya característica esencial o distintiva radica en que el poder público (Estado para sí o para sus Municipios), los obtiene a través de su poder impositivo, basándose para tales efectos en la obligación constitucional (art. 31, fracción IV) que tienen los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Distrito Federal, Estado o Municipio en que se resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Cabe tener presente que, tratándose del ámbito municipal, como se sabe, éste carece de potestad tributaria, lo cual se manifiesta en la imposibilidad jurídica de emitir sus propias leyes, dotándose en consecuencia a través del Proceso Legislativo Estatal a esta instancia de gobierno, de la llamada competencia tributaria, la cual faculta y/o autoriza a los municipios para aplicar la legislación fiscal aprobada e, incluso, a hacer uso de los medios coactivos inherentes para hacer cumplir las diversas obligaciones que tienen señalados los contribuyentes (Procedimiento Administrativo de Ejecución).



III.1.- LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

Como hemos comentado con anterioridad, identificamos a los ingresos tributarios como aquellos que el poder público (en este caso el H. Congreso del Estado, ya sea para el propio Estado o para alguno, varios o todos sus Municipios) obtiene o se allega, haciendo uso de su poder de imperio o en su capacidad tributaria, fundamentándose para ello, en la obligación que tienen los habitantes (del Estado o Municipio) de contribuir para el sostenimiento del gasto público.

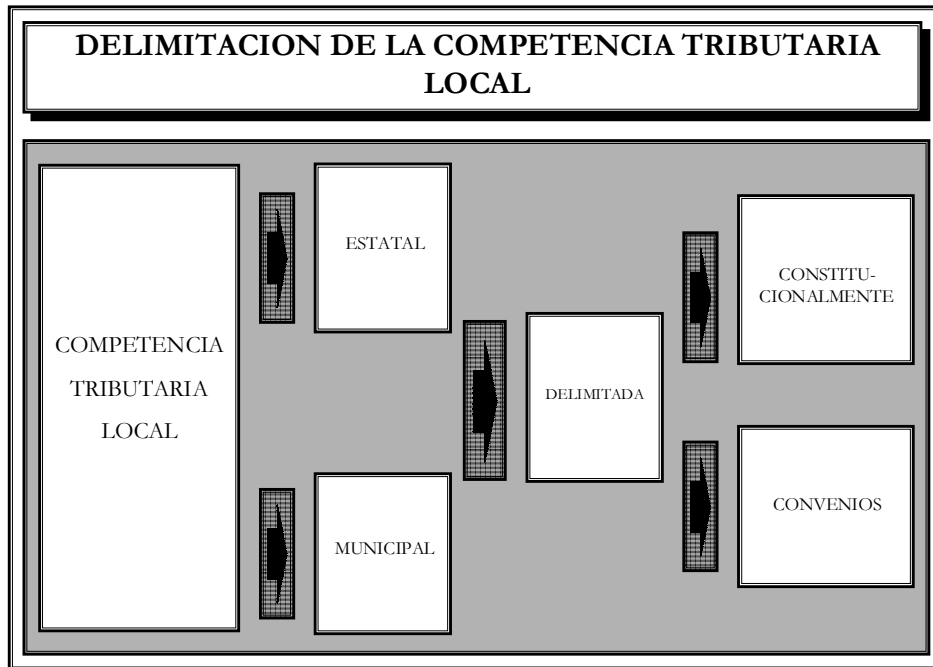
De igual forma, hemos mencionado que podemos dividir los ingresos tributarios en impuestos, derechos y contribuciones especiales, mismos que contaremos sucintamente a continuación.

III.1.1.- Impuestos

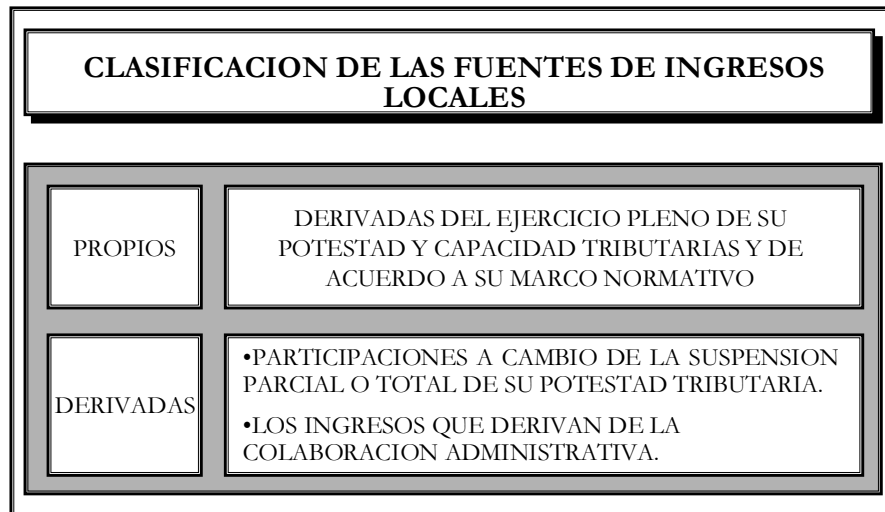
Evidentemente, la especie impuestos del género tributos o contribuciones, es la figura más importante con que cuentan los Estados y los Municipios, en cuanto a sus ingresos propios, pues como es del conocimiento público, la mayor parte de las fuentes tributarias susceptibles del establecimiento de impuestos locales (salvo los de carácter municipal que se encuentran plenamente identificados en el artículo 115 del texto constitucional), caen dentro de las materias o actividades afectas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mediante las que, como resultado de los compromisos de no ejercer potestades tributarias específicas, las Entidades Federativas y sus Municipios perciben las participaciones de la Recaudación Federal participable y otros fondos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

De alguna manera, ya hemos comentado en el capítulo precedente, lo relativo a los ingresos públicos (tributarios) propios de los Estados y Municipios, considerando sobre todo aquellos que están vigentes en las Entidades Federativas y sus Municipios, en virtud, sobre todo, a los compromisos derivados de la Coordinación Fiscal vigente.

Efectivamente, cabe recordar que los ingresos públicos propios se basan o fundamentan, en principio, en la competencia que tienen los Estados para ejercer su potestad legislativa en materia tributaria, ya sea para sí o para sus Municipios, competencia que se encuentra delimitada, por una parte, por las disposiciones constitucionales y legales y, por la otra, por los acuerdos y convenios gubernamentales signados por las Entidades Federativas (en representación de sus Municipios) y el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



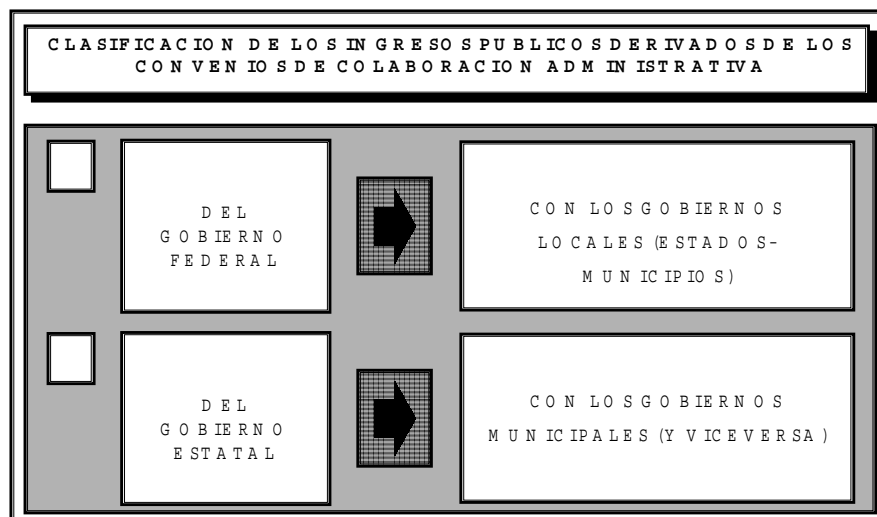
En ese tenor, podemos afirmar que las fuentes que integran el mosaico de ingresos públicos de los Estados y Municipios, derivan del ejercicio de su potestad y capacidad tributaria, plasmando ésta en su marco jurídico-fiscal (Ley de Hacienda, Ley de Ingresos, Código Fiscal) de carácter residual, derivado de la suscripción de los acuerdos y convenios de Coordinación y Colaboración Fiscal, donde a través de los primeros, los gobiernos locales suspenden parcial o totalmente su potestad y capacidad tributaria a cambio de percibir participaciones y, por medio de los segundos, al auxiliar a otra instancia gubernamental se perciben "incentivos" económicos, derivados de la administración total o parcial de fuentes de ingresos de carácter público.



En este orden de ideas y por lo que respecta a los ingresos públicos, catalogados como derivados o no propios, las Haciendas Locales (Estado-Municipio) los pueden percibir, como ya se dijo, por la colaboración Administrativa Fiscal Federal o por los convenios celebrados entre Estado y Municipio.

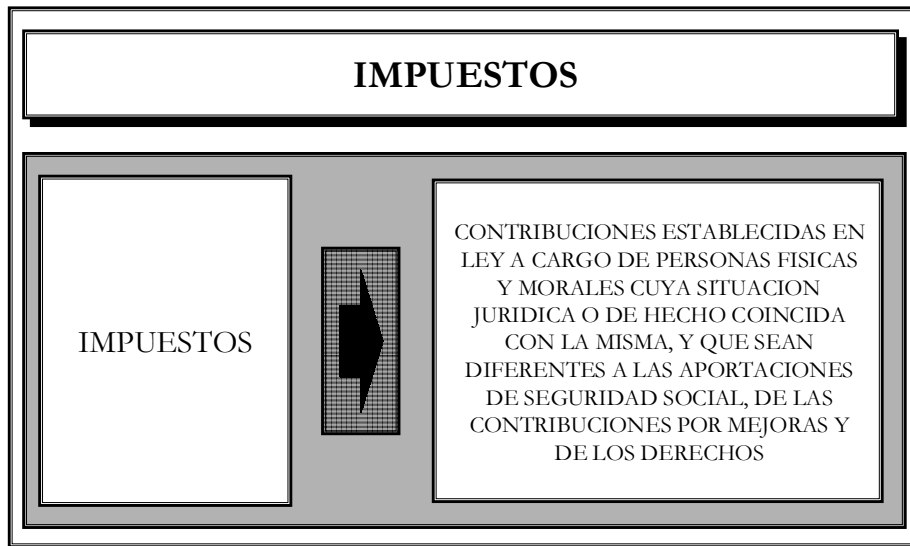
Por lo que ve al primer renglón, el nuevo convenio vigente de colaboración Administrativa en materia fiscal-federal (basado en los artículos 13 a 15 de la Ley de Coordinación Fiscal), fue celebrado recientemente y con efectos a partir de 1997, consagrando las atribuciones, facultades y obligaciones que el Gobierno Federal (S.H. y C.P) le ha encomendado realizar en algunos casos específicos al Estado y/o Municipio (cuando así se pacte expresamente), indicándose los incentivos económicos a que tienen derecho por el debido ejercicio de esas facultades o atribuciones.

Por otra parte, cabe tener presente que en el ámbito local, también es posible que los Gobiernos Estatal y Municipal, convengan la asunción por parte de éstos o de aquel, de facultades y atribuciones que les competen a unos y a otros.



En todo caso, este tema será tratado más ampliamente cuando abordemos los ingresos no tributarios en el siguiente capítulo.

Retomando el comentario sobre los impuestos, mencionaremos que, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación (art. 2, fracción I), éstos son definidos como las: "contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o, de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos".



En este orden de ideas, las principales características que identifican al tributo denominado "impuesto" son:

- A) **Característica de ser Legal.-** Mencionábamos que el principio de legalidad consiste en que de acuerdo con la fracción IV del artículo 31 constitucional, toda contribución y, en consecuencia, todo impuesto debe estar comprendido en una ley de carácter formal y material; esto es, aprobada por el H. Poder Legislativo Local, o sea, el Congreso del Estado, siendo esta regla aplicable, tanto a los impuestos Estatales como para los Municipios, pues como se recordará, los Municipios carecen de potestad legislativa y, consecuentemente, tributaria, por lo que los ingresos vía impuestos le serán señalados en las leyes de Hacienda e ingresos que determina el H. Congreso del Estado.
- B) **Característica de ser Unilateral y Obligatorio.-** El ser unilateral es una de las principales características en que se basan los impuestos, traducándose, esto, en el hecho de que la autoridad al fijarlos no requiere de la aprobación del sujeto obligado a pagarlo y, por ello, ante la eventualidad de que se deje de cumplir (esto por el interés

público que representa el derecho de percibir ingresos para destinarlos a la satisfacción de necesidades públicas) se otorga el poder coactivo (fuerza) a la autoridad para hacer efectivo el adeudo ; en suma, el cumplimiento de las obligaciones fiscales no queda supeditado al libre albedrío de los contribuyentes.

Cabe recordar que las obligaciones tributarias no nacen por el sólo enunciado de las mismas en la ley, sino que se requiere que la hipótesis normativa prevista en la ley, coincida con una situación jurídica o de hecho, por parte del particular (persona física o moral), a efecto de poder estar en posibilidades de determinar cuantitativamente dicha obligación tributaria, naciendo como consecuencia el derecho de la autoridad para exigir la prestación económica a cargo del obligado.

C) Característica de ser Proporcional y Equitativo.- El concepto de proporcionalidad nos aporta la idea de que, los sujetos obligados al pago del impuesto, cumplen con el precepto constitucional (art. 31-IV) que indica que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, y que lo deben hacer de acuerdo con su capacidad económica, aportando una parte de su riqueza; esto es, la proporcionalidad se identifica con el hecho de que los contribuyentes que tengan mayores ingresos, deben contribuir más, en relación a aquellos de medianos o escasos ingresos o, dicho coloquialmente, se trata a través de la proporcionalidad, de que pague más el que más obtiene y que pague menos el que menos percibe (en razón de su capacidad contributiva).

Por su parte, la equidad se puede concebir como la igualdad que deben tener ante la ley todos los contribuyentes de un mismo impuesto; es decir, que los contribuyentes de un mismo gravamen deben recibir el mismo tratamiento (plazo, tasa o cuota, deducciones, etc.); o sea, tratar a los iguales de igual manera y en forma desigual a los desiguales.

Cabe indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tercera Sala), al resolver el Amparo en Revisión 3098/89, Semanario Judicial de la Federación julio-diciembre 1990, pág. 169, distinguiendo la proporcionalidad y la equidad de la siguiente manera:

"Proporcionalidad y Equidad, son requisitos de naturaleza distinta, con los cuales deben cumplir las leyes fiscales.

La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV del artículo 31 de la constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que estos reciben un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales".

D) Característica de que el Impuesto sea a Favor del Estado o Municipio.- Esta característica, también nace o se origina de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que es obligación de los mexicanos contribuir (pagar impuestos), para los gastos públicos de los Estados y Municipios (Administración Pública Local). Cabe recordar, que la Legislatura Local (Poder Legislativo Estatal) ejerce la potestad tributaria para sí y/o para los Municipios.

E) Característica de que debe Destinarse al Gasto Público.- Como lo comentamos en el inciso anterior, el artículo 31, fracción IV de la constitución federal, indica que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, es decir, que los rendimientos de los impuestos se deban destinar a satisfacer o cubrir los gastos que se incluyen en los presupuestos de egresos, por lo tanto y en contrapartida, si se presentara el caso de algún impuesto, cuyo rendimiento se destinara a algún gasto no comprendido en el presupuesto de egresos, por ese hecho podría ser tildado de inconstitucional.



Ahora bien, tanto doctrinal como académicamente se han reconocido varias clasificaciones de los impuestos, llegando a ser, incluso, utilizadas algunas de ellas en las legislaciones fiscales (leyes de Hacienda, leyes de ingresos y códigos fiscales) de los Estados y Municipios, para identificar o agrupar los diversos ingresos que integran las fuentes de recursos locales. Comentaremos a continuación sucintamente algunas de ellas.

A) Impuestos Directos e Impuestos Indirectos.- Esta clasificación parte del supuesto de que los llamados impuestos directos no se repercuten o trasladan a terceros, es decir, que se absorben por el contribuyente a diferencia de los denominados impuestos indirectos, que el marco normativo que los regula permite la traslación de estos a

los usuarios o consumidores finales; es decir, los impuestos directos gravan los rendimientos o utilidades económicos, mientras que los indirectos a los gastos o consumos.

- B) Impuestos Reales e Impuestos Personales.-** Como su nombre lo indica, se aplica esta clasificación de impuestos, fundamentalmente partiendo de la exclusión, es decir, si el impuesto grava los rendimientos de las personas por su fuerza de trabajo o capital, entonces serán impuestos personales y si, por el contrario, el impuesto impacta a las cosas o a los bienes, luego entonces, serán impuestos reales. Como ejemplo de los primeros tenemos al impuesto sobre la renta (productos de trabajo, honorarios, etc.) y de los segundos el impuesto predial, el de tenencia, etc.).
- C) Impuestos Específicos e Impuestos al Valor.-** En los impuestos específicos se toma en cuenta, para su causación, sus elementos intrínsecos, como son: el peso o medida, calidad o cantidad del bien, etc., mientras que los impuestos al valor toman en consideración, precisamente, el precio o valor del producto de que se trate.
- D) Impuestos Generales e Impuestos Especiales.-** En esta clasificación, se dice que un impuesto es de carácter general cuando impacta una serie de actividades que son de la misma naturaleza, aunque, en lo individual, sean distintas (Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta); en cambio los impuestos especiales vienen a impactar sólo a una actividad (Impuesto sobre Automóviles, Impuesto al Activo, etc.).
- E) Impuestos con fines Fiscales e Impuestos con fines Extrafiscales.-** Cuando un impuesto se establece con la principal intención de recaudar ingresos públicos para destinarlos a la satisfacción de necesidades colectivas, a través del gasto público, se dice que ese impuesto tiene una finalidad eminentemente fiscal; en cambio, cuando independientemente de su beneficio recaudatorio, se busca o se intenta por parte del Estado y/o Municipio alentar o desalentar alguna actividad o conducta en el conglomerado social, entonces estaremos en presencia de un impuesto con fines extrafiscales.

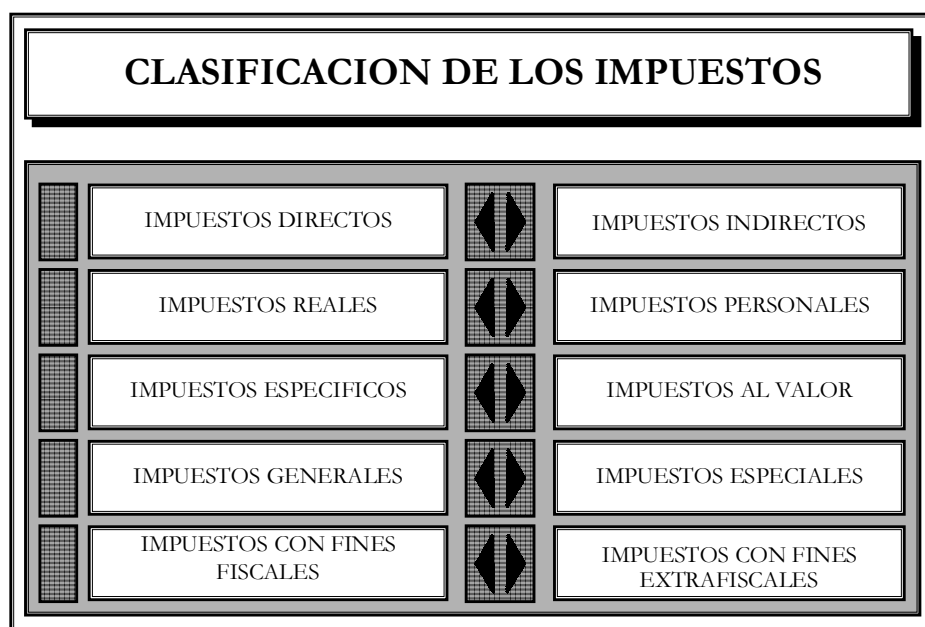
Cabe comentar que, dentro de estas clasificaciones, algunos tratadistas integran a los impuestos alcabatorios o como se les conocía anteriormente, impuestos al tránsito o circulación de mercancías que, al hacerse efectivos a través de garitas, fronteras o aduanas, se encarecían los productos en perjuicio de las clases más desprotegidas, culminando, esto, con la prohibición de las llamadas "alcabalas".

En este tenor, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Contribuciones, Fines Extrafiscales.- Además del propósito recaudatorio que, para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, tienen las contribuciones,

éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos".

A en R 548/58
 A en R 8783/83
 A en R 3647/89
 A en R 94/90
 A en R 3540/90
 Pleno # 18/91
 Semanario Judicial de la Federación.
 Pleno Junio 1991. Págs. 52 y 53.



III.1.2.- Derechos

Otro de los ingresos públicos que integran el menú de los llamados ingresos tributarios son los derechos o tasas, mismos que son definidos por el Código Fiscal de la Federación (art. 2, fracción IV) de la siguiente manera:

"Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos

descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos, las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado".



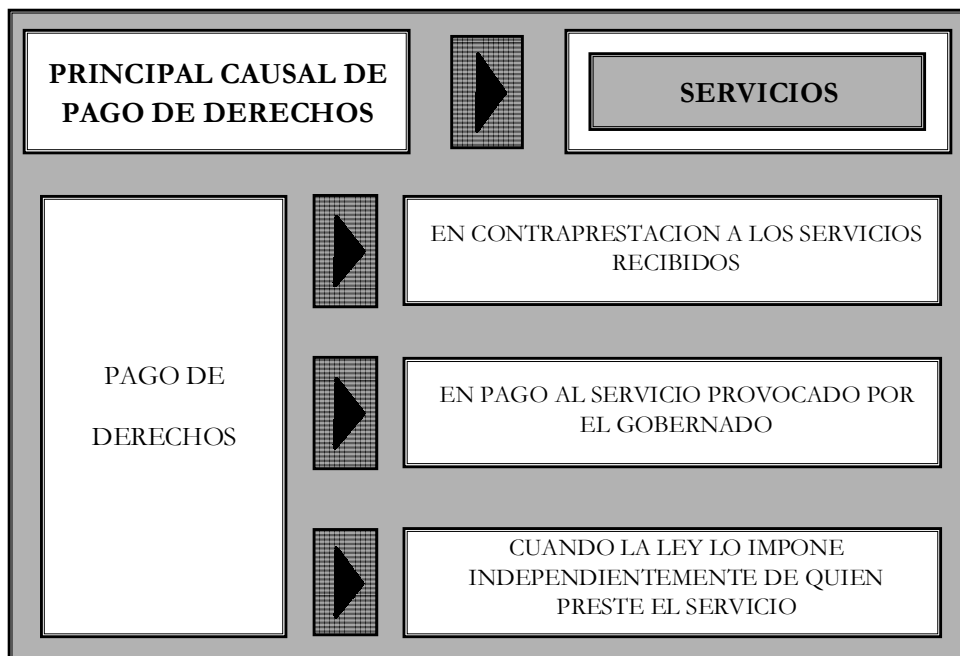
Precisamente, esta es la fuente de ingresos tributarios que aporta el mayor porcentaje de problemas técnico-jurídicos en su conceptualización técnico-jurídico en los Estados y Municipios, pues mientras en la Legislación Federal los derechos son contribuciones que pueden provenir, fundamentalmente, de 3 fuentes plenamente identificadas; en el mosaico normativo local, la definición de los derechos difiere, en ocasiones, en forma radical, traduciéndose, esto, en confusiones terminológicas y en conflictos técnicos, jurídicos, contables y económicos, derivados, fundamentalmente, de la naturaleza de los ingresos que se regulan a través de esta figura contributiva.

Tratemos de explicar lo anterior. Es común que los códigos fiscales o, en su caso, las leyes de Hacienda o Ingresos Estatales y Municipales, conceptualicen a los derechos con la misma definición que adopta el Código Fiscal de la Federación, pero en ocasiones definen a los derechos como las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio, dejando fuera (evidentemente) de la conceptualización los ingresos derivados del uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público y condicionando el pago como contraprestación de un servicio.

Sólo como ejemplo, ya que el análisis jurídico lo abordaremos en el capítulo cuarto de este trabajo, ponderaremos aquí que, evidentemente, existe una radical diferencia entre lo que se considera derechos por la Legislación Federal y la correspondiente a algunos Esta-

dos y Municipios, pues mientras que en la primera los rendimientos provenientes de la explotación o uso de los bienes del dominio público son considerados derechos; en los segundos este ingreso se integraría como productos y, en su caso, como aprovechamientos, con la consecuente repercusión en la clasificación de dichos ingresos, ya que en el ámbito federal estaría dentro de los ingresos tributarios, mientras que en el ámbito local, caerían dentro de los ingresos clasificables como no tributarios, con todas las repercusiones legales que ello conlleva.

Ahora bien, en cuanto a las diversas circunstancias que pudieran, en un momento dado, generar el pago de derechos, surgen los servicios públicos como la causal de mayor envergadura, ya sea que se materialice su pago en contraprestación de los mismos; cuando el gobernado provoca la prestación de ellos o cuando la ley impone el servicio por el cual debe pagarse, independientemente si es o no prestado en forma directa por el Estado o Municipio.



En suma, podemos mencionar que la principal causal que origina el pago de derechos al Estado y/o Municipio es la percepción de un servicio público, sea como contraprestación o porque la ley lo impone, independientemente de si el servicio es prestado por el Estado o Municipio en forma directa o, bien, éste ha sido concesionado a particulares (empresas o personas físicas) o a otra instancia de gobierno (Estado a Municipio; Municipio a Estado) o, en su caso, hubiere sido creado un organismo público descentralizado para atenderlo, casos en los cuales la relación económica entre prestador-prestatario, se dará en materia de precios públicos, sujetos por supuesto al interés público y en la mayoría (si no es que en la totalidad) de los casos, supeditados a la aprobación gubernamental.

Ahora bien, el caso relativo a si la explotación de bienes del dominio de los Estados y/o Municipios debe o no ser considerado para efectos de la clasificación de ingresos públicos como derechos y, por ende, como ingresos tributarios, conlleva, necesariamente, un análisis teórico-doctrinal profundo para encontrar los fundamentos en que se basan las teorías que asimilan a los derechos esta fuente de ingresos; postura que, por supuesto, difiere de aquellos que sostienen que la explotación de bienes (al no ser estrictamente una función pública) y los ingresos que se generan por ello, independientemente si son o no considerados de derecho público, son clasificables como productos y/o aprovechamientos.

Cabe recordar, incluso, que para algunos autores (Sergio Francisco de la Garza) los ingresos que se perciben por la explotación de bienes del dominio público, podrían ser considerados como impuestos y no como derechos.

Así las cosas y en tanto los derechos sean considerados como tributos o contribuciones (independientemente de qué actos o actividades los generen), los ingresos públicos que se obtienen para el erario Estatal y/o Municipal, tendrán las características que le son consustanciales; esto es, son prestaciones económicas (en algunos casos como ya se comentó serán contraprestaciones) de carácter obligatorio, cuando coincida la hipótesis normativa con el hecho generador (obligación ex-lege), debidamente sustentados en una ley (principio de legalidad); sujetos a las características de la proporcionalidad y la equidad y, por supuesto, destinarse al gasto público.



En cuanto a la clasificación de los derechos, tenemos que éstos se pueden agrupar (según sea el caso) hasta en 3 bloques:

-
-
- 1) Derechos que derivan de la prestación de un servicio público
 - 2) Derechos que derivan de la regulación de actos o actividades de los particulares (actos de autoridad)
 - 3) Derechos que derivan de la explotación de los bienes dominicales (fundamentalmente de aquellos que se consideran del dominio público)

III.1.3.- Contribuciones Especiales

El otro tipo de ingresos públicos clasificables como tributarios, lo constituyen los ingresos derivados de las llamadas contribuciones especiales, también conocidas por sus especies: "aportaciones para obra pública"; "derechos por obra pública" entre otros.

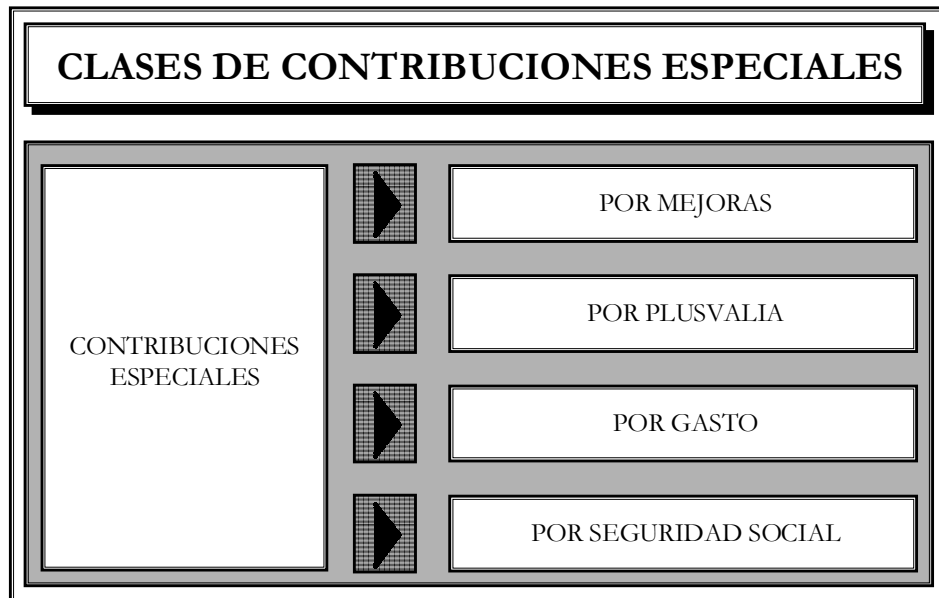
Este tipo de tributos, por lo general, se basan en el principio de beneficio y se generan, por lo regular, cuando la autoridad Estatal o Municipal, por sí misma y en ocasiones a petición de la comunidad, realiza una determinada obra pública, misma que beneficia individual o diferencialmente a algunos habitantes, justificándose, con ello, su implementación.

Al ser las contribuciones especiales una especie del género tributos, les son aplicables las mismas características de las dos especies ya comentadas (impuestos y derechos), claro está con sus particularidades específicas.

En cuanto a su clasificación, no existe plenamente aceptada ninguna; no obstante, algunos tratadistas sugieren que este tipo de contribuciones se puede dar por mejoras o plusvalía; por gasto o por seguridad social, siendo las primeras las más representativas.

Efectivamente, las contribuciones especiales por mejoras son aquellas que resultan cuando, por la realización de una obra, los particulares perciben un beneficio diferencial al resto de la comunidad, pagando, en consecuencia, una cuota en razón proporcional y equitativa a la erogación Estatal y/o Municipal y cuando se toma en consideración ya no la erogación gubernamental, sino el incremento de valor del inmueble respectivo, se le denomina contribución especial por plusvalía, pero en ambos casos se deriva de la realización de una obra pública.

Por su parte, las contribuciones especiales por gasto o por seguridad social, son aquellas que se pueden generar por las erogaciones gubernamentales que son provocadas por los particulares, ya sea en su carácter de autoridad (gasto público) o cuando se sustituye la obligación patronal de garantizar un mínimo de seguridad social a sus empleados, respectivamente.



En este sentido la Corte ha expresado su interpretación diciendo:

"Cooperación, Derechos de. Deben atender a lo que dispone el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.- Los "derechos de cooperación" o "contribuciones especiales" o "contribución de mejoras", en términos generales los constituyen las aportaciones que los particulares, comprendidos en las disposiciones legales respectivas, deben hacer en favor del Estado, para cubrir los gastos inherentes a la ejecución de la obra pública; estos derechos se establecen unilateralmente por parte del Estado y, desde luego, vienen a ser un ingreso a su favor, por lo que deben de cumplir las prevenciones de proporcionalidad y equidad a que se refiere el artículo 31, fracción IV constitucional".

A en R 3812/70
 Séptima época vol. 78, primera
 parte, pág. 17.

De igual manera existen otras resoluciones similares, por ejemplo, la que resuelve el Amparo en Revisión 107/72, publicada en la séptima época, vol. 55, primera parte, pág. 23, que dice:

"Contribuciones Especiales. Principio al beneficio que las forma.- Una de las notas distintivas de la contribución especial, como la que se refiere al alumbrado, en el caso de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, consiste en que los sujetos pasivos de la relación tributaria son los individuos que, por ser propietarios o poseedores de predios ubicados frente a las instalaciones que constituyen la obra pública, obtienen un beneficio económico traducido en el incremento del valor de sus bienes; y así obtienen una ventaja

que el resto de la comunidad no alcanza. Esto es lo que la doctrina jurídica ha calificado como "Principio de beneficio", consistente en hacer pagar a aquellas personas que, aunque no reciben un provecho individualizado hacia ellas, en cambio se favorecen directamente por un servicio de carácter general".

III.2.- LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Los Ingresos No Tributarios es el tema, que le da nombre a este trabajo y que será abordado más ampliamente en el Capítulo IV. Deben mencionarse como parte de los ingresos públicos locales.

Efectivamente, y como ya se ha dicho anteriormente, caben en esta clasificación aquellos ingresos que perciben las Haciendas Estatales y/o Municipales, provenientes de la explotación de su patrimonio del dominio privado o del dominio público, (en algunas legislaciones estatales); de la voluntad de los particulares a través de herencias, legados o donaciones; de la coordinación y/o colaboración fiscal-administrativa, vía distribución de participaciones o pago de incentivos económicos, según sea el caso; el crédito público, vía empréstitos o emisión de bonos-obligaciones; o bien, del ejercicio de las medidas de apremio o sancionatorias a quienes infringen las disposiciones normativas correspondientes.

CAPITULO IV

Ingresos Públicos Locales No Tributarios

En los capítulos anteriores hemos concluido que los ingresos de la hacienda pública local pueden ser divididos en dos grandes apartados: los ingresos tributarios y los no tributarios. De los ingresos tributarios dijimos a su vez, que se conforman por los impuestos, derechos y contribuciones especiales

El Estado tiene la potestad de allegarse recursos financieros por medios diferentes a las contribuciones; a éste tipo de ingresos se les denomina ingresos no tributarios, porque no tienen las características de los tributos o contribuciones, sino que tienen naturaleza propia que los distinguen de éstos. Tradicionalmente, tanto la doctrina como la legislación, los han subclasificado en dos grupos: los productos y los aprovechamientos.

En este capítulo abordaremos el estudio de los dos grupos por separado, intentaremos conceptualizar cada grupo, analizaremos las definiciones doctrinales y las que ofrece nuestra legislación, enumeraremos los ingresos que conforman cada grupo y en una forma somera haremos un análisis jurídico de cada uno de ellos. Es interés nuestro que este trabajo sirva para dar una idea de las alternativas de financiamiento con las que cuentan las haciendas públicas locales y municipales.

Por razones prácticas iniciaremos con las definiciones del Código Fiscal de la Federación y partiremos de las mismas para el análisis de estos ingresos. En la práctica es común que nos encontremos que los Estados han adoptado estas definiciones en su legislación fiscal.

En el Código Fiscal de la Federación nos encontramos con que el legislador separó de la clasificación tradicional (impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos) los ingresos derivados de financiamientos, los que la doctrina incluye dentro de los aprovechamientos; y los que obtengan los organismos descentralizados, de los cuales algunas veces son derechos y otras veces productos, dependiendo la actividad que desarrollen; y los que obtengan las empresas de participación estatal, mismos que pertenecen al rubro de los productos. Por otra parte en las leyes de hacienda de los Estados en la gran mayoría de los casos, también se muestran por separado de la clasificación tradicional los ingresos por participaciones y los derivados de financiamientos.

En el caso concreto de las participaciones resulta natural la separación que hacen las legislaciones estatales, pues, a pesar de tratarse de aprovechamientos –desde nuestro punto de vista–, la importancia de las mismas rebasa, por su monto, con creces a los demás ingresos de los Estados.

En el caso de los financiamientos, también son considerados aprovechamientos. Este tipo de ingresos merece trato a parte, por sus características especiales, pues el ingreso presente por financiamiento implica por sí la obligación de la hacienda de efectuar un egreso o egresos en el futuro.

Tratándose de los organismos descentralizados, por lo general los ingresos que obtienen resultan de funciones que realizan de derecho público, ya sea un servicio público o la explotación de bienes de dominio público, por lo que esos ingresos se consideran derechos. Sin embargo, en muchas ocasiones las funciones que desempeñan esos organismos descentralizados son de derecho privado, por lo que en tal caso sus ingresos serán productos.

Por último, en relación con las empresas de participación estatal, éstas normalmente realizan actividades de derecho privado, por lo que los ingresos que obtienen deben ser considerados como productos. Algunos tratadistas consideran que los ingresos que obtienen estas empresas normalmente no ingresan al erario o hacienda pública, sino que son reinvertidos en las mismas, razón por la que consideran que no deben ser incluidos como ingresos de la hacienda pública y por tanto no deben denominarse productos. Basan también su argumentación en el hecho de que por lo general las empresas de participación estatal no son creadas para la generación de utilidades o dividendos, es decir no persiguen fines lucrativos.

IV.1. PRODUCTOS

El actual Código Fiscal de la Federación en su art. 3o., vigente desde el 01 de enero de 1983, define los productos de la siguiente manera: son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por

el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. El anterior código, cuya vigencia fue del 01 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1982, establecía que los productos son los ingresos que percibe la Federación por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales. Esta definición provenía desde el Código de 1938.

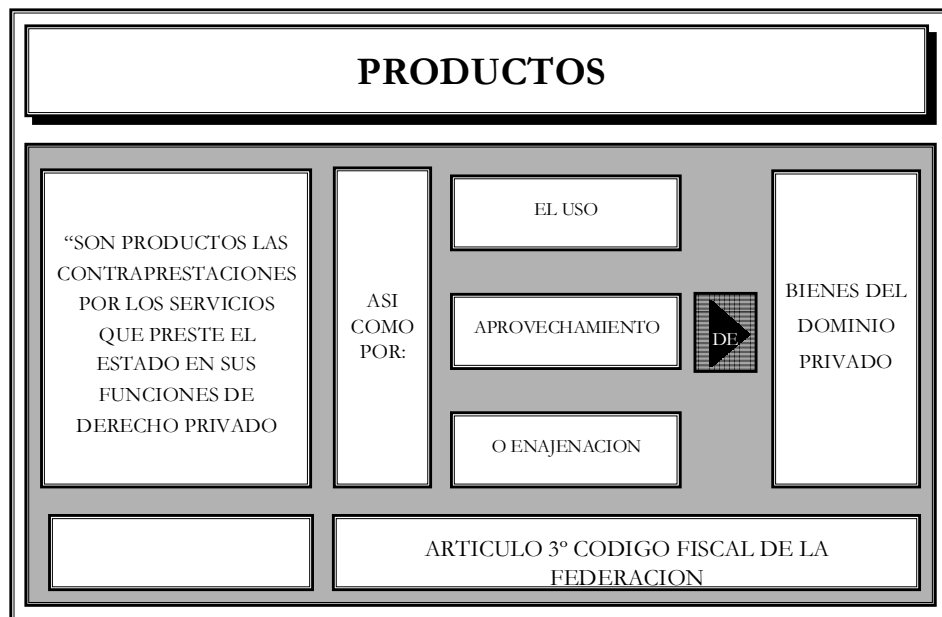
Con la finalidad de analizar ambas definiciones, tomaremos como base la más reciente, de la que podemos decir que se compone de dos conceptos : a) contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, y b) contraprestaciones por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Comparando las definiciones de los códigos, descubrimos las siguientes diferencias : el código actual cambió el concepto de ingresos por el de contraprestaciones. Prestación es la cosa o servicio que se entrega en virtud de una obligación; contraprestación es la cosa o servicio que se entrega a cambio de una prestación, es decir cuando existen obligaciones mutuas entre dos personas, una entrega una prestación y la otra entrega una contraprestación. Para un ejemplo: si una persona ofrece servicio de transporte, ese servicio es la prestación y recibe como contraprestación el dinero por el precio del pasaje. Para decir que un ingreso es una contraprestación, debe originarse por el ofrecimiento de una prestación. En el caso específico del Estado, notamos que para que un ingreso sea considerado como producto, debe tener la característica de contraprestación, es decir, el Estado debe ofrecer una prestación a cambio.

Las características especiales de este tipo de ingresos las delimitan como contraprestaciones; creemos que la actual definición es más específica, puesto que tiene una mayor precisión.

Cabe hacer notar que el Código anterior hacía referencia a la Federación, mientras que el nuevo habla del Estado, puesto que se trata de legislación federal debemos entender a ambos como sinónimos.

En lo referente a la primera parte de las definiciones, encontramos que mientras el Código de 1967 se refería a actividades de la Federación que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, el nuevo Código se refiere a los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado. Estas definiciones se basan en la teoría de la doble funcionalidad del Estado: así se dice que el Estado actúa en sus funciones de derecho privado cuando no ejerce su función de autoridad, no ejerce su potestad coactiva, es decir, no ejerce sus funciones de ente público. De tal suerte que ambas definiciones son iguales, simplemente la técnica de definición es diferente, pues mientras el código de 1967, daba una definición negativa, el nuevo evolucionó a una definición positiva. Si el Estado realiza actividades que no corresponden a sus funciones propias de derecho público, resulta que lo hace en sus funciones de derecho privado.



La segunda parte de las definiciones también muestra diferencias, pues si el Código de 1967 decía que también son productos los ingresos que obtenga la Federación por la explotación de sus bienes patrimoniales, el actual código menciona que lo son los obtenidos por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado. La diferencia estriba en que el concepto de explotación excluye al de enajenación, el que se incorpora en la nueva definición; asimismo, la antigua definición se refería a los bienes patrimoniales, si recordamos que los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio público y bienes de dominio privado, la actual definición deja fuera a los bienes de dominio público, lo que el legislador hizo considerando que los ingresos derivados de la explotación de esos bienes son derechos, además que son inalienables.

A este último respecto podemos mencionar por ejemplo, el caso de los ingresos por concesiones, los que tratándose de explotación por particulares de bienes de dominio público, quedaban incluidos dentro de los productos en el anterior Código, siendo que la nueva definición no les da cabida, puesto que solamente se refiere al uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Don Alfonso Cortina Gutiérrez¹ definió los productos como aquellos que corresponden a ingresos que no derivan de la soberanía financiera del Estado o son ingresos que proceden del patrimonio del Estado.

1 Cotina Gutiérrez Alfonso. Ciencia Financiera y Derecho Tributario, Volumen I, Colección de Estudios Jurídicos, Tribunal Fiscal de la Federación. Segunda Edición. México 1990, pág. 54.

El tratadista Luis Martínez López², hace énfasis en que cuando el Estado obra en su carácter de persona privada, lo hace a través de contratos que celebra con los particulares, y su relación, derechos y obligaciones, se rige por las estipulaciones de dichos contratos, por lo que esas actividades tienen origen precisamente en tales contratos, y no en la legislación tributaria. Dichos contratos se rigen por la ley común y por lo tanto en primer término deben tener un objeto lícito, esto es, no deben violar las leyes de orden público.

Algunos tratadistas sostienen que cuando el particular incumple con las contraprestaciones que debe entregar al Estado, la autoridad fiscal puede exigir su pago. Así, las contraprestaciones no entregadas por los particulares tendrán carácter fiscal en virtud de su incumplimiento. Sin embargo, la mayoría de los tratadistas no están de acuerdo con esa postura, pues dicen que el otorgar carácter fiscal a las contraprestaciones incumplidas por los particulares en los actos de derecho privado que realizan con el Estado sería incongruente, pues la naturaleza fiscal de un adeudo implica que el Estado, para su recuperación, lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), mismo que es una función de derecho público del Estado, y por lo tanto contraria a la función de derecho privado que dio origen al adeudo; en tal supuesto, originalmente el Estado y el particular contrataron en un plano de igualdad y al incumplir el particular, el Estado asumiría su imperium, rompiendo dicho plano de igualdad y dejando en desventaja al particular.

IV.1.1. De los Productos en Particular.

Corresponde ahora hacer un análisis en particular de cada uno de los ingresos denominados productos. A ese fin clasificamos los productos en cinco categorías:

- 1.- Provenientes de los bienes de dominio privado;
- 2.- Por la prestación de servicios de derecho privado;
- 3.- Los que obtienen las empresas paraestatales;
- 4.- Otras fuentes de derecho privado; y
- 5.- Otros productos de menor cuantía.

2 Martínez López Luis. Derecho Fiscal Mexicano, Novena Reimpresión, ECASA, México 1988, pág. 51.

CLASIFICACION DE LOS PRODUCTOS	
1	PROVENIENTES DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO
2	POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE DERECHO PRIVADO
3	LOS QUE OBTIENEN LAS EMPRESAS PARAESTATALES
4	OTRAS FUENTES DE DERECHO PRIVADO
5	OTROS PRODUCTOS DE MENOR CUANTIA

IV.1.2. Ingresos Provenientes de los Bienes de Dominio Privado.

Este rubro lo componen los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio de sus bienes de dominio privado, ya sean bienes muebles o inmuebles por los siguientes conceptos:

- a) Enajenación,
- b) Arrendamiento,
- c) Uso, explotación o aprovechamiento,

PRODUCTOS PROVENIENTES DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO		
A		POR ENAJENACION
	B	POR ARRENDAMIENTO
		C
		POR USO, EXPLOTACION O APROVECHAMIENTO

IV.1.2.1. Disposiciones legales de los Estados relativas a bienes de dominio privado.

Previo al análisis de los ingresos provenientes de la enajenación, arrendamiento o explotación de bienes de dominio privado, enumeraremos las disposiciones legales de los Estados que norman lo relacionado con este tipo de bienes:

A nivel estatal:

- * Ley General de Bienes, Ley de Bienes o Ley de Bienes Pertencientes al Estado. 9 Estados (Baja California, Coahuila, Durango, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Veracruz y Yucatán).
- * Ley de Patrimonio Estatal. 1 Estado (Michoacán).
- * Ley de Bienes y Concesiones. 1 Estado (Sonora).
- * Ley de Bienes del Dominio Público y del Dominio Privado. 1 Estado (Jalisco).
- * Código Administrativo del Estado. 1 Estado (Chihuahua).
- * Ley de Administración Financiera. 1 Estado (Nuevo León).
- * Código Financiero (Distrito Federal).

A nivel estatal y municipal:

- * Ley del Patrimonio Estatal y Municipal. 1 Estado (Tlaxcala).
- * Ley de Bienes Inmuebles del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados de los Mismos. 1 Estado (Guanajuato).
- * Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios. 1 Estado (Sinaloa).

A nivel municipal:

- * Reglamento de Patrimonio Municipal. 4 municipios (Guadalajara, Jal.; Tequisquiapan, Qro.; Chilpancingo de los Bravo, Gro.; y La Paz, B. C. S.).

Disposiciones normativas complementarias:

A nivel estatal:

- * Ley Reglamentaria para el Manejo y Venta de los Bienes Pertencientes a la Hacienda Pública del Estado (Tamaulipas)
- * Acuerdo que establece el programa de desincorporación de activos no estratégicos, patrimonio del Estado, el cual estará a cargo del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social "Qronos" (Querétaro).

A nivel estatal y municipal:

- * Ley que establece las bases para el régimen de permisos, licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos y la explotación y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado y los Ayuntamientos (Guerrero).

Con relación a bienes muebles:

- * Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios relacionados con bienes muebles, 5 estados (Baja California Sur, Chihuahua, Sonora, Quintana Roo, Zacatecas)
- * Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Estado de Guanajuato.
- * Ley para Adquisiciones, Enajenaciones y Arrendamientos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- * Ley de Adquisiciones y Administración de Bienes Muebles del Estado de Sinaloa.
- * Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Administración de los Bienes Muebles del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Además se encuentran disposiciones legales relativas a los bienes de dominio del Estado en las Leyes de Hacienda de los Estados y de los Municipios. La mayoría de los Estados disponen la supletoriedad del Derecho Común en la enajenación de bienes de dominio del Estado.

Cabe mencionar que todos los Estados disponen que los bienes de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común. Algunos Estados excluyen los contratos de comodato y donación, tratándose de bienes que les fueron transferidos por la Federación.

IV.1.2.2. Enajenación de bienes de dominio privado.

Una importante fuente de ingresos para la hacienda local la constituye la enajenación de bienes de dominio privado, en ejercicio de sus facultades para disponer libremente de su patrimonio. Recordemos que el patrimonio del Estado o del Municipio está conformado por bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Los primeros no pueden ser enajenados, salvo que concurran algunas circunstancias, las que más adelante se abordan.

IV.1.2.2.1. Concepto de Enajenación.

Enajenación es el acto por medio del cual una persona llamada enajenante o causante transmite a otra persona llamada adquirente o causa habiente el dominio o propiedad de una cosa o derecho que le pertenece.

El derecho real que con mayor frecuencia se enajena es la propiedad, sin embargo, pueden ser objeto de enajenación todos los derechos reales y los derechos personales.

La enajenación puede ser:

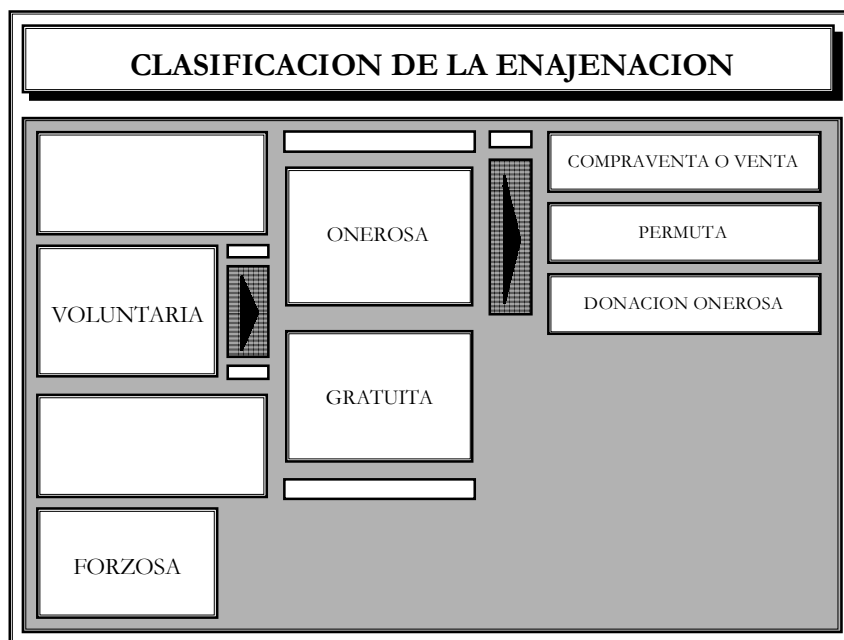
- 1). Voluntaria o
- 2). Forzosa.

Aquella es la que se realiza por voluntad del propietario, puede ser gratuita u onerosa; un ejemplo de la enajenación forzosa es la expropiación, de la que nos ocuparemos cuando hablemos de aprovechamientos.

La enajenación es gratuita en los casos de cesión de derechos y donación a título gratuito; es onerosa cuando a cambio de la transmisión del dominio el enajenante recibe del adquirente una contraprestación o este último se obliga a determinada cosa.

Son enajenaciones onerosas:

- a) La compraventa; b) La permuta; y c) La donación onerosa.



En este apartado nos ocuparemos de la venta y de la permuta –solamente para el caso de que se reciba parte de la contraprestación en dinero– de bienes de dominio privado de los Estados y Municipios, pues la donación no representa ingresos.

IV.1.2.2.1.1. Concepto de Compraventa.

La compraventa es un contrato por medio del cual una persona llamada vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho a otra denominada comprador, quien a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.

De la definición anterior se distinguen los siguientes elementos:

- 1) Sujetos o partes: el vendedor y el comprador;
- 2) Prestación: el bien o cosa;
- 3) Contraprestación: el precio cierto y en dinero;
- 4) La transferencia, traslación o transmisión de la propiedad o dominio; y
- 5) El pago.

El contrato de compraventa tiene las siguientes características:

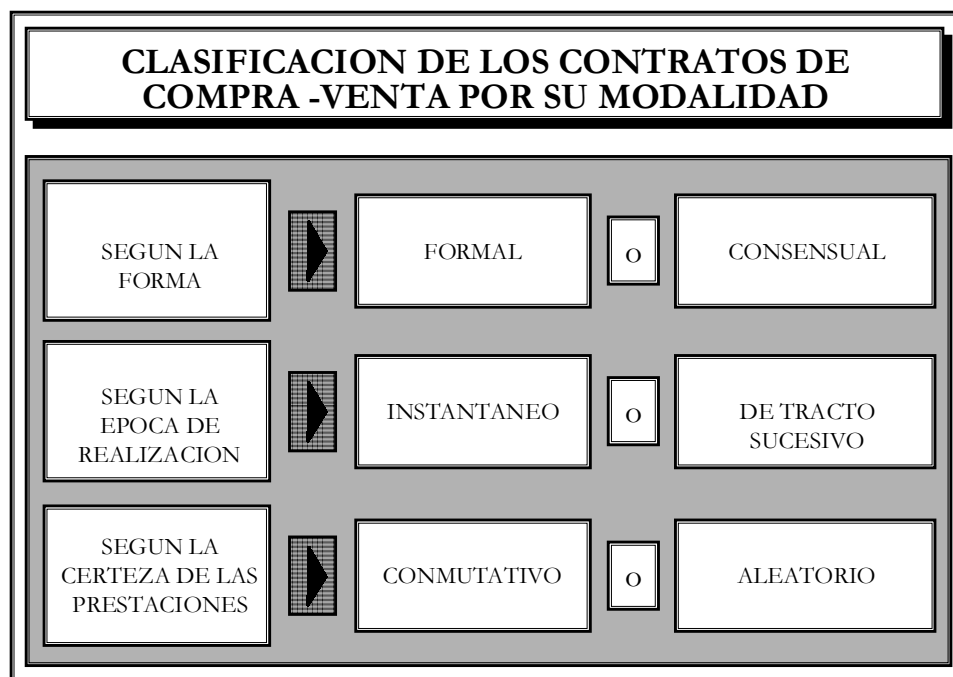
- a) **Bilateral**, porque crea derechos y obligaciones para ambas partes contratantes.
- b) **Principal**, porque no necesita de la celebración de otro contrato para producir plenamente sus efectos en el campo jurídico;

- c) **Oneroso**, puesto que produce provechos y gravámenes recíprocos para los contratantes.
- d) **Perfeccionamiento consensual**, pues la compraventa produce sus efectos jurídicos sin que exista necesidad de la "traditio" o entrega de la cosa al comprador;
- e) **Nominado**, la legislación lo prevé y le da nombre;

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA		
1	BILATERAL	CREA DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA AMBAS PARTES
2	PRINCIPAL	PRODUCE EFECTOS JURIDICOS POR SI MISMO
3	ONEROSO	PRODUCE GRAVAMENES RECIPROCOS PARA AMBAS PARTES
4	CONSENSUAL	NO REQUIERE DE LA ENTREGA DEL BIEN PARA SU PERFECCIONAMIENTO
5	NOMINADO	LA LEY LO REGULA Y LE DA NOMBRE

Dependiendo de la modalidad de la compraventa, pueden ser:

- f) **Formal o consensual.** Tratándose de bienes muebles la ley no exige formalidad alguna, bastando el consentimiento de las partes. En el caso de inmuebles, siempre será por escrito, si el valor del inmueble es mínimo (varía en cada Estado) puede hacerse en documento privado. Por lo general la venta de inmuebles se formaliza en escritura pública;
- g) **Instantáneo o de Tracto-sucesivo.** Si se ejecuta y cumple en un solo acto, es instantáneo; si se ejecuta y cumple en un lapso determinado, como en el caso de la venta en abonos, es de tracto-sucesivo; y
- h) **Conmutativo o Aleatorio**, es conmutativo la mayoría de las veces, pues desde la celebración del contrato los provechos y gravámenes son ciertos para los contratantes; excepcionalmente es aleatorio, en el caso de la compraventa de bienes futuros, por ej. la compra de esperanza.



IV.1.2.2.2. Venta de bienes de dominio privado.

La venta de bienes de dominio privado constituye uno de los ingresos importantes de la hacienda pública local. Atendiendo a la naturaleza de dichos bienes, éstos pueden ser inmuebles o muebles, lo que resulta en diferencias notables en cuanto al trámite de enajenación.

IV.1.2.2.2.1 Venta de Inmuebles de Dominio Privado.

La enajenación por compraventa de los bienes inmuebles de dominio privado de los Estados y Municipios, se encuentra generalmente regulada en las leyes locales. Cada Estado ha establecido normas que rigen este tipo de enajenación, de acuerdo a su técnica legislativa particular, a sus razones históricas, y desde luego a su soberanía interior. Enseguida mostramos las normas más comunes, tratando en lo posible de llevar un orden lógico, comenzando por establecer cuáles son los inmuebles que pueden ser objeto de venta, los órganos o funcionarios facultados para llevar a cabo la enajenación, el procedimiento especial de enajenación, la formulación del precio de venta, hasta llegar al registro de la enajenación y cuáles son las autoridades competentes en caso de controversias en esta materia.

Cuando un texto aparezca enmarcado se trata de la transcripción literal de alguna disposición legal local. En algunos casos se ha dejado un espacio en blanco delimitado por paréntesis, esto con motivo de que la disposición es similar en diversos Estados y varía únicamente el texto que suprimimos; al final de la disposición pusimos los textos más comunes.

Es menester aclarar que las disposiciones legales que a continuación mencionamos no son comunes a todos los Estados y Municipios. Algunos Estados tratan este tema en su legislación con más profundidad que otros. Algunos, por ejemplo, descargan las responsabilidades de las enajenaciones en la persona del Gobernador; otros, le dan importante intervención al Poder Legislativo; otros, las delegan en Dependencias o Comisiones del Poder Ejecutivo, etc. Respecto al procedimiento de enajenación también existen notables diferencias.

IV.1.2.2.1.1. Inalienabilidad de los Bienes de Dominio Público.

En primer lugar se debe dejar establecido qué bienes pueden ser objeto de enajenación. Anteriormente mencionamos que el patrimonio del Estado o del Municipio se conforma de bienes del dominio público y bienes del dominio privado. Los bienes del dominio público no pueden ser enajenados, su destino es ser utilizados para un servicio público, de ahí la necesidad de protegerlos, prohibiendo su enajenación; sin embargo, pueden enajenarse en el caso de que dejen de utilizarse en el fin respectivo, previo el procedimiento de desincorporación, tal como puede desprenderse de la siguiente disposición.

Los bienes de dominio público que lo sean por disposición de la autoridad y no por naturaleza, podrán ser enajenados, previo decreto de desincorporación, cuando por algún motivo dejen de servir para el fin señalado en dicha disposición.

Ley del Patrimonio del Estado de Michoacán, art.12;

Ley de Bienes del Dominio Público y del Dominio Privado del Estado de Jalisco, art. 10;

Ley de Bienes del Estado de Durango, art. 13;

Ley General de Bienes del Estado de Baja California, art. 16.

También es factible la enajenación de un bien cuando habiendo sido expropiado no fue utilizado para el fin que se hubo destinado.

Cuando un bien haya sido objeto de una expropiación, si al término del plazo fijado por el Ejecutivo, dicho bien no ha sido utilizado en la prestación del servicio público correspondiente, se retirará del servicio a que se destinó y podrá ser enajenado.

Ley de Bienes del Estado de Durango, art. 23.

IV.1.2.2.1.2. Facultad para Enajenar.

Respecto a la enajenación de bienes de dominio privado, los Estados le dan diferentes tratamientos, 1) en algunos Estados se considera a la enajenación como una facultad prácticamente discrecional del Estado; 2) en otros se declara la necesidad de enajenar determinados bienes; e inclusive 3) algunos Estados declaran la obligación de enajenar los

bienes que no estén destinados al servicio público (entiéndase en el sentido más amplio), comprendiéndose en este último caso el interés del Estado por desamortizar dichos bienes.

Los bienes propiedad del Estado no destinados a uso común o a un servicio público, o que no disfruten de iguales privilegios que aquellos que sí lo están, deben enajenarse siempre que no existan razones que impongan la necesidad o la conveniencia de conservarlos, o que se justifique plenamente la necesidad de la enajenación.

Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, Art. 33

IV.1.2.2.1.3. Requisitos para la Enajenación.

La mayoría de las legislaciones de los Estados establecen determinados requisitos que se deben reunir para que se autorice la enajenación; los más comunes son los siguientes:

- 1) Dejen de ser útiles o ya no sean adecuados para el servicio público al que estaban destinados;
- 2) Se destinen a la construcción de habitación popular;
- 3) Los fondos que se obtengan se dispongan para la adquisición de otros inmuebles cuyo destino sea un servicio público;
- 4) Se destinen a la creación de empresas que generen empleo y coadyuven al desarrollo de la zona en que se instalen;
- 5) Su enajenación se realice en virtud de algún interés general;
- 6) Se justifique plenamente la aplicación de los fondos que se obtengan con motivo de la enajenación;
- 7) Se cuente con otros edificios que cubran las necesidades que satisfacían los inmuebles a enajenar;
- 8) Haya transcurrido un tiempo mínimo desde la fecha del decreto de desincorporación, etc.

Un requisito común en la mayoría de las legislaciones locales es que la enajenación se lleve a cabo previa autorización del Congreso del Estado, por ej.:

La enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado sólo podrá hacerse en los casos y bajo las condiciones que fije la ley y previa autorización del Congreso del Estado.

Ley de Bienes del Estado de Durango, art. 43.

Con respecto a lo mencionado en el inciso 7);

Los inmuebles destinados a un servicio público o reservados por razones de interés general, no podrán ser enajenados sin que hayan sido construidos previamente y acondicionados debidamente otros edificios que llenen las necesidades que cubrían o que estaba previsto que cubrieran los inmuebles en cuestión.
Ley Reglamentaria para el Manejo y Venta de los Bienes Pertencientes a la Hacienda Pública del Estado de Tamaulipas, art. 6.

Con respecto al inciso 1)

Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados para destinarlos al servicio de las distintas dependencias del Gobierno del Estado, o de los Municipios, etc., (1), previo (2).

1. (se podrán enajenar), (deben enajenarse).
2. (Decreto del Congreso del Estado), (declaración de que un terreno o edificio queda impropio para todo servicio público).

Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 33.

Son comunes las disposiciones en que se establecen en qué casos pueden enajenarse los bienes inmuebles:

Se justifica plenamente la necesidad de la enajenación, en los siguientes casos:

- I.- En favor de las (3) que tengan a su cargo resolver el problema de habitación popular para atender necesidades colectivas;
3. (instituciones públicas), (entidades oficiales).
Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 33
- II.- Para disponer del importe de su enajenación, en la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias del Gobierno del Estado;
Ley General de Bienes del Estado de Hidalgo, Art. 43, Fracc. III
- III.- En favor de personas de derecho privado que requieran disponer indispensablemente del inmueble, por razón de su ubicación u otras características, para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad; y
Ley de Bienes del Estado de Durango (Art. 30 fracc. IV)

IV.- En los demás casos en que la enajenación se justifique por razones de interés general o de beneficio colectivo.

Ley de Bienes del Estado de Durango, Art. 30, fracc. V)

V. Cuando se justifique por la importancia del fin que haya de realizarse con el producto de la venta.

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 43, Fracc. V

También hay quienes consideran importante que transcurra un determinado tiempo entre la enajenación y el decreto de desincorporación, tal vez con la intención de evitar decisiones precipitadas y permitir el desarrollo correcto del trámite de enajenación.

En un estado, la enajenación sólo podrá hacerse después de transcurridos tres meses desde la fecha del decreto de desincorporación.

IV.1.2.2.2.1.4. Autorización para Enajenar.

Como lo comentamos anteriormente, la generalidad de las leyes locales establecen que, para enajenar, previamente debe solicitarse autorización de la legislatura estatal.

El Ejecutivo del Estado deberá recabar la autorización de la Legislatura local y al solicitarla, expresará los propósitos de la venta, estando obligado a justificar posteriormente la inversión de los fondos que haya obtenido.

Código Administrativo del Estado de Chihuahua, Art. 1673

Tratándose de inmuebles, propiedad de entidades paraestatales que tengan fines inmobiliarios, deberán sujetarse a sus propias leyes.

Las enajenaciones de inmuebles, que realicen las entidades de la administración pública estatal, que tenga por objeto o fin principal el fraccionamiento y comercialización de inmuebles, se sujetarán a lo dispuesto en sus leyes o decretos de creación, así como a las reglas que al efecto expida la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, mismas que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 45

También es frecuente la obligación del Ejecutivo de explicar las causas por las que el inmueble a enajenar ya no es útil. Así como explicar pormenorizadamente el servicio que haya desempeñado o que se tenía proyectado que desempeñara el inmueble de que se trate y las razones por las que se considera que ya no es útil o que ya no es necesario reservarlo.

Otro importante requisito en la iniciativa es acompañar el avalúo.

La Iniciativa de Decreto por la que se solicite la desincorporación deberá acompañarse de avalúo practicado por la Comisión Estatal de Avalúos.
Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 33 y art. 16.

IV.1.2.2.1.5. Desincorporación del Dominio Público.

Como lo habíamos comentado, para la enajenación de un bien de dominio público, deberá en primer lugar, ser desincorporado.

Corresponde al Ejecutivo del Estado (4) del dominio público, en los casos en que la ley lo permita, un bien que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo.

4. (desincorporar), (solicitar a la Legislatura del Estado la desincorporación)
Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, Art. 10, fracc. III
Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 10, fracc. III

IV.1.2.2.1.6. Facultades de las Autoridades en materia de Enajenación

Como ya lo sabemos, el Estado actúa a través de determinadas personas, órganos u organismos, los que facultados por ley, realizan actos jurídicos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En materia de enajenación de los bienes de dominio privado, las leyes disponen cuáles autoridades son competentes en los diferentes actos.

La adquisición, posesión, conservación, administración y enajenación de los inmuebles de dominio privado del Estado y demás actos jurídicos que los afecten, incluso el conocimiento y resolución de todos los asuntos referentes a contratos u ocupaciones de que sean objeto, corresponde por regla general y a falta de prevención en contrario (5).

5.(al C. Gobernador del Estado), (a la Oficialía Mayor de Gobierno).
Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 32

En la esfera municipal, al Departamento de Patrimonio le corresponde opinar respecto a desincorporación y enajenación de bienes propiedad municipal.

En cuanto a las facultades del Poder Legislativo, la principal en esta materia es la autorización para enajenar.

Cabe destacar que en el ámbito municipal, previamente a la solicitud de enajenación que se envíe al Congreso, debe existir aprobación del Cabildo.

IV.1.2.2.2.1.7. Personas que Pueden Adquirir.

Con la finalidad de tener congruencia entre las diferentes funciones del Estado o Municipio, dar transparencia a los actos de gobierno, apoyar a los sectores más desfavorecidos, etc. las leyes estatales han establecido normas especiales para dar preferencia, en las enajenaciones a determinados grupos sociales, cuando estén interesados en adquirir los bienes a enajenar, o prohibir la enajenación a determinadas personas.

IV.1.2.2.2.1.7.1. Quienes no pueden adquirir Bienes de Dominio Privado.

En algunos casos, no se permite que determinadas personas adquieran los bienes a enajenar.

No podrán enajenarse inmuebles de dominio privado del Estado a favor de ningún funcionario federal, estatal o municipal, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto y los afines hasta el segundo. Las enajenaciones que se efectúen en contravención de esta prohibición, serán nulas de pleno derecho.

Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 33

IV.1.2.2.2.1.7.2. Quienes Poseen el Derecho del Tanto o Derecho de Preferencia.

El derecho del tanto es la facultad que tiene una persona para adquirir algo con preferencia de otro u otros.

En cuanto a este derecho, en las leyes estatales se encuentran tres casos: a) De los vecinos de los predios a enajenar; b) de los propietarios anteriores de los predios a enajenar, cuando fueron expropiados; y c) de los empleados de la Administración Pública y Profesores. Se justifica la preferencia, en el primer caso, como una consecuencia lógica, en el segundo como un acto de justicia y en el tercero como un interés social por favorecer a servidores públicos, los que resolviendo su problema habitacional pueden desempeñarse mejor en sus encargos.

En el primer caso:

Cuando puedan enajenarse y se vayan a enajenar terrenos que habiendo constituido vías públicas del Estado, hayan sido retirados de ese servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte (6), para cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación.

6. (que les corresponda), (la parte de vía que corresponde al frente de sus respectivos predios).

Ley de Bienes del Estado de Durango, Art. 16

Ley de Bienes del Dominio Público y del Dominio Privado del Estado de Jalisco, Art. 11

Para que el derecho del tanto sea efectivo, debe darse aviso a las personas que gozan del mismo, en observación de la garantía constitucional de audiencia.

Se les dará aviso personalmente, cuando sean conocidas las personas y sus domicilios; en caso contrario mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.
Ley general de Bienes del Estado de Puebla, Art. 18
Este aviso se dará mediante una sola publicación en el Periódico Oficial.

Este derecho deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso respectivo. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato celebrado sin oírlos, dentro de seis meses contados desde su celebración.
Ley de Bienes del Estado de Puebla, Art. 17

Otro caso de derecho del tanto, es el de personas que les había sido expropiado el bien a enajenar.

También corresponderá el derecho del tanto al último propietario de un bien adquirido por procedimientos de derecho público, que vaya a ser vendido, excepto cuando se trate de aprovechamientos o accesorios o de bienes gravados por financiamientos.
Ley de Bienes del Estado de Baja California, Art. 20

Existe un caso en que se otorga derecho del tanto a los empleados públicos y profesores.

Los empleados de la Administración Pública y el profesorado tendrán derecho de preferencia y podrán hacer sus pagos en abonos sin más requisitos que el de un pago inicial no inferior al 10% del valor del inmueble que se adquiriera.
La preferencia favorecerá en primer término de entre los empleados y profesores a los que tengan más reducidos medios de vida.
Ley Reglamentaria para el manejo y venta de los bienes pertenecientes a la hacienda Pública del Estado de Tamaulipas (Art. 5)

IV.1.2.2.1.8. Procedimiento de Enajenación.

La mayoría de las legislaciones locales establecen que las enajenaciones de inmuebles de dominio privado deberán hacerse por medio de un procedimiento especial de subasta, licitación, remate, concurso o almoneda públicos.

La enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado del Estado se hará en subasta pública.
Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, Art. 37.

En algunos casos se establecen excepciones, por ej.

Salvo los casos de donaciones a Municipios, Asociaciones o Instituciones Privadas con fines de interés social, cualquier otra clase de enajenación de bienes se hará en la forma ordinaria con sujeción a las reglas del derecho común en lo que respecta a condiciones esenciales y seguridades, pero con la clara obligación por parte del Gobierno de salvaguardar, en cada caso concreto, los intereses generales, dándole siempre a las enajenaciones un sentido práctico en beneficio de la colectividad.

Ley General de Bienes del Estado de Puebla, Art. 35

En el párrafo anterior, debe entenderse por forma ordinaria de enajenación el procedimiento especial de subasta del que hablaremos enseguida.

IV.1.2.2.2.1.8.1. Procedimiento de Enajenación por Subasta.

El procedimiento especial de subasta tiene por objeto la libre participación de los interesados; al mismo tiempo, asegurar al Estado las mejores condiciones en cuanto a oportunidad y precio; y garantizar la transparencia de la enajenación.

Algunos Estados tienen disposiciones legales que regulan este procedimiento especial y otros remiten al procedimiento de los remates administrativos.

IV.1.2.2.2.1.8.1.1. Actos Previos a la Subasta.

Son actos previos a la subasta, la publicación de la convocatoria, la recepción de posturas (en algunos casos) y el otorgamiento de garantías de seriedad.

IV.1.2.2.2.1.8.1.1.1. Publicación de la Convocatoria (Oferta).

Respecto a la publicación de la convocatoria, las normas reguladoras se refieren a la época en que debe hacerse, las veces que debe realizarse, el lugar y el medio en que debe hacerse, y el contenido.

En cuanto a la **época y veces** que debe publicarse la convocatoria, las disposiciones son muy variadas.

La convocatoria se publicará (7), por lo menos.

7.- (con quince días de anticipación)*, (dos veces consecutivas), (dos veces consecutivas de ocho en ocho días), (dos veces dentro de un lapso de quince días anteriores).

Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Oaxaca, Art. Octavo, Fracc. 1a.

* Se entiende que a la fecha de celebración de la almoneda.

En cuanto al **medio y lugar**: en que debe hacerse la publicación, también:

Se publicará (8).

8.- (al menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado);

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora Art. 50

(en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar de ubicación de los inmuebles o de la capital del Estado si en el Municipio donde se localicen los bienes no se editaren periódicos)

Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, Art. 37

(en el periódico oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del municipio donde se encuentren los bienes);

(en el periódico oficial y otro de gran circulación en la Capital del Estado).

En cuanto al **contenido** de las convocatorias, por lo general es el siguiente:

Las convocatorias públicas podrán referirse a uno o más inmuebles y contendrán enunciativamente:

I.- La descripción y ubicación geográfica del inmueble que se desee enajenar;

II.- Los requisitos que deberán satisfacer los interesados:

III.- La fecha límite para la inscripción en el proceso de licitación, que deberá fijarse en un plazo no menor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la primera publicación de la convocatoria;

IV.- El precio base por metro cuadrado, el valor total del inmueble y la postura legal fijados conforme al avalúo practicado.

V.- El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones; y

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 50

VI.- El proceso de selección y criterios conforme a los cuales se decidirá el otorgamiento del contrato.

Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 19, fracc. 1

Es frecuente que se dé participación a la Contraloría, para que participe en la subasta, en la esfera de sus facultades.

Se enviará a la Contraloría copia de la convocatoria respectiva, a efecto de que pueda participar en el ejercicio de sus atribuciones, en todo el proceso de licitación.

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 49

IV.1.2.2.2.1.8.1.1.2. Requisitos y Recepción de las Posturas.

En relación a los requisitos más comunes de las posturas, se encuentran que deben presentarse en sobre cerrado y acompañadas de garantías de seriedad. Algunos Estados establecen que las posturas deben presentarse previamente a la almoneda y otros en el día y a la hora en que se inicie ésta.

IV.1.2.2.2.1.8.1.1.3. Presentación de las Posturas en Sobre Cerrado.

En algunos casos las posturas se entregan en sobre cerrado.

Los interesados deberán presentar en sobre cerrado su postura de compra.
Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 19, fracc. 2

IV.1.2.2.2.1.8.1.1.4. Garantías de Seriedad de Las Posturas.

Un importante requisito que acompañará a las posturas es una garantía de seriedad.

Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria tendrá derecho a presentar proposiciones, previo el otorgamiento de las cauciones que garanticen la seriedad de las mismas.
Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 51

IV.1.2.2.2.1.8.1.1.5. Beneficiario de las Garantías.

Por lo general, la autoridad que debe ser beneficiaria de las garantías es la Secretaría de Finanzas.

Las garantías se constituirán en favor y a satisfacción de la Secretaría de Finanzas y hasta por los montos que, en cada caso, se hayan determinado.
Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 51

En cuanto a qué tipo de garantías deben constituirse, son comunes: a) cheque de caja por el 10% del importe total de la operación sobre el precio base, y b) Fianza expedida por Institución autorizada, también por el 10% del precio base.

Respecto de la recepción de las posturas, solamente se establece que se acusará recibo que contenga el día y hora de la presentación. No localizamos ninguna norma que señalara ante quién deben presentarse las posturas, en consecuencia, deberá señalarse ese aspecto en la convocatoria.

IV.1.2.2.2.1.8.1.1.6. Acuse de recibo de las Posturas.

Quien reciba las posturas deberá acusar recibo.

La recepción de las posturas se hará mediante acuse de recibo que contenga el día y la hora.
Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 19, fracc. 3

IV.1.2.2.2.1.8.1.2. Celebración y desarrollo de la Almoneda.

Para la celebración y el desarrollo de la almoneda se toman en cuenta, fecha, hora y lugar de celebración, forma en que se darán a conocer las posturas, autoridad responsable de la subasta, etc.

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.1. Funcionario que preside la Subasta.

La subasta será presidida por el servidor público que designe la convocante.
Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, art. 52.

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.2. Lugar, Fecha y Hora de Celebración de la Subasta.

- Se practicará en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria respectiva.

- Se pasará lista de asistencia. Los proponentes al ser nombrados, entregarán su proposición y demás documentación en sobre cerrado. *

- Se procederá a la apertura de los sobres y no se dará lectura a la postura económica de aquellas proposiciones que no contengan todos los requisitos, las que serán desechadas; **

- El servidor público que presida el acto, leerá en voz alta, cuando menos, el importe total de cada una de las proposiciones admitidas;

- Se entregará a todos los proponentes, cuyas proposiciones hayan sido admitidas, un recibo por la garantía otorgada; ***

- Se levantará acta circunstanciada del acto de apertura de proposiciones, que firmarán, en su caso, las personas que en él hayan intervenido. En dicha acta se asentarán, además, las observaciones que hubieren manifestado los participantes.

- Se informará asimismo, a los presentes, la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo.

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 52

* Para el caso de que las propuestas no se hubiesen entregado con anterioridad a la almoneda.

** Habrá que recordar que el rechazo de las posturas debe fundarse y motivarse y notificarse a los interesados, a fin de respetar las garantías de legalidad y audiencia.

*** Para el caso de que dichos recibos no hubiesen sido entregados con anterioridad a la almoneda.

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.3. Calificación de las Posturas.

Con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en el avalúo del inmueble objeto de la enajenación, se emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el que se determinará con cual de los proponentes se celebrará el contrato de enajenación, por reunir las condiciones legales y económicas requeridas.

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 53

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.4. Criterio de Preferencia.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen las condiciones establecidas, el contrato se celebrará con quien haya presentado la postura más alta.

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 53

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.5. Comunicación del Fallo.

El fallo se comunicará por escrito a todos los participantes, fijando a quien se adjudique, la fecha límite para la firma del contrato, y a los demás participantes el día en que podrán recoger su cheque de depósito en garantía.

Ley general de Bienes del Estado de Baja California, Art. 19, fracc. 6.

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.6. Definitividad del Fallo.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno.

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 3

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.7. Aprobación del Remate.

La aprobación del remate corresponderá al Gobernador del Estado.

Ley general del Estado de Coahuila, Art. 39

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.8. Ausencia de Posturas Satisfactorias.

Si sacados a pública subasta los bienes, no se presentara postura que cubra las dos terceras partes del valor, podrá sacarse a nueva subasta pública con deducción de un 10% en cada almoneda; pero en ningún caso el precio de la venta será inferior al 60% del avalúo.

Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca, Artículo Octavo, fracc. 3a.

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.9. Declaración de Concurso Desierto.

En caso de que no concurran postores, se declarará desierto el concurso, y se podrá promover la venta por otros medios, a un precio igual o superior al del avalúo.

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.10. Puja en Caso de Posturas Similares.

En caso de que, satisfechas las condiciones, existan dos o más posturas iguales, se citará mediante notificación personal a los proponentes para que comparezcan ante la convocante. En la diligencia respectiva, se levantará razón de las notificaciones realizadas y se procederá a dar lectura de la resolución que determinó la existencia de posturas similares, procediéndose, de inmediato a interrogar a los postores si mejoran las mismas. En el supuesto de que alguno la mejore, dentro de los quince minutos que sigan a la pregunta, el funcionario que celebre la diligencia procederá a interrogar de nueva cuenta a los proponentes, respecto de que si alguno de ellos la mejora, y así sucesivamente, se procederá en relación con las proposiciones que se realicen. De no mejorarse la última proposición, se celebrará el contrato con quien haya propuesto aquella.

Si en la diligencia a que se refiere el párrafo anterior, los interesados no mejoran su proposiciones, la convocante decidirá libremente con quien celebrará el contrato. Del acto mencionado en este artículo, se levantará acta circunstanciada.
Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 54.

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.11. Formalización de La Enajenación.

La emisión del fallo obligará a la convocante y a la persona favorecida por el mismo, a formalizar el documento relativo dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del acto respectivo.
Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 55

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.12. Negativa del Adjudicatario para Formalizar.

Si el participante designado se negara o abstuviera, por cualquier motivo, a formalizar la operación de compraventa en la fecha fijada, el depósito en garantía quedará en favor del organismo, empresa estatal o entidad del Ejecutivo del Estado ofertante, como pago de daños y perjuicios.
Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 19, fracc. 7

IV.1.2.2.2.1.8.1.2.13. Contratación con Subsiguientes Postores.

La convocante podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, celebrar el contrato con el participante siguiente y así sucesivamente, llegado el caso.
Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 55

IV.1.2.2.1.8.2. Enajenación Fuera de Subasta

La mayoría de las leyes locales autorizan la enajenación de bienes inmuebles de dominio privado fuera de subasta pública; en algunos casos específicos, los más comunes son los siguientes:

- 1) Cuando las leyes lo determinan expresamente;
- 2) Cuando existan razones de urgencia;
- 3) Cuando se trate de bienes de poco valor;
- 4) Cuando la venta del bien estuviese ligada con distintos actos u operaciones;
- 5) Que el Ejecutivo desee enajenarlos para fines de beneficio social, industrial o de cualquier otra índole de interés público.

CASOS DE ENAJENACION FUERA DE SUBASTA		
1	CUANDO	LAS LEYES LO DETERMINAN EXPRESAMENTE
2	CUANDO	EXISTAN RAZONES DE URGENCIA
3	CUANDO	SE TRATE DE BIENES DE POCO VALOR
4	CUANDO	LA VENTA DEL BIEN ESTUVIESE LIGADA CON DISTINTOS ACTOS U OPERACIONES
5	CUANDO	EL EJECUTIVO DESEE ENAJENARLOS PARA FINES DE BENEFICIO SOCIAL, INDUSTRIAL O DE CUALQUIER OTRA INDOLE DE INTERES PUBLICO

Las condiciones, normalmente, son las siguientes:

- a) Que así lo acuerde el Ejecutivo del Estado, o los cabildos en el caso de los municipios, con aprobación del Congreso;
- b) Que se fije el precio según avalúo;
- c) Que el Decreto respectivo se publique en el periódico oficial.

En estos casos, el Congreso fija las condiciones en que deba llevarse a cabo la enajenación.

IV.1.2.2.1.8.2.1. Casos en que se faculta a enajenar sin aprobación del Congreso.

En algunas circunstancias especiales la ley autoriza al Ejecutivo y a los presidentes municipales a enajenar bienes de dominio privado sin la autorización del Congreso.

IV.1.2.2.2.1.8.2.1.1. Embellecimiento de Lugares de Uso Común.

No será necesario el requisito de aprobación del Congreso y la publicación en el Periódico Oficial, para la legalidad de las enajenaciones que el Ejecutivo del Estado o los Presidentes Municipales, crean conveniente llevar a cabo de conformidad con las disposiciones relativas, cuando dichas enajenaciones tengan por objeto alinear, regularizar o hermosear los caminos, calzadas, paseos y lugares públicos.

Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios, art. 7 del Estado de Sinaloa.

IV.1.2.2.2.1.8.2.1.2. Bienes Adquiridos Mediante Adjudicación.

Si los inmuebles hubieren sido adjudicados al Estado, ya sea en casos de procedimientos económico-coactivos, o por herencias o bien, en virtud de resoluciones judiciales que declaren vacantes dichos bienes, según las leyes que rijan esos actos, serán también susceptibles de manejarse en subasta pública fuera de almoneda, a juicio del C. Gobernador, sin que se requiera de autorización expresa del Congreso del Estado, siempre que sean vendidos a un precio no menor de su valor fiscal.

Ley sobre Inmuebles del Estado y Municipios del Estado de Sinaloa, art. 27.

Lo mismo sucede cuando un bien haya sido objeto de una expropiación, si al término del plazo fijado por el Ejecutivo, dicho bien no fue utilizado en la prestación del servicio público correspondiente, retirándose del servicio a que se destinó, puede ser enajenado.

IV.1.2.2.2.1.9. El Precio del Bien a Enajenar.

Tratándose del precio, los dos problemas más comunes son: cómo determinarlo y quién lo determinará.

En cuanto al primer caso, la mayoría de los Estados coinciden en fijar el precio por medio de un avalúo, excepcionalmente algunos Estados establecen la posibilidad de enajenar tomando en cuenta el valor fiscal. En este último caso habrá que tomar en cuenta que la mayoría de las veces, el valor fiscal es inferior al valor comercial.

También algunos Estados establecen como precio mínimo el valor de la adjudicación. Esto es aplicable a los casos como el de los bienes vacantes, cuando fueron adquiridos por el Estado o el Municipio y no pretenden conservarlos.

Cabe aclarar, que en todos los casos se trata de un precio mínimo, es decir la venta no podrá pactarse en un monto inferior a ése valor.

Un caso de excepción, en el que no se establece precio mínimo, es cuando los bienes vayan a destinarse por el adquirente a fines de interés social.

Algún Estado estableció que el precio lo constituirá el promedio de los avalúos que se soliciten cuando menos a dos instituciones bancarias.

(Ley de Bienes del Estado de Yucatán, art. 18)

Normalmente el avalúo se practicará cuando se trate de adquisiciones, enajenaciones, permutas o arrendamientos de inmuebles; en algunos casos también de muebles, de los Estados y los Municipios.

En cuanto a la vigencia que debe darse al avalúo, no encontramos ninguna norma en materia de inmuebles; en muebles existe una disposición que establece la vigencia del avalúo por un máximo de seis meses.

En relación a quién determinará el precio, como lo mencionamos anteriormente, el precio se determina por medio de avalúo, la cuestión es, entonces, quién elaborará los avalúos. Respecto a este asunto, las disposiciones de los Estados son muy variadas, y van desde una Comisión Estatal de avalúos o peritos asignados, hasta instituciones bancarias.

Podríamos decir que los avalúos pueden realizarlos peritos valuadores internos o externos. En el primer caso, cuando los peritos pertenezcan a una dependencia del Gobierno, como es el caso de una Comisión Estatal de Avalúos, por ejemplo. En el caso de los peritos externos, éstos deben estar debidamente autorizados, suelen ser independientes o ligados a una institución de crédito.

Las diferentes legislaciones estatales, se refieren a institución de crédito, instituciones bancarias, institución fiduciaria, bancos locales, sucursal o agencia de un banco nacional, etc. En general, todos estos términos tienen el mismo significado.



Por último, tratándose de peritos externos, la designación de éstos, normalmente le corresponde al Gobernador del Estado, a la Secretaría General de Gobierno o al Ayuntamiento, según el caso.

IV.1.2.2.2.1.10. Plazo o Epoca de Pago.

El pago como forma de extinción de las obligaciones, se ve afectado por diversas circunstancias de acuerdo a diferentes modalidades, éstas son: el modo o forma, el lugar y la época.

Respecto al modo o forma, deberá realizarse en efectivo o con cheque certificado. En su caso, si el pago se recibe en cheque, el abono al adeudo y la expedición del recibo definitivo correspondiente deberá hacerse salvo buen cobro del mismo.

En cuanto al lugar, invariablemente el pago se hará en las oficinas recaudadoras respectivas o en las oficinas bancarias autorizadas.

Por regla general, el pago debe efectuarse al contado; sin embargo, se establecen algunos casos de excepción, cuando esto sucede, se deben establecer el plazo máximo, anticipos, garantías, etc.

IV.1.2.2.2.1.10.1. Pago a crédito.

Toda enajenación onerosa de inmuebles que realice el Estado o Municipio deberá ser de contado, a excepción de las enajenaciones que se efectúen en beneficio de grupos o personas de escasos recursos y que tengan como finalidad resolver necesidades de vivienda de interés social o para la realización de actividades sociales o culturales.

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, Art. 58.

De estos beneficios no gozarán las personas que adquieran inmuebles cuya extensión exceda la superficie máxima que se establezca como lote tipo en cada zona, atendiendo las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano.

IV.1.2.2.2.1.10.2. Plazo.

Tratándose del plazo, se establecen máximos desde 5 años, 10 años e inclusive hasta 20 años.

IV.1.2.2.2.1.10.3. Anticipo.

Como anticipo, enganche o exhibición inicial, también se establecen diferentes porcenta-

jes mínimos sobre el valor del bien; los más comunes son del 10% y de 25%, hay quien establece hasta un 50% (Ley del Patrimonio Estatal del Estado de Michoacán, art. 33)

La entrega del anticipo debe hacerse en efectivo y en el momento de la celebración del contrato. (Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Oaxaca, art. octavo, fracc.4a.)

IV.1.2.2.2.1.10.4. Intereses.

Algunos Estados establecen la obligación de pagar intereses sobre saldos insolutos, por parte del deudor y hasta la liquidación del adeudo. No encontramos disposición que rigiera sobre la determinación de la tasa de los mismos.

IV.1.2.2.2.1.10.5. Garantías.

El Estado y el Municipio, procuran garantizar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los acreditados, ya sea reservándose el dominio o hipotecando los bienes enajenados.

El inmueble se hipotecará en favor del Gobierno del Estado o del Municipio, hasta el completo pago de su importe, así como el de los intereses pactados y los de mora, en su caso, salvo que el Gobernador exima al comprador expresamente de esa garantía.

Ley General de Bienes del Estado de Puebla, art. 36

O bien,

El contrato se celebrará de tal modo, que el traslado de dominio opere hasta que se haya satisfecho el precio pactado.

Ley del patrimonio Estatal y Municipal del Estado de Tlaxcala, art. 18 fracc. III

IV.1.2.2.2.1.10.6. Prohibiciones a los Adquirentes.

Los compradores de inmuebles del Estado, no pueden hipotecarlos ni constituir sobre ellos derechos reales en favor de terceros, ni tienen facultad para derribar o modificar las construcciones sin autorización previa expresa, por escrito, de la autoridad competente, mientras no esté pagado íntegramente el precio.

Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, Art. 41

IV.1.2.2.1.10.7. Causas de Rescisión.

En los contratos respectivos deberá expresarse que la falta de pago de (9) a cuenta del precio y de sus intereses en los términos convenidos, así como la violación de las prohibiciones anteriores, dará origen a la rescisión del contrato.

9. (cualquiera de los abonos), (tres mensualidades), (seis mensualidades).
Ley General de Bienes del Estado de Coahuila, art. 41

También será causa de rescisión, que el adquirente, en los casos de inmuebles destinados para vivienda, los arriende o enajene sin contar con autorización de la autoridad competente.
Ley de Bienes del Estado de Veracruz, Art. 20

IV.1.2.2.1.10.8. Resolución de Controversias Surgidas con Motivo de la Enajenación de Bienes de Dominio Privado.

La enajenación de bienes de dominio privado, es un acto jurídico de derecho privado, como tal, las controversias que por algún motivo surjan entre los particulares y el Estado o el municipio deberán ventilarse en los tribunales del fuero común.

Cuando se trate de recuperar la posesión interina o definitiva o de reivindicar los inmuebles de dominio privado o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de contratos o cualesquier otro acto jurídico celebrados respecto de dichos bienes, el Gobierno del Estado deberá deducir ante los tribunales comunes las acciones que correspondan, las que se tramitarán en los términos señalados en el Código de Procedimientos Civiles.
Ley de Bienes del Estado de Durango, art. 42

IV.1.2.2.1.10.9. Ocupación Administrativa Provisional.

Presentada la demanda, el Juez, a solicitud del Ministerio Público y siempre que encuentre razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causas supervenientes.
Ley de Bienes del Estado de Durango, Art. 42

IV.1.2.2.1.11. La Forma en la Enajenación de Inmuebles de Dominio Privado.

La forma que debe revestir el contrato en el que se enajenen bienes inmuebles de dominio privado, siempre será por escritura pública. Las disposiciones legales de los diversos Estados, varían en cuanto a quién debe extender el título de propiedad; algunos Estados

establecen la posibilidad de que la escritura se otorgue ante un Notario Público, otras dispensan el requisito cuando se trate de adquirentes de escasos recursos; y otras autorizan al Ejecutivo a extender el mencionado título.

Otorgamiento de la escritura ante Notario.

Los actos o contratos que tengan relación con los inmuebles de la Hacienda Pública del Estado y que para su validez o por acuerdo entre las partes requieran la intervención de Notario, serán presentados ante la fe del que designe el Ejecutivo.

Ley del Patrimonio Estatal del Estado de Michoacán, Art. 38

Otorgamiento de la escritura por el Gobierno del Estado.

En la enajenación de bienes que realice el Gobierno del Estado, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario, sino sólo el contrato relativo, el cual tendrá el carácter de instrumento público y se inscribirá en el Registro Público de la circunscripción respectiva.

Ley de Bienes del Estado de Hidalgo, Art. 51

Dispensa de la escritura ante Notario.

En la enajenación de inmuebles para viviendas, que haga el Ejecutivo del Estado a personas de precarios recursos, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. En estos casos previo dictamen que justifique las condiciones señaladas, el título de propiedad lo extenderá al adquirente el propio Ejecutivo y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En todos los demás casos se observarán los requisitos que reclama la Ley de la materia.

Ley de Bienes del Estado de Veracruz, art. 19

IV.1.2.2.1.12. El Registro de la Propiedad Estatal.

La mayoría de los Estados cuentan con un Registro de la Propiedad Estatal, en el que se encuentran registrados los bienes inmuebles del dominio del Estado y de los Municipios. Algunos de estos registros y otros solamente tienen un carácter administrativo interno. Lo más frecuente es que la Oficialía Mayor tenga a su cargo el mencionado registro. En tal registro se inscriben todos los actos jurídicos relacionados con dichos bienes. Un reglamento determina la forma y términos en que opera dicho Registro.

Registro de la Propiedad Estatal. Queda a cargo de la Oficialía Mayor.

La Oficialía Mayor tendrá a su cargo el registro de la propiedad estatal, en cuanto a bienes inmuebles, el que será de carácter administrativo interno, para efectos de control y vigilancia.

Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 50

Un reglamento determinará la forma y término en que operará el Registro de la Propiedad Estatal.

Ley General de Bienes del Estado de Baja California, Art. 52

Se inscribirán en el Registro de Propiedad Estatal*:

- * Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Gobierno del Estado, sobre bienes inmuebles.
- * Los Decretos que incorporen al dominio público o desincorporen de él determinados bienes.

Además de la inscripción en el Registro de la Propiedad Estatal, los títulos de los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

IV.1.2.2.2.2. Venta de Bienes Muebles de Dominio Privado.

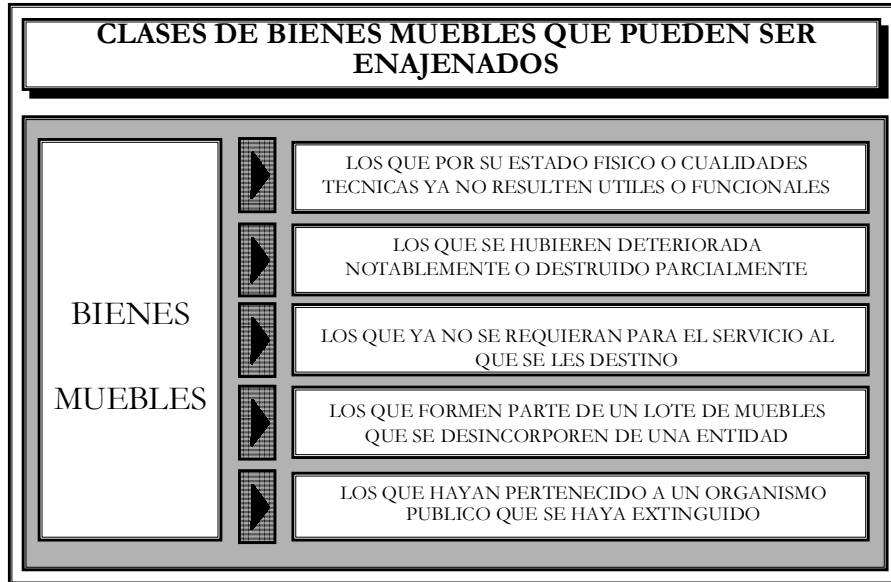
Con respecto a la venta de bienes muebles de dominio privado del Estado y del Municipio, las disposiciones legales de los Estados muestran mayor flexibilidad en relación con la venta de bienes inmuebles. Esta flexibilidad es consecuencia de que el valor de los bienes muebles por lo general es muy inferior al de los inmuebles, además de que aquellos sufren deterioro y es necesario renovarlos constantemente. Esta flexibilidad o menor rigidez se refleja principalmente en que el proceso de venta no requiere la autorización del Congreso, sin embargo hay algunas entidades que también requieren de tal autorización.

A continuación mostramos algunas normas legales estatales referentes a la enajenación de bienes muebles de dominio privado.

Respecto a que tipo de muebles podrán ser enajenados, las diversas leyes estatales hacen referencia a los que por su estado físico o cualidades técnicas ya no resulten útiles o funcionales, los que se hubieren deteriorado notablemente o destruido parcialmente, los

* *Entre otras operaciones que también deben registrarse.*

que ya no se requieran para el servicio al cual se les destinó o los que formen parte de un lote de muebles que se desincorporen de una entidad, o hayan pertenecido a un organismo público que se haya extinguido; previamente se procederá a dar de baja del inventario de muebles de la respectiva dependencia y en su caso solicitar la autorización correspondiente.



IV.1.2.2.2.1. Organos facultados para enajenar.

En relación a los órganos facultados para proceder a la venta de estos bienes encontramos:

La administración y control de los bienes muebles de propiedad estatal corresponde a la (10).
Ley General de Bienes del Estado de Puebla, Art. 44

10. (Oficialía Mayor), (Secretaría de planeación y presupuesto), (Depto. de hacienda).
Ley de del Estado de

IV.1.2.2.2.2. Acuerdo del Ejecutivo para enajenar.

La propia dependencia del Ejecutivo queda facultada para proceder a la venta o baja de los muebles previo acuerdo del Ejecutivo, ya sea en pública subasta sujeta al acuerdo específico que se dicte o fuera de almoneda, pero sujetos aquellos al avalúo correspondiente.
Ley de Bienes del Dominio Público y del Dominio Privado del Estado de Jalisco, art. 25

IV.1.2.2.2.3. Intervención de la Oficialía Mayor en las Enajenaciones.

Corresponde a la Oficialía Mayor la enajenación de los bienes muebles que figuren en inventarios y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados para el servicio o resulte inconveniente seguirlos utilizando en el mismo.

Ley de Bienes del Estado de Hidalgo, art. 59

IV.1.2.2.2.4. Intervención de la Contraloría en las Enajenaciones.

En la enajenación de muebles, también se debe dar intervención a la Contraloría del Estado.

El titular de la dependencia, en un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, acompañando los documentos que justifiquen la autorización.

Ley de Bienes del Estado de Yucatán, Art. 21

IV.1.2.2.2.5. Desincorporación de los Muebles de Dominio Público para su Enajenación.

En relación a los bienes muebles de dominio público, sabemos que deben desincorporarse antes de ser enajenados. En este caso, es común que se faculte al Ejecutivo del Estado para realizar dicha desincorporación, a diferencia de los inmuebles en los que la autoridad facultada por lo general es el Congreso.

Corresponde al Ejecutivo del Estado desincorporar del dominio público, mediante acuerdo expreso y en los casos que la Ley lo permita, un bien mueble que haya dejado de utilizarse en el fin respectivo, para que pase a formar parte de los bienes del dominio privado del Estado.

IV.1.2.2.2.6. Muebles que pueden ser Enajenados.

En cuanto a qué tipo de bienes muebles pueden ser vendidos:

La enajenación de los bienes muebles de propiedad estatal que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados para el servicio, previa solicitud de baja de la dependencia respectiva, se sujetará al procedimiento que se establezca en la Ley.

IV.1.2.2.2.7. Personas Incapacitadas para Adquirir en las Enajenaciones de Muebles de Dominio Privado.

Respecto a los compradores, también existen restricciones como en la venta de inmuebles.

Las enajenaciones que no se sujeten a licitación pública, no podrán realizarse en favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado. Las enajenaciones que se realicen en contravención a ello, serán causa de responsabilidad y nulas de pleno derecho.

Ley de Bienes del Estado de Yucatán, art. 21

IV.1.2.2.2.8. Obligación de Enajenar en Licitación Pública.

La enajenación de muebles también se hace por regla general mediante licitación pública y también existen excepciones.

El órgano, bajo su responsabilidad, podrá optar por enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, cuando ocurran condiciones o circunstancia extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia; no existan por lo menos tres postores idóneos o capacitados legalmente para presentar ofertas, o el monto de los bienes no exceda del equivalente a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Ley de Bienes del Estado de Yucatán, art. 21

IV.1.2.2.2.9. Precio Mínimo.

En lo relativo al precio:

Las enajenaciones no podrán efectuarse por debajo del precio que se determine mediante avalúo, que para tal efecto se practique.

Ley de Bienes del Estado de Yucatán, art. 21

IV.1.2.2.2.10. Enajenación de Vehículos.

Una legislación estatal da un tratamiento especial a la enajenación de vehículos.

En la enajenación de vehículos se podrá optar por la modalidad de subasta pública o restringida.

La subasta restringida se podrá efectuar cuando se realice con trabajadores al servicio de la dependencia o entidad convocante o con los ayuntamientos del estado.

Las proposiciones que se presenten con un monto inferior al precio base de venta establecido por la convocante, deberán ser descalificadas en el mismo acto de apertura de proposiciones. El precio base de venta no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes determinados conforme a lo que establece esta ley. Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Administración de los Bienes Muebles del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, art. 74.

IV.1.2.2.2.11. Desarrollo de la Subasta.

La enajenación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos se podrá realizar siguiendo el procedimiento de licitación pública en su modalidad de subasta pública o restringida de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se elaborará una relación consecutivamente numerada de los vehículos a subastar, la cual contendrá características y precio base de venta;
- II. El remate se realizará siguiendo la relación consecutiva de bienes. De cada vehículo se mencionará en voz alta sus características y precio base de venta, a partir del cual se empezarán a recibir las proposiciones que formulen de viva voz los participantes inscritos. Para mejorar cada postura se considerarán intervalos razonables, y
- III. La adjudicación se hará en favor de quien ofrezca el precio más alto.
Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Administración de los Bienes Muebles del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, art. 75.

IV.1.2.2.2.12. Adjudicación Directa y Licitación Simplificada. Casos en que se Autorizan.

Las dependencias y entidades podrán optar, bajo su responsabilidad, por adjudicar directamente o mediante licitación simplificada, e invitarán únicamente a los posibles interesados, la venta de sus bienes muebles dados de baja, en los siguientes casos:

- I. Cuando se hubieren celebrado al menos dos licitaciones públicas, sin que los bienes se enajenaran;
- II. Cuando ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias e imprevisibles o situaciones de emergencia;
- III. Cuando en licitación pública no se presentaran proposiciones que cumplan a satisfacción con los requerimientos, o bien los postores participantes no resultaran idóneos por restricción de ley o norma administrativa;

-
-
- IV. Cuando el monto de los bienes no exceda el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado;
- V. Cuando la enajenación se realice con municipios; instituciones de beneficencia, educativas o culturales; a quienes proporcionen servicios sociales o asistenciales de carácter público o privado; a las comunidades agrarias, ejidos o entidades paraestatales que los requieran para el cumplimiento de sus fines.
- De lo anterior se informará a la Contraloría en un término no mayor a diez días posteriores a la celebración de la operación.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Administración de los Bienes Muebles del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, art. 76.

IV.1.2.2.2.13. Determinación del Precio.

En cuanto a la determinación del precio mínimo, se faculta a la dependencia en conjunción con la contraloría del estado, para que la realicen. Cuando no sea posible por alguna razón que esas entidades establezcan el precio, éste se determinará mediante avalúo que practique una institución de banca y crédito o peritos autorizados para ello conforme a las disposiciones legales aplicables.

IV.1.2.2.2.14. Vigencia del Avalúo.

Se establece la vigencia del avalúo por un período de seis meses, contados a partir de su elaboración.

IV.1.2.2.2.15. Reducción del Precio por Enajenación Fallida.

- Si realizada la licitación pública no se hubieren enajenado los bienes, la dependencia o entidad bajo su responsabilidad, con fundamento en su análisis de costo-beneficio, podrá reducir el precio base de venta y optar por convocar a una nueva licitación pública o adjudicar directamente la propiedad del bien, de acuerdo con el nuevo precio determinado.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Administración de los Bienes Muebles del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, art. 78

IV.1.2.2.2.16. Enajenación de Armas y Objetos Peligrosos.

- Cuando se trate de armamentos, municiones, explosivos químicos y artificios agresivos, así como de objetos o desechos cuya posesión o uso sea peligroso o cause riesgos, su enajenación se hará de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Administración de los Bienes Muebles del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, art. 82

IV.1.2.2.2.17. Bienes para Comercialización o Donación. Su Enajenación No Requiere Autorización de la Legislatura.

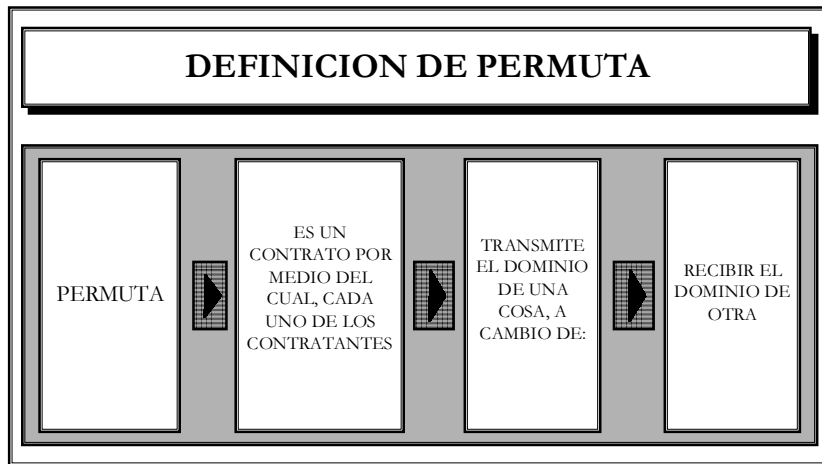
En una disposición que parece resultar obvia:

Los bienes adquiridos o producidos por las dependencias y entidades, destinados a programas que contemplen su comercialización o donación, no requieren de autorización de la Legislatura para su enajenación.
Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Administración de los Bienes Muebles del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, art. 83

IV.1.2.2.3. Productos Provenientes de la Permuta de Bienes de Dominio Privado.

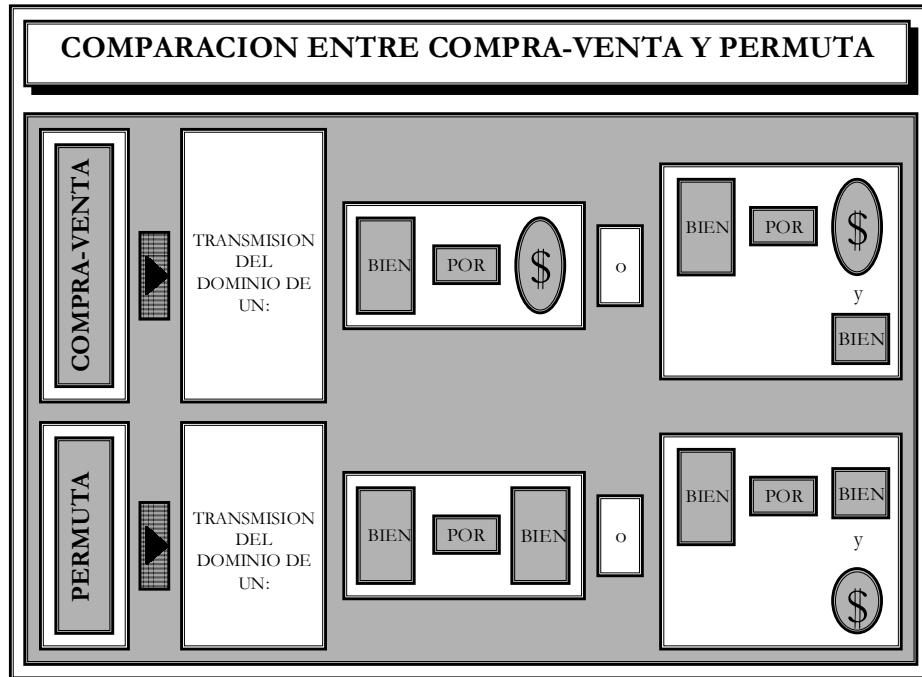
La permuta es un contrato por medio del cual, cada uno de los contratantes transmite el dominio de una cosa a cambio de recibir el dominio de otra. Las partes reciben el nombre de permutantes.

La cosa objeto del contrato puede ser un bien o un derecho; en este último caso lo que se hace es documentar la titularidad del derecho. La ley dispone que las reglas de la compraventa se apliquen a la permuta, salvo lo relativo al precio, a las cosas ajenas y a la evicción.



Las cosas objeto de la permuta siempre serán bienes diferentes del numerario (dinero), pues si la cosa que se entregara fuese dinero, entonces, se trataría de un contrato de compraventa. Sin embargo, la ley considera permuta cuando, a cambio de una cosa, la contraprestación que se entrega es parte en especie y parte en dinero, siempre y cuando el valor de la parte en dinero sea inferior al valor de la parte en especie; ya que en caso contrario se considera compraventa, es decir, si el valor de la parte en especie entregada es menor al valor de la parte en dinero.

La permuta puede tratarse de bienes muebles o inmuebles, o incluso de ambos a la vez. Tratándose de permuta sobre muebles, el contrato puede ser consensual y tratándose de inmuebles deberá realizarse en escritura pública.



Por disposición de la ley, la permuta de cosa ajena será nula. En tal sentido, el código civil establece que "si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le da en permuta, y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que el ofreció en cambio y cumple con devolver la que recibió."

Con relación a la permuta, Miguel Angel Zamora y Valencia³ dice: "en el supuesto de que un permutante sufra evicción de la cosa que recibió, la ley le da la posibilidad de reivindicar la que él entregó si aún conserva su propiedad el otro permutante, o exigir el valor de una u otras cosas, con el pago de daños y perjuicios, lo que constituye un agravante en la responsabilidad del obligado al saneamiento en relación a la compraventa, ya que en este contrato el vendedor, en la eventualidad de la evicción, solo está obligado a pagar daños y perjuicios si ha procedido de mala fe."

Zamora continúa, "de lo anterior se deduce que la importancia práctica de diferenciar en derecho mexicano la compraventa de la permuta, consiste en que las normas relacionadas con la enajenación de cosa ajena o la obligación de responder del saneamiento en caso de evicción, son diferentes en uno y otro contratos."

3 Zamora y Valencia Miguel Angel. Contratos Civiles, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, pág. 121.

La permuta será una fuente de ingresos únicamente en los casos en que el Estado o el Municipio a cambio de la entrega de una cosa, reciban como parte de la contraprestación una cantidad de dinero y una parte mayor en especie.

IV.1.2.3. Productos Provenientes del Arrendamiento de Bienes de Dominio Privado del Estado y Municipio.

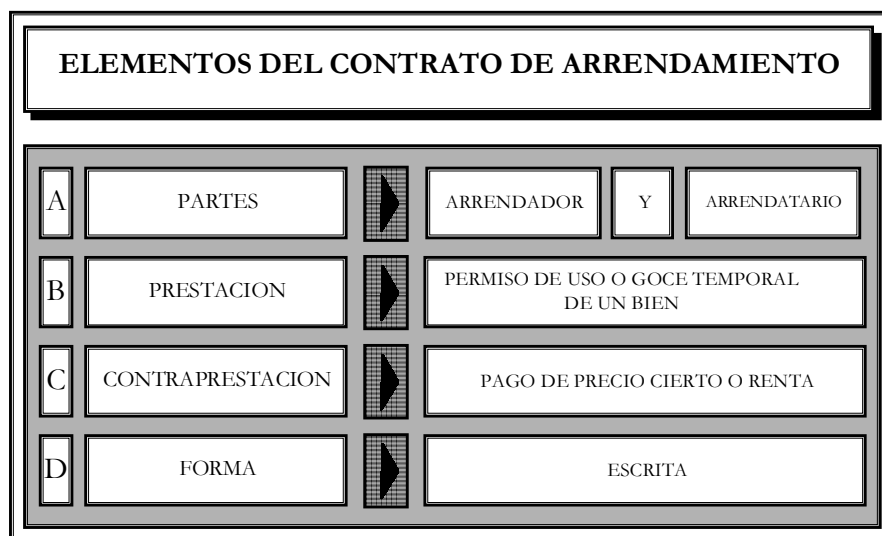
Considerando que en este estudio estamos interesados en los ingresos para el Estado o Municipio, abordaremos el contrato de arrendamiento desde el punto de vista en que el Estado o el Municipio sean arrendadores, pues es con ese carácter con el que pueden recibir ingresos en la celebración de un contrato de esta naturaleza.

Es generalizado que en las legislaciones locales, en cuanto a los contratos de arrendamiento exista amplia normatividad con relación al carácter o personalidad que como arrendatarios, pueden tener el Estado o el Municipio, es decir, desde el punto de vista del egreso; por el contrario, existen pocas normas cuando asumen el carácter de arrendadores.

El contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual una persona denominada arrendador se obliga a permitir el uso o goce temporal de un bien a otra persona, llamada arrendatario, quien se obliga en cambio a pagar un precio cierto o renta.

De la definición anterior, destacamos los siguientes elementos:

- a) Partes: arrendador y arrendatario;
- b) Prestación: permiso de uso o goce temporal de un bien;
- c) Contraprestación: pago de precio cierto o renta; y
- d) Forma.



En virtud de que prácticamente todas las legislaciones locales prevén que los bienes de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos del derecho común, en el caso que nos ocupa son precisamente dichas normas las que rigen cómo deben realizarse los contratos de arrendamiento. Sin embargo, sí existen algunas disposiciones especiales para el caso en estudio, las que mencionaremos a continuación.

En cuanto a quienes pueden ser arrendatarios, la mayoría de las legislaciones estatales no establecen limitaciones, pero hay excepciones, como la siguiente:

Solamente podrá celebrarse contrato de arrendamiento en favor de los gobiernos federal y municipales que utilicen los inmuebles en la prestación de servicios públicos de su competencia y de las asociaciones, sociedades o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro.

En cuanto al precio cierto o renta, por lo general se establece que debe fijarse en base a un avalúo, el que debe ser practicado por las personas u organismos autorizados para ello. Se dice que se deben justipreciar las rentas que el Estado deba cobrar cuando tenga el carácter de arrendadora.

No hay que perder de vista que pueden ser objeto de arrendamiento tanto los bienes muebles como los inmuebles. En éste último caso, es común que se establezca la obligación de inscribir los contratos de arrendamiento en el Registro Público de la Propiedad Estatal, cuando el plazo sea de cinco años o mayor.

Es bueno tener presente que pueden arrendarse bienes de muy diversa naturaleza, a manera de ejemplo: maquinaria pesada, tal como traxcavos, excavadoras, retroexcavadoras, compactadoras, aplanadoras, bulldozers, pailoders, revolvedoras; barredoras, motoconformadoras, grúas, maquinaria agrícola, trilladoras, tractores, cosechadoras; equipos de transporte, volteos, pipas, camiones de carga, trailers, camionetas de carga liviana (3 tons.); mobiliario diverso, equipos de sonido, etc.

En cuanto a inmuebles, también existe una gran diversidad que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, por ejemplo: terrenos, ya sean rústicos o urbanos; o construcciones, edificios, casas-habitación, salones, bodegas, silos, teatros, canchas deportivas, centros de exposición, auditorios, etc.

Cabe aclarar que los bienes de dominio privado deben destinarse prioritariamente a los fines colectivos y solamente en el caso de que se encuentren momentáneamente libres de esos fines se ha de proceder a arrendarlos.

En relación a la forma que debe revestir el contrato de arrendamiento, tratándose de inmuebles, siempre debe ser por escrito. En el caso de muebles, aunque la ley no obliga a una forma especial, lo recomendable es que se realice por escrito.

Respecto a garantías, no encontramos ninguna regulación. En tal sentido pareciera recomendable que el Estado o el Municipio requieran al arrendatario el otorgamiento de una fianza de arrendamiento, o de un depósito en garantía.

El plazo del arrendamiento puede variar, según las necesidades del arrendatario y según el tipo de bien arrendado, desde unas horas hasta varios meses o incluso años.

En relación a los demás aspectos del contrato de arrendamiento debe estarse a lo dictado por el derecho común.

IV.1.2.4. Productos Provenientes del Aprovechamiento, Uso o Explotación de Bienes de Dominio Privado.

Este rubro abarca los ingresos provenientes del aprovechamiento de los bienes de dominio privado, cuando sean distintos al arrendamiento, entre otros podemos mencionar de manera enunciativa, mas no limitativa:

- a) Productos financieros;
- b) Aparcería rural;
- c) Explotación de bancos de materiales;
- d) Explotación de equipos; y
- e) Otros.

PRODUCTOS PROVENIENTES DEL APROVECHAMIENTO, USO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO	
A	PRODUCTOS FINANCIEROS
B	APARCERIA RURAL
C	EXPLOTACION DE BANCOS DE MATERIALES
D	EXPLOTACION DE EQUIPOS
E	OTROS

Por lo general los términos aprovechamiento, uso y explotación pueden ser usados como sinónimos, sin embargo, existen claras excepciones, por ejemplo: es natural hablar de explotación de bancos de materiales y resulta incorrecta la expresión "uso" de bancos de

materiales; por otra parte, podría usarse correctamente la frase "aprovechamiento" de bancos de materiales.

En el caso del uso, si éste se permite a otra persona, por un tiempo determinado a cambio de un precio, entonces estamos ante un arrendamiento, el cual ya abordamos en un apartado especial.

Tal vez sea necesario aclarar, para evitar confusiones, que al referirnos en este apartado al aprovechamiento, nos referimos a la acción y efecto de aprovechar, o sea obtener un beneficio de algo y no a la otra gran clasificación de los ingresos no tributarios.

IV.1.2.4.1. Productos Financieros.

Podemos definir a los productos financieros como aquellos provenientes de la explotación de los recursos dinerarios, los que pueden ser intereses o premios. Aplicamos el término financiero en estricto sensu, queriéndonos referir exclusivamente a lo relativo a los recursos monetarios, numerario o dinero, en contraposición a lo relacionado con toda la hacienda, lo cual sería financiero en el lato sensu o sentido amplio. De tal manera que los ingresos provenientes del aprovechamiento del dinero propio del Estado o del Municipio, los denominamos productos financieros.

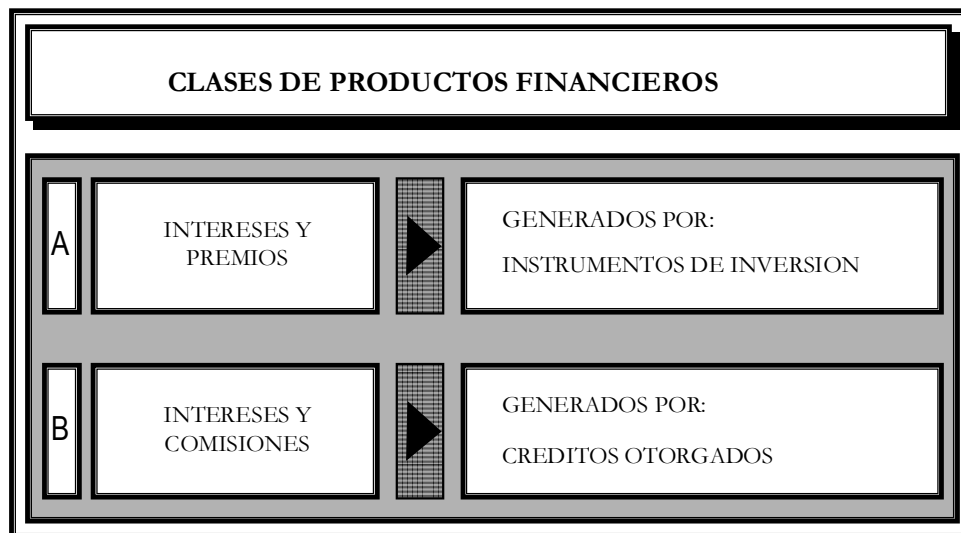


Dentro del rubro de productos financieros podemos distinguir, por sus características, los siguientes:

- I. Intereses y premios generados por instrumentos de inversión;
- II. Intereses generados por créditos otorgados.

En el primer caso, las leyes de ingresos y leyes de hacienda locales, hacen referencia a este tipo de ingresos, nombrándolos de diferentes modos, ya sea ingresos por inversiones financieras, rendimientos de capitales impuestos a réditos, productos de capitales, intereses bancarios o simplemente intereses.

La colocación de los recursos del erario público en instrumentos de inversión, debe hacerse en las instituciones debidamente autorizadas, estas son: las instituciones de banca múltiple (bancos), casas de bolsa e, inclusive, sociedades de ahorro y préstamo (saps).



En las legislaciones locales no encontramos normas que regulen este tipo de ingresos públicos, a excepción de una disposición legal acerca de entidades paraestatales, la que a continuación transcribimos.

La inversión de los recursos de las entidades paraestatales debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social. Las entidades paraestatales no podrán utilizar formas de inversión que tengan carácter especulativo, quedando prohibidas las inversiones en acciones o valores de casa de bolsa.

Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Yucatán, art. 45.

A nivel federal, en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, así como en su Reglamento, existen disposiciones respecto al manejo de los recursos federales, para el apoyo de programas, que deben hacer las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, destacando que en ningún caso podrán mantenerlos ociosos o aplicados a través de mecanismos bursátiles, salvo el caso de valores emitidos por el sector público (art. 72).

Asimismo, en el caso de fondos revolventes o rotatorios autorizados, no podrán destinarse a contratos de inversión que generen rendimiento, salvo cuando esto último esté autorizado en disposición legal o por la Secretaría (Art. 69 del Reglamento).

Respeto a los ingresos generados por inversiones financieras, el art. 78 de la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación dispone: Las entidades en las que el Gobierno Federal tenga inversiones financieras, pagarán en la Tesorería los dividendos, utilidades o remanentes correspondientes a más tardar el décimo sexto día natural siguiente al de aprobación del balance social. La falta de entero oportuno causará intereses moratorios a la tasa que por financiamiento cubra el Gobierno Federal al Banco de México, los que deberán enterarse en la propia Tesorería.

En congruencia con la disposición anterior, en los manuales únicos de operación del ramo XXVI, superación a la pobreza, en el capítulo referente a la Obra Pública por Administración, encontramos:

En el manual de 1994:

Podrá otorgarse como fondo revolvente hasta el 50% de la inversión aprobada a la obra. Estos recursos deberán depositarse en cuenta de cheques separada a nombre de la unidad administrativa responsable y no deberán destinarse a la adquisición de ningún tipo de inversión financiera.

En el manual de 1996:

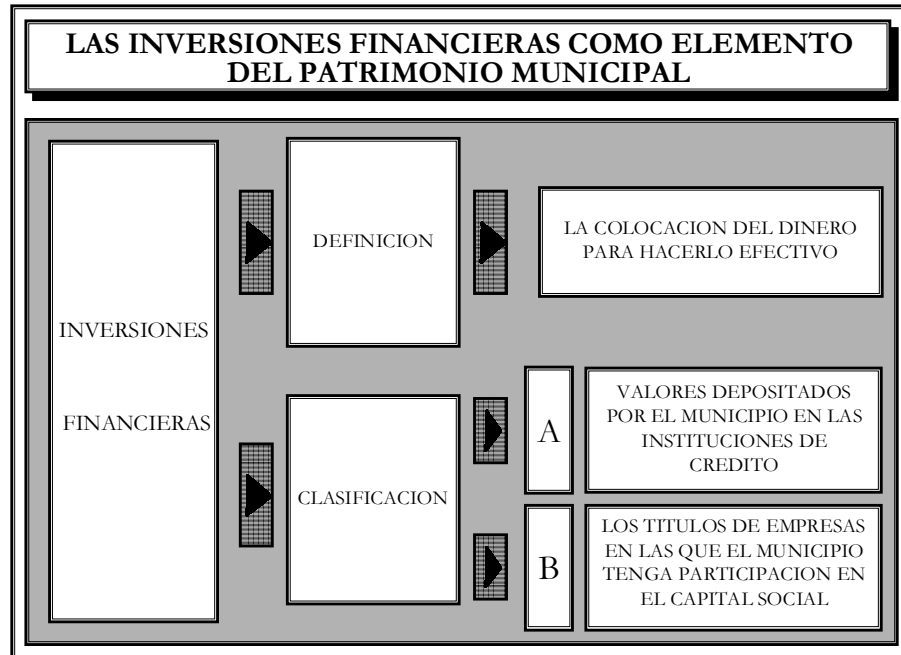
A excepción de las obras y acciones que se realicen con cargo al Fondo de Desarrollo Social Municipal, podrá otorgarse un fondo revolvente hasta el 20% de la inversión aprobada a la obra. Estos recursos deberán depositarse en cuenta de cheques separada a nombre de la Unidad Administrativa Responsable, comunicando al órgano estatal de control, el número de la cuenta aperturada y el nombre de la institución bancaria; los rendimientos financieros que ésta produzca, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación y al órgano hacendario estatal, en la proporción que le corresponda; en ningún caso estos rendimientos podrán ser aplicados a un fin específico de gasto.

Destaca una disposición de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, en su art. 30 párrafo cuarto: Cuando las leyes destinen los fondos a un fin determinado y para ser aprovechados en actividades de la administración pública federal, sólo podrá disponerse de ellos por aplicación del Presupuesto de Egresos.

Gutiérrez, Palomera y Rea⁴ hacen referencia a las inversiones financieras como elemento del patrimonio municipal y las definen como la colocación del dinero para hacerlo efectivo. Establecen que éstas pueden ser:

4 Gutiérrez Pedro, Palomera Aguilar Amador y Rea Azpetia Elías Alfonso. La Contabilidad Municipal, pág. 52. Indetec, México, 1996.

- a) Valores depositados por el municipio en las instituciones de crédito; y
- b) Los títulos de empresas en las que el municipio tenga participación en el capital social.



De lo anterior concluimos, que para comprometer recursos en inversiones financieras deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1.- Los recursos deben estar momentáneamente disponibles, es decir, no deberán distraerse los recursos que deban destinarse en forma inmediata a las necesidades colectivas o a la aplicación del presupuesto de egresos. Debe evitarse invertir los recursos si se afecta la aplicación oportuna de las partidas presupuestales.
- 2.- Los recursos se invertirán en instituciones debidamente autorizadas para realizar este tipo de operaciones, tales como Bancos y Casas de Bolsa.
- 3.- Se excluirán los instrumentos de renta variable o especulativos. Los recursos se invertirán únicamente en valores de renta fija. Cuando se opte por valores que únicamente estén disponibles en casa de bolsa, serán siempre valores emitidos por el sector público, por ejemplo, los cetes.
- 4.- Los fondos revolventes no podrán ser invertidos.

Abundando, son valores de renta variable aquellos de los que se desconoce el rendimiento que generarán, tales como las acciones.

Son valores de renta fija aquellos que desde su contratación se conoce el porcentaje de rendimiento que generarán. Son típicos de este tipo de valores, los pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento (conocidos como de plazo fijo), la mesa de dinero, los cetes, las obligaciones, etc.

Siempre deberán tomarse en cuenta, en las inversiones financieras, los principios de seguridad, rendimiento y liquidez.

El principio de seguridad implica que los recursos invertidos no sufran menoscabo alguno. Esto se logrará invirtiendo únicamente en instrumentos de renta fija, en las instituciones autorizadas. En México, el ahorro y la inversión públicos, depositados por el llamado gran público ahorrador o inversionista, en dichas instituciones están garantizados absolutamente. Estas instituciones por ley gozan de acreditada solvencia.

El principio de rendimiento implica que los productos de la inversión sean los más altos posibles. El rendimiento siempre estará afectado por las condiciones del mercado, por lo tanto, las personas encargadas de estas operaciones deberán buscar colocar los fondos en la mejor opción. Al proceso de buscar el más alto rendimiento se le conoce, en el medio financiero, como "cotizar".

REQUISITOS PARA COMPROMETER RECURSOS PUBLICOS EN INVERSIONES FINANCIERAS	
1	LOS RECURSOS DEBEN ESTAR MOMENTANEAMENTE DISPONIBLES
2	LOS RECURSOS SE DEBEN INVERTIR EN INSTITUCIONES AUTORIZADAS
3	LOS RECURSOS SE INVERTIRAN EXCLUSIVAMENTE EN VALORES DE RENTA FIJA
4	SE EXCLUIRAN LOS INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE O ESPECULATIVA
5	NO SE DEBERAN INVERTIR LOS FONDOS REVOLVENTES

En materia municipal, recordemos la disposición constitucional que dice: Los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Localizamos, la siguiente disposición en una Ley de Hacienda Municipal:

La explotación de capitales de los Municipios del Estado, se hará previa autorización del Ayuntamiento en sesión de Cabildo, extendiéndose contratos por escrito en los que deben intervenir los C.C. Presidente y Tesorero Municipal, así como los regidores de Hacienda.

II. Intereses generados por créditos otorgados.

Es frecuente que el Estado o el Municipio, dentro de su función pública, fomenten y apoyen la actividad económica de los particulares y lo hagan en muchas ocasiones proporcionándoles créditos, préstamos o financiamientos. Los ingresos generados por éstas operaciones forman parte de los productos, en el renglón de aprovechamiento de los bienes de dominio privado.

Estos financiamientos son otorgados con el propósito de fomento a la actividad económica, lo cual no es un propósito directo o natural de la administración pública, sino complementario. Existen entidades financieras constituidas con arreglo a las leyes, cuyo objeto social es precisamente la realización de operaciones de crédito con fines de fomento, pertenecientes sobre todo al Gobierno Federal, mismas que debemos considerar dentro del grupo de las empresas públicas o paraestatales. A estas instituciones de les denomina de "banca de desarrollo". En el ámbito federal, se encuentran Nacional Financiera, Bancomext, Banrural, etc., y también fideicomisos, como FIRA, FOMEX, FONATUR, FIDEC, etc.

La mayor parte de los fondos de que disponen los Estados para financiamientos, provienen del Gobierno Federal, y que pueden ser de dos tipos:

- 1) Por aplicación de partidas presupuestales. A este tipo de recursos se les llama "fondos perdidos", y por lo general se destinan al fomento de actividades económicas de los grupos mas desfavorecidos, y no se pretende su recuperación en forma rígida. Cuando se recuperan fondos de este tipo, se contabilizan como recuperaciones de crédito. Generalmente estos fondos forman parte de partidas presupuestales destinadas a la superación de la pobreza.
- 2) De fondos de fomento. En este caso el Gobierno del Estado, por conducto de alguno de sus organismos, por lo general un fideicomiso, y con apoyo de recursos que provienen la mayoría de las veces de Nacional Financiera, otorgan financiamiento a proyectos de particulares que reúnan una serie de requisitos, a fin del mejor aprovechamiento de esos fondos.

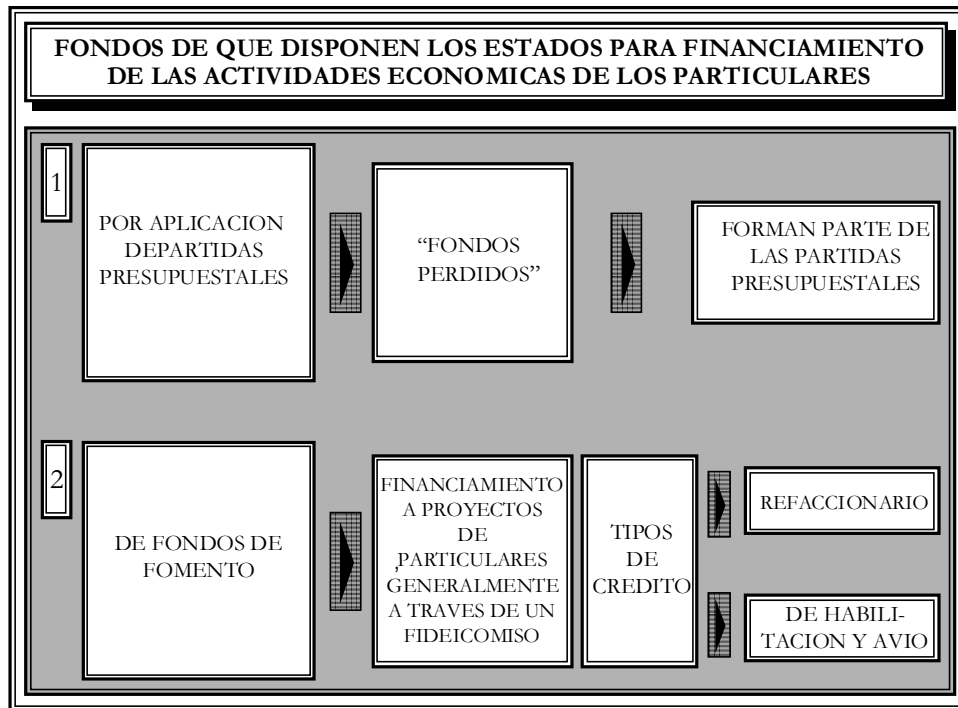
Entre los requisitos mencionados, podemos destacar que se prefieren aquellos proyectos que sean económica y técnicamente viables, que sean rentables, que generen empleos y

que traigan impactos positivos en su lugar de ejecución, además de que sean recuperables, etc.

Este tipo de operaciones se encuentran reguladas en las leyes mercantiles, porque van encaminadas, precisamente, al fomento de las actividades mercantiles de los particulares. Los dos tipos de crédito más comunes son el refaccionario y el de habilitación y avío. El primero de ellos tiene la finalidad de apoyar la adquisición de maquinaria y equipo o la construcción o ampliación de instalaciones o naves industriales. El segundo de ellos tiene la finalidad de apoyar al pago de salarios o jornales o la adquisición de materia prima.

En derecho común a este tipo de operaciones se les denomina mutuo. El mutuo no tiene fines mercantiles; sin embargo, muchas de las disposiciones del mutuo son comunes a los créditos mercantiles.

En realidad, cuando el Estado o el Municipio operan fondos federales para otorgar créditos que fomenten las diferentes actividades económicas de los particulares, los ingresos netos no los obtienen por intereses, sino a través de una comisión de intermediación. Es



decir, el Estado le facilita los recursos al particular, a cambio del pago de intereses a una tasa determinada y el propio Estado paga al organismo federal un interés más bajo, por lo tanto el ingreso neto para el Estado es el diferencial entre la tasa activa y la tasa pasiva.

La estipulación de intereses debe constar por escrito. El interés puede ser legal o convencional. Es interés legal el establecido en la ley, generalmente opera cuando no se estipuló

la tasa de interés en el contrato. La desventaja del interés legal es que con frecuencia la tasa resulta desproporcionadamente baja comparada con las tasas del mercado. Algunos Estados ya han adoptado tasas legales indexadas al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP), para eliminar ese problema. Sin embargo, tratándose de los créditos de los que hablamos en este apartado, es decir, los mercantiles, la ley aplicable es la federal, en este caso, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y en forma supletoria el Código de Comercio. La tasa legal en materia mercantil es del 6% anual.

El interés convencional es aquel estipulado de común acuerdo por las partes contratantes. El interés convencional puede ser natural o moratorio. Es interés natural el que rige durante la vigencia del contrato. Es interés moratorio el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor.

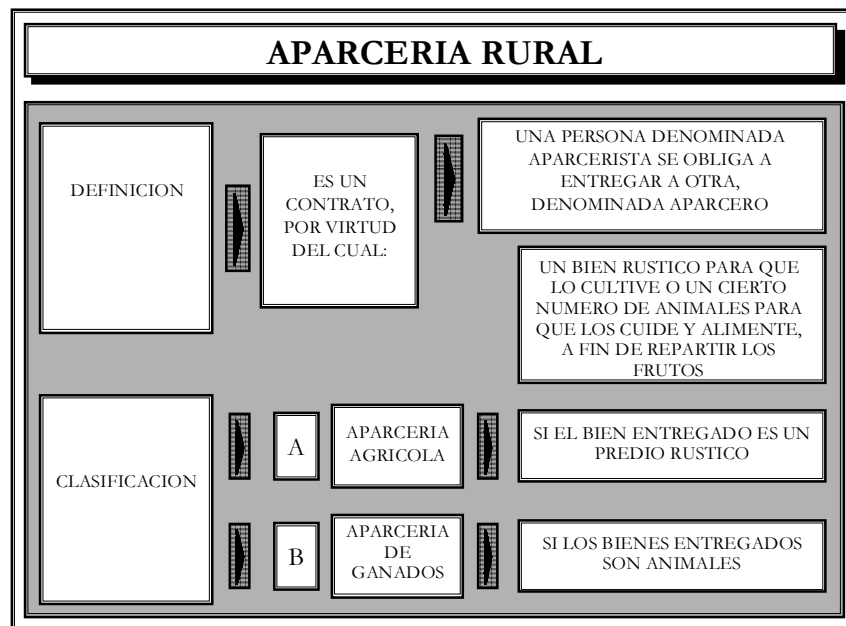
Es importante tomar en cuenta que está prohibido, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.

IV.1.2.4.2. Productos Provenientes de la Aparcería Rural.

La aparcería rural es un contrato por virtud del cual una persona denominada aparcerista se obliga a entregar a otra persona denominada aparcerero, un bien rústico para que lo cultive o un cierto número de animales para que los cuide y alimente, a fin de repartirse los frutos.

De lo anterior se desprende que la aparcería puede ser:

- a) Agrícola, si el bien entregado es un predio rústico; y
- b) De ganados, si los bienes entregados son animales.



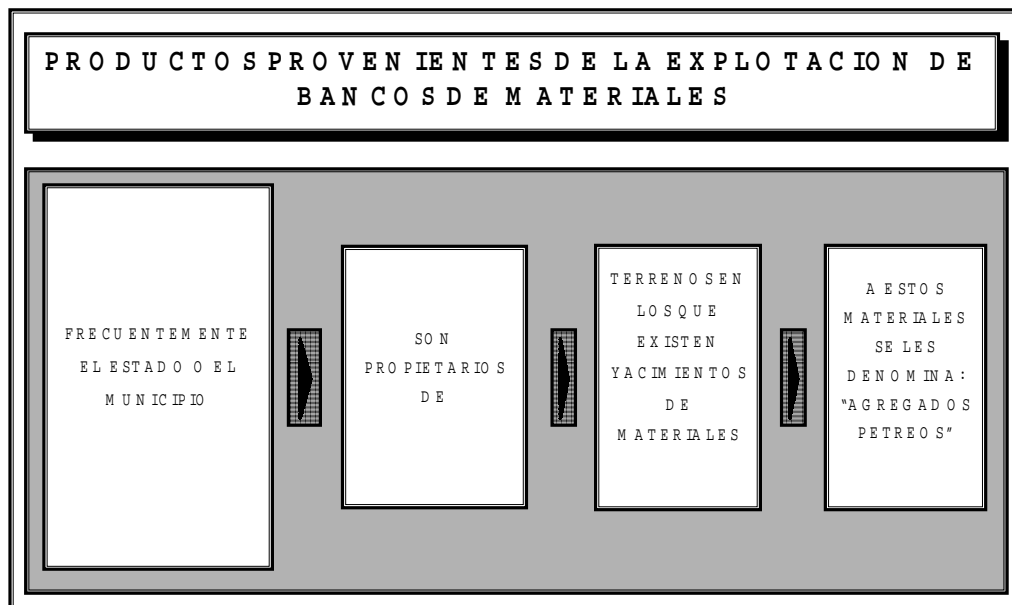
En la especie, el Estado o el Municipio, se constituyen en aparcerista y entregan bienes inmuebles rústicos o animales de su dominio privado a un aparcerero o aparceros, para que los cultiven y, una vez obtenidos los frutos, éstos se repartan entre el Estado o Municipio y los aparceros en la forma convenida.

IV.1.2.4.3. Productos Provenientes de la Explotación de Bancos de Materiales.

Con frecuencia el Estado o el Municipio son propietarios de terrenos en los que existen yacimientos de materiales que pueden ser explotados y que por lo general se utilizan en la industria de la construcción; tales materiales son conocidos con el nombre de "agregados pétreos". Estos materiales pueden ser: arena, grava, tepetate, tezontle, cal, cantera, puzolana, pómez, etc.

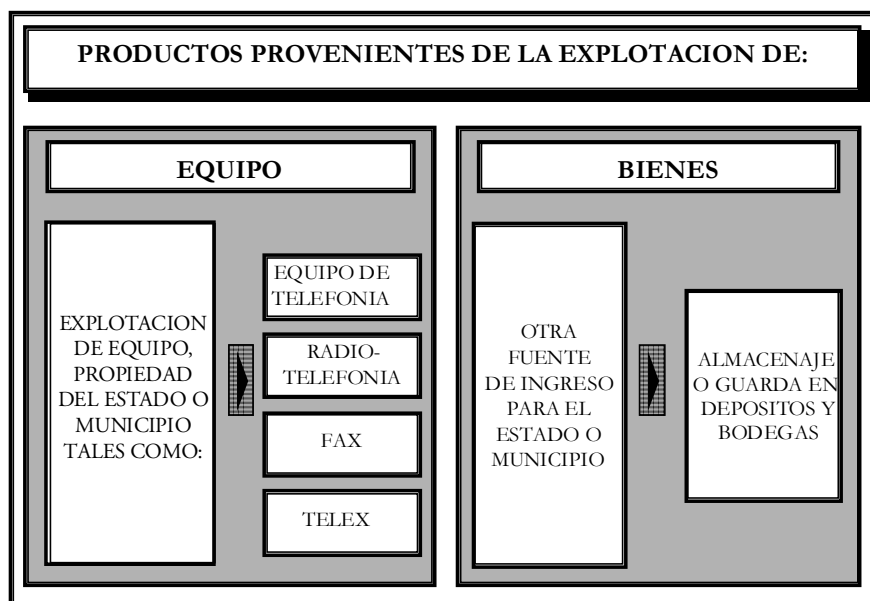
El Reglamento de Construcciones del Distrito Federal en su art. 298, da una definición de yacimientos de materiales pétreos: "se entiende, aquel depósito natural de arena, grava, tepetate, tezontle, arcilla, piedra o cualquier otro material derivado de las rocas que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de estos o como elemento de ornamentación."

Estos materiales pertenecen al propietario del terreno donde se encuentran (queremos decir que no son propiedad de la Nación), y su explotación no requiere de concesión, ni de ningún permiso especial. Solamente se requiere cumplir con las normas ambientales y desde luego las fiscales, y contar con la respectiva licencia municipal. En el caso de las explotaciones que realice directamente el Municipio, evidentemente, no es necesaria esta última.



IV.1.2.4.4. Productos Provenientes de la Explotación de Equipos.

El Estado o el Municipio podrán en algunas ocasiones explotar equipos de su propiedad, de los cuales los particulares estén interesados en hacer uso. Nos referimos, por ejemplo, a equipos de telefonía, radiotelefonía, faxes, telex, básculas, etc.



IV.1.2.4.5. Otros Productos provenientes de la Explotación de Bienes.

Otra fuente de ingresos, lo constituye el almacenaje o guarda en depósitos y bodegas, cuando el particular lo solicite voluntariamente, es decir, que no se realice en cumplimiento de alguna disposición legal.

IV.1.3. Productos Provenientes de la Prestación de Servicios de Derecho Privado.

El Estado o Municipio pueden obtener ingresos por la prestación de servicios en funciones de derecho privado, los cuales forman parte del rubro de los productos.

Los servicios que el Estado o el Municipio pueden ofrecer, son de muy distinta naturaleza, tales como los siguientes:

- a) Prestación de servicios técnicos o profesionales;
- b) Prestación de servicios de vigilancia o custodia;
- c) Impartición de cursos;
- d) Otorgamiento de avales; etc.

Algunas legislaciones estatales contemplan ingresos por la prestación de servicios educativos y de salud, diferentes de los servicios básicos.

Es menester recordar que los servicios básicos en materia educativa, por disposición constitucional deben ser gratuitos; y en materia de salud, por disposición de la Ley General de Salud debe eximirse de cobro al usuario que carezca de recursos para cubrirlos; así como también debe eximirse del cobro, a los usuarios que radiquen en las zonas de menor desarrollo económico y social conforme lo dispuesto por la Secretaría de Salud. Así por ejemplo, un Estado se refiere a servicios hospitalarios de "distinción". La Ley General de Salud define los servicios de salud privados como los que presten personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a los ordenamientos legales y a las tarifas que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Diríamos, entonces, que el Estado o el Municipio pueden obtener productos por prestar servicios de salud privados.



IV.1.3.1. Prestación de Servicios Técnicos o Profesionales.

Los servicios técnicos o profesionales que presten el Estado o el Municipio, pueden ser muy diversos. Con frecuencia el Estado o el Municipio cuentan con equipo que estando momentáneamente libre de uso, es requerido por particulares, sin llegar a arrendar el equipo, el Estado o el Municipio pueden prestar el servicio que se requiera usando dicho equipo; o bien, pudieran arrendar el equipo, por una parte y prestar el servicio de los operadores del mismo, por la otra. En ocasiones el personal técnico o profesional pudiere brindar asesoría y consulta a particulares. Dentro de esta clasificación cabe incluir, por ejemplo, la prestación de servicios de la banda de música para eventos privados u otros similares.

El derecho común rige la prestación de servicios técnicos y profesionales.

El contrato de prestación de servicios técnicos o profesionales es aquel por medio del

cual el prestador se obliga a proporcionar en beneficio del cliente o prestatario determinados servicios que requieren de una preparación técnica o profesional.

Los servicios podrán prestarse por:

- I. Persona o conjunto de personas físicas con conocimientos técnicos o profesionales, a quienes se denomina técnico o profesionista, respectivamente;
- II. Persona jurídica, que entre sus objetos sociales, se encuentra la de prestar servicios técnicos o profesionales; o de la combinación de ambos; y
- III. Conjunto de personas jurídicas con las características anteriores.

IV.1.3.2. Prestación de Servicios de Vigilancia o Custodia.

Es común que los municipios presten servicios especiales de seguridad, llamados de "seguridad privada". Las legislaciones fiscales locales contemplan este tipo de ingreso y le llaman a la prestación de este servicio de diferentes maneras, tales como: de policía auxiliar, de policía bancaria, de custodia, de vigilancia especial, etc.

Este tipo de servicios son requeridos más frecuentemente por negociaciones, sobre todo por aquellas que manejan efectivo o valores, por ejemplo: bancos, casas de cambio, joyerías. Asimismo, es común la prestación de este tipo de servicios en eventos sociales privados.

Tratándose de servicios de seguridad que se presten en espectáculos públicos, los ingresos derivados de los mismos deben considerarse como derechos, en virtud de que estos servicios se tornan públicos por existir un mandato de la ley que los establece como obligatorios, como requisito para la realización del espectáculo.

IV.1.3.3. Impartición de Cursos.

El Estado o el Municipio pueden allegarse recursos de la impartición de cursos, que realice por conducto de su personal calificado. A manera de ejemplo podemos mencionar, en materia de seguridad, en materia de protección civil, prevención de incendios, seguridad e higiene en el trabajo, simulacros de incendio o de desastres, tales como sismos o inundaciones, manejo de vehículos, etc.

Estos cursos, normalmente, son impartidos por personal del Departamento de Policía, Bomberos, Tránsito o Protección Civil. No debe descartarse la posibilidad de cursos impartidos por personal de otras áreas.

IV.1.3.4. Otorgamiento de Avals o Fianzas.

El Estado o el Municipio en sus funciones de fomento a la actividad económica de los

particulares, pueden otorgar su aval a particulares frente a instituciones financieras, por créditos que éstas les otorguen para la realización de proyectos productivos.

El Estado o el Municipio obtendrían, en estos casos, ingresos por concepto de comisión por el otorgamiento del aval.

El otorgamiento de avales debe realizarse tomando en consideración las circunstancias propias del caso en particular, pues representa el riesgo de que el particular incumpla y se vean afectadas las finanzas del Estado o del Municipio, al tener que cumplir éstos ante el tercero acreedor.

Lo recomendable sería tomar las mismas providencias que cuando se otorgan créditos. Esto es, realizar un concienzudo análisis de crédito: estimar la viabilidad técnica y económica de los proyectos de inversión, el plazo de recuperación, evaluar los estados financieros del posible avalado, históricos y proformas del proyecto, la calidad moral del probable avalado, la calificación administrativa del mismo, las garantías, la conveniencia social del proyecto, el impacto ambiental, el cumplimiento de las obligaciones fiscales, etc.

El aval es una garantía de las llamadas personales. Con el aval una persona llamada avalista, garantiza solidariamente en todo o en parte una obligación suscrita por otra persona llamada avalado, ante un tercero acreedor.

El aval es una figura mercantil y está prevista por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para la letra de cambio y el pagaré; sin embargo, también se acostumbra en los créditos mercantiles, que por lo general se suscriben además del contrato, pagarés. En el derecho civil la figura equivalente podría decirse que es el obligado solidario o el fiador, garantes que concurren frecuentemente en contratos como el de arrendamiento.

El aval debe siempre constar por escrito y se expresará con la fórmula "por aval" u otra equivalente. La sola firma puesta en un título de crédito se presume como aval. Si no se menciona la cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe del título de crédito o la obligación.

El avalista es obligado solidario con el avalado. Si el avalista paga la obligación, tiene acción contra el avalado.

IV.1.4. Productos que Obtienen las Empresas Paraestatales.

Cuando el Estado realiza una actividad económica, puede hacerlo de diferentes formas, ya sea desempeñando una actividad reservada o exclusiva de su función pública o concurriendo con los sectores social y privado. En el primer caso, el sector público tiene a su cargo, de manera exclusiva, las llamadas áreas estratégicas; en estas áreas no pueden par-

participar ni el sector privado, ni el sector social. Son áreas que por su importancia para el interés colectivo no pueden ser dejadas a cargo de particulares. Entre esas actividades se encuentran: correos, telégrafos, radiotelegrafía, petróleo, petroquímica básica, minerales radioactivos, generación de energía nuclear, y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión, etc. En el segundo caso, el Estado ejerce su facultad para participar en las actividades prioritarias, haciéndolo por sí o con los sectores social y privado. Son actividades prioritarias para el desarrollo nacional, entre otras: la comunicación vía satélite y los ferrocarriles.

Las facultades del Estado, en sus tres niveles de gobierno, para desempeñar actividades económicas, provienen del art. 25 de la Constitución, que dice: "Al desarrollo económico nacional, concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación".

La misma Constitución faculta al Estado, en sus tres niveles de gobierno, para crear o adquirir empresas: "El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado"(Art. 28 párrafo 5o.).

Del sector social, forman parte los ejidatarios, comuneros, y también los trabajadores. Los dos primeros grupos pueden asociarse con el Estado para el aprovechamiento de sus recursos productivos (Art. 27, fracc. VII, párrafo cuarto).

Como lo mencionamos en el primer capítulo, la Administración Pública, en México, es centralizada y paraestatal. La ley define las bases generales de creación de las entidades paraestatales (Art. 90 CPEUM). En la esfera federal, se trata de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en los Estados, existen leyes similares.

La administración pública centralizada puede ser: centralizada, en sentido estricto, y desconcentrada.

La administración pública centralizada es aquella que depende directamente del Poder Ejecutivo, jerárquicamente subordinada a la autoridad del gobierno, sin autonomía. Por ejemplo: en los Estados, las secretarías; en los Municipios, la Tesorería municipal, la Sindicatura, las Oficialías Mayores, etc. Son órganos administrativos sujetos a una subordinación, unitaria, coordinada y directa al poder central.

Es administración pública desconcentrada, la que se compone de aquellos órganos de gobierno que ejercen una limitada parte de la autoridad que originalmente ejercía el gobierno central. En estos se desconcentra la atribución de funciones y medios a órganos

de la persona pública ya existente. Un órgano superior atribuye funciones a un órgano inferior. Por ejemplo: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La administración pública paraestatal se compone de: organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos.



IV.1.4.1. Organismos Descentralizados

Los organismos descentralizados son aquellos creados por ley expedida por el Congreso y los cuales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. De otro modo dicho, la ley crea una persona jurídica distinta de la administración central, otorgándoles autonomía patrimonial y confiriéndoles competencia en la persecución de determinados fines, áreas específicas de la administración pública. Estos organismos pueden desempeñar una función pública o dedicarse a la explotación del patrimonio del Estado, o la prestación de un servicio público; en estos últimos dos casos nos encontramos ante un esquema similar al de la empresa privada, ejemplo de este tipo de organismos a nivel federal son: PEMEX, IMSS, URAMEX, Luz y Fuerza del Centro, C.F.E., etc. Esta forma es la que generalmente asumen los organismos estatales que realizan actividades estratégicas. En el caso de los municipios, los sistemas de agua potable.

IV.1.4.2. Empresas de Participación Estatal

Las empresas de participación estatal son aquellas empresas en las que el Estado realiza actividades económicas, ya sea porque se consideren prioritarias, o se estime necesaria la participación del Estado por un interés general.

IV.1.4.2.1.- Tipos de Empresas de Participación Estatal

La participación estatal puede ser mayoritaria o minoritaria; es mayoritaria cuando posee el control de la empresa, es decir, cuando posee más del 50% de las acciones de la empresa, y minoritaria cuando posee menos del 50%. Este tipo de empresas se desenvuelven en ámbitos en los que también participa el sector privado, inclusive puede el sector privado estar asociado con el Estado. Ejemplo de este tipo de empresas a nivel federal son: Ferrocarriles Nacionales de México, CONASUPO, LICONSA, etc., en otros tiempos, Teléfonos de México, ASEMEX, etc.

Es frecuente escuchar el término "empresa pública", éste se refiere a cuando el Estado o Municipio realizan alguna actividad económica, ya sea a través de un organismo descentralizado o a través de una empresa paraestatal.

Respecto a las motivaciones del Estado para realizar actividades económicas, Jorge Olivera Toro nos dice: "El Estado crea empresas públicas, ante el urgente problema de satisfacer necesidades sociales en aquellos campos en que la iniciativa particular resulta impotente o indiferente, y también donde se agudizan las tensiones sociales para las empresas particulares. Igualmente, en otras ocasiones, la formación de esas entidades está motivada por la consideración de que no deben llegar a manos de los particulares determinadas actividades en las que operan fuertes razones de defensa nacional, de política nacional o internacional".⁵

IV.1.4.2.2. Enajenación o Extinción de Empresas Paraestatales.

Algunas entidades federativas, en sus leyes locales, disponen acerca de la extinción de empresas paraestatales.

Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con su objeto o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paraestatal desde el punto de vista de la economía y del interés público, la Contraloría General del Gobierno del Estado propondrá al Ejecutivo la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación.

Extinción de Organismos Descentralizados.

Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista del interés público, la Contraloría General del Gobierno del Estado propondrá al Ejecutivo la disolución, liquidación o extinción de aquel. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.
Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán, art. 12.

5 Olivera Toro Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Pág. 315, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igualdad de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estados correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno.

Ley de Entidades Paraestatales de Yucatán, art. 26.

IV.1.4.3. Fideicomisos.

El fideicomiso es un contrato por medio del cual una persona llamada fideicomitente, proporciona ciertos bienes o derechos a otra, llamada fiduciario, que en México siempre será una institución bancaria, encomendándole la realización de un fin lícito determinado, en favor de una tercera persona denominada fideicomisaria, que puede ser el propio fideicomitente.

Como quedó establecido en la anterior definición, el fideicomiso es un contrato; sin embargo, sus especiales características han dado lugar a actos muy complejos. Por medio del fideicomiso puede hacerse prácticamente cualquier cosa, desde luego con fines lícitos, de tal manera que a través del fideicomiso se puede, por ejemplo, desde administrar un depósito bancario de dinero, hasta constituir, administrar, operar y extinguir empresas. La versatilidad de este contrato ha sido aprovechada con frecuencia sobre todo por el Gobierno Federal.

Así puede celebrarse un contrato de fideicomiso que tenga por finalidad la explotación de bienes o servicios públicos, o la creación de una empresa que explote los recursos económicos de la región, etc.

Es una característica especial del fideicomiso que los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio autónomo, que está afectado al fin del fideicomiso. Esto quiere decir, que el patrimonio del fideicomiso es diferente del patrimonio de los que intervienen en el mismo, más aún ni siquiera forma parte del patrimonio del fideicomitente, que es de donde se desprendió.

Para la extinción de los fideicomisos, en algunas legislaciones locales existe la siguiente norma.

En los contratos constitutivos de fideicomisos del Poder Ejecutivo se deberá reservar el Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley.

IV.1.4.4. Otras Actividades Económicas.

Es frecuente que los Gobiernos de los Estados y Municipales creen establecimientos y talleres, en los que se comercialicen o produzcan algunos bienes. Este tipo de establecimientos y talleres por lo general son creados para fomentar el empleo, dar capacitación o impulsar a artesanos. También es frecuente que se establezcan en los centros penitenciarios, para darles ocupación a los presos, al tiempo que se les permite obtener ingresos.

También es común que los Estados exploten talleres gráficos, o realicen actividades económicas tan diversas como la venta de equipos contra incendio, venta de contenedores de basura, ventas de plantas y árboles en viveros, explotación de estacionamientos (diferentes a los estacionómetros), hospitales, cines, elaboración de asfalto, etc.

La empresa pública puede revestir formas diferentes a las mencionadas anteriormente, ya sean: patronatos, fundaciones, sociedades civiles, etc.

IV.1.5. Productos de Otras Fuentes de Derecho Privado.

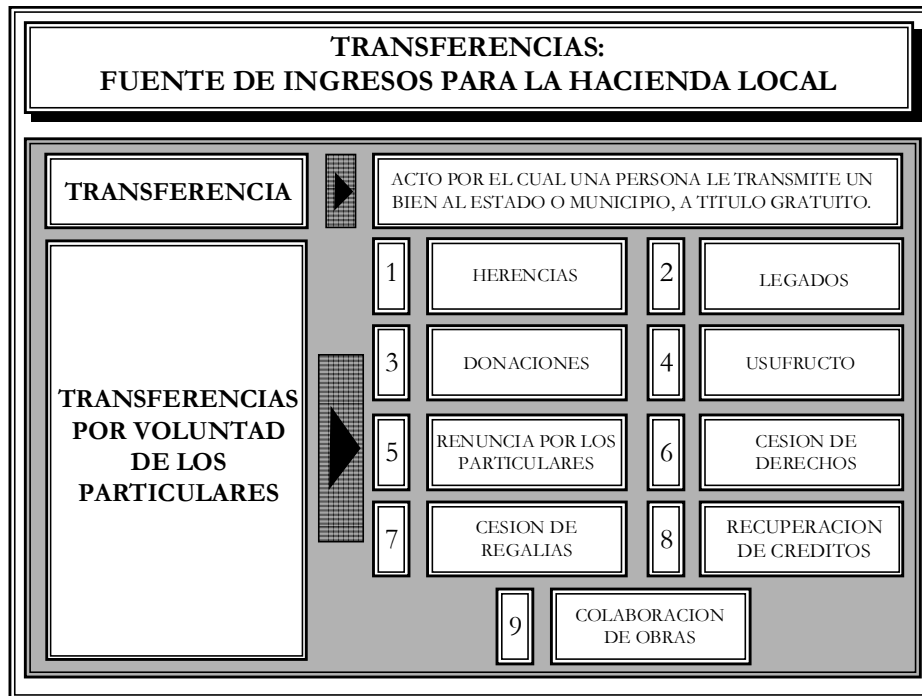
Una importante fuentes de ingresos para la hacienda local la constituyen las denominadas transferencias. Conocemos como transferencias a los actos por medio de los cuales una persona le transmite un bien al Estado o al Municipio a título gratuito, es decir, sin recibir contraprestación alguna.

Las transferencias de los particulares, normalmente son realizadas como actos volitivos; excepcionalmente, la ley establece la obligación de hacerlas.

Son transferencias por voluntad de los particulares:

- 1). Las herencias;
- 2). Los legados;
- 3). La donación;
- 4). El usufructo;
- 5). Renuncia de los particulares a la reparación de daños;
- 6). La cesión de derechos;
- 7). Regalías;
- 8). Las recuperaciones de crédito;
- 9). La colaboración de obras.

Son transferencias de los particulares por mandato de la ley, las aportaciones por fraccionamientos, también denominadas cesiones por acciones urbanísticas, las cuales consideramos pertenecen a los aprovechamientos, por tener su origen en normas de derecho público.



IV.1.5.1. Herencias.

Los particulares, personas físicas, pueden nombrar, en ejercicio de su libertad para testar, herederos de sus bienes o de parte de ellos al Estado o al Municipio.

La herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

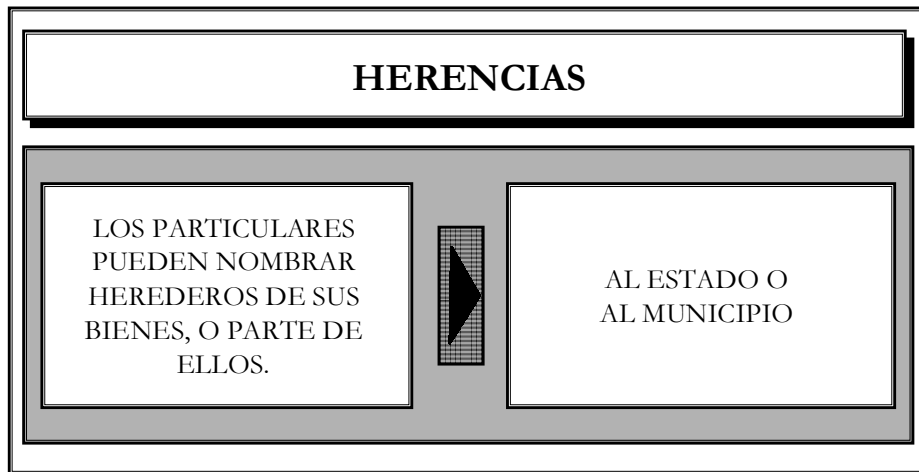
En la herencia se distinguen la testamentaria, que es la que se realiza por voluntad del testador; y la intestamentaria o legítima, también conocida como "intestado", que se transfiere por disposición de la ley. De esta última, nos ocuparemos en el apartado de aprovechamientos provenientes del mandato de la ley.

Testador es la persona física propietaria de bienes, que dispone de ellos para después de su muerte.

Se dice que la herencia y la sucesión legítima, son formas de adquisición de la propiedad por causa de muerte. (mortis causa)

La herencia puede ser en parte testamentaria y en parte legítima. En este apartado nos referimos únicamente a la herencia testamentaria, es decir, la que se da por voluntad del testador.

El heredero, en este caso el Estado o el Municipio, adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.



La herencia o sucesión testamentaria se realiza por medio de un testamento. El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre y solemne por medio del cual una persona física capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte o realiza reconocimiento de hijo.

Cuando el testador muere, recibe el nombre de "de cujus" o autor de la sucesión.

Para hacer efectiva una herencia, debe promoverse un juicio de testamentaría. Para tal motivo, deberá acreditarse el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y presentar el testamento del "de cujus", adjuntando esos documentos a la demanda. El procedimiento respectivo está regulado en los códigos de procedimientos civiles.

IV.1.5.2. Legados

"Legado es toda atribución patrimonial mortis causa a título particular".⁶

A diferencia del heredero, que adquiere a título universal, el legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

López Monroy, nos dice con gran acierto, "cabe una distinción entre legado y carga, porque aquél otorga un derecho real en el que el causante es el autor de la herencia, se trata de una sucesión de derechos del autor de la herencia; en tanto que la carga es más bien una obligación impuesta, por consecuencia, es una disposición accesoria que grava al heredero o legatario".⁷

6 López Monroy, José de Jesús. Legado. Diccionario Jurídico Mexicano. 4ª Ed. Pág. 1931. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

7 Ibidem.



Para distinguir entre herencia y legado, podríamos decir que en la primera, los herederos adquieren una proporción sobre la masa hereditaria, esa proporción pudo fijarla el testador para cada uno de los herederos o tratarse de partes iguales para todos; mientras que en el legado, los legatarios adquieren un bien o bienes en particular, los cuales determinó el testador.

Masa hereditaria es el conjunto de los bienes de la herencia.

El legado, al igual que la herencia, debe promoverse, para su ejecución, a través de un juicio de testamentaría.

IV. 1.5.3. Donaciones.

Es un contrato por el cual una persona llamada donante transfiere gratuitamente (*latu sensu*), una parte o la totalidad de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario.

En la especie, el Estado o el Municipio se constituyen en los donatarios.

La donación puede ser pura o condicional; es pura, si se otorga en términos absolutos, es decir, llana y simplemente; es condicional, si depende de algún acontecimiento futuro.

La donación puede ser también, gratuita, onerosa o remuneratoria. Es gratuita en estricto sensu, cuando el donante la hace sin recibir contraprestación alguna; es onerosa, cuando el donante impone algunos gravámenes al donatario; es remuneratoria, cuando se hace al donatario en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

La donación de muebles puede ser verbal, solamente que el valor de éstos rebase determi-

nado monto -varía en cada Estado-, se hará por escrito. La donación de inmuebles siempre será en escritura pública.



Es inoficiosa la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias particulares. En caso de que esto suceda, la donación se puede afectar de reducción, hasta el monto suficiente para cubrir las necesidades del donante.

No causan efectos las donaciones que perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente.

IV.1.5.4. Usufructo en Favor del Estado o Municipio.

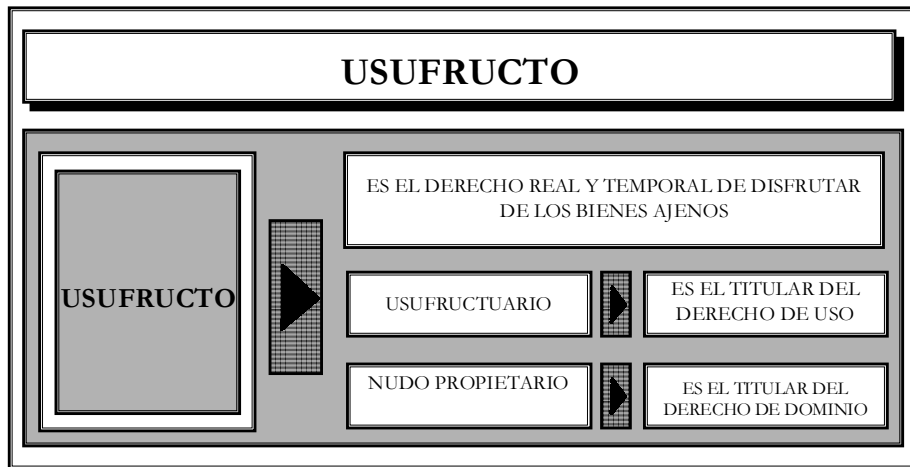
El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos. Al titular del derecho de uso y disfrute de la cosa se le designa con el nombre de usufructuario y al titular del derecho de dominio, nudo propietario.

El Estado o el Municipio se constituirían, en el supuesto, como usufructuarios. En tal caso, se aprovechan de los frutos de un bien ajeno.

El plazo máximo de duración del usufructo para las personas morales, en nuestro caso el Estado o el Municipio, es de veinte años, comúnmente.

El usufructuario, tiene derecho a:

- 1) Gozar por sí mismo de la cosa usufructuada;
- 2) Enajenar, arrendar o gravar su derecho de usufructo;
- 3) Percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles.

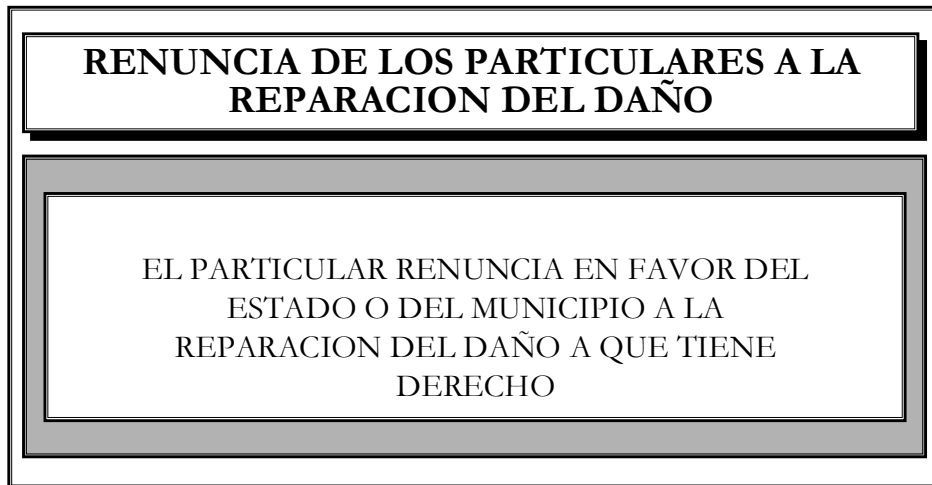


IV.1.5.5. Renuncia por los particulares a la reparación del daño

Cuando un particular fue afectado patrimonialmente como consecuencia de la comisión de un delito o una falta, tiene el derecho de que el responsable le repare el daño causado.

La reparación del daño puede consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior al daño, cuando esto fuere posible o en el pago de daños y perjuicios.

El concepto al que nos referimos en este espacio, es aquel en que el particular renuncia en favor del Estado o del Municipio, a la reparación del daño a que tiene derecho.



IV.1.5.6. Cesiones de Derechos.

Si un particular es acreedor, puede ceder su derecho al Estado o al Municipio, incluso sin el consentimiento del deudor.

Son excepciones a la regla:

- 1) Si la cesión está prohibida por la ley;
- 2) Si existe prohibición judicial;
- 3) Si con el deudor se convino en no hacerla; y
- 4) Si no lo permite la naturaleza del derecho.

La cesión de un crédito comprende todos sus derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, así como los intereses vencidos. Se exceptúan los derechos personalísimos, aquellos que sean inseparables de la persona del cedente.



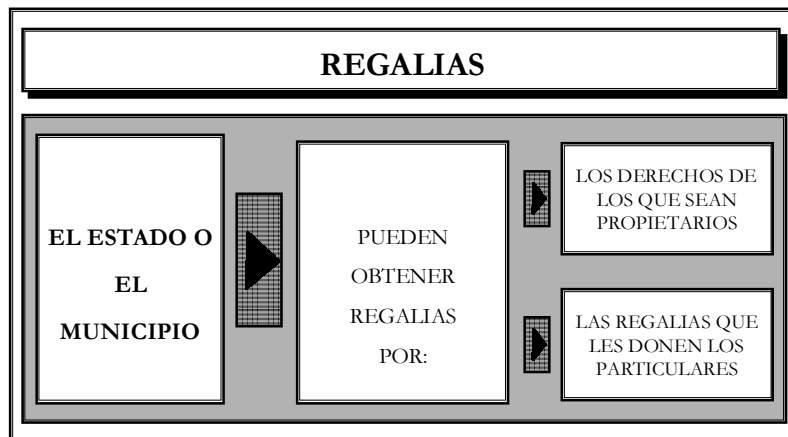
Para que el cesionario, en este caso el Estado o el Municipio, pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá notificarle de la cesión, ya sea extrajudicialmente, ante dos testigos o ante notario; o bien judicialmente, en diligencias especiales o mediante la demanda.

IV.1.5.7. Regalías.

El contrato de regalías es un contrato innominado, es decir, no se encuentra previsto por la ley. Humberto y Joaquín Rodríguez Domínguez nos dicen "... debe clasificarse como un contrato innominado que pertenece al género de los contratos traslativos de uso, pues no puede entenderse de otra manera".⁸

Los mismos autores definen: "Hay contrato de regalías, cuando una de las partes concede a la otra, una participación proporcional del aprovechamiento de un derecho, deducidas de una obligación."

⁸ Rodríguez Domínguez, Humberto y Joaquín. El Tratamiento Fiscal de los Contratos de Arrendamiento, Regalías, Promesa y Comodato. Módulo 2. Módulos Dofiscal Legal. Dofiscal Editores, México, 1982.

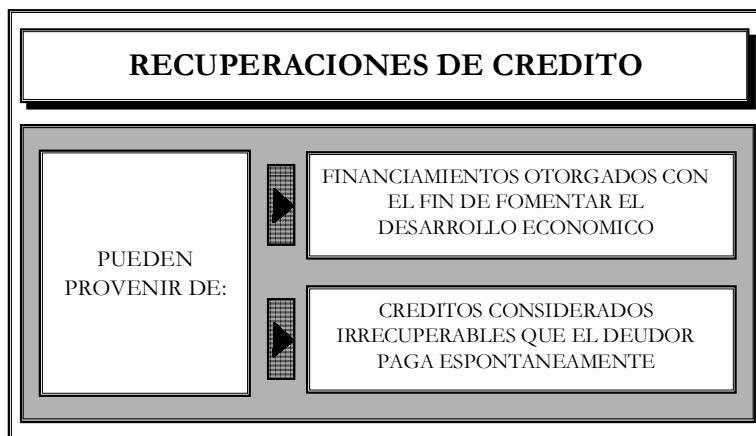


Por este contrato, el titular del derecho protegido, que puede ser un nombre, marca, patente, obra, etc., obtiene ingresos denominados regalías, por otorgar a otra persona licencia o autorización para que explote dicho derecho. Dichas regalías deben constituir una remuneración proporcional a los beneficios obtenidos.

El Estado o el Municipio pueden obtener regalías por los derechos de los que sean propietarios o por las regalías que les donen particulares.

IV.1.5.8. Recuperaciones de crédito.

Cuando mencionamos que el Estado o el Municipio otorgan financiamientos a los particulares con el fin de fomentar el desarrollo económico, a través de la creación de empleos y el aumento de la producción, comentamos que en algunas ocasiones esos financiamientos lo son sólo en apariencia, pues no se tiene la intención de recuperarlos. Los destinatarios de estos créditos son por lo general, personas de escasos recursos que habitan en zonas poco desarrolladas. Lógicamente no se informa a los acreditados de tal situación, pues se trata de fomentar en ellos la cultura del pago.

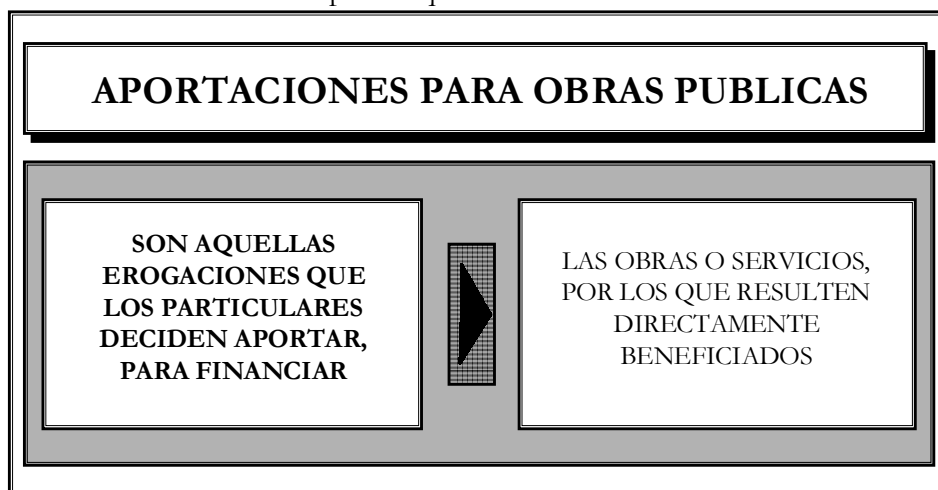


Cuando eventualmente estos acreditados devuelven cantidades que les fueron "prestadas", estamos ante recuperaciones de crédito.

También es una recuperación de crédito, cuando se había considerado un adeudo como irrecuperable y espontáneamente el deudor realiza el pago.

IV.1.5.9. Colaboración de Obras o Aportaciones para Obras Públicas.

"Las aportaciones para obras públicas son consideradas como aquellas erogaciones que los particulares deciden aportar de manera voluntaria y de común acuerdo entre ellos (cooperación), para financiar -total o parcialmente, dependiendo si los estados o municipios otorgan o no recursos- las obras o servicios por los que resulten directamente beneficiados."⁹



"Entre las características fundamentales de las aportaciones, se encuentra el hecho de que las obras no se realizan de manera unilateral por las autoridades estatales o municipales, sino que son propuestas por los propios particulares, o bien implican su acuerdo, su aceptación, o convenio de aprobación para las obras que se han de llevar a cabo; siendo otra característica la forma de organización de los particulares para lograr el consenso, en base al cual se derivan las aportaciones para la ejecución de las obras."¹⁰

IV.1.6. Otros Productos de Menor Cuantía.

El último grupo de los productos, de acuerdo a la clasificación que hicimos al comenzar a hablar de ellos, es el de los que reportan ingresos al Estado o Municipio en montos poco cuantiosos.

9 Indetec. Recuperación de Créditos por Obras y Servicios Públicos Locales a Través de las Contribuciones Especiales y Aportaciones Basadas en el Principio de Beneficio. Pág. 139. México 1992.

10 Indetec. Idem.

En este grupo encontramos ingresos por diferentes conceptos, tales como:

- I.- Por la venta de formas;
- II.- Por la venta de fotocopias;
- III.- Por la venta de folios y protocolos notariales;
- IV.- Derivados del Boletín o Periódico Oficial;
- V.- Por la venta de esquilmos; desechos y chatarra;
- VI.- Por la organización de rifas, sorteos, concursos, juegos, etc.;
- VII.- Por la venta de publicaciones, cintas, discos, etc.;
- VIII.- Por servicios especiales de información;
- IX.- Venta de planos cartográficos y catastrales.

IV.1.6.1. Venta de Formas.

Como una manera de simplificar los procedimientos administrativos y atender de un modo eficiente a los particulares, en algunos trámites administrativos se ha implementado el uso de formas, las cuales el particular deberá llenar con los datos respectivos y entregar, una vez llenas, a la oficina de gobierno competente.

El uso de estas formas, además de tener una utilidad práctica, puede servir para que el Estado o el Municipio se alleguen recursos, que no por ser de poco monto son menos valiosos.

IV.1.6.2. Venta de Fotocopias.

Es común que los particulares que acuden a los Registros Públicos, estén interesados no solamente en la consulta de los documentos ahí incorporados, sino también en obtener fotocopias de los mismos, ya sean simples o certificadas.

La venta de las fotocopias constituye un pequeño ingreso para el Estado o Municipio. No se ha de confundir la venta de la fotocopia con la certificación, pues el pago que haga el particular por esta última constituye un derecho, mientras el pago por la fotocopia es un producto.

IV.1.6.3. Venta de Folios y Protocolos Notariales.

Es obligación que establecen las Leyes del Notariado estatales, el que los Notarios Públicos lleven un protocolo para hacer constar los actos y hechos jurídicos que, conforme a dicha ley, deban ser asentados en el mismo.

El protocolo está constituido por los tomos que comprenden los libros que son entrega-

dos a dicho funcionario por la Secretaría General de Gobierno, por conducto del Archivo de Instrumentos Públicos a costa de los propios Notarios y previa la autorización correspondiente.

Protocolo es el conjunto de folios ordenados numérica y cronológicamente, en los que el notario, observando los requisitos establecidos en Ley del Notariado, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe. Forman parte del protocolo los libros de documentos, los índices y las actas de apertura y cierre de cada tomo.

El notario utiliza para asentar las actas y escrituras, hojas foliadas y perforadas, las que se llaman "folios". Los folios llevan el número de la notaría y el municipio al que pertenece.

Los folios son autorizados por la Secretaría General de Gobierno, a través del Archivo de Instrumentos Públicos y por el Consejo de Notarios, mediante el uso de medios mecánicos o electrónicos.

IV.1.6.4. Derivados del Boletín o Periódico Oficial.

Todos los Estados publican un diario, boletín, gaceta o periódico oficial, que constituye el órgano oficial de difusión de los mismos. Estos medios tienen como principal objetivo la publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, etc. Dichos ordenamientos tienen fuerza obligatoria a raíz de su publicación en tales medios, es decir, son obligatorios si fueron publicados en el periódico oficial. La fecha de entrada en vigor dependerá de lo que se disponga en el mismo ordenamiento.

No existe uniformidad en cuanto a la periodicidad de estas publicaciones, algunos órganos son publicados semanalmente, otros dos o tres veces por semana y alguno incluso todos los días hábiles.

En estas publicaciones oficiales también existe la posibilidad de que se publiquen avisos particulares, por lo general aquellos que las propias leyes obligan en determinados actos jurídicos, a saber: informaciones ad-perpetuum, edictos de remates, estados financieros, convocatorias a asambleas, etc.

Los Estados obtienen ingresos por la venta de los ejemplares, así como por las publicaciones de los particulares, los que pueden ser avisos o desplegados.

En el ámbito municipal, algunos municipios emiten la llamada Gaceta Municipal, en la que publican sus reglamentos y asuntos del interés del municipio.

Los productos provenientes de los boletines o periódicos oficiales pueden ser:

- 1.- Por suscripción. En esta modalidad el Estado entrega el periódico oficial a los particulares, por un período determinado. Los períodos más comunes son semestral y anual.

-
-
- 2.- Por ejemplares sueltos. Este se refiere a ejemplares del día que se expenden en locales al efecto, inclusive en algunos Estados se distribuye por conducto de voceadores, como cualquier otro periódico.
 - 3.- Por ejemplares atrasados. Estos ejemplares se venden a precios más altos, dependiendo su antigüedad.
 - 4.- Por las publicaciones de particulares. En ésta se incluyen los avisos, anuncios, desplegados, etc.

Entre las publicaciones que pueden hacer los particulares en el Boletín o Periódico Oficial, y de las que el Estado puede obtener ingresos, están:

- Edictos para citación de ausentes;
- Acuerdos de fusión de sociedades;
- Resolución de escisión de sociedades;
- Balances anuales de sociedades extranjeras;
- Estados financieros de sociedades;
- Convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias de sociedades;
- Acuerdos de distribución parcial en liquidación de sociedades;
- Acuerdos de aumento de capital de sociedades;
- Habilitación de corredores públicos;
- Edictos de remates;
- Convocatorias para asambleas de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles y de condóminos, etc.

IV.1.6.5. Venta de Esquilmos, Desechos y Chatarra.

En este grupo de ingresos se encuentran los que se obtienen por la venta de desechos en general. Cristobal del Río¹¹ hace una distinción entre desechos y desperdicios. De los primeros dice que son aquellos bienes sobrantes o inútiles para un cierto proceso de producción, que aún tienen valor, pues pueden ser utilizados por otras industrias, y por lo tanto puede obtenerse un ingreso por su venta; a diferencia de los desperdicios, los cuales no tienen ningún valor y por el contrario deshacerse de ellos representa una erogación.

El maestro Miguel Acosta Romero nos dice: "se entiende por tal (esquilmos) el procedimiento a través del cual la Administración Pública puede utilizar y apropiarse de ciertos bienes que se consideran desperdicios. En efecto, hay casos en que la basura puede

11 Del Río González Cristobal. Costos I. Pág, VII-26, Editorial Ecasa, S.A. México.

industrializarse mediante la selección de determinados artículos que todavía pueden transformarse y rendir utilidad, como son el desperdicio de metales, de papeles o la transformación de desperdicios orgánicos en abonos."¹²

Podrían ubicarse dentro de este grupo, también los desechos propios de los organismos públicos. Algunos Estados consideran el decomiso de carnes y los desechos de los rastros (o derivados de la matanza de animales).

El aprovechamiento de estos bienes está generalmente regulado en los reglamentos de aseo o sanitarios.

IV.1.6.6. Organización de Rifas, Sorteos, Concursos, Juegos, etc.

Son juegos permitidos, según la Ley Federal de Juegos y Sorteos:

- I. El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar, el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes; y

II. Los sorteos.

Le corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, reglamentar, autorizar, controlar y vigilar los juegos cuando medien apuestas; así como los sorteos, excepción hecha de la Lotería Nacional, que tiene su propia Ley.

De lo anterior se desprende que el Estado o el Municipio, con apego a la ley y a sus reglamentos, y solicitando la autorización de la Secretaría de Gobernación, puede organizar rifas y sorteos.

Si las autoridades, instituciones educativas y de beneficencia, dedican íntegramente sus productos a fines de interés general, quedan exentos de entregar participación de dichos productos al Gobierno Federal.

La Secretaría de Gobernación está facultada para autorizar el cruce de apuestas de ciertos espectáculos en las ferias regionales, de conformidad con los reglamentos respectivos, por ejemplo: carreras de caballos pura sangre, carreras de galgos, peleas de gallos, etc.

IV.1.6.7. Venta de Publicaciones, Cintas, Discos, etc.

El Estado o el Municipio, en sus funciones de difusión de la cultura, educativas, de pro-

12 Acosta Romero Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, pág. 456. Editorial Porrúa, S.A., México.

moción turística, etc., pueden recurrir a la venta de diferentes materiales, a la vez que obtienen pequeños ingresos, los cuales les sirven en el menor de los casos para recuperar la inversión.

Los diversos materiales que pueden poner a la venta van desde publicaciones como leyes, reglamentos, libros, colecciones de poesía, antologías, guías turísticas, memorias, historia local o regional, libros de gastronomía regional; hasta videocasetes, audiocasetes, discos, disketes, etc.

IV.1.6.8. *Servicios Especiales de Información.*

Algunos Estados contemplan la posibilidad de vender información a los particulares interesados por medios sui generis, como lo es el envío de información vía módem.

IV.1.6.9. *Venta de Planos Cartográficos y Catastrales.*

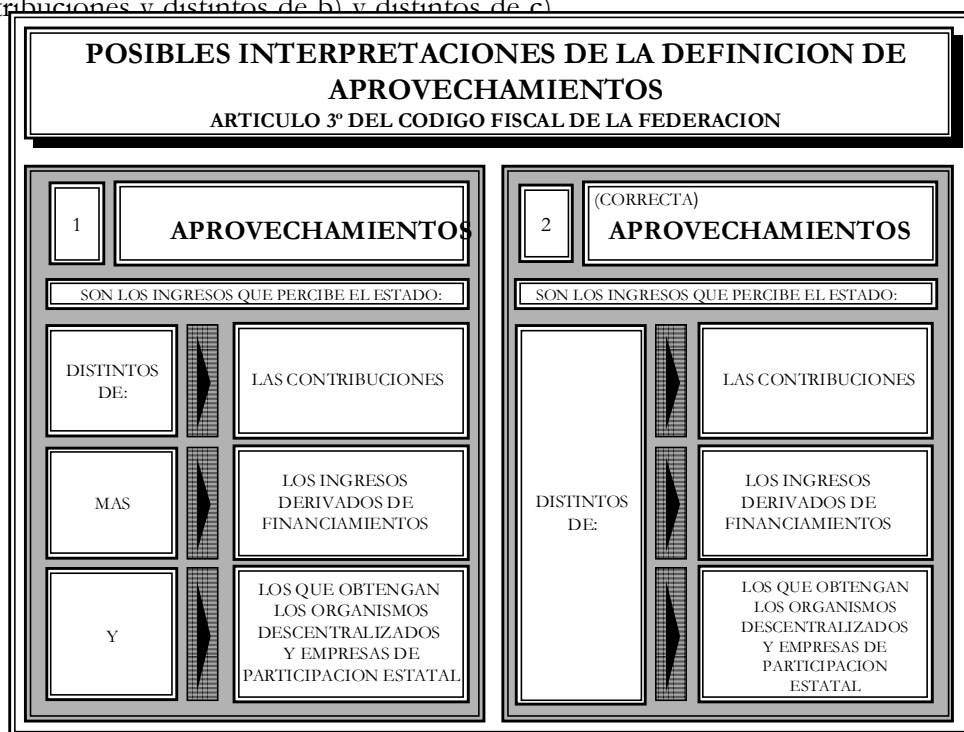
Con frecuencia los particulares se muestran interesados en adquirir planos que el Estado o el Municipio pueden proporcionarles por tratarse de su territorio.



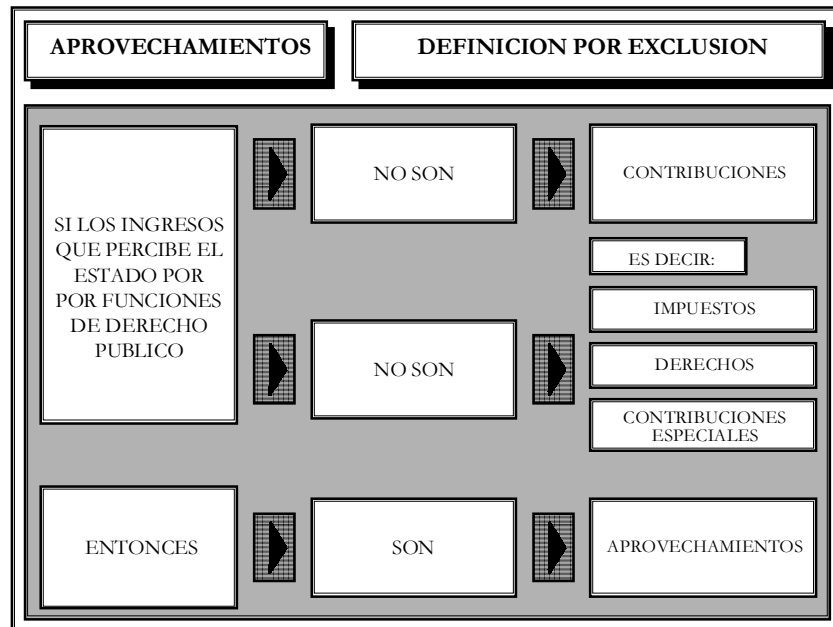
IV.2. APROVECHAMIENTOS.

En la definición que de aprovechamientos establece el Código Fiscal de la Federación, nos encontramos con una redacción que puede ser motivo de confusiones. El art. 3o. dice "son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal."

La definición anterior podemos interpretarla, de primera intención, de dos maneras distintas, si consideramos que la definición engloba tres grupos de ingresos, serían los siguientes: a) Los ingresos que percibe el Estado por funciones de Derecho Público distintos de las contribuciones; b) de los ingresos derivados de financiamientos; y c) de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. En la primera interpretación diríamos que aprovechamientos son los ingresos que percibe el Estado distintos de las contribuciones, más los ingresos derivados de los otros dos conceptos. Sin embargo, en la segunda interpretación podríamos decir que son los distintos de las contribuciones, que a la vez sean distintos de los derivados de financiamientos y también distintos de los que obtengan los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Tratando de resumir, los aprovechamientos serían los distintos de las contribuciones más los de b) y los de c); o los distintos de las contribuciones y distintos de b) y distintos de c).



El primer grupo de ingresos o concepto en la definición es muy claro, son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Es ésta una definición por exclusión o residual; si el Estado percibe ingresos por funciones de derecho público y estos ingresos no son contribuciones, es decir, no son impuestos, ni derechos, ni contribuciones especiales, entonces son aprovechamientos.



Respecto de los ingresos derivados de financiamientos, los doctrinistas los han incluido dentro del rubro de aprovechamientos. Sin embargo la legislación federal, en especial la Ley de Ingresos de la Federación, no los incluye dentro del rubro de aprovechamientos, sino que les otorga un apartado especial.

Lo mismo sucede con los ingresos que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por lo general la doctrina les da el tratamiento de productos, con la salvedad de los organismos descentralizados cuando prestan servicios públicos, pues entonces sus ingresos son considerados derechos. La legislación federal les otorga un tratamiento por separado.

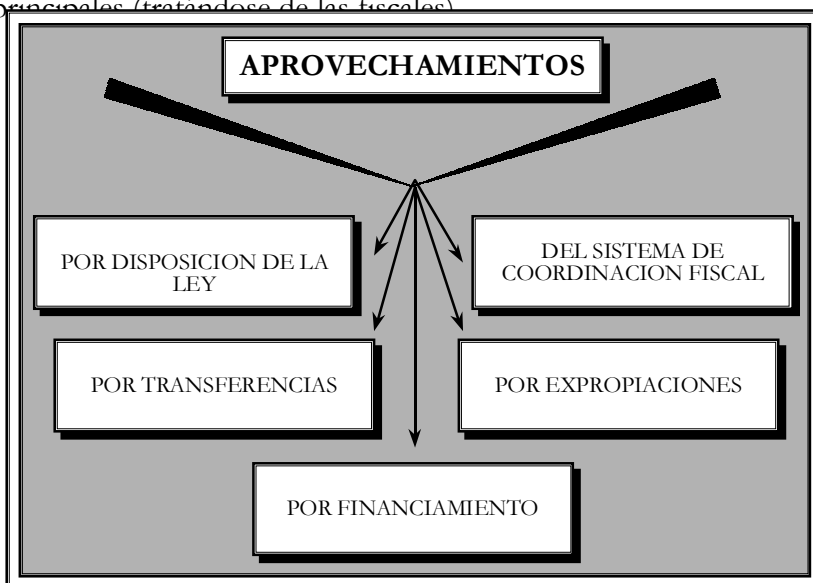
De lo anterior, debemos concluir, que la definición de aprovechamiento que nos ofrece el Código Fiscal de la Federación se refiere a ingresos que perciba el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, distintos de los ingresos derivados de financiamientos y distintos de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Históricamente, las definiciones de aprovechamientos, que han establecido los distintos códigos fiscales, han sido de exclusión o residuales, es decir, enumeran lo que no son y el resto son los aprovechamientos.

El art. 5o. del Código Fiscal de la Federación, decía: son aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del erario federal no clasificables como impuestos, derechos o productos; los rezagos, que son los ingresos federales que se perciben en año posterior al en que el crédito es exigible, y las multas.

El Código Fiscal de la Federación de 1967, definía: aprovechamientos son los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público no clasificables como impuestos, derechos o productos.

En las dos últimas definiciones detectamos que se incluían como aprovechamientos los rezagos, los recargos y las multas; al no especificarse a qué tipo de rezagos, recargos y multas se hacía referencia, se infiere que se trataba de todos en general. A este respecto, el actual Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que esos ingresos son accesorios de otros ingresos principales, ha optado por incluir dichos accesorios en la clasificación de los principales (tratándose de los fiscales).



De tal forma que el actual Código menciona, en su art. 3o.: Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización (20% por cheque devuelto)* a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Para los fines de nuestro análisis, consideramos la definición doctrinaria de aprovechamientos. De tal manera que incluiremos en éstos los ingresos derivados de financiamientos.

Asimismo, como lo apuntamos al inicio de este capítulo, abordaremos brevemente los ingresos locales por participaciones, aunque es común que las participaciones sean tratadas por separado en las legislaciones locales.

La gran mayoría de las entidades federativas incluyen dentro de los aprovechamientos, los ingresos que obtienen por recargos, actualizaciones, multas, gastos por notificación, de

* Nota de los autores.

cobranza, de ejecución y rezagos (contribuciones que debieron ser pagadas en ejercicios anteriores). Al respecto, la tendencia de otros Estados, los menos, y de la Federación, en virtud de su carácter de accesorios, es incluirlos en la naturaleza de los ingresos que les dieron origen.

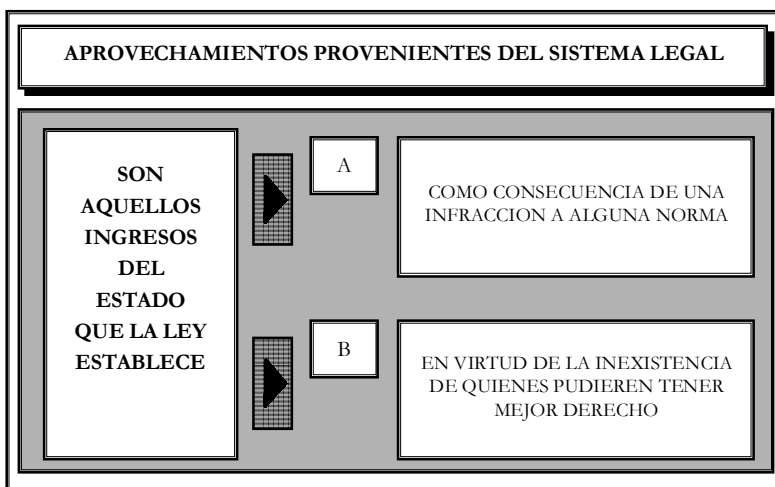
IV.2.1. Clasificación de los Aprovechamientos.

Para el objeto de este estudio, hemos clasificado los aprovechamientos en cinco apartados:

- 1) Provenientes del sistema legal;
- 2) Provenientes de transferencias públicas;
- 3) Provenientes del Sistema de Coordinación Fiscal;
- 4) Provenientes de financiamientos;
- 5) Por Expropiaciones.

IV.2.2. Aprovechamientos Provenientes del Mandato de la Ley.

Con frecuencia la ley establece la obligación de los particulares de realizar un pago al Estado como consecuencia de una infracción a alguna norma, o establece el derecho del Estado a percibir un ingreso en virtud de la inexistencia de quienes pudieran tener mejor derecho. A estos ingresos los hemos llamado aprovechamientos provenientes del sistema legal o por mandato o disposición de la ley.



Dentro de esta clasificación, distinguimos tres subgrupos:

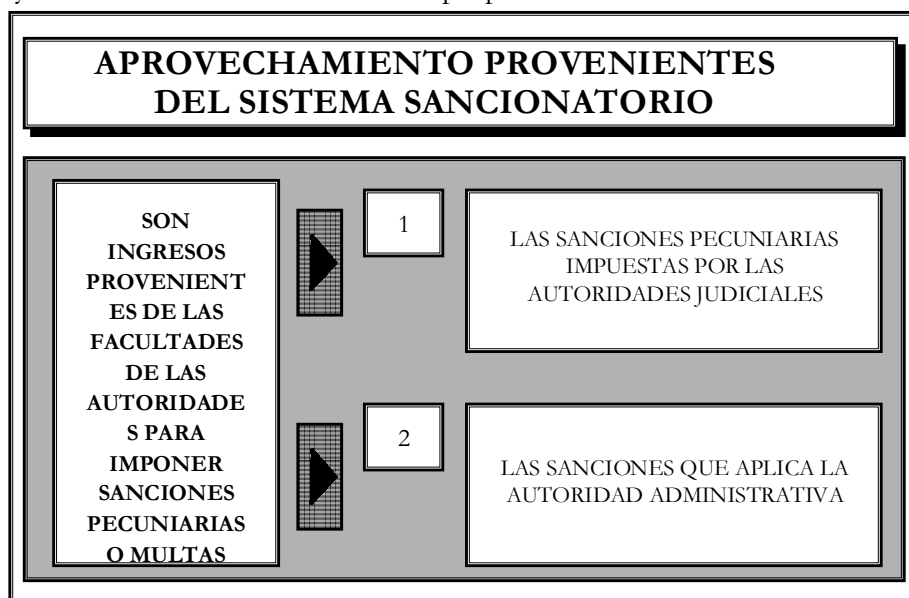
- a) Provenientes del sistema sancionatorio;
- b) Por adjudicación de bienes cuyo destino sea la beneficencia pública; y
- c) Otros por disposición de la ley.

IV.2.2.1. *Aprovechamientos Provenientes del Sistema Sancionatorio.*

Este grupo de ingresos lo constituyen los provenientes de las facultades de las autoridades para imponer sanciones pecuniarias o multas; de éstas existen dos grupos.

Uno. Las sanciones pecuniarias que, como pena por la comisión de un delito, imponen las autoridades judiciales, en ejercicio de las facultades que les concede el art. 21 constitucional. En éstas se deben incluir las multas por conmutación de penas.

Dos. Las sanciones que aplica la autoridad administrativa por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Tal como lo marca el propio art. 21 constitucional.



La Constitución dispone, además, que: Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La propia Constitución hace precisiones respecto de las sanciones mencionadas, prohibiendo las multas excesivas y la confiscación de bienes.

Respecto de esta última, la Constitución precisa: "No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de impuestos o multas." (art. 22).

En el mismo sentido: "Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del art.

109 (responsabilidades de los servidores públicos); ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de esos bienes."

Si seguimos el criterio de la legislación fiscal federal, las multas que consideramos como aprovechamientos serían las no fiscales, en virtud de que las multas fiscales se considerarían ingresos tributarios, atendiendo a la naturaleza de la obligación que las origina.

En este sentido, en el ámbito federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado, en la siguiente tesis:

MULTAS NO FISCALES, Son Todas Las Establecidas Por La Comisión De Infracciones No Relacionadas Con La Materia Tributaria. De conformidad con el artículo 21, párrafo noveno, última parte, del Código Fiscal de la Federación, no causarán recargos las multas no fiscales. Sin desconocer que todas las multas se catalogan dentro de los cobros fiscales, en razón de que se sigue el procedimiento administrativo de ejecución (antes llamado económico-coactivo) para hacerlas efectivas, la naturaleza jurídica del crédito varía según la materia del ordenamiento legal que establece las infracciones, las sanciones y la autoridad que las aplica (multas fiscales, administrativas, judiciales, penales, etcétera); por ello, únicamente podrá entenderse por multas fiscales las sanciones económicas establecidas por la comisión de infracciones relacionadas con la materia tributaria y, en consecuencia, serán no fiscales todas las demás.

2o. XVIII/97

Contradicción de tesis 100/95.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 24 de enero de 1997.- Cinco votos.- Ponente.- Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Juan José Franco Luna.

Existe una gran variedad de multas no fiscales, establecidas en las leyes y en los reglamentos; podríamos mencionar entre otras:

- Por infracciones a la Ley y Reglamento de Tránsito;
- Por infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno;
- Por infracciones al Reglamento de Mercados;
- Por infracciones al Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles.
- Por infracciones al Reglamento de Construcciones;
- Por infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- Por infracciones a la Ley Federal del Trabajo;
- Por infracciones a la Ley del Notariado, etc.

IV.2.2.2. Aprovechamientos por Adjudicación de Bienes para la Beneficencia Pública.

En el derecho común nos encontramos que se prevén adquisiciones de bienes por parte del Estado, específicamente para la beneficencia pública, sobre todo tratándose de aquellos bienes que no tienen dueño cierto o conocido, o cuando habiéndolo tenido ya no hay quien los reclame legítimamente.

Estas adquisiciones las hace el Estado en ejecución de las leyes y no realiza desembolso alguno, a modo de pago, para realizarlas, aún cuando debe cumplir con determinados trámites, previos a la adjudicación.

De este tipo de ingresos, los más comunes son los siguientes:

- I. Adjudicación de bienes vacantes;
- II. Adjudicación de bienes mostrencos;
- III. Adjudicación por sucesión legítima;
- IV. Adjudicación de bienes entregados para fines ilícitos.

IV.2.2.2.1. Aprovechamientos por Adjudicación de Bienes Vacantes.

Son fuente de ingresos para la beneficencia pública los bienes que habiendo sido alguna vez propiedad particular, dejan de tener dueño conocido, bien sea porque así lo determina la ley, o bien por la muerte o el abandono de la última persona a quien pertenecieron.

Los códigos civiles de los Estados establecen el procedimiento que deberá seguirse para la adjudicación de los bienes vacantes.

La ley establece una participación a quien habiendo descubierto un bien vacante haga la denuncia del mismo ante el ministerio público del lugar de la ubicación del bien. Es común que se participe al denunciante, con el valor de la cuarta parte del bien, mismo que se fija pericialmente, una vez concluido el procedimiento de adjudicación.

El Ministerio Público, si estima que procede la denuncia después de practicar las averiguaciones que crea oportunas, deducirá la acción correspondiente ante el juez de primera instancia del lugar.

Cuando el bien no tenga poseedor ni pueda precisarse quien fue el último propietario, el ministerio público, así lo hará saber en su demanda, en la que precisará las medidas y colindancias del inmueble, y acompañará un plano y una certificación del Registro Público de la Propiedad en la que se haga constar que no hay antecedentes de propiedad o posesión del predio.

El juez mandará fijar avisos en los bienes que se trate y hará publicar la demanda en el periódico oficial por tres veces, y en otro periódico de los de mayor circulación en la cabecera del distrito judicial del lugar de la ubicación del bien, o si no lo hay, en uno de la capital del Estado, con intervalos de diez en diez días, convocando a quienes se crean con derecho a los bienes que se trate.

Se recabarán los informes y noticias que sea posible sobre el abandono absoluto de dichos bienes; y si en vista de esos informes y pasado un mes de la última publicación no se presenta persona alguna a deducir derechos, el juez dictará resolución declarando los bienes vacantes y los adjudicará al Gobierno del Estado.

En algunas legislaciones estatales, la resolución emitida por el juez, adjudica los bienes directamente al organismo titular de la beneficencia pública del Estado.

Si se presenta opositor, se seguirá el procedimiento que para el caso establezca el código de procedimientos civiles del Estado.

IV.2.2.2.2. Aprovechamientos por Adjudicación de Bienes Mostrencos.

El procedimiento para la adjudicación de bienes mostrencos es más sencillo que el de los bienes vacantes, atendiendo al menor valor que revisten éstos.

Son bienes mostrencos los muebles abandonados en la vía pública y los perdidos cuyo dueño se ignore. También se consideran mostrencos los animales domésticos que no tienen poseedor cierto.

Al igual que en los bienes vacantes se ofrece una cuarta parte del valor del bien a quien lo halló, cuando el bien no fue reclamado, o cuando habiéndolo sido, el reclamante no es declarado dueño.

Los bienes perdidos o abandonados deben entregarse a la autoridad municipal del lugar del hallazgo. La autoridad extenderá un formal y circunstanciado recibo de depósito.

Sin importar el valor del bien, se fijarán avisos durante un mes, de diez en diez días, en los sitios públicos del lugar en que haya sido encontrado el bien y en la cabecera del municipio, anunciándose que al vencimiento del plazo se rematará el bien si no se presentare reclamante.

Si el bien hallado fuere de los que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación del bien pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

Si durante el plazo establecido se presentare la reclamación del bien, sin que el reclamante acredite plenamente que es el dueño, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el ministerio público.

Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la última publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad del bien, éste se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que lo halló y destinándose las otras tres cuartas partes a la beneficencia pública. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

Cuando por alguna circunstancia especial, a juicio de la autoridad fuere necesaria la conservación del bien, el que halló éste recibirá la cuarta parte del precio.

IV.2.2.2.3. Aprovechamientos Provenientes de Adjudicaciones en Sucesión Legítima.

La beneficencia pública tiene una fuente de ingresos en las sucesiones legítimas, cuando no haya personas que puedan legítimamente reclamar los bienes del autor de la sucesión.

La sucesión legítima se abre, cuando exista cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. No existe testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. El testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. No se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. El heredero haya muerto antes que el testador, o repudia la herencia o sea incapaz de heredar, si no se le nombró sustituto.

Si el testador dispuso sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

La beneficencia pública solamente tiene derecho a heredar por sucesión legítima, en el caso de que haya ausencia de personas con mejor derecho.

Normalmente, tienen derecho a heredar por sucesión legítima, en orden de preferencia y exclusión:

- I. Los descendientes y el cónyuge;
- II. Los ascendientes;
- III. Los parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- IV. La concubina o el concubinario; y
- V. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

IV.2.2.2.4. Aprovechamientos por Adjudicación de Bienes Entregados para un Fin Ilícito.

Tratándose de bienes que hubieran sido entregados para la realización de un fin ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedan en poder del que los recibió. El cincuenta por ciento se entrega a la beneficencia pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho a recuperarlo el que lo entregó.

En el caso de cantidades recogidas, que hayan sido pagadas por deuda de juego, pasarán

APROVECHAMIENTOS POR ADJUDICACION DE BIENES PARA LA BENEFICENCIA PUBLICA	
I	DE BIENES VACANTES
II	DE BIENES MOSTRENCOS
III	POR SUCESION
IV	DE BIENES ENTREGADOS PARA FINES ILICITOS

a la beneficencia pública.

IV.2.2.3. *Otros Aprovechamientos por Disposición de la Ley*

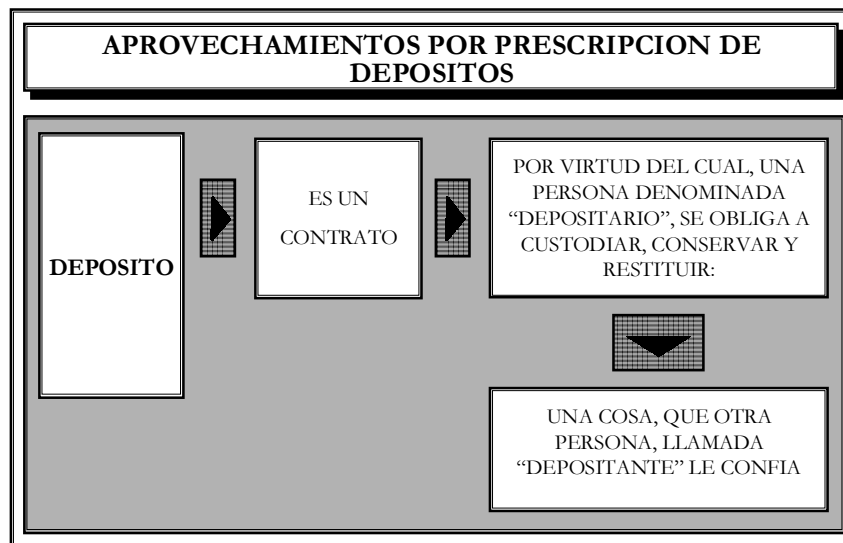
IV.2.2.3.1. Aprovechamientos por Prescripción de Depósitos.

Las leyes en repetidas ocasiones, obligan a particulares a constituir depósitos o garantías, ya sean en bienes o dinero, con la finalidad de garantizar (valga la redundancia) la realización de determinados actos o la liquidación de determinadas obligaciones.

Respecto del depósito, es un contrato por virtud del cual una persona denominada depositario se obliga a recibir una cosa que otra persona denominada depositante le confía, para que la custodie, conserve y restituya cuando éste se lo pida.

El depósito puede ser:

Depósito mercantil, si las cosas depositadas son objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil (Código de Comercio, art. 332). También son depó-



sitos mercantiles, el depósito bancario de dinero y el depósito de títulos o valores.

Depósito administrativo, cuando se realice como consecuencia del cumplimiento de una disposición administrativa. Es frecuente que las leyes fiscales exijan depósitos. En un sentido estricto, estos depósitos no lo son realmente, puesto que se constituyen como garantías, por lo tanto es más acertado denominarlos prendas.

Depósito judicial, cuando la ley requiere un depósito en calidad de caución, en materia penal o civil. "En estos casos, se desvirtúa la naturaleza del contrato para convertirse en una prenda."¹³

En cuanto a la disposición de la cosa depositada, el contrato de depósito puede ser regular o irregular. El depósito es regular cuando el depositario no puede disponer ni usar de la cosa depositada, debiendo restituirla individualmente. Es irregular cuando sí está autorizado para disponer de ella, en virtud de que se constituye sobre bienes fungibles, teniendo la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Cuando un depósito es ordenado por autoridad judicial a fin de garantizar prestaciones reclamadas en un juicio, se denomina secuestro judicial o embargo. De conformidad con las disposiciones civiles, el secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse. Respecto al secuestro, el maestro Rojina Villegas nos dice "en el secuestro judicial, o sea el depósito ordenado por el juez con motivo de un litigio, para asegurar ciertos bienes, no hay consentimiento o acuerdo libre de voluntades entre depositante y depositario; por el contrario, hay aseguramiento de una cosa contra la voluntad del dueño o poseedor, y por tanto, no concurre el depo-

13 Rojinas Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, pág. 283, Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

sitante prestando su voluntad. Es pues un acto de autoridad de naturaleza especial...".

Son obligaciones del depositario:

- 1) Recibir la cosa;
- 2) Custodiar y conservar la cosa; responder por los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.
- 3) Dar aviso al depositante o a la autoridad competente en caso de que la cosa sea robada; y
- 4) Restituir la cosa.

Son obligaciones del depositante:

- a) Entregar la cosa;
- b) Remunerar al depositario, salvo pacto en contrario; e
- c) Indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación de la cosa.

En materia federal, el art. 36 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, establece la prescripción en favor del fisco federal, de los depósitos al cuidado o a disposición del Gobierno Federal constituidos en dinero o en valores, en dos años contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución por el depositante.

En los Estados, también es común, el plazo de dos años para la prescripción de depósitos.

IV.2.2.3.2. Prescripción de Bienes Consignados No Reclamados.

En ocasiones el Ministerio Público o las autoridades judiciales, ponen a disposición del Gobierno Estatal, bienes asegurados, los cuales no resultaron decomisados. Dichos bienes con frecuencia no son reclamados por quienes tienen derecho, en el lapso marcado por la ley, el que fluctúa entre uno y tres años, según las diversas leyes estatales. En ese caso el Estado tiene el derecho de rematarlos y los ingresos que obtenga aplicarlos a la hacienda pública o destinarlos en apoyo a la procuración de justicia o al mejoramiento de



la administración de justicia.

IV.2.2.3.3. Ejecución de Garantías.

Las garantías son contratos "cuya finalidad es asegurar al acreedor el pago de su crédito, otorgando con ello, confianza en el deudor. Son, pues, necesariamente contratos accesorios".¹⁴

La finalidad de la garantía es disminuir el riesgo que corre el acreedor de no ser pagado. El término caución es sinónimo de fianza, aunque también es usado como sinónimo de garantía.

Las garantías son:

- a) Reales, si emanan de los bienes; o
- b) Personales, si emanan de las personas.

Entre las garantías reales encontramos:

- 1) La hipoteca, cuando la garantía está respaldada por un bien inmueble;
- 2) La prenda, si el respaldo es de un bien mueble;
- 3) El depósito en garantía;
- 4) El depósito de dinero en garantía, también se conoce como arras;
- 5) El fideicomiso en garantía, conocido como garantía fiduciaria; y

¹⁴ Pérez Duarte y n. Alicia Elena. Garantía Contractual, Diccionario Jurídico Mexicano, 4ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

6) La anticresis, cuando la garantía está respaldada por los frutos de un bien.

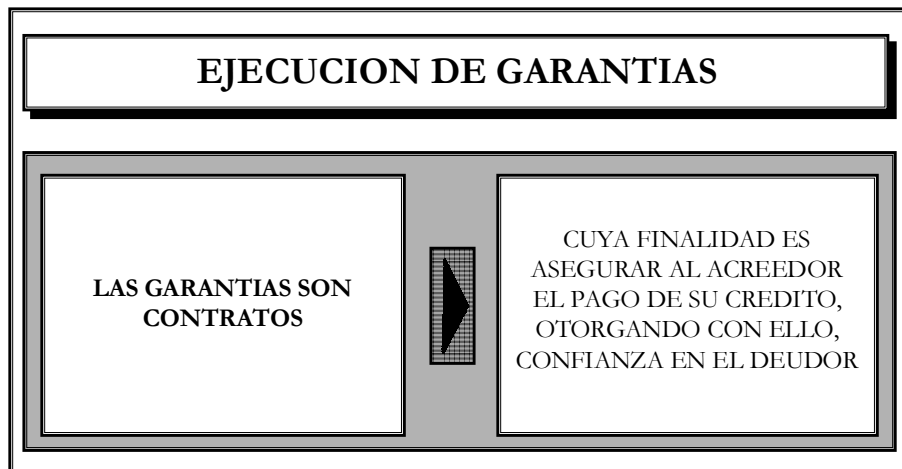
Entre las garantías personales, la más común es la fianza. En el Derecho Mercantil encontramos el aval y la fianza mercantil.

Existen muchos actos por los cuales las leyes obligan a la constitución de garantías, la mayoría de las ocasiones para garantizar indemnizaciones por posibles daños y perjuicios, por ejemplo:

- 1) En la gestoría judicial;
- 2) En las providencias precautorias;
- 3) En la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de demandas admitidas que puedan alterar la situación jurídica de bienes sujetos a registro;
- 4) En los depósitos de bienes embargados;
- 5) En relación a las sanciones pecuniarias en los procesos penales;
- 6) En los contratos administrativos de obra pública o suministro, etc.

La ejecución de garantías se constituye en un ingreso para el erario público, en los casos que la garantía se otorgue en favor del Estado o del Municipio, y por lo general se realiza como aplicación de una sanción en contra del particular que constituyó la garantía. La garantía debe ejecutarse previo el procedimiento respectivo al asunto que originó su constitución.

La garantía puede asegurar un acto o una obligación; si el particular incumple con una obligación, la garantía se aplicara a ésta, por lo tanto, la ejecución de la garantía tendrá la naturaleza de la obligación que la originó. Si se trata de una sanción por incumplimiento



de un acto, se estará a lo mencionado en el párrafo anterior.

IV.2.2.3.4. Aprovechamientos provenientes del Descubrimiento de Tesoros.

Otra fuente de ingresos para la hacienda local, la representa el descubrimiento de tesoros en bienes del dominio del Estado o del Municipio.

Tesoro es el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos valiosos cuya legítima procedencia se ignore.

Para que el descubrimiento de un tesoro se convierta en un ingreso para el Estado o el Municipio, debe concurrir cualquiera de las siguientes circunstancias, tomando en cuenta el principio de que el tesoro pertenece a quien lo encuentre en terreno propio:

- 1) Que el tesoro se encuentre con recursos del Estado o Municipio en terrenos del dominio de éstos;
- 2) Que el tesoro sea encontrado por terceras personas en terrenos del dominio del Estado o del Municipio.

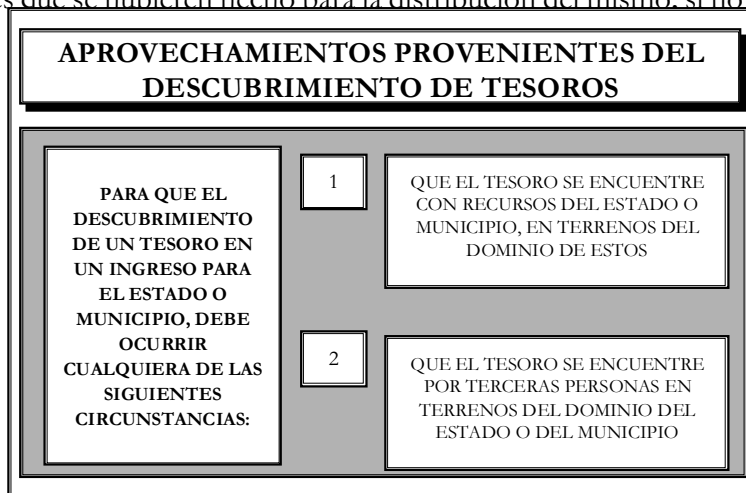
En el primer caso, el tesoro pertenecerá íntegramente a la hacienda local.

En el segundo caso, al descubridor le corresponde una mitad del tesoro y la otra mitad a la hacienda local.

Los tesoros no son considerados frutos de los inmuebles, por lo tanto, al usufructuario no le corresponde ninguna parte del tesoro, salvo el caso de que él sea el descubridor.

El descubrimiento debe ser casual o con el consentimiento del propietario, si se realiza en predio ajeno. Si se realizan excavaciones u obras para buscar un tesoro, sin consentimiento del propietario del predio, el tesoro pertenecerá íntegramente a este último.

Si el tesoro se encontrare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución del mismo; si no las hubiere, los



gastos y lo descubierto se repartirán por partes iguales.

IV.2.2.3.5. Reintegros.

Son reintegros los que se hagan por responsabilidad de los empleados municipales que manejen fondos provenientes de la glosa y revisión, ya sea preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento, Tesorería Municipal o Contaduría General de Glosa.

IV.2.2.3.6. Decomisos.

Los bienes decomisados deben ser rematados y su importe ingresar al erario público.

Debemos distinguir entre decomiso y confiscación.

La confiscación es un acto prohibido por la Constitución, es un acto arbitrario de la autoridad, la cual despoja a un particular de sus bienes sin justificación, ni fundamento, ni motivación. "El decomiso es la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción."¹⁵

El decomiso es figura típica del derecho penal, se refiere a una incautación de los objetos o cosas con que se cometió un delito y de los que constituyen el producto de él.

El decomiso debe hacerse cumpliendo las siguientes formalidades:

- 1.- Que se trate de bienes objeto de un ilícito o instrumento del mismo;
- 2.- Que sea ordenado por autoridad judicial;
- 3.- Que se realice mediante la sustanciación de un debido proceso.

"El decomiso es regla absoluta si se trata de instrumentos de uso ilícito o prohibido. Si, en cambio, los instrumentos u objetos son de uso lícito o permitido, el decomiso sólo pro-



15 Ramírez Gutiérrez José Othón. Decomiso 1, Diccionario Jurídico Mexicano, Cuarta Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

16 Bunster Alvaro. Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito. Diccionario Jurídico Mexicano, 4ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

cede respecto de los delitos intencionales y, excepcionalmente, de los preterintencionales."¹⁶

IV.2.2.3.7. Reparación de Daños.

Habíamos mencionado que cuando se causa un daño por la comisión de un hecho ilícito, el responsable está obligado a reparar el daño causado.



El Estado o el Municipio, tienen el derecho a reclamar y recibir las reparaciones de daños causados a sus bienes patrimoniales; para ello se sujetarán a lo que dispongan las leyes.

IV.2.3. Aprovechamientos provenientes de Transferencias Públicas

El Estado y el Municipio, dentro de sus funciones públicas, están facultados para obtener ingresos o bienes, por transmisiones a título gratuito, ya sea de particulares o de otras entidades públicas.

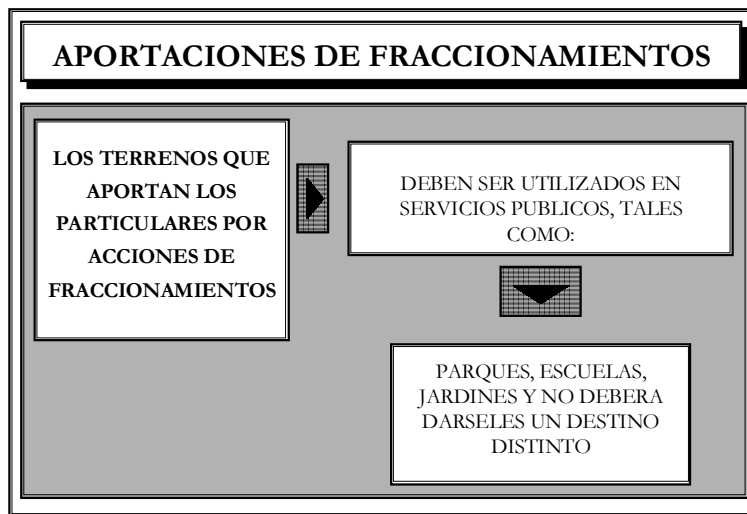
Tratándose de transferencias que hagan los particulares al Estado o al Municipio, encontramos que pueden ser por libres actos de voluntad o por disposición de la ley. En el primer caso, el particular en el ámbito del derecho privado y en ejercicio de su derecho de disponer libremente de sus bienes transfiere la propiedad de ellos al Estado o al Municipio, y éstos ejercitan una aceptación, en el mismo marco jurídico, por lo tanto estamos ante un acto de derecho privado y conforme a los criterios que hemos seguido en este estudio, corresponden al grupo de los productos.

En el caso de que el particular efectúe la transferencia por disposición de la ley y por consiguiente se encuentra obligado a realizarla y el Estado o el Municipio a exigir el

cumplimiento y ejecución de la transferencia, entonces estamos ante un acto de derecho público. En este caso, la transferencia constituye un ingreso para la hacienda local y estamos ante un aprovechamiento.

IV.2.3.1. Aportaciones de Fraccionamientos.

La más representativa y común de las transferencias de particulares obligatorias, es la aportación de predios que deben hacer éstos al Estado o al Municipio, con motivo del fraccionamiento de terrenos, los que se utilizarán para los servicios públicos.



Como lo apuntamos en el párrafo anterior, los terrenos que aportan los particulares, por acciones de fraccionamientos, deben ser utilizados en servicios públicos, tales como parques, jardines, escuelas y no deberá dárseles un destino distinto.

Por lo anterior, los inmuebles referidos deben quedar incorporados al dominio público.

En las diferentes entidades federativas, se les dan diversos nombres a estas transferencias; las más usuales son: aportaciones por fraccionamientos y cesiones de áreas para destinos.

En cada Estado varían los porcentajes de área, que deben transferir los fraccionadores. Se utilizan criterios diferentes para determinar esos porcentajes, como el destino de las áreas; si se utilizarán en áreas verdes o escuelas, centros de salud, áreas culturales, etc.; o el uso que vaya a darse al fraccionamiento, si se trata de un fraccionamiento residencial, turístico, industrial, etc. Los porcentajes comúnmente se encuentran en un rango entre el 5 y el 15%.

En un párrafo anterior mencionamos que los inmuebles transferidos no deben tener un destino distinto al de los servicios públicos; sin embargo, existen excepciones; éstas se refieren a cuando los terrenos no representan una mejora efectiva a los fines públicos, ya sea:

-
-
- 1) Por tratarse de terrenos cuya extensión sea muy limitada; o
 - 2) Por existir servicios ya disponibles.

En los supuestos anteriores, se faculta al Estado o al Municipio para que en substitución de la entrega de los citados inmuebles, en forma parcial o total, reciba el pago del valor comercial que correspondería al terreno ya urbanizado.

Tratándose de zonas habitacionales de alta densidad deben destinarse necesariamente al servicio público, por lo cual no podrán sustituirse por pago alguno.

IV.2.3.2. Por Transferencias de Entidades Públicas.

Es común que el Estado y el Municipio reciban transferencias de otras entidades públicas; dichas transferencias pueden ser de las siguientes maneras:

- 1) Del Gobierno Federal a los Estados o a los Municipios;
- 2) De los Gobiernos de los Estados a sus Municipios o viceversa;
- 3) De los Gobiernos Municipales a otros Municipios;
- 4) De las entidades paraestatales al Estado o a los Municipios;
- 5) De gobiernos extranjeros.

Los primeros dos conceptos de transferencias de entidades públicas son muy comunes.

En las distintas leyes locales, encontramos a este tipo de ingresos denominados de forma diversa, subvenciones, subsidios, aportaciones, donaciones.

Los bienes objetos de transferencias pueden ser de muy diversa índole, obras públicas, dinero en efectivo, inmuebles, muebles, etc.

Un ejemplo de transferencias del Gobierno Federal son las donaciones de inmuebles en favor de los gobiernos de los Estados o de los Municipios, para que los utilicen en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia, como lo prevé el art. 58 fracc. IV de la Ley General de Bienes Nacionales.

En congruencia con la disposición anterior, los Estados facultan al Ejecutivo del Estado para que gestione ante el Gobierno Federal que les ceda o enajene a título gratuito, los bienes propios (dominio privado) federales que se encuentren dentro del Estado y no estén destinados a algún servicio público social. (Por ej. Ley de Bienes del Estado de Durango, art. 31; Ley General de Bienes del Estado de Puebla, art. 33).

Tratándose de subsidios a los Estados y Municipios (la ley también incluye a instituciones o particulares), el Ejecutivo Federal determinará la forma en que deberán invertirse. Los

Estados y Municipios deben proporcionar al Gobierno Federal la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos (art. 25 párrafo 3o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal).

Usufructo de Concesiones.

Una modalidad de transferencia del Gobierno Federal, lo constituye el otorgamiento de concesiones en favor del Estado o del Municipio para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público. Algunos Estados contemplan este tipo de transferencias denominándoles usufructo de concesiones.

El fundamento constitucional para éste tipo de transferencias se encuentra en el párrafo 10o. del art. 28 constitucional en la facultad del Estado (Federación) de concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, sujetándose a las leyes y con las salvedades que las mismas prevengan.

La Ley General de Bienes, en su art. 37, prevé que el destino de los inmuebles federales para el servicio de los gobiernos estatales o municipales, se formalice mediante acuerdo del Gobierno Federal.

Un ejemplo de concesión federal que pueden usufructuar los Estados y los Municipios es la explotación de bancos de materiales básicos de construcción localizados en los bienes inmuebles de propiedad federal, entre ellos, las arenas y gravas de ríos, esto de acuerdo a la Ley Federal de Aguas Nacionales.

En tratándose de bienes de dominio privado, se faculta al Gobierno del Estado para enajenar a título gratuito a los Municipios, para que dispongan de ellos con el fin de arbitrarse fondos para aplicarlos al financiamiento, amortización o construcción de obras públicas.

Otras disposiciones facultan al Gobernador para donar bienes muebles propiedad del Estado, que figuren en los inventarios del Poder Ejecutivo, a la Federación, entidades paraestatales, municipios, instituciones de beneficencia, educativas, culturales, etc.

Las transferencias por los conceptos que numeramos del 3 al 5, aunque son menos frecuentes no dejan de tener su importancia. Por lo general estas transferencias se dan en situaciones de emergencia o de solidaridad.

En el caso de las transferencias de gobiernos extranjeros, se han presentado casos como la donación de ambulancias o equipos de seguridad.



De lo anterior resulta, que si existen transferencias de gobiernos extranjeros a gobiernos locales, son factibles las transferencias entre Estados o entre Municipios.

IV.2.4. Ingresos derivados del Sistema de Coordinación Hacendaria.

La más importante fuente de ingresos de la hacienda local la constituye el Sistema de Coordinación Fiscal. Este tiene su origen en el principio constitucional de la concurrencia impositiva.

Dicha concurrencia impositiva consiste en las atribuciones que tienen tanto la Federación como los Estados de imponer contribuciones suficientes a cubrir el gasto público, con sólo aquellas limitaciones que la propia constitución establece. Asimismo, los Municipios tienen la facultad de obtener contribuciones y otros ingresos que las legislaturas de los Estados establezcan a su favor.

Las atribuciones anteriores van aparejadas con la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La constitución, en términos generales no establece ámbitos competenciales, o límites de competencia, entre los Estados y la Federación, en materia impositiva. Esto quiere decir que tanto los primeros como la segunda, pueden gravar las mismas fuentes impositivas, salvo algunos casos específicos de excepción, que sí establece la Constitución.

De lo anterior resultó que tanto los Estados como la Federación, efectivamente y con frecuencia, gravaron las mismas fuentes impositivas, es decir, un mismo contribuyente,

por una misma actividad, por un mismo acto fue gravado por impuestos estatales y federales, lo que desembocaba en un malestar del contribuyente por las obligaciones que esto le acarrea. A este fenómeno se le llamó doble tributación.

Como una solución a esta problemática apareció el Sistema de Coordinación Fiscal; por éste, los Estados, a cambio de participar de los ingresos federales, se comprometen a no gravar determinadas fuentes.

La adhesión de los Estados al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es voluntaria, de tal forma que el mecanismo para ello ha sido el del otorgamiento de Convenios, que precisamente llevan el nombre de "Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal". En la actualidad todos los Estados se encuentran integrados al Sistema.

Los ingresos del Estado y del Municipio, provenientes del Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, pueden dividirse en:

- a) Participaciones;
- b) Estímulos derivados de la colaboración administrativa, y
- c) Aportaciones de los fondos por descentralización del gasto federal.

Con la adición del capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en diciembre de 1997, se creó un nuevo ramo del presupuesto federal, el ramo XXXIII, el cual se encuentra constituido por cinco fondos de aportaciones, mismos que tienen como finalidad entregarse a los estados y municipios (a éstos a través de los estados) para que realicen determinadas obras o realicen determinadas acciones. A esto se le ha llamado descentralización del gasto federal.

Los fondos referidos son los siguientes:

- 1.- Fondo de aportaciones para la educación básica y normal (FAEBN)
- 2.- Fondo de aportaciones para los servicios de salud (FASS)
- 3.- Fondo de aportaciones para la infraestructura social estatal y municipal (FAISEM)
- 4.- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y el Distrito Federal (FAFMDF)
- 5.- Fondo de aportaciones múltiples (FAM)

Las participaciones, a su vez, pueden ser:

- 1) Participaciones de ingresos federales a los Estados;
- 2) Participaciones de ingresos federales a los Municipios; y
- 3) Participaciones de ingresos estatales a los Municipios.



El último concepto se deriva de los Sistemas Estatales de Coordinación Fiscal que han adoptado los Estados con sus Municipios.

IV.2.5. Ingresos por Deuda Pública.

Cuando, en el capítulo segundo, mencionamos que una de las partes en que se estructura la hacienda pública, es la denominada deuda pública, dijimos que la misma es una importante fuente de financiamiento para la hacienda pública y que por tal motivo se le da un tratamiento por separado de los demás ingresos. Sin embargo, queriendo incluirla en la clasificación de los ingresos no tributarios, a la que obviamente pertenece, se le puede incluir en el grupo de los aprovechamientos.

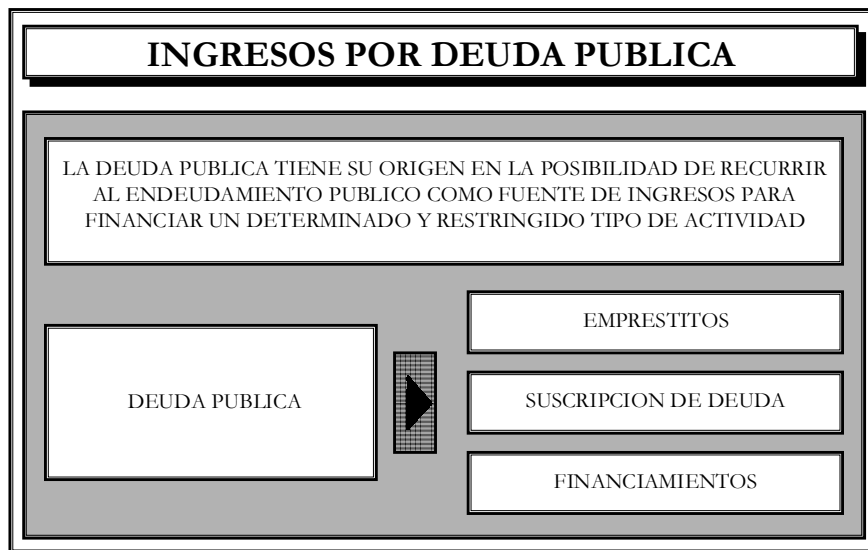
Es prudente advertir que el tema de la deuda pública es muy abundante, de tal forma que en este estudio la abordaremos de forma muy somera.

En una clasificación muy frecuente de los ingresos públicos, se dividen en ingresos ordinarios y extraordinarios. Tomando en cuenta dicha clasificación, la deuda pública está inserta dentro de los ingresos extraordinarios.

La deuda pública tiene su origen en "la posibilidad de recurrir al endeudamiento público como fuente de ingresos para financiar un determinado y restringido tipo de actividad"¹⁷

Los tres niveles de gobierno y las entidades paraestatales tienen facultad para contraer deuda. Estas facultades se encuentran delimitadas a ciertas reglas. De tal forma que, tra-

17 Uribe Gómez, José Candelario. Normatividad en Materia de Deuda Pública Estatal y Municipal. Pág. 11. Indetec, México, 1994.



tándose de los Estados y los Municipios, no pueden contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, ni con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Tampoco podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

Estas normas también son aplicables a las obligaciones que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas.

Los Ejecutivos de los Estados informarán del ejercicio del endeudamiento al rendir la cuenta pública.

Las disposiciones anteriores emanan de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como quedó asentado, corresponde a las legislaturas de los Estados legislar en materia de deuda pública de sus respectivas entidades. En el caso del Distrito Federal, le corresponde al Congreso de la Unión.

La deuda pública puede ser clasificada, por su origen, en:

- 1) Empréstitos;
- 2) Suscripción de deuda (emisión de bonos u obligaciones); y
- 3) Financiamientos.

IV.2.6. Expropiaciones.

El último grupo de los aprovechamientos es el de las expropiaciones. Desde un punto de vista muy puntual, más que un verdadero ingreso, las expropiaciones constituyen una forma de adquirir la propiedad. El acto administrativo de expropiación lleva consigo la obligación de indemnizar, lo que constituye un egreso. De tal forma que la adquisición en el presente, por medios expropiatorios, generará cargas en el futuro.

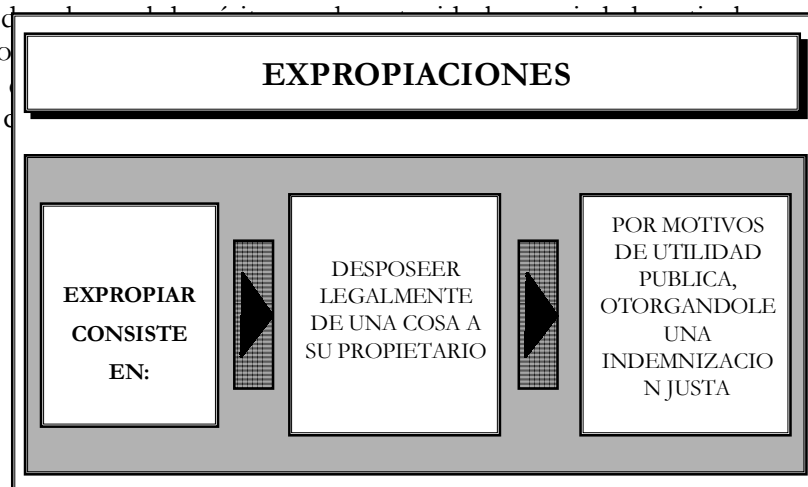
"Expropiar consiste en desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa."¹⁸

El fundamento y los principios a que debe sujetarse la expropiación, se encuentra en nuestra carta magna. El art. 27 constitucional en su párrafo segundo establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Las causas de utilidad pública que motiven la ocupación de la propiedad privada, deben estar determinadas en las leyes de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Le corresponde a la autoridad administrativa hacer la declaración correspondiente de acuerdo a dichas leyes.

El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base (art. 27 fracc. VI, párrafo 2do.).

El exceso de mejoras o deterioro único que observará

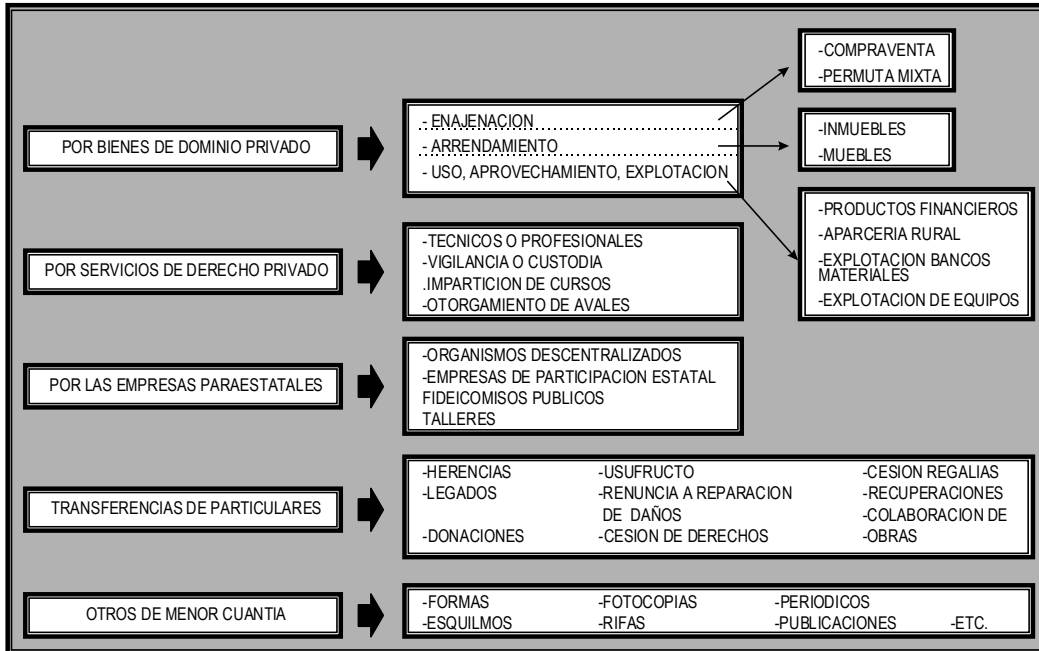


las mejoras fiscal, será lo mismo se rentísticas.

18 Monique Lions. Expropiación, pág. 1389, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.

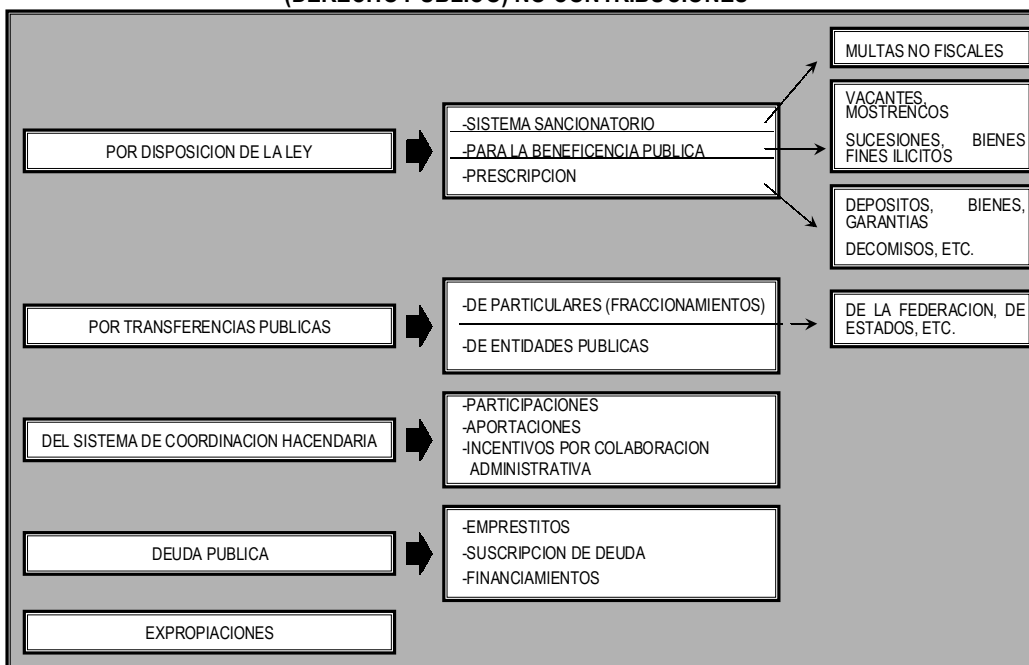
INGRESOS LOCALES NO TRIBUTARIOS

PRODUCTOS (DERECHO PRIVADO)



INGRESOS LOCALES NO TRIBUTARIOS

APROVECHAMIENTOS (DERECHO PUBLICO) NO CONTRIBUCIONES



CAPITULO V

Los Ingresos Públicos No Tributarios Previstos por las Legislaciones Locales

En este capítulo se enlistan los ingresos públicos locales no tributarios que se encuentran previstos por las legislaciones locales, es decir, por las leyes de hacienda y de ingresos, tanto para los estados como para los municipios. A fin de que la consulta resulte lo más fácil posible y que a la vez sirva de comparación entre lo previsto por las diversas entidades, dichas listas están elaboradas bajo las siguientes premisas.

- Se muestran cuadros por separado para estados y municipios.
- Se incluye al Distrito Federal en los cuadros de los estados, y en consecuencia no aparece en los cuadros municipales.
- Se muestran cuadros separados para cada uno de los dos grandes grupos de los ingresos no tributarios, es decir, un cuadro para productos y otro para aprovechamientos.
- No se incluyen los números de los artículos en que aparecen previstos cada tipo de ingresos, en virtud de que la gran mayoría de las leyes locales enlistan en un sólo artículo los diferentes conceptos de productos o aprovechamientos.
- Los cuadros se presentan en forma de matriz de doble entrada, mostrándose en las columnas los nombres de cada una de las entidades federativas y en los renglones los

conceptos de ingresos no tributarios ; en la celda de intersección, se muestra una marca si el ingreso está previsto en la legislación de ese estado, en caso contrario la celda aparece en blanco.

- En el cuadro relativo a los productos, están ordenados los conceptos en la forma en que aparecen en el Capítulo IV, se agrega un grupo, simplemente denominado "otros", donde se enlistan los conceptos no clasificables con el criterio anterior.
- Cabe la aclaración de que algunos conceptos son clasificados de diferente forma, por las diversas entidades, pudiendo el mismo concepto ser considerado como derecho, producto o aprovechamiento, en distintos estados.
- Por último, es común que un mismo concepto sea denominado de diferentes maneras por los diversos estados, en cuyo caso se enlista la denominación más frecuente, por ej. tratándose de ingresos por enajenación de bienes o ingresos por venta de bienes, se enlistó la primera.

**PRODUCTOS
LEYES DE HACIENDA E INGRESOS DE LOS ESTADOS (I)**

	AGUASCALIENTES	B. CALIFORNIA	B. CALIFORNIA SUR	CAMPECHE	CHAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA	DURANGO	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	MEXICO	MICHOACAN	MORELOS	NAVARRIT	NUEVO LEON	OAXACA	PUEBLA	QUERETARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI	SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMALIPIAS	TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS				
POR BIENES DE DOMINIO PRIVADO																																				
ARRENDAMIENTO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
ENAJENACION-VENTA	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
EXPLOTACION	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X												
USO O APROVECHAMIENTO				X						X	X																								X	
CAPITALES VALORES Y REDITOS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
OTROS-DIVERSOS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
INTERESES POR CREDITOS				X											X																					
ACCESO USO O GOCE DE BIENES																						X														
APARCERIA																										X										
BASCULA																																				X
ALMACENAJE O GUARDA		X																																		
TELEFONOS, RADIOTELEFONIA Y COMUNIC.															X																					
EMPRESAS PARAESTATALES																																				
ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
TALLERES PROPIEDAD DEL ESTADO	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
DERIVADOS DE FIDEICOMISOS				X											X	X																				
ORGANISMOS DESC. Y EMPRESAS PART. EST.	X	X	X	X	X		X								X	X	X	X						X	X	X										
IMPRESA O TALLERES GRAFICOS				X			X																X													
ESTABLECIMIENTOS PENALES			X												X		X						X													
PLANTA DE ASFALTO									X																											
CINE Y ESPECTACULOS																						X														
ESTABLECIMIENTOS ASIST. PUB.				X						X																										
SERVICIOS DE DERECHO PRIVADO																																				
POLICIA AUXILIAR									X																											
OTORGAMIENTO DE AVALES						X																														
SERVICIOS DISTINCION HOSPITALES				X																																
CURSOS DE PREVENCION																						X														

**PRODUCTOS
LEYES DE HACIENDA E INGRESOS DE LOS ESTADOS (II)**

	AGUASCALIENTES	B. CALIFORNIA	B. CALIFORNIA SUR	CAMPECHE	CHAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA	DURANGO	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	MEXICO	MICHOACAN	MORELOS	NAVARRIT	NUEVO LEON	OAXACA	PUEBLA	QUERETARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI	SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMALIPIAS	TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS					
OTRAS FUENTES DE DERECHO PRIVADO																																					
REGALIAS																		X																			
RECUPERACIONES DE CREDITO																									X												
CESION DE DERECHOS			X																																		
OTROS DE MENOR CUANTIA																																					
PERIODICO OFICIAL	X	X	X	X	X					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
PUBLICACIONES OFICIALES			X	X			X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL																			X																		
PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL	X						X						X	X		X	X					X	X					X				X					
CARTOGRAFIA Y PLANOS	X															X								X													
FORMAS VALORADAS		X					X				X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X				X		X		X			
PAPEL Y FORMATOS REGISTRO CIVIL											X	X		X								X	X														
IMPRESIONES Y PAPEL	X						X					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
PROTOCOLOS															X																						
PRODUCTOS DE ARCHIVO	X													X																							
FOTOCOPIAS DEL REGISTRO PUBLICO													X									X														X	
ESQUILMOS Y DESECHOS										X																											
DISKETTES																							X														
CONSULTA POR MODEM A BASE DE DATOS	X																																				
CUOTAS DE RECUPERACION																									X												
PRODUCTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES			X																																		
CATASTRO																																					
OTROS																																					
BIENES VANCANTES				X						X						X	X	X																			
BIENES MOSTRENCOS				X											X																						
BIENES DE LA BENEFICENCIA	X					X																	X										X				
FIANZAS										X																											X
TESOROS										X																											
CARRETERAS DE CUOTA							X											X																			
CONCESIONES	X	X												X									X	X													

**PRODUCTOS
LEYES DE HACIENDA E INGRESOS MUNICIPALES (I)**

	AGUASCALIENTES	B. CALIFORNIA	B. CALIFORNIA SUR	CAMPECHE	CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	MEXICO	MICHUACAN	MORELOS	NAJARRIT	NUEVO LEON	OAXACA	PUEBLA	QUERETARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI	SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS
POR BIENES DE DOMINIO PRIVADO																															
ENAJENACION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
ARRENDAMIENTO	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
EXPLOTACION	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
USO O APROVECHAMIENTO	X						X		X	X												X								X	X
APARCERIA								X		X																					
CAPITALES	X				X	X	X	X	X	X	X		X	X					X		X	X	X	X				X		X	
OTROS	X	X	X	X	X			X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X					X
CREDITOS OTORGADOS													X																		
PLANTAS, ARBOLES DE VIVEROS								X					X				X											X			
BODEGAS, ALMACENAJE O GUARDA				X				X	X				X																X		
CUARTOS FRIOS			X																												
CAMPOS DEPORTIVOS	X																														
INGRESOS A PARQUES PUBLICOS	X																														
USUFRUCTO										X																					
EMPRESAS PARAMUNICIPALES																															
ESTABLECIMIENTO O EMPRESAS				X	X	X		X		X	X	X	X										X					X		X	
TALLERES					X					X																					
ESTACIONAMIENTOS	X	X	X	X									X																		
SERVICIOS DERECHO PRIVADO																															
VIGILANCIA ESPECIAL						X																									
PREST. SERVICIOS DE DERECHO PRIVADO						X																									
BANDA MUNICIPAL	X																														
GRUAS									X																				X		

**PRODUCTOS
LEYES DE HACIENDA E INGRESOS MUNICIPALES (II)**

	AGUASCALIENTES	B. CALIFORNIA	B. CALIFORNIA SUR	CAMPECHE	CHIAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	MEXICO	MICHUACAN	MORELOS	NAJARRIT	NUEVO LEON	OAXACA	PUEBLA	QUERETARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI	SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS
OTRAS FUENTES DE DERECHO PRIVADO																															
OTROS DE MENOR CUANTIA																															
PUBLICACIONES OFICIALES						X		X															X		X	X					
FORMAS	X		X						X				X		X						X									X	X
IMPRESOS Y PAPEL ESPECIAL														X																	
GACETA O BOLETIN MUNICIPAL		X																													
PLANOS																															
FOTOCOPIAS								X																							
CONTENEDORES DE BASURA																															
INFORMACION DEL ARCHIVO HISTORICO																					X										
ESQUILMOS				X																											
VENTA DE CHATARRA	X																														
CARNES DECOMISADAS	X																														
DESECHOS SOLIDOS	X																														
PAPEL COPIAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL			X																				X								X
VENTA EQUIPOS CONTRA INCENDIO																							X								
OTROS																															
PLACAS DE VEHICULOS	X																														
PLACAS DE NOMENCLATURAS O NUMERACION								X																			X				
ESTACIONOMETROS									X																						
OCUPACION VIA PUBLICA						X																									
LOCALES Y PISOS EN MERCADOS	X			X																											
GAVETAS EN PANTONES							X						X								X										
ALMACENAJE VEHICULOS		X				X			X											X									X		
MOSTRENOS	X	X	X	X			X		X														X	X					X		X
FIANZAS										X																					
TESOROS									X																						
BIENES DECOMISADOS		X			X	X							X																		
VACANTES		X			X																										

APROVECHAMIENTOS LEYES DE HACIENDA E INGRESOS MUNICIPALES

	AGUASCALIENTES	B. CALIFORNIA	B. CALIFORNIA SUR	CAMPECHE	CHAPAS	CHIHUAHUA	COAHUILA	COLIMA	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HALDAGO	JALISCO	MEDICO	MICHOCAN	MORELOS	NAJARRIT	NEUVO LEON	OAXACA	PUEBLA	QUERETARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSI	SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMALIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATAN	ZACATECAS
RECARGOS - ACCESORIOS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
REZAGOS	X	X	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
MULTAS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
GASTOS DE EJECUCION	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
GASTOS DE COBRANZA Y HON.	X										X						X										X	X		X	
SUBSIDIOS - SUBVENCIONES	X	X				X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
DONATIVOS - DONACIONES	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
GARANTIAS	X																														
OTROS	X	X	X			X		X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X		X	X	X	
APORTACIONES, COOPERACION PARA OBRAS DE MANTENIMIENTO DE SERVICIOS	X			X		X		X	X			X								X	X					X				X	
REEMBOLSOS, REINTEGROS Y DEVOLUCIONES	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
PRESTAMOS				X																											
FIANZAS - CAUCIONES				X				X			X	X						X									X			X	
CONCESIONES				X							X											X								X	
INDEMNIZACIONES POR RESP.																X	X			X			X	X	X	X	X	X	X	X	
INDEMNIZACIONES POR DAÑOS BIENES MPALES.	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X				X					X			X				X	
ADJUDICACION DE BIENES				X	X	X																									
LEGADOS	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
HERENCIAS	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
INTERESES POR PRORROGAS				X																											
CESIONES		X				X																									
INDEMNIZACION CHEQUE DEV.				X																		X									
INTERESES							X																							X	
BIENES VACANTES						X			X		X																			X	
EMPRESTITOS Y FINANC.		X	X			X			X		X				X				X											X	
DEPOSITOS							X				X											X									
BIENES MOSTRENTOS									X	X						X										X					
COBRO SEGUROS POR SINIESTROS									X																						
INTERESES MORATORIOS									X																						
TESOROS OCULTOS									X																					X	
RESARCIMIENTO												X																			
CESIONES						X							X						X											X	
PARAESTATALES		X											X																		
REINGRESOS															X																
PARTICIPACIONES ESTATALES Y FED.	X	X															X				X										
ENAJENACION BIENES U OBJETOS																						X									
ESQUILMOS																						X									
REMATES																											X				
ADJUDICACIONES						X														X											
REPARACION DE DAÑO RENUNCIADA POR LOS OFENDIDOS.									X																						
COLABORACION ADMINISTRATIVA									X																						
SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL													X																		
SISTEMA ESTATAL DE COORDINACION FISCAL													X																		
ACTUALIZACION CREDITOS													X								X										
ARRENDAMIENTO																						X									
VENTA DE MUEBLES E INMUEBLES																								X							

CONCLUSIONES.

Los ingresos públicos no tributarios, de la hacienda local, han resultado ser una fuente de ingresos subaprovechada. En el entendido de que las necesidades públicas son muchas y los recursos escasos, resulta vital el aprovechamiento de cualquier fuente alterna de ingresos. La explotación de estos ingresos puede redundar en beneficios inmediatos y palpables, además de evitarse una mayor carga tributaria a los contribuyentes.

Los Estados y los Municipios, por pleno derecho, pueden obtener ingresos de sus bienes de dominio privado, ya sea enajenándolos, arrendándolos o explotándolos.

Asimismo, están facultados para concurrir al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, ya sea con el Gobierno Federal o con otras entidades del sector público, con el sector social o con el sector privado. De tal forma que a la vez que apoyen el desarrollo económico local o estatal, pueden obtener ingresos en la incursión de alguna actividad económica.

También es factible que el Estado o el Municipio, aprovechen sus recursos humanos y materiales, sin distraerlos de sus fines primordiales, prestando a los particulares servicios que no sean de su función pública, pero que sí está a su alcance prestarlos.

Por otra parte, existen otras fuentes que por sus montos no representan un impacto muy fuerte en los ingresos locales, no por ello son menos importantes, de tal forma que deben ser aprovechadas en la medida de lo posible.

En cuanto a los ingresos por multas impuestas a los particulares, administrativa o judicialmente, aunque dolorosas por tratarse de sanciones impuestas por infracción a determinados ordenamientos, cumplen con un objetivo social correctivo y representan un ingreso adicional a la hacienda pública local.

Adicionalmente, el Estado o el Municipio, pueden recurrir a los particulares para que voluntariamente y en voto de confianza a los gobernantes, transfieran recursos de su propiedad para coadyuvar a la solución de las necesidades públicas.

Los ingresos del Sistema de Coordinación Fiscal, son por su monto los más importantes de la hacienda pública local.

Una forma complementaria de financiamiento, resulta la deuda pública, la que utilizada en su justa medida, redundará en beneficios a los gobiernos locales.

Solamente en aquellos casos plenamente justificados, el Estado y el Municipio, deberán recurrir a las expropiaciones, las cuales sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización a los propietarios.

El ejercicio de las facultades del Estado y del Municipio para la obtención de ingresos no tributarios, se refleja en la posibilidad de cumplir más satisfactoriamente con las encomiendas públicas. Si para la consecución de tales fines es necesaria la adecuación de las normas legales, ésta será una tarea satisfactoria y redituable.